

Las Observancias
de
Jimeno Pérez de Salanova
Justicia de Aragón

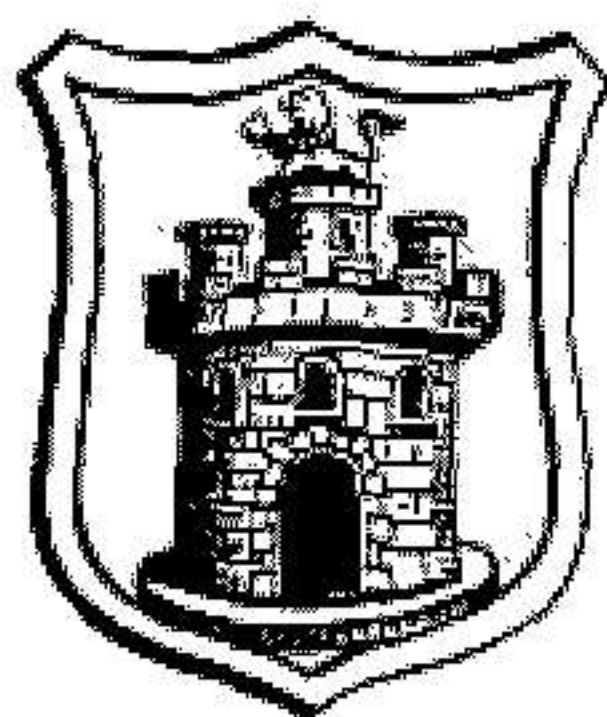
con la colaboración de



iberCaja

Las Observancias de Jimeno Pérez de Salanova

Justicia de Aragón



Estudio introductorio y edición crítica

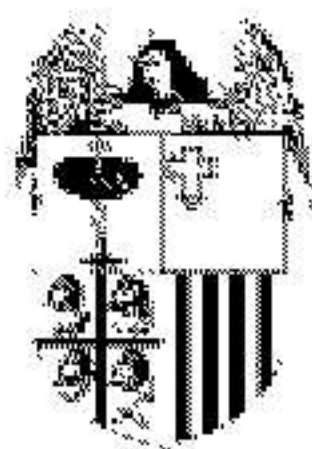
Antonio Pérez Martín

Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Murcia

Prólogo

Jesús Delgado Echeverría

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza



EL JUSTICIA DE ARAGON

Presentación

Con estudio introductorio y edición crítica del profesor Antonio Pérez Martín y prólogo del profesor Delgado Echeverría presentamos *Las Observancias de Jimeno Pérez de Salanova*, Justicia de Aragón desde 1294 hasta 1330.

Jerónimo de Blancas dijo de él:

Fue tan buen Justicia, como había sido buen jurisconsulto, sobresaliendo, igualmente, en la equidad y en el derecho; era tan justo, tan bueno, que la bondad y la justicia parecían serle naturales, no adquiridas con la práctica y el estudio.

Si con los demás era mucha su autoridad, tenía todavía mayor con el monarca. Todos en fin, sin excepción alguna, le consideraban como lumbrera y ornamento de la república.

Se ha dicho que sin la intervención de los Justicias nuestro Derecho hubiera sido distinto. La obra que presentamos es buena prueba de ello.

Zaragoza, 15 de mayo de 2000

Fernando García Vicente
Justicia de Aragón

Prólogo

a amistosa deferencia del Justicia de Aragón y la generosidad del colega y amigo Pérez Martín me proporcionan la satisfacción y el honor de anteponer unas líneas en esta obra, contribución de primer orden al conocimiento del Derecho aragonés histórico que nos ofrecen, cada uno en su papel, el erudito historiador del Derecho que transcribe, traduce y estudia las Observancias de Pérez de Salanova y el Justicia que patrocina la publicación, Profesor universitario él mismo y Fiscal que muestra una vez más su sensibilidad para la tarea institucional de promoción del conocimiento del Derecho aragonés.

En su fundamental *Contribución a la metodología del Derecho privado en Aragón* (1944), José Luis Lacruz recordaba como primeros intérpretes de los Fueros, tras Vidal de Canellas, a *Martín Sagarra y Sancho de Ayerbe, que viven en la segunda mitad del siglo XIII; Pérez de Salanova, Pelegrín de Anzano, Juan Pérez de Patos y Jacobo de Hospital, que viven en el siglo XIV*. Y añadía: *Se han perdido las obras de los tres primeros y no he podido consultar la de Pelegrín de Anzano*.

Ninguna obra de los autores citados estaba entonces impresa. Tampoco el *Vidal Mayor*, sobre cuyo manuscrito ya estaba trabajando Tilander. Lacruz conocía y utilizaba profusamente las de Pérez de Patos y Hospital, a través de microfilmes de algunos manuscritos. Poco después (1946) también las Observancias recogidas en el MS Add. 36.618 del British Museum, atribuidas a Pelegrín de Anzano (atribución de la que ya dudada entonces Lacruz).

La situación es hoy visiblemente más favorable para el estudio del Derecho aragonés histórico. Ciñéndonos aquí a obras de foristas medievales, dio a conocer Martí-

nez Díez las Observancias de Jaime de Hospital (1977) y casi a la vez las dos colecciones de Observancias del citado MS de Londres (que atribuyó, erróneamente, a Pérez de Salanova). Publicó Antonio Pérez (1990, en *Glossae*) todas las glosas conservadas al Prólogo «Nos Jacobus» y poco después el impresionante libro con las Glosas de Pérez de Patos a los Fueros de Aragón (1992). Casi simultáneamente dio a la luz una colección desconocidas de Observancias aragonesas (del MS 483 de la Biblioteca de Cataluña; como mera hipótesis, sugiere la autoría de Martín de Sagarra). Nos ofrece ahora *Las Observancias de Jimeno Pérez de Salanova*, colección desconocida igualmente, que él ha identificado, transmitida por el MS 248 del archivo catedralicio de Tortosa. No hace mucho presentó el profesor Pérez Martín su edición de los textos romances de *Los Fueros de Aragón*, también de la mano del Justicia, y sigue trabajando en otros textos forales aragoneses con la mira, en último término, de la edición crítica de la Compilación de Huesca con todas sus glosas.

Todo lo que sabemos sobre Pérez de Salanova está recogido en el libro que prologo, que es así mucho más que la edición de una colección de Observancias. Dice con justeza Antonio Pérez al final de su estudio introductorio que ha procurado (y logrado muy cumplidamente, podemos añadir) *dar a conocer toda la obra jurídica de uno de los más insignes y primeros juristas aragoneses y Justicia de Aragón. Por ello incluye no sólo las observancias contenidas en el código tortosino, sino las esparcidas por otras obras en citas de foristas. Además, he procurado recoger su actuación como Justicia de Aragón, dictando sentencias y emitiendo dictámenes jurídicos a petición del soberano y de otras personalidades. Creo —concluye el autor, y podemos creerlo con él— que la presente obra de Salanova nos ofrece la mejor exposición de cómo era el Derecho aragonés a finales del siglo XIII y principios del XIV.*

Para el lector actual, ofrece además la comodidad de la traducción al castellano de todos los textos latinos. Ciertamente, no es la primera vez que se acomete la traducción de las Observancias: probablemente el primero en publicar una *Suma* de ellas en castellano fue Bernandino de Monsorú, en 1589. Saltando siglos, Martín y Santapau a finales del XIX, Parral a principios del el XX, Javier Iso y Jesús Aspa en 1991. Todos ellos, sobre el texto *oficial*, de Díez de Aux. No es tarea fácil la traducción, aún menos cuando el texto latino es, como en caso de las Observancias de Pérez de Salanova, el transmitido por manuscritos medievales a cargo de copistas que no entendían, o no completamente, lo que escribían. Aun sin esa dificultad adicional, el latín de las Observancias suele ser, ciertamente, de gran sencillez en la sintaxis y en el léxico no jurídico, pero extraordinariamente preciso y lacónico en los términos y giros del lenguaje especializado de los foristas que hacen referencia a instituciones civiles, penales o procesales. Al ser fragmentos o resúmenes de sentencias, o fórmulas y máximas destiladas del saber de los expertos, su sentido puede hoy escaparse a quien sólo cuente con las armas del filólogo, aun especializado en latín medieval. Es imprescindible un conocimiento íntimo del Derecho aragonés de la época y de los géneros de la literatura jurídica del Derecho común europeo.

Para nada precisa el profesor Pérez Martín que encomie aquí su traducción, pues sus capacidades están muy por encima de las mías. Pero sí quiero aprovechar para dar noticia de otra traducción suya recientemente publicada (y muy bien) por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, sobre asunto fundamental en la historia de Aragón. Me refiero a su preciosa edición, estudio y traducción del dictamen, verdadero tratado, que Vicente Arias de Balboa escribió por encargo de Fernando de Antequera para demostrar el derecho de éste a suceder en la Corona de Aragón (Vicente ARIAS DE BALBOA: *El derecho de sucesión en el trono. La sucesión de Martín I el Humano*, Edición y estudio introductorio de Antonio Pérez Martín, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999).

Traducir estos textos jurídicos medievales tiene riesgos evidentes, pero resulta hoy imprescindible hacerlo, ante la generalizada ignorancia del latín por los licenciados y doctores en Derecho (sospecho que también por muchos doctores en historia) que son los destinatarios de ediciones como ésta. Así las Observancias de Pérez de Salanova se nos ofrecen hoy mucho más cercanas y comprensibles.

Este libro no es de los que se leen fácilmente por sí solos. De ordinario, será objeto de consulta o compulsas junto con otros. Casi siempre, con las ediciones *oficiales* de Fueros y Observancias a la vista. Conviene recordar que el orden de éstas últimas en la versión de Díez de Aux (es decir, la de todas las ediciones impresas, incluida la de Savall y Penén) es el mismo que –acaso por primera vez– aparece en la colección de Pérez de Salanova: el orden que, entonces y desde 1247, tenían los Fueros (no el que adoptaron a partir de 1547). Lo que sugiere una vía de búsqueda de temas o materias, aunque indirecta, creo que bastante útil. El primer paso será situar la materia en las rúbricas de los Fueros o de las Observancias (que son sensiblemente las mismas), para lo que servirán las tablas correspondientes, en particular las añadidas en el volumen III de la edición facsimilar de la de Savall y Penén que patrocinó el Justicia de Aragón en 1991. El índice analítico que entonces confeccionamos puede contribuir a llegar a las rúbricas pertinentes. En las rúbricas similares de las Observancias de Pérez de Salanova habrá de encontrarse lo más importante que sobre la materia contengan.

Termino con un par de sugerencias de lectura, especialmente para conocedores del Derecho aragonés actual y las dudas de sus intérpretes. No son textos inéditos (están también en Hospital), pero ahora pueden leerlos traducidos. La primera (pág. 52), un dictamen de Pérez de Salanova del que, desdichadamente, desconocemos la fecha. Parece posterior a 1307 y hace referencia al *fuero antiguo*. Versa sobre derechos legitimarios cuando es único el hijo que los reclama. Respuesta: *basta también según el fuero antiguo que el padre le deje lo que alcance a su legítima a arbitrio del juez*. Es notable que mencione la opinión de otros, según la cual le debe dejar la mayor parte de sus bienes. La diversidad de opiniones, como se ve, viene de lejos.

La segunda (pág. 54), es cuestión menos controvertible que versa sobre el objeto del derecho de viudedad. Ningún inconveniente en que recaiga sobre bienes sujetos a otro derecho de viudedad (de viuda de anterior propietario), pues al difunto correspondió la (nuda) propiedad *aunque él no tuviera en vida el usufructo sobre ellos*.

Casi siete siglos más tarde podemos seguir admirando la destreza con que los foristas manejaban los argumentos jurídicos y aprendiendo de su sabiduría profesional.

Jesús Delgado Echeverría
Catedrático de Derecho Civil

Las Observancias de Jimeno Pérez de Salanova

Justicia de Aragón

Estudio de **LA JUSTICIA**



Abreviaturas

- BC = (Biblioteca de Cataluña): Antonio PÉREZ MARTÍN, «Una colección desconocida de observancias aragonesas: estudio y edición», *Ius fugit*, 1 (1992), pp. 185-228.
- BAGÉS = Antic de BAGÉS, *Observantiae fororum regni Aragonum* (códice 95 de la Biblioteca Universitaria de Zaragoza).
- BLANCAS = Jerónimo de BLANCAS, *Comentarios de las cosas de Aragón...* trad. de Manuel Hernández, Zaragoza, 1878.
- C. = Paulus KRÜGER, *Codex Iustinianus*, Corpus Iuris Civilis, vol. II, 14ª ed., Dublin-Zurich, 1967.
- Clem. = Clementinas: Aemilius FRIEDBERG, *Corpus Iuris Canonici*, II. *Decretalium collectiones*, Graz, 1959.
- D. = Theodorus MOMMSEN y Paulus KRÜGER, *Digesta*, Corpus Iuris Civilis, vol. I, 24ª ed., Hildesheim, 1988.
- DÍAZ DE AUX = *Observantiae, consuetudinesque regni Aragonum in usu communiter habitae* (ed. de PÉREZ MARTÍN y de SAVALL PENÉN).
- Fueros = Fueros de Aragón (cf. ed. de PÉREZ MARTÍN o de SAVALL PENÉN).
- HOSPITAL = Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Observancias de Jaime de Hospital. Introducción y texto crítico*, Zaragoza, 1977.
- Inst. = Instituciones de Justiniano: Paulus KRUEGER, *Corpus Iuris Civilis*, I. *Institutiones*, 24ª ed., Hildesheim, 1988.
- MOLINO = Michael del MOLINO, *Repertorium fororum et observantiarum regni Aragonum una pluribus cum determinationibus...*, Zaragoza, 1513.
- MS = manuscrito (si no se indica otra cosa se refiere al código tortosino aquí editado).
- N. = Novelas: Rudolfus SCHOELL / Guillermus KROLL, *Corpus Iuris Civilis*, III. *Novellae*, 10ª ed. Dublin-Zurich, 1972.
- PELEGRÍN = Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, «Dos colecciones de observancias de Aragón», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 45 (1975), pp. 543-594.
- PÉREZ MARTÍN = Antonio PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum von Codex von Huseca (1247) bis zur Reform Philipps II (1247)*, *Mittelalterliche Gesetzbücher Europäischer Länder in Faksimiledrucken*, vol. VIII, Vaduz, 1979.
- SAVALL PENÉN = Pascual SAVALL Y DRONDA y Santiago PENÉN Y DEBESA, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del reino de Aragón*, vols. I-II, Zaragoza, 1866; hay edición facsímil, Zaragoza, 1991, realizada con ocasión del IV Centenario de la ejecución de D. Juan de Lanuza, Justicia de Aragón, en 1591. Con respecto a la edición original presenta la novedad de añadir un tercer volumen en el que se reproducen traducidos al castellano los textos contenidos en latín en los dos volúmenes precedentes y varios índices que facilitan enormemente la localización de los pasajes buscados.
- s.v. = super verba.
- X. = Liber Extra o Decretales de Gregorio IX: Aemilius FRIEDBERG, *Corpus Iuris Canonici*, II. *Decretalium collectiones*, Graz, 1959.
- VI. = Liber Sextus: Aemilius FRIEDBERG, *Corpus Iuris Canonici*, II. *Decretalium collectiones*, Graz, 1959.

Jimeno Pérez de Salanova

unque el nombre de este jurista aragonés es sobradamente conocido, no son muchos los detalles que conocemos de su vida¹. Debió nacer probablemente entre los años cincuenta y sesenta del siglo XIII. Giménez Soler, al parecer sobre la base de cartas reales, mantiene que *había estudiado en la Universidad de Tudela fundada por D. Teobaldo*².

La primera constancia documental que de él conozco es de 1283, fecha en que como miembro del consejo de Zaragoza aprueba el Privilegio General de Pedro III³. El mismo año interviene como procurador y síndico de la ciudad de Zaragoza en la confirmación general de los fueros aragoneses en Valencia⁴ y en la confirmación de las reclamaciones de los de Ribagorza⁵ y los de Teruel⁶ y de los fueros de Zaragoza⁷ y de las

1 Las noticias que a continuación se exponen están tomadas de los siguientes autores: Jerónimo de BLANCAS, *Comentarios de las cosas de Aragón...* traduc. de Manuel Hernández, Zaragoza, 1878, pp. 172-173, 285-293, 308, 319-321 y 417-419; Miguel GÓMEZ URIEL, *Bibliotecas antigua y nueva de escritores aragoneses de Latassa aumentadas y refundidas en forma de Diccionario bibliográfico-biográfico*, II, pp. 518-519; Zaragoza, 1885, Andrés GIMÉNEZ SOLER, *El poder judicial en la Corona de Aragón*, Barcelona, 1901, pp. 30-31, 56-57 y 71-72; Jerónimo ZURITA, *Anales de la Corona de Aragón*, ed. preparada por Angel Canellas López, I, Zaragoza, 1970, pp. 454, 608-614 y 750-752; II, Zaragoza, 1970, pp. 289-290; III, Zaragoza, 1972, pp. 113-116; Luis GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones aragonesas y las Cortes del reino (1283-1301)*, I-II, Zaragoza, 1975; Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Observancias de Jaime de Hospital. Introducción y texto crítico*, Zaragoza, 1977, pp. XVIII, 419-420 y 478; Antonio PÉREZ MARTÍN, «El estudio de la recepción del Derecho Común en España», en: Joaquín CERDÁ Y RUIZ-FUNES y Pablo SALVADOR CODERCH, *I Seminario de Historia del Derecho y Derecho Privado. Nuevas técnicas de investigación*, Bellaterra, 1986, pp. 300-302; M^a Luz RODRIGO ESTEVAN, *Documentos para la historia del Justicia de Aragón*, I. *Archivo Histórico de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1991, pp. 22, 25, 35, 38-57, 61, 71 y 117; Antonio Manuel PARRILLA HERNÁNDEZ, *Documentos para la historia del Justicia de Aragón*, II. *Archivos Aragoneses*, Zaragoza, 1991, p. 128; Antonio PÉREZ MARTÍN, *Las glosas de Pérez de Patos a los Fueros de Aragón*, Zaragoza, 1993, pp. XXVII, 16 y 17.

2 A. GIMÉNEZ SOLER., *El poder judicial* (supra n. 1), pp. 30-31.

3 PÉREZ MARTÍN, p. 115; L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones* (supra n.1), I, p. 389; II, p. 14.

4 L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones* (supra n. 1), II, pp. 23-28.

5 L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones* (supra n. 1), II, pp. 29-32.

6 L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones* (supra n. 1), II, pp. 33-37.

7 L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones* (supra n.1), II, pp. 125-128.

villas de Aragón⁸. Algunos años más tarde, en 1286 es uno de los caballeros que la Unión señala para formar el consejo del rey⁹, cargo que conserva en 1289¹⁰. En 1288 es uno de los síndicos y procuradores de Zaragoza que interviene en la entrega de Carlos de Salerno y 14 castillos como rehenes a la Unión¹¹ y presta homenaje al rey¹².

Sabemos que fue juez de la Corte en tiempos de Pedro III el Grande (1276-1285), de Alfonso III el Liberal (1285-1291) y de Jaime II el Justiciero (1291-1327). A este respecto la primera noticia documentada que de él conozco se remonta al 11 de febrero de 1285 fecha en que Salanova envía al rey Pedro III la causa de apelación emitida por el Justicia de Aragón Juan Gil Tarín¹³. El mismo rey con fecha de 15 de septiembre de 1285 comisiona a Salanova que resuelva el conflicto existente entre Pedro Sesé y Ferrán Álvarez de Azagra por el lugar de Consuenda, en el caso de que sean ciertas las acusaciones contra el Justicia de Aragón, formuladas por una de las partes¹⁴. Años más tarde, Salanova fue acusado de imparcialidad en una causa entre el maestre del Temple y la aljama de Zaragoza a él encomendada y el rey Jaime II el 22 de noviembre de 1294 comisiona al justicia de Aragón Juan Zapata de Cadret la resolución de dicho proceso¹⁵. Lo mismo le ocurrió durante el desempeño del Justiciazgo de Aragón: el 11 de marzo de 1295 Jaime II le revoca una causa de apelación, comisionando el caso al justicia de Teruel¹⁶.

Antic de Bagés sostiene que fue lugarteniente del Justicia de Aragón Pedro Martínez Artasona II, en tiempos de Pedro III¹⁷ y de Sancho Jiménez de Ayerbe¹⁸. En todo caso sí consta que el 6 de julio de 1289, junto con otros caballeros y prohombres de Zaragoza, asesoró al Justicia de Aragón, Juan Gil Tarín, en una sentencia dada en un pleito entablado por Martín Ruiz de Foces contra el rey¹⁹.

Fue Justicia de Aragón en los reinados de Jaime II el Justiciero (1291-1327) y de Alfonso IV el Benigno (1327-1336). Para dicho cargo fue nombrado el 4 de marzo de 1294, como sucesor de Juan Zapata²⁰, y permaneció en él hasta noviembre de 1330, sucediéndol Sancho Jiménez de Ayerbe, que había sido su lugarteniente²¹. El 1 de no-

8 L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones* (supra n. 1), II, pp. 132-134.

9 J. ZURITA, *Anales* (supra n. 1), II, pp. 289-290; L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones* (supra n. 1), II, pp. 197, 203 y 205.

10 L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones* (supra n. 1), I, pp. 239 y 409; II, p. 274.

11 L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones* (supra n. 1), II, pp. 250-265.

12 L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones* (supra n. 1), II, pp. 357-359.

13 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 22, n.º 38.

14 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 25, n.º 64.

15 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 35, n.º 146. Giménez Soler, refiere en este mismo sentido que en una causa, en la que Pérez de Salanova no aceptó unas excepciones por considerarlas meramente dilatorias del proceso, querrelada la parte excepcionante ante el rey, éste ordenó a Lope de Aysa que examinara la causa y si hallaba sospechosa la conducta de Salanova prosiguiera la causa hasta su fin. Cf. A. GIMÉNEZ SOLER, *El poder judicial* (supra n. 1), p. 56.

16 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 37, n.º 162.

17 BAGÉS, fol. 370v; BLANCAS, p. 418. Cf. también la p. 412 donde trata de este Justicia de Aragón.

18 BAGÉS, fol. 339v.

19 L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones* (supra n. 1), II, pp. 381-383.

20 J. ZURITA, *Anales* (supra n. 1), p. 454.

21 BAGÉS, fol. 65r; A. GIMÉNEZ SOLER, *El poder judicial* (supra n. 1) p. 30. Cf. BLANCAS, pp. 419-422. Desconozco la fecha exacta del cese de Salanova en el cargo de Justicia de Aragón (sin duda por haber fallecido). Nos consta, por una par-

viembre de 1301 figura junto con el obispo de Valencia como testigo del acta notarial en la que las Cortes juran heredero al primogénito infante, a pesar de ser menor de edad²². Algunos años más tarde, el 30 de octubre de 1348, se ordena a sus herederos y a los de otros Justicias de Aragón que entreguen al nuevo Justicia, Galacián de Tarba, todos los procesos, registros, memorias y escritos que conserven relativos al cargo del Justiciazgo²³. Como Justicia de Aragón nos consta que asistió a las reuniones de Cortes interviniendo en la redacción de los fueros en ellas acordados, emitió una serie de dictámenes a consultas del rey aragonés y pronunció numerosas sentencias, como veremos más adelante. A juicio de L. González Antón la intervención de Salanova en los procesos de 1301 contribuyó decisivamente al mayor prestigio del cargo de Justicia de Aragón. Y eso lo consiguió con el apoyo del rey, el asentimiento tácito del reino y su valía personal. Durante su justiciazgo se consolida la competencia incontrovertible del Justicia como juez competente en las causas entre el rey y los nobles, en las causas entre nobles y sus sentencias se consideran inapelables²⁴.

Estaba casado con Martina Pérez de Tarba, rica y excelente señora²⁵, del linaje al parecer, del Justicia de Aragón Galacián Tarba, muerto en 1349²⁶. Entre sus descendientes hubo personajes importantes²⁷. Su casa se hallaba en la parroquia de Ntra. Sra. del Pilar, en cuya iglesia fue sepultado en la capilla de de Santa Fe²⁸.

Gozó de fama de buen jurista, mereciendo los elogios de todos los que a él se han referido. Como botón de muestra recojo lo que de él dice Jerónimo de Blancas:

te, que su última actuación documentada es posterior al 29 de junio de 1330, fecha en que el rey Alfonso IV le comisiona la solución de un pleito y, por otra, que su sucesor es nombrado el 9 de diciembre de 1330; esta fecha se puede adelantar ya que sabemos que el 28 de noviembre del mismo año el Justiciazgo ha quedado vacante y su escribanía se concede a Gil Pérez de Buisán; el 27 de enero de 1331, nombrado ya el nuevo Justicia de Aragón, se le ordena que lo acepte como escribano, tal como había dispuesto Pérez de Salanova. Cf. M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 55, n.º. 310-312 y pp. 55-56, n.º. 313. Cf. sin embargo, p. 117 donde se recoge (sin duda por error) que el 9 de enero de 1331 recibe la salva de infanzonía de Martín López de Albalate, de Huesca. También debe ser un error la fecha (6 de abril de 1335) de la sentencia atribuida a Pérez de Salanova en A. M. PARRILLA HERNÁNDEZ, *Documentos* (supra n. 1), p. 128, n.º. 567 (cf. también p. 128, n.º. 571 donde a otra sentencia de Salanova se dice que es de mediados del siglo XIV).

22 El acta es reproducida en L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones* (supra n. 1), II, pp. 603-604.

23 Cf. M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 71, n.º. 441.

24 Cf. L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones* (supra n. 1), I, pp. 519-520.

25 BLANCAS, p. 418.

26 M. GÓMEZ URIEL, *Bibliotecas* (supra n. 1), p. 518.

27 En la Letra intimada, que el Justicia de Aragón Juan Jiménez Cerdán dirige a uno de sus sucesores en dicho cargo, Martín Díez de Aux, se dice a este respecto: *De la generaci3n del dito justicia viene el dito moss3n Lop Xim3nez [de Heredia] e su hermana, la muller de don Ram3n de Torrellas, que su bisagu3lo fue su fillo; ven3a ass3 mateix Martina P3rez del Sou, quondam mi muller, que su bisagu3la de part de su padre fue su filla e casada con don Sancho Garc3a de Sotes, cavallero en Daroqua, que era alcayde de la dita ciudad, la hora villa. Ass3 mateix por l3nea masculina viene don mos3n Joan Xim3nez de Salanova, mi cu3nado e su fillo; ven3a por l3nea femenina moss3n P3rez Jurd3n Durries, e el cardenal de Sant Jorge, su hermano; e ven3an moss3n Felip Durries, mi yerno, se3or de Ayerbe e su hermano el bisbe de Guesca e el comendador de Ambel. E ass3 mateix por l3nea femenina ne devalla moss3n Galcar3n de Tarba.* Cf. P3REZ MART3N, p. 891ab; SAVALL PEN3N, II, p. 82ab.

28 En la Letra intimada (citada en la nota precedente), se dice a este respecto: *Tuvo su casa e habitaci3n en las casas que de present son de moss3n Lop Xim3nez de Eredia, en la parroquia de Santa Mar3a la Mayor, las quales le ven3an por erencia, e all3 ten3a la cort. Fue enterrado el dito justicia en la capiella de Santa Fe, que es en la claustra de Santa Mar3a la Mayor, en un vaso muy honradamente que encara hi veo toda vegada estar sobre el dito vaso un cobertor de seda.* Cf. P3REZ MART3N, p. 891a.; SAVALL PEN3N, II, p. 82a. Blancas y Latassa completan estas noticias indicando que dicha capilla es propiedad de los Villanueva y que su escudo es un castillo con tres almenas, todo de piedra y en medio un le3n alzado, sin otro adorno, ni timbre ni cimera; que todo ello se ha destruido y consumido por el tiempo y en su lugar se ha levantado un nuevo templo. Cf. BLANCAS, p. 418; M. G3MEZ URIEL, *Bibliotecas* (supra n. 1), p. 518.

- ❖ *Fue tan buen Justicia, como había sido buen jurisconsulto, sobresaliendo, igualmente, en la equidad y en el derecho; era tan justo, tan bueno, que la bondad y la justicia parecían serle naturales, no adquiridas con la práctica y el estudio*²⁹.
- ❖ *El inmortal Jimeno Pérez de Salanova, merecedor de todas las alabanzas. Este investigador diligentísimo, como el romano Marco Varrón, de las antigüedades patrias, ilustró con su lengua y con su pluma la ciencia del derecho que hasta entonces sólo podían enseñar la tradición y la práctica*³⁰.
- ❖ *[...] en cuyos escritos, como dijimos, resplandece como en ninguno la ciencia y se ve la fisonomía de la antigüedad*³¹.
- ❖ *Si con los demás era mucha su autoridad, tenía todavía mayor con el monarca. Todos en fin, sin excepción alguna, le consideraban como lumbrera y ornamento de la república; y a voz en cuello decían todos que no era posible hallar otra persona más digna para desempeñar esa magistratura, mucho más habiendo dado Jimeno desde su juventud grandes pruebas de su rectitud e integridad, siendo lugarteniente de Pedro Martínez de Artasona II*³².
- ❖ *Fue un gran hombre en toda la extensión de la palabra, y caballero distinguido como el que más, y sabio jurisconsulto, y anticuario docto y muy familiarizado con las obras de los antiguos escritores. Tan dispuesto estaba siempre a dar audiencia, que su casa estaba siempre abierta a todos los nuestros, como estuvo la de Isócrates a la Grecia entera, a manera de escuela o academia de enseñanza. Eran el encanto de todos sus conversaciones llenas de madurez, su extraordinaria y apacible gravedad de semblante y sus autorizadas palabras, no saliendo jamás de sus labios una expresión indiscreta. Tan bellas cualidades adquirieron nuevo realce con la pureza de sus costumbres. La nobleza de su apellido, la dignidad del cargo, cuya investidura recibiera más adelante, añadieron todavía mayor brillantez y magnificencia a sus palabras*³³.

Entre sus discípulos se cuenta, según Blancas, el Justicia de Aragón Pelegrín de Oblitas, que fue declarado infanzón el 6 de abril de 1325 en presencia de Jimeno Pérez de Salanova³⁴.

29 BLANCAS, p. 418.

30 BLANCAS, p. 172.

31 BLANCAS, p. 319.

32 BLANCAS, pp. 417-418.

33 BLANCAS, p. 417. Por su parte Giménez Soler insiste en que su saber y probidad le grangearon la estimación pública, lo cual se corrobora según él por el hecho de que en la documentación de su época apenas si he visto una apelación de sus sentencias. Cf. A. GIMÉNEZ SOLER, *El poder judicial* (supra n. 1), pp. 30-31.

34 BLANCAS, pp. 424-425.

Las obras

Consta que la obra escrita de Salanova fue muy consultada y apreciada por los foristas aragoneses³⁵. A pesar de ello la afirmación que en su día hizo Jerónimo de Blancas (*inéditas se hallan todavía las [obras] de este escritor y en su mayor parte truncadas e imperfectas*³⁶) ha seguido siendo válida hasta la actualidad. La presente es la primera edición impresa que se hace de sus obras.

La producción jurídica de Pérez de Salanova puede agruparse en los siguientes apartados:

Sentencias judiciales

Pérez de Salanova ejerció la actividad judicial tanto como juez de la corte como Justicia de Aragón. La casi totalidad de las noticias que poseemos sobre su actividad judicial se refieren a la que ejerció como Justicia de Aragón. A continuación pasamos revista a toda ella, examinando en primer lugar las disposiciones cuya data conocemos o al menos la de alguno de los actos del proceso que preceden a la sentencia, para en un segundo lugar indicar las que desconocemos la fecha de su decisión. No se incluyen aquí las recogidas en la colección de Observancias aquí editada³⁷.

35 La citan Pérez de Patos, Jerónimo de Blancas, Jaime de Hospital, Martín Díaz de Aux, Martín de Pertusa, Antic de Bagés, Miguel del Molino, etc.

36 BLANCAS, p. 417.

37 Se citan en las observancias 47, 54, 66, 93, 95, 105, 107, 114, 127, 129, 132, 133, 134, 137, 139, 144, 154, 156, 201, 207, 240, 257, 260, 320, 390, 418, 436, 445, 484; cf. también las notas 87, 194, 204, 240, 252, 290 y 527.

Resoluciones datadas

Las resoluciones fechadas de Pérez de Salanova, ordenadas cronológicamente son las siguientes:

- ❖ 1295, 5 de marzo: Jaime II le ordena que resuelva el proceso iniciado por su predecesor Juan de Zapata entre Pedro de Vera y los jurados y la universidad de Zaragoza por la posesión de unas casas³⁸.
- ❖ 1295, 5 de marzo: Jaime II le pide que concluya el proceso iniciado por su predecesor Juan de Zapata entre varios vecinos y el concejo de Tauste sobre ciertas inmunidades y franquicias³⁹.
- ❖ 1295, 8 de marzo: Jaime II le encarga la resolución de la apelación de la sentencia dictada por García Thauri en el proceso entre Martín Rodrigo e Íñigo López de Heredia por el robo y expolio de ciertas heredades, posesiones y honores⁴⁰.
- ❖ 1295, 14 de marzo: Jaime II le encarga que resuelva la reclamación del noble Ramón de Cervera, sobre el castro de Aguilón, enajenado por su madre⁴¹.
- ❖ 1295, 19 de marzo: Jaime II le ordena que resuelva el proceso iniciado por su predecesor Juan de Zapata entre unos hombres de Alagón y El Castellar sobre aguas y otros asuntos⁴².
- ❖ 1297, 8 de agosto: Jaime II le ordena que devuelva a Sora, hija de Tomás Celludo, la media parte del molino legada en testamento por su padre⁴³.
- ❖ 1297, 16 de septiembre: Jaime II le ordena que obligue a los manumisores testamentarios de Pedro Jordán de Peña a ejecutar su última voluntad⁴⁴.
- ❖ 1298, 24 de mayo: Jaime II le ordena que obligue a algunos judíos a devolver los intereses excesivos cobrados a ciertos aragoneses⁴⁵.
- ❖ 1299, 16 de octubre: Jaime II le ordena que resuelva la causa ante él planteada entre Alamán de Gúdar y Pedro de Podio sobre la construcción de un edificio en el término de Peciasele⁴⁶.
- ❖ 1299, 16 de octubre: Jaime II le ordena el sobreseimiento de la causa entre Martín Ruiz de Foces y Martín Pérez de Arbea, tutor del hijo de Martín, por motivo de unos bienes⁴⁷.

38 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 37, n.º 159.

39 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 37, n.º 160.

40 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 37, n.º 161.

41 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 37, n.º 163.

42 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 37, n.º 164.

43 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 37, n.º 165.

44 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 37, n.º 166.

45 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 38, n.º 167.

46 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 38, n.º 168.

47 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 38, n.º 169.

- ❖ 1300, 26 de agosto: Jaime II le encarga que resuelva el pleito entre los hombres de Puerto y los de Mosqueruela, que tenían heredades en Puerto, sobre determinadas contribuciones⁴⁸.
- ❖ 1300, 1 de septiembre: Jaime II le ordena que restituya a Pedro Sánchez de San Esteban, las casas que el merino de Huesca le había expropiado por un homicidio que se le imputaba⁴⁹.
- ❖ 1300, 29 de septiembre: Jaime II le encarga que aclare todas las dudas que le planteen los recaudadores del impuesto de la sal⁵⁰.
- ❖ 1300, 1 de octubre: Jaime II le comisiona para que junto con otros y el Maestro racional hagan el balance de las deudas del monarca⁵¹.
- ❖ 1300, 1 de octubre: Jaime II le ordena tasar la producción y el precio de la sal teniendo en cuenta el módulo de los tres años anteriores⁵².
- ❖ 1300, 13 de octubre: Jaime II le ordena que junto con otros haga albarán de lo que el rey debe a Fernando de Oblitas⁵³.
- ❖ 1300, 14 de noviembre: Jaime II le ordena que requiera a los recaudadores que cumplan bien su trabajo en la recaudación del impuesto de la sal y no cometan fraudes⁵⁴.
- ❖ 1300, 18 de noviembre: Jaime II le encarga que, junto con otros, examine la reclamación de Jimeno Pérez de Calatayud sobre lo que le adeuda el rey⁵⁵.
- ❖ 1301, 1 y 9 de septiembre: Jimeno Pérez de Salanova dicta dos sentencias favorables al rey en el conflicto que éste tenía con los nobles juramentados en la Unión para exigir al rey lo que les adeudaba; aunque los abogados de éstos trataron de inhibir al Justicia en favor de la jurisdicción eclesiástica, por tratarse de guardar o violar un juramento, Pérez de Salanova declara que como le consta que la Unión es contraria al fuero y al rey, los juramentos, homenajes y entrega de rehenes que habían hecho los nobles eran inválidos e ilícitos, que la coalición hecha por ellos debía disolverse y sus miembros ponerse a merced del rey, para que los castigara a su arbitrio, menos con pena capital, confiscación de todos sus bienes, cárcel y destierro perpetuo. Aunque los nobles apelaron de esta sentencia, tanto el Justicia como Jaime II no aceptaron la apelación por haber sido dada por el Justicia en la corte general con consejo de la corte. Por lo cual la sentencia fue

48 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 38, n.º. 170.

49 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 38, n.º. 171.

50 L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones* (supra n. 1), II, pp. 513-514, n.º. 392.

51 L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones* (supra n. 1), II, p. 521, n.º. 408.

52 L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones* (supra n. 1), II, p. 422, n.º. 410.

53 L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones* (supra n. 1), II, p. 533, n.º. 428.

54 L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones* (supra n. 1), II, pp. 538-539, n.º. 437.

55 L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones* (supra n. 1), II, pp. 539-540, n.º. 439.

publicada el 13 de septiembre ante las cortes congregadas en el monasterio de los dominicos y el rey destierra a los culpables por uno o cinco años y pérdida de lo que el rey les adeudaba y los dones y privilegios que les había concedido⁵⁶.

- ❖ 1301, 2 de septiembre: Ante la ausencia de muchos nobles, para no oír la sentencia dictada contra ellos, Jimeno Pérez de Salanova con el consejo de las Cortes congregadas declaró

[...] que atendido que según fuero de Aragón y conforme a la carta de la paz todos los nobles y personas del reino eran obligados de ayudar al rey y deferirle honra y reverencia como a señor natural y guardar los buenos fueros y costumbres y hacer que inviolablemente se guardasen como fieles y buenos vasallos, y que si alguno lo contrario hiciese y fuese en ello remiso y negligente debía perder la gracia del rey y el beneficio y honra que dél tuviese, por estas causas, porque le constaba que estos nobles y mesnaderos, siendo llamados por el rey a cortes se habían ido dellas sin su licencia con desacato y menosprecio, debiendo asistir en ellas y no partirse sin licencia del rey, antes eran obligados a ayudalle en la expedición de lo que se debía determinar en aquellas cortes; pues era cosa muy cierta que ninguna cosa debía más el vasallo a su señor que venir a la corte que había mandado convocar, y asistir a ella continuamente hasta ser celebrada; y que haberse ido sin licencia era mayor inobediencia y desacato que si no hubieran venido a las cortes; por tanto les condenaba a que perdiesen los honores y mesnaderías y caballerías que tenían del rey, declarando que el rey las pudiese dar a quien quisiese⁵⁷.

- ❖ 1301, 12 de septiembre: Pérez de Salanova dicta sentencia contra el noble Jaime de Exerica, que estaba enfermo en Zaragoza, quien la acata y revoca la jura y homenaje que había hecho con los ricohombres⁵⁸.
- ❖ 1301, 18 de septiembre: acta de lectura de la citación judicial que Pérez de Salanova dirige a Artal de Luna para que responda sobre su participación en el movimiento unionista. Su tenor es el siguiente:

Sepan todos que día lunes, XVIIIº día del mes de settembre, era Mª CCCª XXXª IXª, en presencia de mi, notario, e de las testimonias de juro escritas, Johan Pérez de Mallén, portero del sennor rey ante el noble Artal de Luna, presentó e públicament leyr fizo una letra de çitación del onrrado e savio don Xemén Pérez de Salanova, Justicia de Aragón, de la cual el tenor es ésta:

56 BLANCAS, p. 172; J. ZURITA, *Anales* (supra n. 1), I, pp. 608-613; HOSPITAL, 13.1.29, p. 283; L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones* (supra n. 1), I, pp. 313-332, 485-487 y 498; cf. II, pp. 608-609, n.º 533 donde se reproduce la aceptación que de dicha sentencia hace uno de los condenados, Guillermo de Pueyo el 27 de noviembre de 1301. Ambos procesos substanciados ante Jimeno Pérez de Salanova han sido publicados por Manuel de BOFARULL Y DE SANTORIO, *Procesos contra los nobles de la Unión aragonesa en 1301*, Colección de documentos inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón, 38, Barcelona, 1870, pp. 17-74 y 75-235.

57 J. ZURITA, *Anales* (supra n. 1), I, pp. 613-614; L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones* (supra n. 1), I, pp. 333-342. Cf. su proceso en M. de BOFARULL Y DE SANTORIO, *Procesos* (supra n. precedente), pp. 237-269.

58 J. ZURITA, *Anales* (supra n. 1), I, p. 614; L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones* (supra n. 1), I, pp. 337-339; II, p. 555. Cf. su proceso en M. de BOFARULL Y DE SANTORIO, *Procesos* (supra n. 56), pp. 271-366.

Nobili viro Artaldo de Luna, Eximius Petri de Salanova, Justicia Aragonie, salutem et gratiam ad eius beneplacita voluntate.

Ex parte domini regis vobis dicimus quatenus X^a die post receptionem presentium comparetis coram nobis per vos vel per procuratorem vestrum responsurus querelis domini regis, quas de vobis habet eo quare, ut dicitur, fecistis simul cum quibusdam aliis baronibus, mesnaderiis et militibus Aragonie unionem, paramenta, pactiones et emprendimenta, juramento vallata et rahenis contra forum et racionem et in preiudicium et diminucionem domininii dicti domini regis ac super aliis responsurus et foro pariturus, quem terminum vobis perentorium assignamus, cum super dictis questionibus de consilio curie abent procedi vel procedemus contra vos cum consilio dicte curie prout fuerit faciendum, vestra absentia non obstante.

Datum Cesarauguste pridie idus septembris, anno Domini M^o CCC^o primo

Jimeno Pérez de Salanova, Justicia de Aragón, al noble varón Artaldo de Luna, salud y gracia a su beneplácito.

De parte del señor rey os comunicamos que el 10^o día a partir de la recepción de las presentes comparezáis ante nos, por vos o por vuestro procurador para responder de las querellas que el señor rey tiene contra vos, porque, como se dice, junto con otros barones, mesnaderos y caballeros de Aragón hicisteis unión, impedimentos, pactos y empresas, avalados con juramento y con rehenes en contra del fuero y de la razón y en perjuicio y disminución del señorío de dicho señor rey y a responder de otras cosas y a obedecer al fuero, para lo cual os asignamos un término perentorio, ya que hay que proceder con el consejo de las Cortes sobre las mencionadas cuestiones o procederemos contra vos con el consejo de dichas Cortes como haya que hacerlo, a pesar de vuestra ausencia.

Dado en Zaragoza, 12 de septiembre de 1301.

Et leyda la letra de citación del dicto Justicia de Aragón el dicto Johan Pérez de Mallén, portero, dixo que de part del dicto Justicia de Aragón citava al dicto noble que a X días pareciesse ante el dicto Justicia de Aragón por fazer aquello qu'en la dicta letra del Justicia de Aragón se contenía, e de la presentación e citación fizo testimonias al noble don Guillem de Pueyo e don Ochova Ortiz, cavallero, e requirió a mí, Domingo Pérez, notario de Taraçona, que'l fiziese carta pública.

Et el dicto noble Artal dixo qu'el vedía la citación e faría aquello que fer deviesse.

Signo de mí, Domingo Pérez, público notario de Taraçona e de la Cort de la dicta çudat, qui a requisición del dicto Johan Pérez de Mallén, portero del rey, esto escriví⁵⁹.

- ❖ 1301, 18 de septiembre: Jaime II le manda que escuche las quejas que tienen sobre pechas unos moros y actúe en consecuencia⁶⁰.

59 Cf. L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones* (supra n. 1), II, pp. 559-560, n.º 468 de donde se ha tomado el texto (a excepción de la traducción al castellano del pasaje en latín).

60 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 38, n.º 172.

- ❖ 1301, 19 de septiembre: Jaime II comunica a varios barones y mesnaderos la sentencia de Pérez de Salanova, Justicia de Aragón, ordenándoles que en su virtud revoquen los acuerdos tomados⁶¹.
- ❖ 1301, 19 de septiembre: Jaime II le ordena que resuelva definitivamente el asalto o asesinato de los tenentes de la torre de Arbanies por Gombaldo de Tramaced⁶².
- ❖ 1301, 27 de septiembre: Jaime II le ordena que reciba la salva de infanzonía de Pedro de Navas y remita sus resultados a la chancillería real⁶³.
- ❖ 1301, 27 de septiembre: Jaime II le ordena que en presencia del baile general del reino y de los hombres de Lanaja resuelva in situ las disputas sobre términos entre los de Sariñena y los de Lanaja⁶⁴.
- ❖ 1301, a. 29 de septiembre: dicta sentencia de confiscación de bienes del noble Sancho de Anillón, sentencia que Jaime II ordena ejecutar al justicia de Sariñena⁶⁵.
- ❖ 1301, 29 de septiembre: Jaime II le ordena que obligue a los colectores del subsidio de la sal que presenten sus colectas tanto a los tesoreros como al Justicia de Aragón⁶⁶.
- ❖ 1301, 2 de octubre: recibe la salva de infanzonía de Jimén Pérez de Viana, de Zuera⁶⁷.
- ❖ 1301, 5 de octubre: Jaime II le ordena que no obligue a Almadán de Gúdar ni a sus fiadores a pagar una deuda, porque está a su servicio y le ha concedido prórroga para pagar dicha deuda⁶⁸. El 1 de diciembre, finalizada la prórroga, le encarga que obligue a Almadán de Gúdar a pagar dicha deuda⁶⁹.
- ❖ 1301, 5 de octubre: Jaime II le encarga la resolución del proceso que enfrenta a Estefanía con el obispo de Osma por el castro y villa de Escorón⁷⁰.
- ❖ 1301, 11 de octubre: Jaime II le encarga que devuelva a Tomás de Caverro los bienes que el Gobernador de Aragón le había embargado por incomparecencia en un pleito y que resuelva el pleito definitivamente⁷¹.

61 L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones* (supra n. 1), II, pp. 561-564, n.º. 470-471.

62 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 38, n.º. 173.

63 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 38, n.º. 174.

64 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 38-39, n.º. 175.

65 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 39, n.º. 176.

66 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 39, n.º. 177.

67 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 117.

68 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 39, n.º. 178.

69 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 41, n.º. 192.

70 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 39, n.º. 179.

71 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 39, n.º. 180.

- ❖ 1301, 11 de octubre: Jaime II le encarga que resuelva la petición de Jaime de Orta, prior del monasterio de Villa Bertranda, por el asalto y daños valorados en 3.000 sueldos jaqueses, causados por el noble Pedro de Sesé⁷².
- ❖ 1301, 12 de octubre: Jaime II le encarga que investigue la muerte de Jacoba de Lespie por su marido, al sorprenderla en adulterio, y todas las circunstancias, y que envíe el resultado de la inquisición a la curia real⁷³.
- ❖ 1301, 13 de octubre: Jaime II le encarga que resuelva la reclamación de Teresa de Lether contra la sentencia del Justicia de Aragón Pedro Martínez de Artasona sobre el castro y villa de Ola⁷⁴.
- ❖ 1301, 13 de octubre: Jaime II le ordena que haga devolver a María Pérez, de Zaragoza, las viñas y casas que su hermano y su hijo le expoliaron⁷⁵.
- ❖ 1301, 14 de octubre: Jaime II le ordena que resuelva la petición de Miguel de Deza, de Zaragoza, por el embargo de ciertas cantidades de dinero, hecho por deudas por determinadas contribuciones (sal, monedaje y pecha)⁷⁶.
- ❖ 1301, 23 de octubre: Jaime II le ruega que obligue a pagar las exacciones reales y vecinales a quienes donan sus bienes a sus hijos religiosos para no pagar impuestos⁷⁷.
- ❖ 1301, 23 de octubre: Jaime II le ordena que concluya la causa entre el prior de Santa Cristina y el noble Lope Ferrench de Luna, sobre los lugares de Castejón de Valdejasa y de Sora⁷⁸.
- ❖ 1301, a. 23 de octubre: recibe de Martín Pérez de Arbea la firma de Derecho, ante lo cual Jaime II ordena a sus oficiales, sobrejunteros y justicias que no le molesten⁷⁹.
- ❖ 1301, 5 de noviembre: Jaime II le encarga que resuelva el asunto relativo a la posesión de unos bienes⁸⁰.
- ❖ 1301, 5 de noviembre: Jaime II le encarga que investigue las irregularidades cometidas por el merino Miguel Rubey y remita los resultados al monarca para que el baile general concluya el caso⁸¹.

72 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 39, n.º. 181.

73 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 39, n.º. 182.

74 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), pp. 39-40, n.º. 183.

75 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 40, n.º. 184.

76 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 40, n.º. 185.

77 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 40, n.º. 186.

78 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 40, n.º. 187.

79 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 40, n.º. 188.

80 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 40, n.º. 189.

81 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 40, n.º. 190.

- ❖ 1301, 18 de noviembre: Jaime II le encarga que resuelva el pleyto entre el señor de Layana y el concejo de Uncastillo por los homicidios cometidos por los del concejo a los hombres de Layana⁸².
- ❖ 1301, 4 de diciembre: Jaime II le encarga la asignación de tutor para los dos hijos del noble Jimeno de Urrea⁸³.
- ❖ 1301, 6 de diciembre: Jaime II le encarga que resuelva el conflicto entre Jimeno de Foces y el consejo de Sariñena porque aquél abreva y pasta su ganado en los términos de éste⁸⁴.
- ❖ 1301, 6 de diciembre: recibe la salva de infanzonía de Beltrán de Tramacastilla y de García Riberas, de Zaragoza⁸⁵.
- ❖ 1301, 28 de diciembre: Jaime II le encarga que le informe sobre los daños causados por el sobrejuntero de Huesca, talando árboles y quemando casas en Peralta, como represalia por el asesinato de unos hombres, cometido en Peralta⁸⁶.
- ❖ 1302, 1 de enero: Jaime II le ordena que le remita informe sobre los daños cometidos por los lugartenientes del sobrejuntero de Ribagorza contra los hombres de Camplungo, a pesar de las fianzas de derecho prestadas⁸⁷.
- ❖ 1302, 4 de enero: Jaime II le encarga que resuelva la petición del caballero Martín Jiménez de Sipan a quien el sobrejuntero de Huesca le había embargado el trigo⁸⁸.
- ❖ 1302, 24 de enero: Jaime II le ordena que prorogue al noble Jimeno Cornel el plazo para pagar la deuda establecida en una sentencia arbitral⁸⁹.
- ❖ 1302, 29 de enero: Jaime II le ordena que resuelva el conflicto que tiene el noble Ramón de Cardona con el merino de Zaragoza por la percepción de las caloñas de homicidios y otras multas en Fuentes, por concesión real⁹⁰.
- ❖ 1304, 15 de marzo: Jaime II le ordena que entregue a la cancillería real ciertos documentos sobre Aldonza de Urrea y Pedro III, que ha encontrado entre las escrituras de Pedro Martínez de Artasona⁹¹.
- ❖ 1304, 12 de julio: Jaime II le encarga que haga llevar la sal del rey al administrador de las salinas reales de El Castellar y Remolinos⁹².

82 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), pp. 40-41, n.º 191.

83 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 41, n.º 193.

84 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 41, n.º 194.

85 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 117.

86 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 41, n.º 195.

87 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 41, n.º 196.

88 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 41, n.º 197.

89 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 41, n.º 198.

90 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), pp. 41-42, n.º 199.

91 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 42, n.º 200.

92 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 42, n.º 201.

- ◆ 1304, 15 de julio: Jaime II encarga a Pérez de Salanova que tanto él como los vicarios y justicia de Aragón publiquen que los contratos de mutuo, depósito y comenda no permitan que se refuercen con juramento, bajo pena de perder sus cargos. Su tenor es el siguiente:

Iacobus Dei gracia rex Aragonum, Valencie, comesque Barchinone ac Sancte Romane Ecclesie vexilarius ammiraldus et capitaneus generalis, dilecto suo Eximino Petri de Salanova, Iusticie Aragonum, salutem et benedictionem.

Cum in contractibus debiti, qui cotidie fiunt et conficiuntur, instrumenta et huius iuramenta sint in contractibus ipsis aposita, licet ad maiorem securitatem et provisionis observacionem contractibus adiciantur eisdem, frequencius tamen vergunt ad culpam, cum sicut experimento didicimus ac frequens et asidua querela subiectorum nostrorum intulaverit auditum vidique noscantur per vicia, sicque contractus aliter liciti per iuramenti transgressionem in crimina committantur, huic morbo salubrius providere volentes, idcirco de proviso consilio dicimus et mandamus vobis firmiter et expresse quatenus per civitates et alia loca insignia Aragonum ex parte nostra faciatis preconizari publice, hoc idem et supravicariis eiusdem regni quibuscumque significetis ut ipsi per loca suarum supraiuntiarum quam nostra propria quam alia similiter preconizacione seu literis publicent vel faciant publicari, quod nullus cuiuscumque condicioni existat sub pena officii audeat vel presumat recipere vel conficere instrumentum super contractibus mutui vel depositi seu comande in quibus interveniat iuramentum, set ipsa instrumenta sine intervencione iuramenti conficiant prout aliter fuerit faciendum, aliter officii sui periculum subeant et nihilominus indignacionis nostre aculeos non evadent. Datum Cesarauguste idus iulii anno Domini MCCCIII⁹³.

Jaime, por la gracia de Dios rey de Aragón, de Valencia, conde de Barcelona y confalonero cubierto y capitán general de la Santa Romana Iglesia, a su querido Jimeno Pérez de Salanova, Justicia de Aragón, salud y bendición.

Como en los contratos de deuda que diariamente se hacen y otorgan, haya instrumentos y en ellos se añaden juramentos, aunque se añaden a los contratos para mayor seguridad y observancia de la provisión, con frecuencia llevan a culpa, como sabemos por experiencia y la frecuente y asidua queja de nuestros súbditos ha llegado a nuestros oídos y vista y es conocida por todos los lugares como vicio, de modo que contratos de por sí lícitos se convierten en delitos por la trasgresión del juramento; en consecuencia, queriendo proveer más saludablemente a esta enfermedad, habido consejo, os decimos y mandamos firme y expresamente que promulguéis en nuestro nombre en las ciudades y otros lugares las insignias de Aragón y esto también se lo significuéis a todos los supervicarios del reino de Aragón y ellos en los lugares de sus sobrejuntas, tanto en los nuestros propios como en los demás, publiquen del mismo modo el pregón o cartas, que ninguno de cualquier condición que sea se atreva o presuma, bajo pena de pérdida del cargo, a recibir o confeccionar instrumentos sobre los contratos de mutuo o de depósito o de comenda en los que intervenga juramento, sino que confeccionen los instrumentos sin juramento; en caso contrario pelagra su cargo y además incurren en nuestra indignación. Dado en Zaragoza el 15 de julio del año del Señor de 1304.

93 El texto latino se contiene en el MS 248, del Archivo de la Catedral de Tortosa, fol. 48rb-va.

- ◆ 1304, 20 de noviembre: Jaime II le manda que resuelva sin más dilaciones la causa entre el procurador real García de Casbas y la Orden del Hospital de San Juan por una heredad en el término de Cuarte⁹⁴.
- ◆ 1305, 5 de marzo: Jaime II le ordena proceder contra los hombres de El Frago por robar el rocín al baile general y herir brutalmente a su escudero y, en definitiva, haber vituperado la jurisdicción real⁹⁵.
- ◆ 1305, 14 de marzo: Jaime II le encarga que resuelva el pleito entre el merino de Zaragoza y el concejo de Torrecilla de Valmadrid por la percepción del trigo en el almudí de Zaragoza⁹⁶.
- ◆ 1305, 14 de marzo: Jaime II le ordena que resuelva el pleito entre el administrador de las salinas reales de El Castellar y el concejo de Binaceite⁹⁷.
- ◆ 1305, 30 de marzo: Jaime II le encarga que le informe sobre la construcción por Gonzalo Pérez de Lera sin permiso real de una torre en el término de Ariza⁹⁸.
- ◆ 1306, 11 abril: Sentencia que dicta en el conflicto entre el concejo de Almoneda y ciertos vecinos de los Castellones, con heredades en los términos de aquel concejo. Su tenor es el siguiente:

Nos Eximius Petri de Salanova, Iustitia Aragonie, antedictus iudex delegatus ab inclito domino infante Alfonso, primogenito domini regis, visa petitione predicta proposita per procuratorem hominum loci de los Castellones, heredum termini del Almoneda, contra commendatorem loci del Almoneda et iuratos quam homines concilii dicti loci del Almoneda super contributionibus et exactionibus indebitis, et in asseritis que asseruntur ab ipsis hominibus loci de los Castellones exhigi per dictum commendatorem, iuratos et homines concilii dicti loci del Almoneda et responsione a dicta petitione facta, et atestationibus testium et documentorum in dicta causa productorum et productis pro parte dictorum hominum concilii de los Castellones, heredum dicti termini del Almoneda, et exceptionibus propositis pro parte dictorum hominum concilii del Almoneda super dictis exceptionibus,

Nos, Jimeno Pérez de Salanova, Justicia de Aragón, antedicho juez delegado por el inclito señor infante Alfonso, primogénito del señor rey, vista la petición antes mencionada, propuesta por el procurador de los hombres del lugar de los Castellones, herederos del término del Almoneda, contra el comendador del lugar del Almoneda y los jurados y hombres del concejo de dicho lugar del Almoneda, acerca de las contribuciones y exacciones indebitas que según afirman los hombres del lugar de los Castellones les exige dicho comendador, los jurados y los hombres del concejo de dicho lugar del Almoneda habiendo discutido plenamente, examinado diligentemente la respuesta dada a dicha petición, y los testimonios de los testigos y documentos presentadas por parte de dichos hombres del concejo de los Castellones, here-

94 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 42, n.º. 202.

95 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 42, n.º. 203.

96 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 42, n.º. 204.

97 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 42, n.º. 205.

98 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 42, n.º. 206.

et omnibus hinc inde propositis, omnibus plene discussis, diligenter intellectis, convocato consilio sapientium, habendo pre oculis solum Deum, licet sufficienter sit probatum quod homines dicti loci del Almoneda fuerint et sint populati ad decimam et primitiam, dumtaxat excepto termino vocato de Valcuerna, pro qua ultra decimam et primitiam dant abbati del Belpuch, domino del Almoneda, annuatim duos aureos de tributo, sic quod abbati del Puch, cuius est dictus locus, nec alii pro eo aliud dare non tenentur contra populationem antiquam.

Tamen certum est quod dicti homines de la Almolda habent facere aliquas contributiones aliquotiens propterea qua dominus rex et dominus infans exhigunt ab eis, videlicet, propter cenam quam eis dare tenentur vel propter aliquod subsidium; tenentur etiam facere contributiones aliquas aliquando propter necessitates dicti loci, ut pro defensione terminorum et privilegiorum et aliorum casuum qui accidunt, vel propter utilitatem vel propter mutacionem balsarum et propter salaria officialium et propter multa alia que longa essent enarrare.

Et cum sit dubium inter partes in quibus homines de los Castellanos habent contribuere et in quibus non, attendentes quod secundum forum et rationem quilibet homo qui est de servicio debet peytare et contribuere ibi ubi habet et tenet bona, ideo sententiando declarando dicimus:

Dictum Martinum de Buara, Petrum de Buara, Petrum Calba, Iohannem de Argusta et omnes alios expecificatos in petitione, qui sunt vicini loci de los Castellones, habentes possessiones in dicto termino dicti loci del Almoneda, vocato la Valcuerna et in aliis terminis dicti loci, debent contribuere propter possessiones quas habent in dicto termino del Al

deros del dicho término del Almoneda y las excepciones propuestas por parte de dichos hombres del concejo del Almoneda sobre dichas excepciones propuestas por una y otra parte, convocado el consejo de los sabios, teniendo ante los ojos sólo a Dios, aunque se haya probado suficientemente que los hombres de dicho lugar del Almoneda fueron y son poblados a diezmos y primicias, con la única excepción del término llamado de Valcuerna, por el cual además de diezmos y primicias dan al abad de Belpuch, señor del Almoneda, anualmente dos áureos de tributo, así como al abad del Puch, de quien es dicho lugar, ni otros por él están obligados a dar nada más contra la población antigua.

No obstante es cierto que dichos hombres de la Almolda están obligados a ciertas contribuciones que el señor rey y el señor infante les exigen, a saber, por la cena que están obligados a darles o por algún subsidio; también están obligados a veces a algunas contribuciones para las necesidades de dicho lugar, como para la defensa de los términos y de los privilegios y de otros casos que ocurren o para utilidad o modificación de las balsas y para el salario de los oficiales y para muchas otras cosas que sería largo enumerar.

Y como las partes duden en qué cosas deben contribuir los hombres de los Castellones y en cuáles no, teniendo en cuenta que según el fuero y la razón todo hombre de servicio debe pechar y contribuir allí donde tiene y posee los bienes, por ello a modo de sentencia declaramos:

Que el dicho Martín de Buara, Pedro de Buara, Pedro Calba, Juan de Argusta y todos los otros hombres especificados en la petición, que son vecinos del lugar de los Castellones, que tienen posesiones en el dicho término del dicho lugar del Almoneda, llamado la Valcuerna y en otros términos del dicho lugar, deben contribuir en

molda in omnibus exactionibus, videlicet in cena domini regis et filiorum suorum et in cena gubernatoris Aragonie et in omnibus subsidiis, que dominus rex vel dominus infans exigit ab eis.

Tenantur etiam contribuere in expensis, si quas homines del Almoneda habuerint facere pro deffensione terminorum, in quibus terminis homines de los Castellones predicti habent suas hereditates.

Tenantur etiam contribuere in expensis quas dicti homines del Almolda facient in mittendo nuncios ad dominum regem si ipsos nuncios miserint pro utilitate communi, que tangunt ipsos homines de los Castellones, utpote si remiserunt ipsos nuncios et remittat eis aliquam partem de eo quod dominus rex exigit ab eis pro cena vel subsidio.

Tenantur etiam contribuere in illa quantitate quam ipsi homines del Almoneda debent alicui nobili, qui eos recipiet in comanda, cum istud redundet in utilitatem dictorum hominum de los Castellones, qui habent hereditates in dictis terminis del Almolda.

Tenantur etiam contribuere in salario supraiuntarii.

Dicimus etiam declarando quod dicti homines de los Castellones non tenantur contribuere in quantitatibus, quas dicti homines concilii del Almolda habent vel habuerunt solvere ratione fideiussionum quas facerint vel facient pro domino suo del Almolda, nec in donis que dant aliquibus baronis vel militibus nisi tantum in illa quantitate quam ipsi homines del Almolda dant illi nobili in cuius protectione et comanda se mittunt ut est dictum. Nec tenantur contribuere in salario iuratorum del Almolda nec almutataffi.

todas las exacciones por las posesiones que tienen en dicho término del Almolda, a saber: en la cena del señor rey y de sus hijos y en la cena del gobernador de Aragón y en todos los subsidios que les exijan el señor rey o el señor infante.

También deben contribuir a los gastos que tuvieren que hacer los hombres del Almolda para la defensa de los términos en los cuales tienen sus heredades los hombres de los Castellones.

También deben contribuir a los gastos que dichos hombres del Almolda hagan enviando nuncios al señor rey, si dichos nuncios son enviados por el bien común, que atañe a los mismos hombres de los Castellones, si por ejemplo los enviaron para que el señor rey les perdone alguna parte de lo que les exige por cena o subsidio.

También deben contribuir en aquella cantidad que dichos hombres del Almoneda deben a algún noble que los recibe en encomendación, ya que esto redundará en provecho de dichos hombres de los Castellones, que tienen heredades en dichos término del Almolda.

También deben contribuir al salario del sobrejuntero.

También declaramos que dichos hombres de los Castellones no están obligados a contribuir en las cantidades que dichos hombres del concejo del Almolda deben o debieron pagar por razón de las fianzas que hicieron o hacen por su señor del Almolda, ni en los regalos que dan a algunos barones o caballeros, sino únicamente en aquella cantidad que dichos hombres del Almolda dan al noble, bajo cuya protección y encomendación se ponen, como se ha dicho. Tampoco están obligados a contribuir al salario de los jurados del Almolda ni del almutacafe.

Item declaramus non teneri contribuere in quantitate quam dicti homines del Almolda habent vel habuerint solvere, mille solidos quos habuerunt ipsi homines cum abbate domino suo.

Item non debent contribuere cum illis IX millibus quingentis quingentis [sic] solidis, pro quibus ipsi homines del Almolda composuerunt cum abate de Pulcro Podio, domino suo, ut remitteret eis petitionem quam eis faciebat de hereditatibus suis de la Valcuerna, quia dicebat ipsas in comisum cecidisse. Et ideo non tenentur contribuere in predicta quantitate, quia non constat quod fecissent illam compositionem cum consilio et voluntate dictorum hominum de los Castellones, pro se composuerunt cum dicto abbate pro mille solidis et fecit eis remissionem de dicta petitione ut sue hereditates non essent sibi commisse propter fatigam quam habet in hereditatibus termini antedicti de la Valcuerna, et sic non tenentur contribuere in quantitate predicta.

Item pronunciando declaramus quod homines del Almolda quando habuerint facere aliquam getam pro cena domini regis vel domini infantis, vel pro subssidiis eorumdem, vel ex aliis causis necessariis vel utilibus, in quibus iuxta huiusmodi nostras declarationes homines Castellionis habent contribuere cum eisdem, mittant nuncium per aliquos dies ante hominibus de los Castellones, heredibus termini del Almolda, ut mittant unum vel duos pro hominibus heredibus ut intersint acercenationem et compartimento seu compoto quem vel quod possunt facere et pro quibus rebus ipsam getam videant acercenationes et compartimentum quod facient, ut ipsi heredes non graventur vel decipiantur in ipsa geta, et quod homines del Almolda non faciant getam de benevista.

Item pronunciamus quod si abbas de Pulcropodio per violenciam voluit extorquere ul-

Así mismo declaramos que no están obligados a contribuir en la cantidad que dichos hombres del Almolda deben o debieren pagar mil sueldos que dichos hombres tuvieron con el abad, su señor.

Tampoco deben contribuir en aquellos 9.500 sueldos, cantidad que compusieron dichos hombres con el abad de Belpuch, su señor, para que les pedonara la petición que les hacía sobre sus heredades de la Valcuerna, porque decía que se las había cedido en comisión. Y por ello no están obligados a contribuir en dicha cantidad, porque no consta que hicieran dicha composición con el consejo y consentimiento de dichos hombres de los Castellones; estos se compusieron con dicho abad por mil sueldos y les perdonó dicha petición de modo que sus heredades no tuvieran en comisión por la fadiga que tiene en las heredades de dicho término de la Valcuerna y consiguientemente no están obligados a contribuir en dicha cantidad.

También declaramos que los hombres del Almolda cuando tuvieren que hacer alguna contribución para la cena del señor rey o del señor infante o para sus subsidios o para otras causas necesarias o útiles, en las cuales de acuerdo con nuestras declaraciones los hombres de Castellón deben contribuir con ellos, envíen un nuncio por algunos días a los hombres de los Castellones, herederos del término del Almolda, para que envíen uno o dos por los hombres herederos para que estén presentes en la discusión y en la división o cómputo que puedan hacer y para lo cual vean dicha contribución, la discusión y división que hacen, para que dichos herederos no sean gravados o engañados en dicha contribución y que los hombres del Almolda no hagan contribución de la enfiteusis.

También pronunciamos que si el abad de Belpuch quisiera arrancar a la fuerza

tra ea que soliti sunt dare ei homines Castellionum in hoc solvere aliquid non tenentur.

más de lo que han acostumbrado a darle los hombres de los Castellones no están en absoluto obligados a pagarlo.

Lata fuit hec sententia in civitate Cesaraugusta, tertio idus aprilis anno a nativitate Domini MCCCVI⁹⁹.

Fue dada esta sentencia en la ciudad de Zaragoza el 11 de abril de 1306.

- ❖ 1307, 3 de abril: Jaime II le ordena que proceda contra los bienes de Pedro de San Vicente si no presenta la carta de potestad sobre el castro de Secastilla¹⁰⁰.
- ❖ 1307, 17 de septiembre: Jaime II le pide que resuelva la causa que enfrenta a la curia real con la Orden del Hospital de San Juan por unas heredades¹⁰¹.
- ❖ 1308, 27 de junio: Jaime II le pide que intervenga en la detención de un hombre y dos mujeres, que dicen haber encontrado un tesoro¹⁰².
- ❖ 1311, 15 de enero: Jaime II le ordena que resuelva la controversia entre Martín Pérez de Arbea y Navarra López, relativa del pago de 1.000 maravedís de oro, que aquél adeuda a ésta¹⁰³.
- ❖ 1311, Cortes de Daroca: Guillermo de Moncada, señor de Fraga, pide ser tenido por ricohombre de Aragón y admitido a sus Cortes y sus tierras sometidas a los fueros aragoneses. En las Cortes, discutido el caso, hubo diversidad de pareceres, por lo cual, en aplicación del fuero aprobado en Ejea, que establecía que en esos casos juzgara el Justicia de Aragón con consejo del rey y de los ricos hombres y caballeros de la corte¹⁰⁴ se puso el caso en manos del Justicia, Jimeno Pérez de Salanova. Éste, [...] *habiendo oído el parecer del rey y las opiniones de los perlados, ricos hombres, mesnaderos y de los procuradores de las ciudades y villas del reino, atendiendo ser notorio que el domicilio de don Guillén de Moncada y su principal morada, que era Fraga, era de Cataluña, y que el cuerpo de aquella villa y gran parte de su término que está de la otra parte del Cinca y de la clamor de Almacellas, declaró: que no debía ser tenido ni recibido por barón de Aragón. Mas considerando que tenía muchas villas y*

99 El texto latino ha sido publicado por Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Observancias de Jaime de Hospital*, Zaragoza 1977, pp. 419-420. Cf. pp. 420-421 donde se recoge una sentencia dictada por otro juez delegado en la que se revocan dos artículos de la sentencia de Pérez de Salanova sobre el salario a pagar al noble y al sobrejuntero, declarando que los hombres de los Castellones no están obligados a contribuir a su pago. Esta sentencia de Salanova es citada por Martín de Pertusa en su glosa a *Observancias* 6.10.1 s.v. *Dominus unius loci*. Cf. PÉREZ MARTÍN, p. 712. Cf. *Observancias* aquí editadas, nota 527.

100 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 42, n.º. 207.

101 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 43, n.º. 209.

102 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 43, n.º. 210.

103 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 43, n.º. 211.

104 En realidad un fuero con dicho contenido no se encuentra entre los fueros de Ejea de 1265 promulgados por Jaime I. El más cercano es el relativo a las controversias entre ricohombres, caballeros e infanzones, cuyo tenor literal es el siguiente: *In omnibus aliis causis que erunt inter ricos homines, milites et infantiones iudicet iustitia Aragonum de ipsius regis consilio et de consilio richorum hominum, militum et infantionum qui erunt in curia, dummodo non sint de partida, ut dictum est*. Cf. PÉREZ MARTÍN, pp. 109-110; SAVALL PENÉN, 38a.

lugares en el reino de Aragón y era muy sabido que del provecho o agravio de los vasallos le cabía gran parte y los vasallos de aquellos lugares estaban poblados a fuero de Aragón y eran constreñidos por oficiales aragoneses y tenían recurso en sus apelaciones al justicia de Huesca, declaraba: que si don Guillén o procurador suyo quisiesen venir a la corte general de Aragón y hallarse en los tratados generales del reino, que fuese admitido él o su procurador como heredado en el reino de Aragón y no como barón de Aragón. Y así quedaba excluido de no poder gozar de las caballerías de Aragón y de los oficios y cargos que no se podían dar sino a naturales del reino¹⁰⁵.

- ❖ 1312, 28 de mayo: Jaime II le ordena que proceda contra el sarraceno que el comendador de Montalbán había capturado en Gelsa, acusado de asesinar a un moro de Belchite¹⁰⁶.
- ❖ 1312, 22 de junio: Jaime II le encarga que concluya la inquisición contra Juan Pérez de Torre, ordenada por Gil de Jaca y comenzada por Esteban de Alfajarín, juez de la curia real¹⁰⁷.
- ❖ 1312, 8 de agosto: Jaime II le pide que obligue a comparecer ante él a los abades de Montearagón y Santa María de Pena para que le muestren los privilegios de donaciones de ciertos censales de Seguro y que proceda contra los de ese lugar, que se consideran infanzones sin serlo¹⁰⁸.
- ❖ 1312, 9 de diciembre: Jaime II le ordena que solucione el asunto del cambio y aumento de las medidas de Zaragoza y otros lugares, a pesar de la oposición de los jurados de la ciudad¹⁰⁹.
- ❖ 1313, 6 de abril: Jaime II le ordena que se abstenga de intervenir en la lezda exigida en Tortosa a los ciudadanos y habitantes de Zaragoza¹¹⁰.
- ❖ 1313, 1 de junio: Jaime II le ordena que comisione en otro los asuntos que le exijan abandonar Zaragoza, ya que lo necesita en la ciudad¹¹¹.
- ❖ 1315, 24 de abril: Jaime II le ordena que tase los gastos del sobrejuntero de Zaragoza, ocasionados por el obispo de Tortosa y los hombres de Cretas a los concejos de Alcañiz, Castellote, Monroyo y Orta¹¹².
- ❖ 1315, 19 de mayo: Jaime II le pide que rechace las razones propuestas por Artal de Alagón en el proceso que tiene contra Sancho Ruiz de Biota sobre la posesión de Monteagudo¹¹³.

105 J. ZURITA, *Anales* (supra n. 1), I, pp. 750-752.

106 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 43, nº. 212-213.

107 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 43, nº. 214.

108 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 43, nº. 215.

109 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 43, nº. 216.

110 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 44, nº. 218.

111 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 44, nº. 219.

112 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 44, nº. 220.

113 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 44, nº. 221.

- ❖ 1316, 18 de febrero: Jaime II le reitera la orden de defender la ley y los privilegios de la aljama de judíos de Zaragoza¹¹⁴.
- ❖ 1316, 16 de marzo: Jaime II le ordena que obligue a Miguel de Urrea a pagar al infante Pedro las cantidades que le debe por cierto castro y lugar heredado de su padre¹¹⁵.
- ❖ 1316, 19 de marzo: Jaime II le encarga que resuelva la queja del procurador del Hospital, relativa a los daños causados por los hombres de Fraga en los lugares de Torrente y Torralba¹¹⁶.
- ❖ 1316, 23 de marzo: Jaime II le pide que ejecute la sentencia que condena al convento de San Victoriano a pagar 40 maravedís de oro a Martín Serrano, a su mujer y a sus hijos¹¹⁷.
- ❖ 1316, 27 de marzo: Jaime II le ordena que investigue los límites de los términos de Mozota, Muel, Botorrita y La Muele de Garrapinillos y los señale definitivamente con mojones¹¹⁸.
- ❖ 1316, 27 de marzo: recibe salva de infanzonía de García del Casal, de Gistaín¹¹⁹.
- ❖ 1316, 28 de marzo: Jaime II le ordena que resuelva la apelación planteada por la aljama de judíos de Borja contra los moros por unas heredades y aguas de riego¹²⁰.
- ❖ 1316, 2 de abril: Jaime II le ordena que proceda en el enfrentamiento entre el noble Artal de Luna y el justicia y sobrejuntero de Ejea, Lope de Molina, junto con el concejo de esta villa por los daños causados en el término de Sora, perteneciente al noble¹²¹.
- ❖ 1316, 24 de abril: Jaime II le encarga la resolución del proceso entre Miguel Pérez de Gotor y Andrea de Xérica¹²².
- ❖ 1316, 24 de abril: Jaime II le ordena que resuelva la reclamación de Gilbert Redondo sobre Pompién Mozo, defendiendo sus derechos y restableciéndolo en este lugar¹²³.
- ❖ 1316, 29 de abril: Jaime II le pide que asigne algunas rentas de la casa del Temple, pertenecientes a Urraca Osa para cubrir los gastos del viaje a Almería y Sicilia, realizado por orden del esposo de Urraca¹²⁴.

114 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 44, n.º. 222.

115 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 44, n.º. 223.

116 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 44, n.º. 224.

117 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 44, n.º. 225.

118 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), pp. 44-45, n.º. 226.

119 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 117.

120 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 45, n.º. 227.

121 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 45, n.º. 228.

122 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 45, n.º. 229.

123 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 45, n.º. 230.

124 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 45, n.º. 231.

- ❖ 1316, 29 de abril: Jaime II le ordena que compruebe si Miguel López de Encinacorba desempeña legalmente el oficio de escribado de la corte del zalmedina de Zaragoza¹²⁵.
- ❖ 1316, 2 de mayo: recibe la salva de infanzonía de Pedro Sánchez de Trist, de Bolea¹²⁶.
- ❖ 1316, 7 de mayo: Jaime II le manda que obligue al comendador de Montblanc, Artal de Orta, a liberar a Urraca Sánchez de Orta, para que pueda regir y administrar sus bienes y su persona¹²⁷.
- ❖ 1316, 8 de mayo: Jaime II le encarga que Sancho López reciba rentas, obligaciones y asignaciones en el lugar de Pina, del noble Artal de Alagón, en pago de una deuda de 1.000 sueldos jaqueses, inhibiéndose en el asunto el sobrejuntero de Huesca¹²⁸.
- ❖ 1316, 17 de mayo: Jaime II le pide que le informe sobre las razones de Sancho de Barbino, beneficiario de la iglesia de Zaragoza, para negarse a pagar la décima a la capellanía de diputados¹²⁹.
- ❖ 1316, 17 de mayo: Jaime II le encarga la solución del pleito entre Jaime de Vila-riagudo y el rector de la iglesia de Pina con motivo de cierta pensión concedida por la sede apostólica¹³⁰.
- ❖ 1316, 21 de junio: Jaime II le encarga que compruebe si García Gompier y García Garcés tienen antepasados infanzones, en cuyo caso estarían exentos de pagar el monedaje¹³¹.
- ❖ 1316, 29 de junio: Jaime II le ordena que resuelva la reclamación de Sancho Ortiz de Pisa y su mujer, Sancha de Antillón, en relación con la venta de sus bienes para cubrir una fianza que habían dado¹³².
- ❖ 1318, 12 de septiembre: Jaime II le encarga la resolución del pleito entre Pedro y Jimeno de Adrián y otros acusados de la muerte de Jaime de Adrián¹³³.
- ❖ 1318, 17 de octubre: Jaime II le manda que cumpla con diligencia la orden real de proceder contra algunos ciudadanos de Jaca sorprendidos en hurto¹³⁴, orden que le repite el 13 de diciembre del mismo año¹³⁵.

125 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 45, n.º. 232.

126 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 117.

127 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 45, n.º. 233.

128 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 45, n.º. 234.

129 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 46, n.º. 235.

130 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 46, n.º. 236.

131 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 46, n.º. 237.

132 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 46, n.º. 238.

133 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 46, n.º. 239.

134 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 46, n.º. 240.

135 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 46, n.º. 242.

- ❖ 1318, 3 de diciembre: Jaime II le manda que encuentre a los responsables de las muertes producidas en el enfrentamiento entre los hombres de Pedro de Lográn de Grado y Miguel de Gurrea¹³⁶.
- ❖ 1319, 16 de febrero: Jaime II le ruega que proceda en la causa de Esteban de Roda contra Pedro Pérez de Alcolea por los insultos que públicamente le profirió¹³⁷.
- ❖ 1319, 4 de junio: Jaime II le ordena que no proceda sin mandato real en la causa que enfrenta a la universidad y al comendador de Monzón sobre el pago de 15.000 sueldos jaqueses, que la ciudad debe al castellán de Amposta¹³⁸.
- ❖ 1319, 12 de octubre: Jaime II le comisiona una causa que el 7 de marzo de 1320 encarga a Sancho Jiménez de Ayerbe, juez de la curia real¹³⁹.
- ❖ 1320, 27 de enero: Jaime II le ordena conduzca al notario Juan López, acusado de falsificar un documento, al castro de Rueda de Jalón y si lo encuentra culpable lo confine allí¹⁴⁰.
- ❖ 1320, 12 de febrero: Jaime II le pide que proceda contra los jurados y procuradores de Barbastro por haber censurado y condenado al baile de dicha ciudad¹⁴¹.
- ❖ 1323, 2 de agosto: Jaime II le ordena proceder contra los hombres de Ayerbe que han invadido una aldea del término de Moriello¹⁴².
- ❖ 1323, 14 de septiembre: Jaime II le pide que solucione la petición del caballero Ramón de San Juan, que ha sido acusado por el sobrejuntero de Huesca de dar refugio a un ladrón y a las bestias que había robado¹⁴³.
- ❖ 1323, 18 de septiembre: Jaime II le manda resolver las causas civiles y criminales surgidas con motivo de la herencia de Esteban de Roda¹⁴⁴.
- ❖ 1323, 25 de septiembre: Jaime II le ordena que juzgue sobre los desmanes cometidos en Villed de Teruel por ciertos hombres de Teruel y de otros lugares¹⁴⁵.
- ❖ 1323, 4 de octubre: Jaime II le encarga que resuelva las quejas de los judíos de Zaragoza por los supuestos abusos cometidos por el colector de los impuestos de la aljama¹⁴⁶.

136 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 46, n.º. 241.

137 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 46, n.º. 243.

138 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 47, n.º. 244.

139 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), pp. 47-48, n.º. 252.

140 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 47, n.º. 246. Unos días más tarde, el 20, el 23 y el 24 de febrero, le ordena que tome declaración a dicho notario y adopte precauciones al respecto. Cf. M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 47, n.º. 248-251.

141 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 47, n.º. 247.

142 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 48, n.º. 253. Unos días más tarde, el 10 de agosto, le ordena que solucione definitivamente dicho asunto. Cf. M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 48, n.º. 254.

143 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 48, n.º. 255.

144 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 48, n.º. 256.

145 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 48, n.º. 257.

146 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 48, n.º. 258.

- ❖ 1323, 7 de octubre: Jaime II le encarga que busque dos agricultores para que tansen las tierras que hay que expropiar para construir una acequia¹⁴⁷.
- ❖ 1323, 8 de octubre: Jaime II le ordena que se abstenga de intervenir hasta que regrese el castellán de Amposta en el proceso que la aljama de judíos de Zaragoza tiene contra la Orden del Hospital¹⁴⁸.
- ❖ 1323, 15 de octubre: Jaime II le pide que resuelva la apelación del procurador de Tormos y Alcanar, Pedro de Sora, a la tasación del salario y escrituras y a la sentenciaa, emitidas por el juez real, Domingo de Sala, en el proceso entre los hombres de Almudévar y Pedro de Sora por unos pastos¹⁴⁹.
- ❖ 1323, 18 de octubre: Jaime II le ordena que provea a la petición del castellán de Amposta en el pleito que le enfrenta con la aljama de judíos de Zaragoza por las libertades de algunos que pertenecen a la Orden¹⁵⁰.
- ❖ 1323, 29 de octubre: Jaime II le ordena que cumpla la sentencia dictada contra los ejecutores testamentarios de la noble Yolanda de Ayerbe¹⁵¹.
- ❖ 1323, 6 de noviembre: Jaime II le comisiona las causas movidas por la mujer e hija de Ramón de Rioseco contra los manumisores de Pedro de Ayerbe¹⁵².
- ❖ 1324, 11 de enero: dicta sentencia en el pleito entre La Almunia de doña Godina y los de Cabañas sobre el uso del agua sobrante de la acequia de Cánova¹⁵³.
- ❖ 1324, 4 de septiembre: Jaime II le pide que cumpla el mandato real, relativo a la impugnación hecha por la universidad de las aldeas de Calatayud a la sentencia arbitral promulgada en el proceso que seguían contra los hombres de la universidad de Calatayud¹⁵⁴.
- ❖ 1324¹⁵⁵, 13 de agosto: pronuncia una sentencia en la ciudad de Daroca en la causa de la ciudad de Calatayud contra Los Sayas y los Linyán y otros infanzones, cuyo tenor es el siguiente:

Nos Eximius Petri de Salanova, Iustitia Aragonum, visis et intellectis praedictis salvis et ostensis coram nobis, visis etiam et intellectis his quae pro parte dicti concilii Calataiubii contra dictas salvas singillatim et

Nos Jimeno Pérez de Salanova, Justicia de Aragón, vistas y examinadas dichas salvas y presentadas ante nos, vistas también y examinadas las cosas que por parte de dicho concejo de Calatayud alegaron contra

147 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 48, n.º. 259.

148 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), pp. 48-49, n.º. 260.

149 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 49, n.º. 261.

150 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 49, n.º. 262.

151 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 49, n.º. 263.

152 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 49, n.º. 264.

153 A. M. PARRILLA HERNÁNDEZ, *Documentos* (supra n. 1), p. 128, n.º. 566.

154 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 49, n.º. 265.

155 En BAGÉS, fol. 365r inicialmente se había puesto 1334, pero encima se ha puesto 1324, la fecha exacta, ya que para 1334 Pérez de Salanova había muerto.

contra omnes praedictos qui se gerunt pro infantionibus ratione dictarum salvarum, omnibus plene discussis et diligenter intellectis, habito consilio cum dicto domino episcopo Valentiae et aliis etiam iurisperitis consilii domini regis, dicimus et declaramus super primo articulo quod dicti procuratores dicti concilii asserunt salvam infantionum ostensam per supradictos Blasium Eximini de Saias non valere pro eo qui nunquam habuerunt casale in Villiela, ubi illud ipsi nominarunt, nec aliqui infantiones, quia illud non pertinet ad eos dicere, quia domino regi tenentur respondere de illo casali ostendendo illi milites qui iurarunt pro ipsis et ipsam salvam fecerunt, et nulli alii.

Super II articulo in quo dicitur per dictos procuratores quod dicta salva non se extendit ad dominum Garsia de Saias, nec ad Martinum de Saias, qui sunt consanguinei patris dicti Blasii Eximini et Martini Ferdinandi, qui dictam salvam fecerunt, declaramus quod dicta salva non se extendit ad eos, quia secundum forum et regni observantiam infantionia non se extendit nisi ad fratres et ad filios fratrum et descendentium eorum.

Super III articulo in quo dicitur per dictos procuratores contra Eximum de Saias et Garsiam de Saias et Petrum Ferdinandi Eximini quod dicta salva non se extendit ad eos, quia salva infantioniae ad fratres et ad filios fratrum se extendit, ut superius dictum est.

Super IIII articulo similiter declaramus quod dicta salva se extendit ad Ferdinandum de Saias et ad Petrum Eximini, fratrem, et eius filios, Garsiam Ferdinando de Saias et ad Pascasium Munioz, filium Petri Eximini de Saias, ratione praedicta.

Super V articulo declaramus quod dicta salva non se extendit ad dominum Eximum

cada una de dichas salvas y contra todos los que se comportan como infanzones por razón de dichas salvas, discutido todo ello y examinado diligentemente, con consejo del señor obispo de Valencia y también de otros jurisperitos del consejo del señor rey, decimos y declaramos con relación al primer artículo que los procuradores de dicho concejo aseguran que no es válida la salva de infanzonía mostrada por los dichos Blas Jiménez de Sayas, porque nunca tuvieron casal en Villela, donde ellos mismos lo nombraron, ni otros infanzones, porque eso no les corresponde a ellos decirlo, ya que quienes están obligados a responder de dicho casal ante el señor son aquellos caballeros que juraron por ellos e hicieron dicha salva y ningún otro.

Sobre el II artículo en el que dichos procuradores dicen que dicha salva no se extiende al señor García de Sayas, ni a Martín de Sayas, que son consanguíneos del padre de dicho Blas Jiménez y de Martín Fernández, que hicieron dicha salva, declaramos que dicha salva no se extiende a ellos, porque según el fuero y la observancia del reino la infanzonía sólo se extiende a los hermanos y a los hijos de los hermanos y a sus descendientes.

Sobre el III artículo en el que dichos procuradores dicen contra Jimeno de Sayas y García de Sayas y Pedro Fernández Jiménez que dicha salva no se extiende a ellos, porque la salva de infanzonía se extiende a los hermanos y a los hijos de los hermanos como arriba se dijo.

Sobre el IV artículo asimismo declaramos que dicha salva se extiende a Fernando de Sayas y a Pedro Jiménez, hermano, y a sus hijos, García Fernando de Sayas y a Pascasio Muñoz, hijo de Pedro Jiménez de Sayas, por la razón indicada.

Sobre el artículo V declaramos que dicha salva no se extiende al señor Jimeno de

de Saias, filium Martini, quia non est filius fratris praedictorum, qui salvam fecerunt.

Ad vero quod petitur de VI articulo declarari in quo gradu attinent de praedictis qui dictam salvam fecerunt Martinus Luppi de Peña Aguda, Rodericus Luppi, milites, declaramus quod non tenentur eis declarari in quo gradu attinent eis milites antedicti.

Ad id vero quod petitur in VII articulo quod illi ex praedictis omnibus qui sunt infantiones debeant peitare cum eis pro bonis quae receperunt in axovario cum suis uxori- bus quae fecerunt de signo regis, declaramus praedictos, qui sunt infantiones, debere peitare seu contribuere cum suis vicinis pro bonis immobilibus tantum quae receperunt in axovario de realengo si ipsa bona tenent.

Super primo vero articulo dicitur quod praedicti procuratores dicti concilii contra salvam ostensam per Sorianum de Linyan asserunt quod ipse nec alii de sua parentela qui se dicunt infantiones quod non possent esse infantiones, quia casale non fuerunt ostensum, declaramus quod hoc non pertinet ad eos petere sed ad dominum regem, cum ipse voluerit certificari de casali ipsorum. Milites vero qui ipsam salvam adverarunt domino regi tenentur ostendere casale, vel cui voluerit loco ipsius, quando voluerit et non aliis.

Super secundo articulo in quo dicit quod filii Iohannis de Linyan, quondam fratris Andreae de Linyan, qui dictam salvam fecit, non debe[n]t esse infantiones, declaramus quod dicta salva se extendit ad eos, qui sunt filii fratris Andreae.

Super eo vero quod in tertio articulo continetur contra filios Petri de Linyan, quondam similiter declaramus quod ipsa salva se extendit ad eos, pro eo quia dictus pater suus

Sayas, hijo de Martín, porque no es hijo del hermano de los mencionados, que hizo la salva.

Pero a lo que se pide en el artículo VI, que se declare en qué grado se encuentran con relación a los mencionados que hicieron la salva, Marín López de Peña Aguda, Rodrigo López, caballeros, declaramos que no están obligados a declararlo.

Pero a lo que se pide en el artículo VII, que todos de los indicados que son infantiones deben pechar con ellos por los bienes que recibieron en axovar con sus mujeres que hicieron del signo del rey, declaramos que los mencionados que son infantiones deben pechar o contribuir con sus vecinos sólo por los bienes inmuebles que recibieron en axovar de realengo, si tienen dichos bienes.

Pero sobre el primer artículo, que dichos procuradores de dicho concejo dicen contra la salva mostrada por Soriano de Linyan, afirma que él ni otros de su parentela que se llaman infantiones, no pueden ser infantiones, porque no mostraron el casal, declaramos que esto no les corresponde a ellos pedirlo, sino al señor rey, si él quisiera certificar del casal de ellos. Pero los caballeros que adveraron dicha salva están obligados a mostrar el casal al señor rey o a quien quisiere en su lugar, cuando quisiere y no a otros.

Sobre el segundo artículo en el que dice que los hijos de Juan de Linyán, del hermano de Andrés de Linyán, que hizo dicha salva, no deben ser infantiones, declaramos que dicha salva se extiende a ellos, que son hijos del hermanos de Andrés.

Pero sobre lo que se contiene en el artículo tercero contra los hijos de Pedro de Linyán, igualmente declaramos que dicha salva se extiende a ellos porque su padre era

erat frater dicti Andreae de Linyan, qui ipsam salvam fecit.

Super eo vero quod in IIII articulo continetur de domno Raimundo de Linyam declaramus quod dicta salva non se extendit ad eum, cum non sit frater dicti Andreae de Linyam, qui ipsam salvam fecit, nec filius fratris eius, quamvis sit de consanguineitate ipsius.

Super eo vero quod dicitur in quinto articulo contra Ferdinandum et Martinum de Linyan et filios Iacobi Marci, fratris ipsius, declaramus, quod dicta salva non se extendit ad eos, cum non sit filii fratris dicti Andreae de Linyan, qui ipsam salvam fecit.

Ad id vero quod petitur in VI articulo dicitur supra in capitulo quod incipit ad in vero quod petitur in VII articulo.

Super VII articulo quo petitur per dictos procuratores adveratio dictae infantioniae dicti Andreae, dicant in quo gradu consanguineitatis erant cum dicto Andrea, declaramus hoc non pertinere petere ad homines dicti concilii.

Similiter eadem die Iohannis Garcesi de Ussa pro se et pro Petro Garcesi de Ussa, fratre suo, ostendit instrumentum salvae suae infantioniae contra quam nihil fuit obiectum per procuratores antedictos. Comparuit eadem die Petrus Martini de Rueda et dicti procuratores asserunt ipsum infantionem et noluerunt aliquid dicere contra eum.

Comparuit eadem die Gomez Garzia et dicti procuratores proposuerunt contra eum in hunc modum: Dizen contra Gomez Garzez que fue peitero en la iglesia de Sant Andres, tomó officio por conceio, [que] no puede ni deve ser infanzón. El dito dixo que él, ni su padre, ni su aguelo, nunca havían peitado e que era infancon.

hermano del dicho Andrés de Linyán, que hizo dicha salva.

Pero sobre lo que se contiene en el artículo cuarto sobre el señor Raimundo de Linyán declaramos que dicha salva no se extiende a él, ya que no es hermano de dicho Andrés de Linyán, que hizo dicha salva, ni hijo de su hermano, aunque sea su consanguíneo.

Pero sobre lo que se dice en el artículo quinto contra Fernando y Martín de Linyán y los hijos de Jacobo Márquez, su hermano, declaramos que dicha salva no se extiende a ellos ya que no son hijos del hermano de dicho Andrés de Linyán, que hizo dicha salva.

Pero a lo que se pide en el artículo VI di como arriba en el capítulo que empieza Pero a lo que se pide en el artículo VII.

Sobre el artículo VII en el que dichos procuradores piden la adveración de dicha infanzón de dicho Andrés, que digan en qué grado de consanguinidad estaban con dicho Andrés, declaramos que esto no le corresponde pedirlo a los hombres de dicho concejo.

Asimismo el mismo día Juan Garcés de Ussa por sí y por Pedro Garcés de Ussa, su hermano, mostró el documento de salva de su infanzón contra la cual los procuradores mencionados no objetaron nada. El mismo día compareció Pedro Martínez de Rueda y dichos procuradores aseguraron que era infanzón y no quisieron decir nada contra él.

El mismo día compareció Gómez García y dichos procuradores propusieron contra él lo siguiente: Dice contra Gómez García que fue pechero en la iglesia de San Andrés, tuvo un oficio del concejo y no debe ni puede ser reconocido como infanzón. El dicho dijo que él, ni su padre, ni su abuelo, nunca habían pechado y que era infanzón.

Et nos dictus Justitia dicimus quod ex eo quod dictus Gomez non dicit patrem vel avum suum ex parte patris fuisse militem, nec ostendit ipsum, nec antecessores suos ex parte patris fecisse salvam suae infantioniae, debere facere salvam sue infantioniae. Et si ipsam facere non poterit, contribuere debet cum suis vicinis ex quo ipsi dubitant de infantionia eiusdem.

Actum est hoc loco et diebus et annis praefixis in praesentia Reverendi Patris domini Raimundi, episcopi Valentiae, cancellarii et consilarii domini regis, praesentibus Petro de Novellis, vicecancellario et Bartholomeo Tarmi, iudice curie domini regis, Aegidio de Bruni et Domenico Blasii de Turoli, vicinis Darocae¹⁵⁶.

Y nos, el dicho Justicia, decimos que debe hacer salva de su infanzonía, ya que dicho Gómez no dijo que su padre o su abuelo por parte de su padre fuera caballero, ni demostró que él ni los ascendientes por parte del padre hicieron salva de su infanzonía. Y si no pudiera hacerla debe contribuir con sus vecinos, ya que dudan de su infanzonía.

Esto se hizo en el lugar y días y años indicados en la presencia del Reverendo Padre señor Raimundo, obispo de Valencia, canceller y consejero del señor rey, estando presentes Pedro de Novellis, vicecanciller y Bartolomé Tarmi, juez de la curia del señor rey, Gil de Bruni y Domingo Blas de Teruel, vecinos de Daroca.

- ❖ 1325, 23 de enero: Jaime II le manda que pague a los acreedores de los herederos de Ferricio de Lizana 15.000 sueldos jaqueses por la restauración de sus casas en Sangarrén¹⁵⁷.
- ❖ 1325, 14 de octubre: establece que aquellos que tienen heredades en otro lugar donde no habitan tienen que contribuir por esas posesiones lo mismo que los habitantes de ese lugar. Su tenor es el siguiente:

Nos Eximius Petri de Salanova, Iustitia Aragonum, attendentes quod secundum forum et rationem homines qui sunt de servitio sive de signo domini regis, vel religiosorum vel baronum vel aliorum dominorum quorumcumque, habentes possessiones in aliquibus locis vel villis in quibus non sunt habitatores debent et tenentur contribuere cum hominibus dictorum locorum pro illis possessionibus quas habent in illis locis, videlicet, in peitis et in omnibus exactionibus regalibus et in coenam domini regis et domini infantis et procuratoris Aragonum et in subsidiis eorumdem.

Nos, Jimeno Pérez de Salanova, Justicia de Aragón, teniendo en cuenta que según el fuero y la razón los hombres que son del servicio o del signo del rey, o de los religiosos, o de los barones o de otros señores cualquiera, que tienen posesiones en algunos lugares o villas en los cuales no habitan, deben y están obligados a contribuir con los hombres de dichos lugares por las posesiones que tienen en esos lugares, a saber, en las pechas y en todas las exacciones reales y en la cena del señor rey y del señor infante y del procurador de Aragón y en los subsidios de ellos.

156 El texto latino ha sido publicado por HOSPITAL, pp. 364-366. La parte final del mismo se contiene también en BAGÉS, fol. 365r.

157 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 49, nº. 266.

Et quia constat nobis per confessionem procuratoris dictorum hominum Sancti Stephani de Litera, quod ipsi homines habent possessiones in termino Montissoni, ideo sententiando pronunciamus et declaramus praedictos homines Sancti Stephani debere contribuere cum dictis hominibus Montissoni in omnibus exactionibus in quibus ipsi homines Montissoni solvere debent, et tenentur si quae sunt in quibus teneantur domino dicti loci et in omnibus exactionibus regalibus et in coena domini regis et infantis et in subsidiis quae solvere habent vel habuerunt ipsi homines Montissoni domino regi et domino infanti et procuratori Aragonum pro bonis et possessionibus, quas dicti homines Sancti Stephani de Litera tenent et possident in termino Montissoni iuxta valorem ipsarum possessionum. Et etiam pro ipsis possessionibus quas tenent in ipso termino Montissoni ad tributum ab Hospitali sive ab aliis, cum non constet nobis quod dictus terminus vocatus Vinahumar sit locus terminatus per se nec francus nec immunis a servitute facienda.

Item secundum forum et rationem homines servitii, qui tenent possessiones ad tributum a religiosis vel militibus, tenentur pro ipsis possessionibus contribuere cum vicinis pro valore ipsarum possessionum quantum valent cum ipso tributo, nisi ipsae possessiones essent in aliquo loco seu almunia per se terminato, qui esset francus ab antiquo ex concessione regali. Et ad dictam contributionem condemnamus dictos homines Sancti Stephani faciendam cum hominibus Montissoni pro ipsis possessionibus quas habent in ipso termino Montissoni iuxta valorem ipsorum bonorum, partem eis contingentem. Pronunciamus etiam et declaramus quod dicti homines Montissoni teneantur vocare dictos homines Sancti Stephani de Litera ut mittant unum vel duos probos homines ad Montissonum, qui simul intersint cum hominibus Montissoni, qui habuerint ordinare getam seu

Y porque nos consta por confesión del procurador de dichos hombres de San Esteban de Litera, que dichos hombres tienen posesiones en el término de Monzón, sentenciamos y declaramos que los dichos hombres de San Esteban deben contribuir con dichos hombres de Monzón en todas las exacciones en las cuales dichos hombres de Monzón deben pagar y están obligados, si tienen heredades por las que estén obligados al señor de dicho lugar, y en todas las exacciones reales y en la cena del señor rey y del infante y en los subsidios que deben pagar o pagaron los dichos hombres de Monzón al señor rey y al señor infante y al procurador de Aragón por los bienes y posesiones que dichos hombres de San Esteban de Litera tienen y poseen en el término de Monzón, de acuerdo con con dichas posesiones. Y también por las posesiones que tienen en dicho término de Monzón a tributo del Hospital o de otros, como no nos conste que dicho término, llamado Vinahumar, sea un lugar terminado de por sí, ni franco ni libre de servidumbre.

Así mismo según el fuero y la razón los hombres de servicio que tienen posesiones a tributo de los religiosos o caballeros están obligados a contribuir por dichas posesiones con los vecinos por el valor de dichas posesiones en cuanto valen con dicho tributo, a no ser que dichas posesiones estuvieran en algún lugar o almena terminado de por sí, que desde antiguo fuera franco por concesión real. Y condenamos a dar dicha contribución a los dichos hombres de San Esteban junto con los hombres de Monzón por las posesiones que tienen en dicho término de Monzón de acuerdo con el valor de dichos bienes en la parte que les corresponda. También pronunciamos y declaramos que dichos hombres de Monzón están obligados a llamar a dichos hombres de San Esteban de Litera para que envíen a Monzón uno o dos hombres probos, que

tallam quando eam habuerint facere ratione coenae domini regis et domini infantis seu subsidii domini regis vel alterius exactionis, in qua vel quibus ipsi homines Sancti Stephani contribuere tenentur ut ipsi non graventur in ipsa geta vel talla ultra modum.

Insuper etiam condemnamus dictos homines Sancti Stephani ad solvendum partem eis contingentem in ultima coena et ultimis subsidiis et exactionibus praedictis, quas ipsi homines Montissoni solverunt et solvere tenentur ab uno anno citra datis seu concessis domino regi vel domino infanti pro bonis praedictis quae in dicto possident termino Montissoni, absolventes dictos homines Sancti Stephani ab impetitione praedicta qua petitur solvant pro V annis praeteritis in coenis, exactionibus et subsidiis, cum sicut conveniunt ipsos et petierunt compelli ita potuerunt petere et facere compelli annis praeteritis antedictis.

Item pronunciamus et dicimus declarando dictos homines Sancti Stephani non teneri contribuere cum dictis hominibus Montissoni pro suis haereditatibus, quas habent in termino Montissoni in aliis getis seu tallis vel expensis extraordinariis quas ipsi faciunt in donis vel clausura villae vel in muris vel vallo ipsius ut in peitis vel cathenis vel causis suis terminorum vel aquarum, in quibus terminis dicti homines Sancti Stephani non habent possessiones nec ex illa aqua se iuvant, nec etiam in aliquibus aliis expensis ex quibus non habent emolumentum seu utilitatem.

Lata fuit hae sententia in civitate Cesa-raugusta pridie idus octobris, anno Domini MCCCXXV, quam sententiam praedicti homines, scilicet: Iacobus Clareti, procurator substitutus a procuratore hominum concilii

estén presentes junto a los hombres de Monzón que tuvieran que establecer la contribución o talla, cuando la debieren hacer por razón de la cena del señor rey y del señor infante o del subsidio del señor rey o de otra exacción en la cual o en las cuales los hombres de San Esteban estén obligados a contribuir, para que no sean gravados más de lo debido en la contribución o talla.

Además también condenamos a dichos hombres de San Esteban a pagar la parte que les corresponda en la última cena y en los últimos subsidios y exacciones predichas, que dichos hombres de Monzón pagaron y están obligados a pagar desde hace un año o concedidas al señor rey o al señor infante por dichos bienes que poseen en dicho término de Monzón, liberando a dichos hombres de San Esteban de la dicha petición, por la que piden que pagen por los cinco años pasados en las cenas, exacciones y subsidios, ya que como convinieron ellos y pidieron obligarles, también pudieron pedir y compelerlos a los dichos años pretéritos.

También pronunciamos y declaramos que dichos hombres de San Esteban no están obligados a contribuir con dichos hombres de Monzón por las heredades que tienen en el término de Monzón en otras contribuciones o tallas o gastos extraordinarios que ellos hacen en las casas o clausura de la villa o en los muros o su vallado y en las pechas o cadenas o sus pleitos de términos o aguas, en cuyos términos dichos hombres de San Esteban no tienen posesiones, ni se benefician de esa agua, ni tampoco en aquellos otros gastos de los cuales no reciben provecho o utilidad.

Esta sentencia fue dada en la ciudad de Zaragoza el 14 de octubre del año del Señor 1325, la cual sentencia aceptaron dichos hombres, a saber, Jacobo Claret, procurador substituto del procurador de los

*Montissoni et Raimundus de Siscar, procurator hominum concilii Sancti Stephani de Litera habentium haereditates in termino Montissoni, acceperunt praesentibus testibus ad hoc specialiter nominatis, Michaeli Petri de Thahust et Martino Eximini Unicastro, notis vicinis Cesaraugustae. Ego Martinus de Rueda, scriptor, et cetera*¹⁵⁸.

hombres del concejo de Monzón, y Raimundo de Siscar, procurador de los hombres del Concejo de San Esteban de Litera, que tienen heredades en el término de Monzón, estando presentes los testigos nombrados especialmente para esto, Miguel Pérez de Taust y Martín Jiménez Unicastro, vecinos conocidos de Zaragoza. Yo, Martín de Rueda, escribano et cétera.

- ❖ 1327, 13 de marzo: Jaime II le dice que interrogue a los testigos del proceso seguido contra Pedro López de Cortes y sus cómplices por haber atacado al justicia de Tauste, Berenguer Jordán y que proceda en consecuencia¹⁵⁹.
- ❖ 1327, 13 de marzo: Jaime II, por medio del procurador real, le insta para que tome declaración a los testigos del escribano del infante y justicia de Tauste, Berenguer Jordán de Montesenisio, para que concluya el proceso rápidamente¹⁶⁰.
- ❖ 1327, 21 de marzo: Jaime II le ordena que obligue a los fiscales reales a no actuar como abogados de súbditos reales en el fuero eclesiástico, bajo multa 1.000 áureos¹⁶¹. Su tenor es el siguiente:

Iacobus, Dei gracia rex Aragonum, Valencie, Sardinie, Corsice, comesque Barcinone ac Sancte Romane Ecclesie vexilarius admiratus et capitaneus generalis, dilecto suo Eximino Petri de Salanova, Iusticie Aragonum, salutem et dileccionem.

Olim ad refrenandam materiam perversorum qui scripto nostro iurisdictionis examine nonnullos laycos subditos nostros pro rebus ad cognitionem temporalis iurisdictionis spectantibus ad ecclesiasticum iudicium trahere presumebant, Nos, huic morbo, qui totam iurisdictionem nostram improvide absorbebant, medela congrua adhibentes, quedam statuta penalia contra tales edidimus, que promulgate illos ab huiusmodi presumptione dampnabiliter cohiberet, sane, quia ut pro certo didicimus quorundam advocatorum in

Jaime, por la gracia de Dios rey de Aragón, de Valencia, de Córcega, y conde de Barcelona y confalonero cubierto y capitán general de la Santa Romana Iglesia, al querido suyo Jimeno Pérez de Salanova, Justicia de Aragón, salud y amor.

En otro tiempo para refrenar la materia de los perversos que en nuestro escrito en el examen de la jurisdicción a algunos subditos nuestros laicos en cosas que pertenecen al conocimiento de la jurisdicción temporal presumían traelos al tribunal eclesiástico, Nos, aplicando un remedio adecuado a esta enfermedad que de improviso absorbía toda nuestra jurisdicción, dimos ciertos estatutos penales contra ellos, que promulgados los cohibiría vergonzosamente de tal presunción, sin duda, porque sabemos

158 El texto latino ha sido publicado por HOSPITAL, pp. 272-273, n.º. 3-8. A esta sentencia o a otra similar se refiere BAGÉS, fol. 294v.

159 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 49, n.º. 267.

160 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 49, n.º. 268.

161 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 50, n.º. 269.

regno Aragonie detestanda temeritas in nostre regalie nostreque iurisdictionis dispendium et non modicam lesionem iam dictis actoribus fomentum vehemens malicie subministrant dum preter illis, prius data consilio, postmodum publice illorum acciones coram ecclesiastico iudice prosequuntur, illis palam advocacionis patrocinium impendendo.

Ideo Nos, huic preiudicio nostro precavere volentes, providimus ac vobis districte precipiendo mandamus, quatenus visis presentibus iniungatis sub pena mille aureorum nostris fiscalibus, applicanda universis et singulis dicti regni qui utuntur officio advocati, ne pro aliquibus rebus ad nostram iurisdictionem spectantibus faciant, consulant vel assistant aut quoquo modo consentiant clam vel patenter quibuslibet subditis nostris clericis sive laicis ut ad forum ecclesiasticum atrahantur, nec super eis palam vel occulte foveant patrocinium vel advocacionem impendant aut foveant causas ipsas. Et ut mandatum provisionis huiusmodi omnibus innotescat faciatis tam in dicta civitate quam aliis civitatibus et locis insignibus Aragonie voce preconis ea publica divulgari, ne quisque valeat se ob ignorantiam excusare ab hiis que patenter omnibus fuerint publicata. Mandando nihilominus auctoritate nostra omnibus vestris officialibus dicti regni et si qui mandati predicti inprovidi fuerint transgressores exhigant et habeant ipsam penam in quantum illos invenerint incidisse. Datum Barchinone XII kalendas aprilis anno Domini M^oCC^o.XX^oVII^o¹⁶².

de cierto que la detestable temeridad de algunos abogados en el reino de Aragón en perjuicio y no pequeña lesión de nuestra regalía y de nuestra jurisdicción, suministran a dichos actores fomento vehemente de malicia cuando además del dictamen dado en primer lugar a ellos, después públicamente sus acciones las prosiguen ante el juez eclesiástico, ejerciendo públicamente su papel de abogados.

Por consiguiente, Nos, queriendo prevenir a este perjuicio nuestro, proveemos y os mandamos rigurosamente que tan pronto como veais las presentes mandéis bajo pena de mil áureos a todos y a cada uno de nuestros fiscales de dicho reino que ejercen el oficio de abogados, que en asuntos que pertenecen a nuestra jurisdicción, no asesoren, ni asistan o de cualquier modo consientan en abierto o en secreto a cualesquiera de nuestros súbditos, clérigos o laicos, llevarlos al fuero eclesiástico, ni fomenten abierta u ocultamente su patrocinio, ni ejerzan como abogados, ni favorezcan dichas causas, y para que el mandato de esta provisión sea patente a todos, lo debéis pregonar públicamente con las insignias de Aragón tanto en Zaragoza como en las demás ciudades y lugares, para que nadie se pueda exusar por ignorancia de lo que fue pregonado a todos públicamente. Mandando además con nuestra autoridad a todos vuestros oficiales del dicho reino que si de improviso transgredieren dicho mandato tengan la misma pena tan pronto como encontraren que habían incidido. Dado en Barcelona el 21 de abril del año del Señor de 1327.

- ❖ 1327, 2 de junio: Jaime II le ordena rectificar los daños causados al rey de Francia y de Navarra, al obligar a salir de Aragón a súbditos suyos¹⁶³.

162 El texto latino se contiene en el MS 248, fol. 48vab del Archivo de la Catedral de Tortosa.

163 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 50, n.º 270.

- ❖ 1327, 5 de junio: Jaime II le encarga que conozca la petición de Juliana de Atrosillo sobre la sucesión de los bienes de su cuñada, Urraca Ortiz de Lizana, ocupados por el rey por los delitos cometidos por su marido¹⁶⁴.
- ❖ 1327, 9 de junio: Jaime II le ordena que revise el proceso del jurisperito de Ejea Martín Sánchez Buey, contra Pedro López de Cortes y lo condene si es culpable¹⁶⁵.
- ❖ 1327, 1 de diciembre: Alfonso IV le ordena que se abstenga en el asunto sobre el paso nocturno e ilegal de ganados de los de Zaragoza en los montes y términos de Zuera, ya que quiere conocer los detalles personalmente¹⁶⁶.
- ❖ 1327, 5 de diciembre: Alfonso IV le ordena que revise el proceso remitido por el justicia de Barbastro y señale la actuación al respecto¹⁶⁷.
- ❖ 1327, 13 de diciembre: Alfonso IV ordena promulgar las sentencias civiles y criminales emitidas por Pérez de Salanova, ocasionadas por el nombramiento de Berenguer como justicia de Tauste¹⁶⁸.
- ❖ 1327, 21 de diciembre: Alfonso IV le comisiona para que reconozca la infanzonía probada de Fortún Vinagua y otros parientes y le exima de pagar pecha con los de Tauste¹⁶⁹.
- ❖ 1327, 23 de diciembre: Alfonso IV le pide que resuelva las causas pendientes entre Felipe de Castro y los hombres de Buil por la posesión de unas casas y hombres, que reclama como suyos¹⁷⁰.
- ❖ 1328, 17 de enero: Alfonso IV le encarga que resuelva la reclamación de varios vecinos de Tauste con respecto a la infanzonía de su ascendiente Sancho López de Malón¹⁷¹.
- ❖ 1328, 8 de marzo: Alfonso IV le ruega que resuelva la reclamación del procurador de la Orden de San Juan sobre los abusos cometidos por los habitantes de Gil en los molinos de la Orden¹⁷².
- ❖ 1328, 11 marzo, sábado: dicta sentencia en la causa de Pedro de Podro (Podio), notario de Barbastro y Sancho de Estada, clérigo, en la que establece que las heridas y muerte de clérigo por un seglar no se juzgan por Fueros 1.1.2 sino por Fueros 2.9.4 y 8.15.1¹⁷³.

164 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 50, n.º. 271.

165 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 50, n.º. 272.

166 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 51, n.º. 273.

167 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 51, n.º. 274.

168 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 51, n.º. 275.

169 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 51, n.º. 276.

170 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 51, n.º. 277.

171 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 52, n.º. 280.

172 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 52, n.º. 281.

173 Esta sentencia la mencionan Pérez de Patos, Bagés (erróneamente datándola en 1428) y Martín de Pertusa. Cf. PÉREZ MARTÍN, *Las glosas* (supra n. 1), pp. 15-16 y 17; BAGÉS, fol. 7r; PÉREZ MARTÍN, p. 18 (glosa a Fueros 1.1.2 s.v. Quicumque).

- ❖ 1328, 14 de marzo: Alfonso IV le ordena que proceda contra Martín de Arbeis y sus cómplices por haber robado en la abadía de Luna¹⁷⁴.
- ❖ 1328, 16 de marzo: Alfonso IV le ruega que con los 10.000 sueldos que tiene para pagar las injurias cometidas por Artal de Alagón solvete los 1.000 sueldos que éste debe a Pedro Fernández de Híjar¹⁷⁵.
- ❖ 1328, 28 de marzo: Alfonso IV le ordena que haga devolver las prendas tomadas por los de Ainsa a los de Tella en concepto de peaje y que, informado de los hechos, resuelva el asunto¹⁷⁶.
- ❖ 1328, 29 de marzo: Alfonso IV le pide que resuelva la apelación de la sentencia del lugarteniente del justicia de Ejea en el caso que enfrenta a Artal de Palacio y a Guillermo de Ayerbe¹⁷⁷.
- ❖ 1328, 29 de marzo: Alfonso IV le comisiona la resolución de la causa vista por el lugarteniente del justicia de Ejea entre Jimeno Blasco de Ayerbe y otros¹⁷⁸.
- ❖ 1328, 11 de abril: Alfonso IV le pide que tome juramento a Pedro de Aybar y le devuelva los 500 sueldos jaqueses que le ha embargado¹⁷⁹.
- ❖ 1328, 13 de abril: Alfonso IV le ordena que entregue el pupilo Juan Gil a su tutor Pedro de Podio y que proceda contra Juan Gil por mantener oculto al niño¹⁸⁰.
- ❖ 1328, 28 de abril: Alfonso IV le manda que restituya a Juan Rodrigo los tres caballos pertenecientes a su hijo asesinado, que se hallan en posesión de Juan Pérez de Vera¹⁸¹.
- ❖ 1328, 28 de abril: Alfonso IV le pide que proceda en la denuncia de Juan Rodrigo por el asesinato de su hijo perpetrado por el bando de Pedro Pérez de Alcolea¹⁸².
- ❖ 1328, 30 de abril: Alfonso IV le ruega que de momento no tome las cantidades de dinero adeudadas por la noble Blanca de Ayerbe por la renovación de las gracias concedidas por Jaime II y Alfonso IV¹⁸³.
- ❖ 1328, 3 de mayo: Alfonso IV le encomienda la solución del pleito entre Elis y su hermano Alfonso, relativo al legado de 2.000 maravedís de oro de su padre Blasco Jiménez de Ayerbe¹⁸⁴.

174 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 52, n.º. 282.

175 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 52, n.º. 283.

176 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 52, n.º. 284.

177 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 52, n.º. 285.

178 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 52, n.º. 286.

179 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 53, n.º. 287.

180 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 53, n.º. 288.

181 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 53, n.º. 289.

182 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 53, n.º. 290.

183 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 53, n.º. 291.

184 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 53, n.º. 292.

- ❖ 1328, 13 de junio: Alfonso IV le manda que concluya el proceso que afecta al escribano real, Berenguer Jordán, como consecuencia de su nombramiento como justicia de Tauste¹⁸⁵.
- ❖ 1328, 18 de junio: Alfonso IV le ordena el sobreseimiento de la causa referente al testamento de Bertrando de Lécera, ya que se encargará el rey personalmente del caso¹⁸⁶.
- ❖ 1330, 26 de febrero: Alfonso IV le ordena que resuelva la apelación a la sentencia del justicia de Borja en el proceso que enfrenta a García Marco con el judío Avendaya de Borja¹⁸⁷.
- ❖ 1330, 17 de marzo: Alfonso IV le manda que provea a la reclamación de Elisenda, esposa de Valle de Antillón, relativa al dinero de la dote y esponsalicios de ambos, prestado a los lugares de Puy de Cinca y Clamosa y no reintegrado¹⁸⁸.
- ❖ 1330, 21 de marzo: Alfonso IV le pide que retome el proceso contra Fernando de Aux y Martín de Mengucho, vecinos de Daroca, en el que al parecer se han producido algunas irregularidades contra los fueros y usos de la ciudad¹⁸⁹.
- ❖ 1330, 28 de marzo: Alfonso IV le ruega que resuelva la reclamación de Guillermo Pérez Cornel sobre los bienes legados por Pedro Cornel a los hijos de sus dos esposas¹⁹⁰.
- ❖ 1330, 2 de abril: Alfonso IV le ruega que proceda en la causa que enfrenta a Ramón Cornel y a la villa de Ricla por las caballerías que aquél debe recibir de ésta¹⁹¹.
- ❖ 1330, 3 de abril: Alfonso IV le pide que atienda a la petición de los hombres de Ayerbe y no le tomen prenda por la deuda que tienen con con el señor de Ayerbe y sus hijos¹⁹².
- ❖ 1330, 23 de abril: Alfonso IV le manda que resuelva la reclamación de Juan Galíndez por la apropiación de sus bienes por parte de Arnaldo Gastón, ahora alcaide de Oliete y Codoñera¹⁹³.
- ❖ 1330, 24 de abril: recibe la salva de infanzonía de Pedro Gabín¹⁹⁴.

185 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 53, n.º. 293.

186 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 53, n.º. 294.

187 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 53, n.º. 295.

188 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 54, n.º. 296.

189 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 54, n.º. 297.

190 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 54, n.º. 298.

191 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 54, n.º. 299. A esta sentencia parece referirse BAGÉS, fol. 241r.

192 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 54, n.º. 300.

193 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 54, n.º. 301. El 25 de mayo de 1330 Alfonso IV le pide que escuche las razones de Arnaldo Gastón y que actúe en consecuencia. Cf. M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 55, n.º. 308.

194 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 117.

- ❖ 1330, 27 de abril: Alfonso IV le pide que a pesar del testamento de Alfonso Fernández constituya a Teresa de Alagón como tutora de su hijo Pedro Fernández de Híjar¹⁹⁵.
- ❖ 1330, 2 de mayo: Alfonso IV le pide que se informe del proceso inquisitorial tramitado por el justicia de Daroca contra el judío de Pamplona, Salomón Alborge, y le restituya los instrumentos de deuda que le arrebataron o las cantidades que se le adeudaban¹⁹⁶.
- ❖ 1330, 2 de mayo: Alfonso IV le ordena que se abstenga en la causa que el monasterio de Rueda y los hombres de Lagata de San Pedro tienen contra el alcaide y los hombres de Letux¹⁹⁷.
- ❖ 1330, 4 de mayo: Alfonso IV le ordena que obligue a pagar a los judíos de Zaragoza por sus desplazamientos fuera de la aljama¹⁹⁸.
- ❖ 1330, 7 de mayo: Alfonso IV le comisiona un asunto relativo a la aljama de moros de Zaragoza¹⁹⁹.
- ❖ 1330, 18 de mayo: Alfonso IV le ordena que se abstenga en la causa que enfrenta a los lugares de Torrente y Torralba, de la Orden del Hospital, con el concejo de Fraga, ya que el rey la resolverá personalmente²⁰⁰.
- ❖ 1330, 30 de mayo: Alfonso IV le pide que intervenga en la reclamación del procurador de la castellanía de Amposta, relativa a una casa de Ricla, donada por el maestro de la Orden a Berenguer de Pomar, pero que el comendador había dado por seis años a Pedro Rodríguez de Villafeliche²⁰¹.
- ❖ 1330, 29 de junio: Alfonso IV le ordena que proceda contra Juan de Lográn y sus bienes por haber vendido una casa que había sido dada como fianza.²⁰²

Resoluciones no datadas

Las decisiones dictadas por Jimeno Pérez de Salanova sin duda fueron muchas más que las incluidas en la relación precedente. Los foristas aluden a diversas sentencias de este insigne jurista, sin precisar su fecha y mencionando únicamente alguno de los puntos tratados en ellas. Las materias tratadas en estas decisiones son las siguientes:

195 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 54, n.º 302.

196 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 54, n.º 303.

197 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), pp. 54-55, n.º 304.

198 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 55, n.º 305.

199 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 55, n.º 306.

200 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 55, n.º 307.

201 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 55, n.º 309.

202 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 55, n.º 310. Cf. también p. 57, n.º 322 y pp. 60-61, n.º 536 donde se ordena terminar sentencias de procesos no terminados por Pérez de Salanova.

- ❖ En la causa de la priora de Xixena contra los infanzones de su lugar de Ontiyena Salanova declaró que si un noble compra heredades de hombres del servicio del rey, están obligados a pechar por ellas, aunque durante algún tiempo no pecharan²⁰³.
- ❖ Quien sin permiso de su dueño entra en la posesión de otro debe pagar cada vez una caloña de 60 sueldos²⁰⁴.
- ❖ Las servidumbres prescriben a los 10 años entre presentes y a los 20 años entre ausentes²⁰⁵.
- ❖ El documento es válido si ha sido adverado, aunque se le achaque que es falso²⁰⁶. Es válido el documento en el que no se escribe el nombre del deudor judío o del testigo judío²⁰⁷.
- ❖ En un caso concreto dos sarracenos se obligaron a residir y trabajar en un lugar determinado para siempre y se ausentaron a los cuatro años; se les puede obligar a que regresen a dicho lugar, si no alegan un derecho fundado para ausentarse y Salanova dirige un escrito a todos los justicias para que procedan en consecuencia del tenor siguiente:

Venerabilibus regni Aragonum supraiunctariis et cetera. Nobilis dominus Eximius Cornelli nobis exposuit quod Anderammo et Zulema, sarraceni, promiserunt et se obligarunt habitare et facere residentiam personalem perpetuo in loco de Altamira dicti nobilis et ibidem facere domos et plantare vineas, cum publico instrumento sub franquitate eis concessa per dictum nobilem ad quattuor annos, sub pena D solidos si recederent a dicto loco, ut haec et alia in instrumento de praedictis confecto latius continetur; et quod dicti sarraceni facta residentia sub dicta franquitate in dicto loco per quattuor annos vel quasi a dicto loco cum suis uxoribus recesserunt; et requisivit nos quod faceremus eidem per dictos sarracenos complementum iustitiae exhiberi.

Venerables sobrejunteros del reino de Aragón etc. El noble señor, Jimeno Cornelli, nos expuso que los sarracenos Anderamo y Zulema prometieron y se obligaron a habitar y residir personalmente a perpetuidad en el lugar de Altamira de dicho noble y construir allí casas y plantar viñas, con instrumento público bajo franqueza a ellos concedida por dicho noble por cuatro años, bajo la pena de 500 sueldos si se marchaban de dicho lugar, como se contiene esto y otras cosas más extensamente en el instrumento otorgado al respecto; y que dichos sarracenos residiendo bajo dicha franqueza en dicho lugar durante cuatro años o casi, se marcharon de dicho lugar con sus mujeres y nos requirió para que le hiciéramos justicia con respecto a dichos sarracenos.

203 HOSPITAL, p. 466, n.º. 22.

204 Sentencia citada por BAGÉS, fols. 46v y 329v, 330r. Cf. HOSPITAL, p. 332, n.º. 4.

205 Sentencia citada por BAGÉS, fol. 146v.

206 Sentencia citada por BAGÉS, fol. 354v.

207 Sentencia de Pérez de Salanova dictada el sábado 7 de julio del año 148 (!) citada por BAGÉS, fol. 356v.

Verum cum nos scripserimus commendatori domus Cesaraugustanae Ordinis Hospitalis Sancti Iohannis Iherusalem, vel eius locum tenenti in loco de Pleitas, in quo quidem loco, ut dicitur, praedicti sarraceni se receptorunt, quod compelleret dictos sarracenos ad faciendam residentiam et habitationem in loco dicto de Altamira, ut se obligarunt, vel ad solvendum dicto nobili D solidos antedictos, ut haec et alia in dictis nostris litteris latius continetur, quae fuerunt dicto commendatori vel eius locum tenenti praesentatae, ut in dicta praesentatione nobis extitit facta fides per publicum instrumentum, in quo continetur quod dicti sarraceni non sunt in dicto loco de Pleitas. Et fuimus requisiti quod vobis super hoc scribere deberemus.

Idcirco ex parte domini regis vobis dicimus, quatenus quilibet vestrum in suo districtu si dictos sarracenos invenieritis, ipsos capiatis et captos teneatis quousque a nobis alias litteras reciperetis super eo. Verumtamen si merum imperium fuerit in loco ubi inventi fuerint, et dicti sarraceni dixerint se habere rationes propter quas ad praedicta non tenerentur vel teneantur recepta ab eis fiantia quod stent iuri, vel firmaverint pro suo pede secundum forum stare iuri super praemissis dicto nobili, in dicto loco ipsos audiat et ipsis rationibus auditis faciat et decernatis quod de foro et ratione fuerit faciendum. Data et cetera²⁰⁸.

En verdad como nosotros escribiéramos al comendador de la casa zaragozana de la Orden del Hospital de San Juan de Jerusalén o a su lugarteniente en el lugar de Pleitas, en cuyo lugar, como se dice, se refugiaron dichos sarracenos, para que residieran y habitaran en dicho lugar de Altamira, como se habían obligado, o a que pagaran a dicho noble los 500 sueldos antedichos, como esto y otras cosas se contiene más extensamente en las cartas nuestras mencionadas, las cuales fueron presentadas a dicho comendador o a su lugarteniente, de cuya presentación se levantó documento público, en el que se contiene que dichos sarracenos no están en dicho lugar de Pleitas. Y fuimos requerido de que deberíamos escribiros sobre esto.

En consecuencia, en nombre del rey os decimos que si cualquiera de vosotros encontrarais en vuestro distrito a dichos sarracenos, los capturéis y los mantengáis cautivos hasta que recibáis otras cartas nuestras al respecto. Pero si donde fueren encontrados sólo existiera el mero imperio y dichos sarracenos dijeren que tienen razones por las cuales no están obligados a lo antedicho, o han prestado fianza de estar a derecho, o firmaron por su pie según el fuero de estar a derecho sobre lo antedicho frente a dicho noble, los debéis oír en dicho lugar y oídas sus razones debéis hacer y decretar lo que se deba hacer según el fuero y la razón. Dado etc.

- ❖ La mujer no es responsable de las deudas de su difunto marido²⁰⁹.
- ❖ Lo que adquiere el marido con bienes muebles, la mitad pertenece a la mujer o a sus herederos:

208 El texto latino ha sido publicado por HOSPITAL, p. 297.

209 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 56, n.º 320.

*Pronunciacio. Nos Eximius Petri de Salanova visa et cetera, attendentes quod secundum forum et usum regni licet vir sit dominus et administrator bonorum omnium bonorum communium et possit de mobilibus expendere et facere voluntatem suam, tamen si de mobilibus emit aliquid, vel in pignus recepit, vel acquirit aliquod violarium cum pecunia, vel redemit aliquam haereditatem, que pignori sit obligata, uxor et heredes eius habent medietatem illius rei acquisitae vel debent habere medietatem illius pecuniae pro qua res fuit obligata, vel redempta aut acquisita, cum ipsa pecunia et res videantur stare cum onere solvendi*²¹⁰.

Pronunciamiento. Nos, Jimeno Pérez de Salanova, vistos, etc., teniendo en cuenta que según el fuero y uso del reino, aunque el varón sea el señor y administrador de todos los bienes comunes y puede gastar y hacer su voluntad con los bienes muebles, sin embargo si compra algo con los bienes muebles o recibe en prenda, o adquiere algún violario con dinero, o redime alguna heredad que esté obligada en prenda, la mujer y sus herederos tienen la mitad de esa cosa adquirida o deben tener la mitad de ese dinero por el cual fue la cosa obligada, o redimida o adquirida, ya que dicho dinero y dicha cosa parecen estar con la carga de pagar.

- ❖ Cuando dos hermanos tienen una heredad indivisa y muere abintestato uno de ellos dejando un hijo legítimo, en esa parte le sucede el hijo y no el hermano²¹¹.
- ❖ Cuando en una demanda alguien declara que él o su padre tenían y poseían una cosa o heredad como suya no es necesario que esta expresión «como suya» (*ut suum*) se incluya en la demanda²¹².
- ❖ En la causa de Miguel de Baldovinis Salanova confirma la sentencia que afirmaba que en la ejecución de la sentencia no se admite la excepción de que se basó en testimonios falsos²¹³.
- ❖ En la causa de Bartolomé de Panzano contra Arnaldo Rubey, revocó la sentencia interlocutoria del justicia de Barbastro, Domingo Marqués y declaró que la fianza de derecho había que presentarla, tratándose de cosas muebles, antes de la sentencia y en inmuebles al principio del juicio²¹⁴.
- ❖ Quien ha cometido un delito puede enajenar o donar válidamente todos sus bienes antes de que le sean embargados²¹⁵.
- ❖ Si un infanzón o un caballero mata a un hombre de un barón el rey percibe la mitad de la calaña del homicidio y el barón la otra mitad²¹⁶.

210 BAGÉS, fol. 197r. Cf. HOSPITAL, p. 213, n.º. 4 y p. 194, n.º. 60 donde se reproduce la misma sentencia con leves variantes.

211 En este sentido dice BAGÉS, fol. 131r, comentando Observancias 3.4.11 que Salanova pronunció muchas sentencias.

212 Citada por HOSPITAL, p. 52, n.º. 11 y por BAGÉS, fol. 44v, comentando Observancias 1.12.1.

213 Así se indica en los comentarios a Observancias 9.3.2 in c. de BAGÉS, fol. 354v y de Martín de Pertusa. Cf. PÉREZ MARTÍN, p. 731, s.v. *exceptioni*.

214 Cf. BAGÉS, fol. 152rv donde realmente dice *super petitioni vero rei immobili debet dari ante sententiam, super re immobili in introitu iudicii*.

215 Cf. HOSPITAL, p. 180, n.º. 40.

216 Así lo dice Martín de Pertusa en su glosa a Fueros 8.7.9 s.v. *loci*: cf. PÉREZ MARTÍN, p. 101.

- ❖ Cuando las tres traiciones recogidas en Fueros 8.26.1 no se pueden probar por testigos el retado debe salvarse por un semejante y no por un igual²¹⁷.

Consultas o dictámenes

Consta que Jimeno Pérez de Salanova se ganó la confianza de Jaime II, como se manifiesta en que le pidiera su parecer en los casos difíciles y aquél consiguientemente emitiera el correspondiente dictamen. Sólo de una parte de ellos nos ha quedado constancia, y de menor parte todavía se nos ha conservado su contenido literal. Además de los dictámenes citados en la colección de Observancias²¹⁸, a continuación se exponen aquellos de los que nos ha quedado constancia, enumerando en primer lugar los datados y en segundo lugar aquellos cuya fecha desconozco.

Dictámenes datados

Los dictámenes datados cuya noticia o contenido se nos conserva son los siguientes:

- ❖ 1297, 28 de julio: dictamen dirigido al justicia, jurados y concejo de la villa de Alcañiz, dada en Zaragoza; concuerda con la observancia de Díaz de Aux 1.3.1 sobre los casos en que un delincuente puede ser extraído de una iglesia o casa de infanzón donde se ha refugiado después de cometer el delito²¹⁹.
- ❖ 1297, 19 de julio: dictámenes en los que Pérez de Salanova mantiene que si un delincuente se refugia en una iglesia o e la casa de un infanzón se le puede extraer bajo ciertos presupuestos:

I. [*Accidit in loco de Alcaniz quoddam homicidium et homicida in domo cuiusdam infantionis se receptavit; quaesitum fuit a domno Eximino Petri de Salanova an idem homicida esset, et qualiter de dicta domo seu palatio infantionis extrahendus. Qui declaravit ut sequitur.*]

Quod secundum forum et observantiam regni, si contingat quod aliquis, perpetrato maleficio vel homicidio intraverit domos seu palatium infantionis, si ille homicida per parentes vel per consanguineos interfecti de

I. [Sucedió en el lugar de Alcañiz cierto homicidio y el homicida se refugió en la casa de cierto infanzón; se preguntó al señor Jimeno Pérez de Salanova si al homicida se le podía extraer y cómo de dicha casa o palacio del infanzón. El cual declaró como sigue:]

Que según el fuero y la observancia del reino, si aconteciera que alguien, perpetrado el delito u homicidio, entrare en las casas o palacio de un infanzón, si el homicida fuere acusado de traición ante el justicia

217 Así lo indica Martín de Pertusa en su glosa a Fueros 8.26.1 s.v. alterius partis: cf. PÉREZ MARTÍN, p. 108.

218 Cf. observancias citadas supra nota 37 donde no siempre está claro si se trata de sentencia o de dictamen.

219 Dictamen citado por BAGÉS, fol. 9v.

proditione coram iustitia accusetur, si ille homicida noluerit exire de domo infantionis ad salvandum se de ipsa prodicione, tunc recipiat iustitia aliquam summariam informationem vel cognitionem super ipsa prodicione aliquos testes recipiendo, et si per talem summariam cognitionem verisimiliter videat illud homicidium prodicionaliter factum fuisse, tunc iustitia et probi homines possunt extrahere illum homicidam de domo sive de palatio infantionis seu etiam de ecclesia ut de ipsa prodicione se salvet.

Et tunc si parentes homicidae vel consanguinei perseverare voluerint in dicta accusatione prodicionis homicida tenetur se salvare per batallam; nec consanguinei interfecti possunt nec debent prodicionem probare per testes sed per batallam, quia secundum forum proditio non potest probari per testes, nisi in tribus casibus a foro concessis. Et si consanguinei interfecti noluerint perseverare in dicta accusatione seu petitione prodicionis, sed voluerint mutare petitionem conquaerendo de morte iniuste facta seu contra chartam pacis, tunc homicida non tenetur respondere, immo iustitia debet illum reducere ad domum infantionis seu ecclesiam a qua fuerit extractus, quia pro homicidio facto sine prodicione homicida non debet extrahi de ecclesia seu de domo infantionis nec ibi capi....

Sed consanguinei et amici interfecti et officiales, si voluerint, possunt eum custodire extra ecclesiam seu domos infantionis per carreas circumquaque, ut si inde exierit possint ipsum capere et talis est observantia seu consuetudo regni.

II. [*Quaesitum ab eodem fuit etiam quid de furtis vel rapinis. Declaravit idem iustitia*] *quod si aliquis rem sibi furatam vel rap-*

por los parientes o consanguíneos del interfecto, si dicho homicida no quisiere salir de la casa del infanzón para salvarse de la traición, entonces la justicia haga una información sumaria o investigación, recibiendo algunos testigos sobre dicha traición, y si de dicha cognición sumaria resultare verosímil que dicho homicidio fue cometido a traición, en ese caso la justicia y los hombres probos pueden extraer al homicida de la casa o del palacio del infanzón o también de la iglesia para que se salve de dicha traición.

Y si los parientes del homicida o sus consanguíneos quisieran perseverar en dicha acusación de traición, entonces el homicida está obligado a salvarse por medio de la batalla; y los consanguíneos del interfecto no pueden ni deben probar la traición mediante testigos, sino por medio de batalla, porque según el fuero la traición no se puede probar por testigos, fuera de los tres casos concedidos en el fuero. Y si los consanguíneos del interfecto no quisieran perseverar en dicha acusación o demanda de traición, sino quisieran cambiar la demanda, reclamando muerte injusta o contra la carta de la paz, entonces el homicida no está obligado a responder, es más, la justicia lo debe devolver a la casa del infanzón o a la iglesia de donde fue extraído, porque por el homicidio cometido sin traición el homicida no debe ser sacado de la iglesia o de la casa del infanzón, ni ser allí capturado...

Pero los consanguíneos y amigos del interfecto y los oficiales, si quisieran, pueden custodiarlo fuera de la iglesia o de las casas del infanzón por las calles de alrededor para si sale de ellas poderlo coger y esta es la observancia o costumbre del reino.

II. [También se le preguntó al mismo sobre los hurtos y robos. El mismo Justicia declaró] que si alguien afirma que la cosa

tam asserat esse in domo infantionis, almutacafi vel iurati possunt intrare licite illam domum et perquirere illam rem furatam vel raptam si sit ibi et eam ibi facere de manifesto; et cum dominus illius rei invenerit illam rem esse suam, recuperet eam secundum forum.

Si vero latro vel raptor cum furto vel rapina manifesta affugerit ad domum vel palatium infantionis, vel perpetrato furto vel rapina in continenti homines alicuius loci ipsum prosequendo eum incluserint in domo vel palatio infantionis, in continenti potest extrahi de illa domo et etiam de ecclesia per officiales et homines locorum, et de fure vel raptore potest fieri iustitia qualis decet.

Si vero aliquis sit in domo infantionis et accusetur de furto vel rapina quam fecisse dicatur et non de novo sed in aliquo tempore retroacto, talis non debet extrahi de domo infantionis vel de ecclesia sed debet citari, et nisi comparuerit debet contumax reputari et in eius contumaciam potest et debet inchartari; et cum inchartatus fuerit potest et debe[t] de domo infantionis extrahi sicut quilibet alius inchartatus...

III. *Si vero aliquis percusserit aliquem et confugerit ad domum seu palatium infantionis non debet extrahi, sed debet citari, et nisi comparuerit reputabitur contumax et poterit inchartari vel eius adversarius poterit poni in possessione bonorum rei usque ad quantitatem poenae petitaе pro vulneribus illatis eidem. Data Cesar augustae XIII calendas augusti anno a Nativitate Domini MCCXCVII.*

IV. *Tertio quaero, si aliquis perpetraverit maleficium ea intentione, ut perpetrato maleficium in continenti se recolligat in domo vel palatio infantionis, an debeat se salvare ibidem cum libertas domus infantionis non debeat esse occasio mali.*

hurtada o robada a él está en casa de un infanzón, los almutacafes o jurados lícitamente pueden entrar en esa casa y buscar la cosa hurtada o robada y descubrirla y si el dueño de la cosa descubre que es suya, recupérela según el fuero.

Pero si el ladrón o raptor huyere con el hurto o robo manifiesto a la casa o palacio del infanzón, o perpetrado el hurto o robo acto seguido los hombres de algún lugar le persiguieran y entraran en la casa o palacio de un infanzón, inmediatamente puede ser sacado de esa casa e incluso de la iglesia por los oficiales y hombres del lugar y al ladrón o raptor se le puede ajusticiar como convenga.

Pero si alguien está en la casa de un infanzón y es acusado de un hurto o robo que se dice que hizo, no recientemente sino en tiempo pasado, el tal no debe ser sacado de la casa del infanzón o de la iglesia, sino que debe ser citado y si no comparece debe ser reputado como contumaz y si permanece en la contumacia puede y debe ser encartado, y una vez encartado puede y debe ser extraído de la casa del infanzón, como cualquier encartado...

III. Pero si alguien hiriere a otro y se refugiare en la casa o palacio de un infanzón no debe ser extraído, sino que debe ser citado y si no compareciere es reputado contumaz y puede ser encartado o su adversario puede ser puesto en posesión de los bienes del reo hasta la cantidad de la pena pedida por las heridas que le infirió. Dados en Zaragoza el 19 de agosto del año del nacimiento del Señor de 1297.

IV. En tercer lugar pregunto, si alguien cometiere un delito con el propósito de una vez cometido refugiarse inmediatamente en la casa o palacio de un infanzón, ¿se debe salvar allí teniendo en cuenta que la franqueza de la casa del infanzón no debe ser ocasión del mal?

Ad hanc quaestionem respondemus quod non debet extrahi de domo vel palatio infantionis, sed debet servari et procedi sicut responsum est in prima petitione.

Quarto quaero, si maleficium fuerit commissum cum consilio infantionis et ipso perpetrato malefactor se recolligerit in domo ipsius infantionis, an debeat se salvare ibidem vel extrahi.

Respondemus quod primo debet constare an ille infans dederit consilium quod illud maleficium fieri seu an de voluntate illius infantionis sit factum, et constato de hoc in iudicio et eo modo quo constare debet, tunc potest extrahi malefactor de domo vel palatio infantionis et aliter non.

Quinto quaero, si infans perpetrato maleficio se recolligerit in domibus vel palatio suis an se salvet ibi sicut alius extraneus.

Dicimus in hac quaestione quod sic; nam si alius extraneus ibi salvatur propter privilegium infantionis, multo fortius cuius gratia privilegium conceditur debet ibi salvari, ne videatur infans esse deterioris conditionis.

Sexto quaero, si infans perpetraverit homicidium in persona alicuius hominis de realenco aut ipsum verberaverit, et hoc facto se recolligerit in palatio alterius infantionis et accusetur de prodicione, cum de foro prodicio solum locum habet inter consimiles inter quos diffidatio locum habet, et iste infans non sit consimilis homini interfecto, an abstrahatur de domo infantionis vel an dominus palatii teneatur ipsum custodire vel retinere ad ius.

Respondemus quod si infans occiderit hominem signi regis vel alterius domini in guerra vel post securamentum, et talis se recolligerit in domo infantionis et fuerit taliter accusatus de tali morte, postquam accusatus

A esta cuestión respondemos que no debe ser extraído de la casa o palacio del infanzón, sino que se debe observar y proceder como se respondió en la primera petición.

En cuarto lugar pregunto, si el delito se cometiere con el consejo del infanzón y una vez perpetrado el malhechor se refugiare en la casa del infanzón ¿se debe salvar en ella o debe ser extraído?

Respondemos que en primer lugar debe constar si el infanzón le aconsejó que cometiere ese delito o si lo hizo con su consentimiento, y si consta esto en juicio del modo que debe constar, entonces se puede sacar al malhechor de la casa o palacio del infanzón, y en caso contrario no.

En quinto lugar pregunto, si el infanzón, perpetrado el delito, se refugiare en sus casas o en su palacio ¿se salva en ellos como un extraño?

Decimos en esta cuestión que sí; pues si un extraño se puede salvar allí por el privilegio del infanzón, mucho más se podrá salvar aquel a quien se dió el privilegio, para que no sea peor la condición del infanzón.

En sexto lugar pregunto, si el infanzón cometiere un homicidio en la persona de un hombre de realengo o lo hiriere y hecho esto se refugiare en el palacio de otro infanzón y fuere acusado de traición, como el fuero de la traición sólo tiene lugar entre semejantes entre los cuales cabe el desafío, y si este infanzón no es semejante al hombre interfecto, ¿es sacado de la casa del infanzón o el señor del palacio lo debe custodiar o retenerlo a derecho?

Respondemos que si el infanzón matare a un hombre de signo real o de otro señor en la guerra u obtenido un seguro y el tal se refugiare en la casa del infanzón y el tal fuere acusado de tal muerte, después de

fuert dominus domus seu palatii debet ipsum custodire vel trahere ipsum ad ius ut in responsione primae quaestionis est dictum, aliter non. Si vero talis mors non accusetur de proditione sed simpliciter, non facta mentione post securam praestitam, tunc non tenetur respondere nec dominus palatii ipsum custodire nec extrahere ad ius cum ipsum defendat libertas domus sicut defendere[t] alium infantionem in isto casu, ut dictum est.

Septimo quaero, si infantio tenuerit officium aliquod pro domino loci et aliquis, perpetrato maleficio, se recolligerit ad domum ipsius an salvetur ibidem vel ratione officii teneatur infantio ipsum malefactorem tradere domino loci.

Respondemus quod infantio propter officium libertatem suam non amittit, quia officium nemini debet esse damnosum; credimus tamen quod si dictus infantio tenet officium custodiendi captos et malefactor poneret se in domo sua in qua tales captos tenet et custodit, quod isto casu infantio haberet tenere ad ius ipsum et custodire.

Octavo quaero, si aliquis perpetrato maleficio videri gencium se recolligerit in domo vel palatio infantionis, et infantio dixerit quod non est ibi, an credatur sibi vel an iustitia vel officialis possint se certificare per introitum palatii si est ibi, etiam per vim resistatur.

Dicimus in paemissa quaestione quod si talis malefactor unus vel plures fecissent homicidium et accusentur de proditione, quod eo tunc iustitia debet requirere infantionem ut illi recolecti in domo illa se salvent de dicta proditione. Et si infantio, vel alius pro ipso, si est absens, dixerit quod non sunt ibi illi accusati de proditione, debet permittere intrare ipsum iustitiam vel officiales in domo

que fuere acusado, el señor de la casa o del palacio lo debe custodiar o traerlo a derecho, como se dijo en la respuesta de la primera cuestión, en otro caso no. Pero si tal muerte no es acusada de traición, sino de simple muerte, sin mencionar haber prestado el seguro, entonces no está obligado a responder, ni el señor del palacio a custodiarlo, ni sacarlo a derecho, ya que el privilegio de la casa lo defiende como defendería en este caso a otro infanzón, como se ha dicho.

En séptimo lugar pregunto, si el infanzón tuviere algún cargo del señor del lugar y alguien, perpetrado el delito, se refugiare en su casa ¿se debe salvar allí o el infanzón por razón de su cargo tiene que entregar al malhechor al señor del lugar?

Respondemos que el infanzón no pierde su privilegio por el cargo, porque el cargo no debe ser perjudicial a nadie; no obstante, creemos que si dicho infanzón tiene el cargo de custodiar a los capturados y el malhechor se refugia en su casa en la que tiene y custodia a los capturados, en ese caso el infanzón está obligado a tenerlo y a custodiarlo.

En octavo lugar pregunto, si alguien una vez perpetrado el delito a la vista del público se refugiare en la casa o palacio del infanzón y el infanzón dijere que no está allí, ¿se le debe creer o la justicia o el oficial pueden cerciorarse entrando en el palacio para ver si está allí, aunque se le resista con violencia?

En la mencionada cuestión decimos que si uno o varios malhechores cometiesen un homicidio y fuesen acusados de traición, en ese caso la justicia debe requerir al infanzón para que los refugiados en su casa se salven de dicha traición. Y si el infanzón u otro por él, si está ausente, dijere que no están allí aquellos acusados de traición, debe permitir al justicia o a los

sua, ut fide oculata eius domum recipiant. Et si infantio non permittit hoc fieri iustitia vel officiales possunt per vim eius domus intrare.

Et si tales de prodicione accusati inventi fuerint ibi, possent inde extrahi sine aliqua poena, nisi infantio assecraverit sufficienter quod eos habebit ad iudicium quousque se fuerint salvati de praedicta prodicione, ut supra dictum est qualiter habeantur facere salvam.

Si non sit homicida et non accusetur de prodicione, sed de morte alia iniuste facta, tunc infantio non tenetur in tali casu permittere intrare iustitiam nec officiales alios in domo sua; immo potest resistere illis sicut resistere potest eo casu quo accusatur homicida de prodicione, ut est dictum, quamvis talis malefactor possit per carrerías custodiri, ut supra dictum est.

Respondemus ad istam quaestionem quod si homicida accusetur de prodicione postquam infantio requisitus est iustitiam vel officiales ut ipsum reddat eis ut se salvet de prodicione, si infantio concedat ibi esse, debet ipsum custodire quousque ipsum tradat officialibus praedictis ut se salvet de prodicione. Si vero alius homicida sit, qui non sit accusatus de prodicione, infantio non tenetur ipsum custodire nec tenere ipsum ad ius sed officiales vel parentes interfecti possunt custodire hospitium per carrerías, ut est dictum.

Nono quaero, si aliquis intraverit domum vel palatium infantionis et ibi aliquam iniuriam alicui vel palatium invaserit abstrahendo inde malefactores vel aliquid aliud, vel aliqua persona privata cum armis vel sine ipsi infantioni fecerit iniuriam vel alicui alii, qualiter puniatur de foro.

Dicimus in ista quaestione, quod si aliquis vel aliqui cum armis vel sine, ad infe-

oficiales que entren en su casa para que se cercioren. Y si el infanzón no se lo permittiere, el justicia o los oficiales pueden entrar en la casa por la fuerza.

Y si los acusados de traición fueren encontrados allí, pueden ser extraídos sin sufrir por ello ninguna pena, a no ser que el infanzón asegurare suficientemente que los retendrá en juicio hasta que fueren salvados de dicha traición, como arriba se dijo que se debe hacer la salva.

Si no es homicida o no es acusado de traición, sino de otra muerte perpetrada injustamente, en ese caso el infanzón no está obligado a permitir la entrada en su casa al justicia ni a los oficiales, incluso puede ofrecerles resistencia, como puede resistir en el caso del homicida acusado de traición, como se ha dicho, aunque dicho malhechor puede ser custodiado por las calles, como arriba se dijo.

Respondemos a esta cuestión que si el homicida es acusado de traición, una vez que el justicia o los oficiales le requieran para que se lo entregue para que se salve de la traición, si el infanzón admite que está allí, debe custodiarlo hasta que lo entregue a los oficiales indicados para que se salve de la traición. Pero si es otro tipo de homicida, que no es acusado de traición, el infanzón no está obligado a custodiarlo, ni a tenerlo a derecho, sino que los oficiales o parientes del interfecto pueden custodiar su hospedaje por las calles, como se dijo.

En noveno lugar pregunto, si alguno entrare en la casa o palacio de un infanzón y allí infiriere alguna injuria a alguien o invadiere el palacio sacando de allí malhechores u otra cosa o alguna persona privada con armas o sin ellas, le inferiría una injuria al mismo infanzón o a otro ¿cómo es castigado según el fuero?

En esta cuestión decimos que si alguno o algunos, con armas o sin ellas, o al

rendum malum vel abstrahendum inde malefactores, vel aliquis alius invaserit domum vel palatium infantionis puniuntur poena quae continetur in charta pacis ad arbitrium iudicis, et de tali poena detur ipsi infantioni ad arbitrium iudicis. Si vero aliquis intraverit domum infantionis non invadendo ipsum ut inde malefactores vel aliud abstrahatur, sed alias aliqua alia de causa ibi intravit et ibi aliquam iniuriam alicui irrogavit et per istum modum invaserit palatium infantionis, talis iniuriator tenetur solvere LX solidos de calonia applicandos ipsi infantioni et de tali invasione intelligitur forus poena invasionis; alias, si ad iniuriam infantionis invadatur alicuius, punitur ut est dictum. Et diximus si aliquis extraxit inde malefactores, intelligendum est in casu in quo non debet inde extrahi, nec est ibi poena.

Decimo an debeat recipi confessio ab homicida vel malefactore alio qui se recolligit de domo infantionis, et an infantio ista de causa tenetur permittere intrare iustitiam vel officiales, saltem in casu de quo de prodicione accusatur, et an fiat ipsi infantioni iniuria si contra eius voluntatem isto casu ingrediatur.

Respondemus huic quaestioni et dicimus quod si [sic] fieret iniuria infantioni quia accusatus de prodicione non debet interrogari quod confiteatur prodicionem, nec recipi eius confessio, sed debet sibi dici ut se salvet de prodicione; alias si salvare recuset haberetur pro confesso et procederetur contra eum.

Quare isto casu iustitia non debet [intrare] domum vel palatium infantionis, sed ipsum homicidam vel malefactorem iustitia debet expectare; sed si accusatus noluerit exire ex tunc se ipsum extraheret nisi infantio assecuraverit sufficienter quod ipsum accusatum habet diebus et horis sibi assignatis coram iustitia quousque fuerit salvus de prodicione, ut supra iam tactum est, et hoc fa-

gún otro invadiere la casa o palacio de un infanzón para causar un daño o sacar de allí a malhechores, son castigados a arbitrio del juez con la pena que se contiene en la carta de la paz y de tal pena se dé una parte al infanzón a arbitrio del juez. Pero si alguien entrare en la casa del infanzón no invadiéndolo para sacar malhechores u otra cosa, sino que entró allí por otra causa y allí infirió alguna injuria a alguien y de este modo invadió el palacio del infanzón, en ese caso el injuriante está obligado a pagar 60 sueldos como caloña al infanzón y de esa invasión se entiende el fuero de la pena de la invasión; en otro caso si es invadido para injuriar al infanzón se le castiga como se dijo. Y dijimos que si alguien saca de allí malhechores, se entiende en el caso de que no deban ser extraídos y no deba haber pena.

En décimo lugar si se debe recibir la confesión del homicida o de otro malhechor que se refugia en la casa de un infanzón y si el infanzón por este motivo está obligado a permitir entrar a la justicia o a los oficiales, al menos cuando es acusado de traición y si se infiere injuria al infanzón si en este caso entran contra su voluntad.

En esta cuestión respondemos y decimos que se infiere una injuria al infanzón, porque el acusado de traición no debe ser interrogado para que confiese la traición, ni aceptar su confesión, sino que se le debe decir que se salve de la traición; y si rehusare salvarse se le tendría por confeso y se procedería contra él.

Por eso en este caso la justicia no debe entrar en la casa o palacio del infanzón, sino que debe esperar al homicida o al malhechor; pero si el acusado no quisiere salir, desde ese momento se le puede sacar, a no ser que el infanzón diere garantía suficiente que tendrá al acusado los días y horas a él asignadas ante el justicia hasta que sea salvo de la traición, como arriba se trató; y

ciendo non debet extrahi; alias sic, donec fuerit salvatus.

Et nos Exáminus Petri de Salanova, Iustitia Aragonum, communicato consilio sapientium supra predictis dictas responsiones fecimus quaestionibus supradictis, salvo consilio meliori prout de foro et regni usu vidimus usitari²²⁰.

haciendo esto no debe ser sacado; en caso contrario sí, hasta que fuere salvado.

Y nos, Jimeno Pérez de Salanova, Justicia de Aragón, requerido el consejo de los sabios sobre lo mencionado, dimos dichas respuestas a las cuestiones indicadas, salvo mejor consejo, como vimos que se usa según el fuero y uso del reino.

- ❖ Principios del siglo XIV, 14 de abril: al rey y a sus jueces corresponde el conocimiento de las apelaciones de las sentencias de señoríos eclesiásticos. El tenor del dictamen es el siguiente:

Serenissimo et magnifico domino domino Jacobo Dei gratia regi Aragonum, Valencie, Sardinie et Corsice, comitique Barchinone ac Sancte Romane Ecclesie vexillario ammirato et capitaneo generali.

Exáminus Petri de Salanova, Justicia Aragonis, pedum ac manuum oscula se eius gracie comendando. Recepi vestras litteras, quas michi missistis ratione questionis seu dubitationis, que est orta inter vos, ex una parte, et venerabilem episcopum dertusensem, ex altera, propter appellationes loci de Almazora, qui locus est in regno Valencie situatus et ad forum et usum et consuetudinem Aragonis populatus.

Et pro parte vestra est dictum et allegatum quod secundum forum et usum Aragonis appellationes hominum locorum ordinum seu religiosorum ad vos pertinere noscuntur.

Et ex parte dicti episcopi est allegatum quod non est talis usus nec forus.

Et posito quod sic esset quod ipse episcopus et predecessores sui fuerunt et sunt in

Serenísimo y magnífico señor don Jaime, por la gracia de Dios rey de Aragón, de Valencia, de Cerdeña y de Córcega, conde de Barcelona y confalonero cubierto y capitán general de la Santa Romana Iglesia.

Jimeno Pérez de Salanova, Justicia de Aragón, beso sus pies y manos y me encomiendo a su gracia. Recibí vuestras cartas que me enviasteis por razón de una cuestión o duda que nació entre Vos, por una parte, y el venerable obispo de Tortosa, por otra, a causa de las apelaciones del lugar de Almazora, ubicado en el reino de Valencia y poblado al fuero, uso y costumbre de Aragón.

Y por vuestra parte se dijo y alegó que según el fuero y el uso de Aragón las apelaciones de los hombres de los lugares de órdenes o de religiosos pertenecía conocerlas a Vos.

Y por parte de dicho obispo se alegó que no es tal el uso ni el fuero.

Y en el supuesto que así fuere, que a dicho obispo y a sus predecesores les per-

220 El texto latino ha sido publicado por HOSPITAL, pp.11-12, n.º. 1-11 y pp. 14-15, n.º. 23-39. Cf. p. 14, n.º. 22. Este dictamen es citado por BAGÉS, fol 8v en su comentario a Observancias 1.2.3 y por Martín de Pertusa, quien dice que comenzaba *Venerabilibus iustitie et juratis ville Alcanici*: cf. glosas a Fueros 6.1.5 s. v. Pena invasionis y a Observancias 1.2.3 s.v. perpetraverit y 1.3.1 s.v. De consuetudine regni: PÉREZ MARTÍN, pp. 79 y 634.

possessione ipsarum appellationum in dicto loco de Almançora a sexaginta annis citra.

Et quod vos, habito consilio cum sapientibus Aragonis et aliis tunc in curia existentibus decrevistis quod non obstantibus obiectis pro parte dicti episcopi non potuit nec debuit dici quod ipse episcopus esset nec fuisset in possessione dictarum appellationum, cum vos de jure utendo in aliquibus locis in quibus generalem jurisdictionem exercuistis et exercere intendebatis tenebatis ipsam jurisdictionem super aliis, maxime in dicto loco de Almançora, qui est populatus ad forum et usanciam Aragonis.

Et voluistis certificari a me an dicta determinacio sive declaracio per vos facta fuerit iusta et de foro et usu Aragonis ut predicta in dictis vestris litteris latius continetur, quibus michi mandastis quod vos de predictis certificare curarem.

Ad que celsitudini vestre respondeo quod secundum forum et usum regni Aragonis vos habetis appellationes in omnibus locis ordinum religiosorum et episcoporum et ita cotidie in Aragone servamus de facto. Et dominus Vitalis, bone memorie episcopus oscensis, qui composuit quemdam librum fororum scripsit expresse quod appellationes que fiunt a justiciis villarum et castrorum religiosorum et clericorum debent fieri ad justicias domini regis propinquioris civitatis vel ad dominum regem si maluerit appellare, et hoc expresse dicit in titulo de foro competenti, libro secundo²²¹. Et sic credo por certo vos juste et bene dictam determinationem seu declarationem fecisse et hoc etiam jura inminunt et doctores notant que hic allegare non curo, quia per sapientiores me sunt in vestra curia allegata...

tenecieron y les pertenecen dichas apelaciones en el lugar de Almançora desde hace sesenta años.

Y que Vos, habiendo tenido el consejo de los sabios de Aragón y de otros entonces presentes en la corte, decretasteis que a pesar de las objeciones alegadas por parte de dicho obispo, no se pudo ni debió decir que a dicho obispo le pertenecen o pertenecieron las apelaciones, ya que Vos aplicando el derecho en algunos lugares en los que ejercéis la jurisdicción general y pretendías ejercerla teníais dicha jurisdicción sobre las otras, máxime en dicho lugar de Almançora, que está poblado al fuero y uso de Aragón.

Y quisisteis que yo os certificara si dicha determinación o declaración, hecha por Vos, fue justa y según el fuero y uso de Aragón, como más extensamente se contiene en vuestras cartas, en las cuales me ordenasteis que os procurara certificar sobre lo dicho.

A vuestra celsitud respondo que según el fuero y uso del reino de Aragón os corresponden las apelaciones de todos los lugares de órdenes religiosas y de obispos y así se observa de hecho en Aragón. Y el señor Vidal, de buena memoria, obispo de Huesca, que compuso cierto libro de fueros, escribió expresamente que las apelaciones que se hacen de los justicias de las villas y castros religiosos y clericales se deben hacer a los justicias del señor rey de la ciudad más cercana o si prefirieran apelar al señor rey, y esto lo dice expresamente en el título del fuero competente, libro 2º. Y en consecuencia creo cierto que vos hicisteis justamente y bien dicha determinación o declaración y esto también es conforme con los derechos y lo advierten los doctores, lo cual no cuido alegar aquí, porque ha

221 Cf. Gunnar TILANDER, *Vidal Mayor. Traducción aragonesa de la obra In excelsis Dei thesauris de Vidal de Canellas*, II. Texto, Lund, 1956, p. 180 (donde se contiene el texto citado).

Sciatis etiam domine, quod si aliqui extranei litigant in locis aliquorum baronum Aragonis et contingat aliquam partem appellare, ad me appellant et infanzones etiam habitantes in locis baronum si civiliter litigant ad me appellant et causas criminales infanzonum justicie baronum audire non possunt sed ad me remittuntur. Et ita servatur in omnibus premissis.

Dominus vos conservet regimini regnorum vestrorum per tempora longiora. Scripta Cesarauguste octavo kalendas madi²²².

sido alegado en vuestra corte por más sabios que yo...

Sabed también, señor, que si algunos extraños litigan en lugares de algunos barones de Aragón y acontece que una parte apele, apelan a mí e incluso los infanzones, que habitan en lugares de barones, si litigan civilmente, apelan a mí y los justicias de los barones no pueden oír las causas criminales de los infanzones sino que me las remiten a mí. Y así se practica en todo lo dicho.

El Señor os conserve por mucho tiempo en el gobierno de vuestros reinos. Escrito en Zaragoza el 24 de abril.

- ❖ 1317, 18 de junio: Pérez de Salanova, respondiendo a una consulta del justicia de Huesca, con respecto a la redacción de documentos notariales afirma textualmente:

Ad quod respondeo vobis et vos certifico quod notarii, quamvis recipiant summas contractuum sub breviatura, ipsi notarii aut successores sui possunt facere instrumenta et ex dictis notis complere secundum quod comuniter instrumenta fuerint in illis locis, non commutando substanciam et possunt supplere ipsa instrumenta ut facere consueverunt et consuetudo in talibus cuiuslibet loci potest servari²²³.

A lo cual os respondo y os certifico que los notarios, aunque reciban los contenidos de los contratos en forma abreviada, sin embargo dichos notarios o sus sucesores pueden confeccionar los documentos y completarlos con dichas anotaciones, de acuerdo a como son los documentos en esos lugares, pero sin cambiar la substancia y pueden suplir dichos instrumentos, como ha sido costumbre y en ellos se puede practicar la costumbre de cualquier lugar.

- ❖ 1318, post marzo: estando enfrentados en guerra dos ricohombres, Artal de Alagón y Jimeno Cornel, todo el reino de Aragón estaba dividido y en armas. Para poner fin a esta situación Jaime II pidió consejo a Pérez de Salanova sobre lo que se debía hacer, quien respondió que

[...] atendido que no había duda que de aquella guerra habían de resultar en todo el reino grandes daños y que diversos malhechores y salteadores habían de robar y ma-

222 El texto latino ha sido publicado por A. GIMÉNEZ SOLER, *El poder judicial* (supra n. 1), pp. 71-72.

223 Cf. BAGÉS, fols. 105v y 106r. El mismo dictamen, que en la colección tenía el número 14, es citado por Martín de Pertusa en sus glosas a Observancias 2.12.11 s.v. apponere: PÉREZ MARTÍN, p. 665.

tar los mercaderes y caminantes, y los que hiciesen estos insultos se recogerían a los lugares destos ricos hombres y de sus valedores, y muchos otros andarían robando y cubrirían con ellos, para que la guerra cesase y se evitasen estos inconvenientes y males, se requiriese a estos ricos hombres y los amonestasen conforme a lo que estaba dispuesto de fuero, que del todo desistiesen de la guerra que se hacían y dejasen las armas²²⁴.

- ❖ 1319, 15 de agosto: Jaime II le pide que aconseje al sobrejuntero de Jaca y Huesca sobre la pena que debe imponer a los autores del asalto a dos mercaderes castellanos para que sirva de escarmiento²²⁵.
- ❖ 1319, 20 de noviembre: habiendo ido Ramón Folch, vizconde de Cardona a servir a otro rey, Jaime II quiere quitarle las caballerías, pero como duda si lo puede hacer según los fueros pide a Jimeno Pérez de Salanova que le informe al respecto. A lo cual éste respondió:

Al serenísimo e magnífico señor don Jaime etc.

De mi, Ximén Pérez de Salanova, Justicia de Aragón, beso vuestros pies e vuestras manos e me encomiendo en vuestra gracia.

Sepades, señor, que recibí vuestra letra en la cual me demandastes si vos de fuero o de costumbre del regno podíades emparar las caballerías que aviades asignado a don Ramón de Cardona, porque se es ido en otras tierras e sirve a otros; e que desto vos certifique. Sepades, señor, que si el ricohome se va de la tierra por servir otro señor menos de vuestra licencia, e está ausent que quando vos lo querades no lo podedes aver al vuestro servicio, que vos le podedes emparar la tierra e darla a otro que vos sirva; e los dineros que en él ficiestes emparar, podédeslos poner en vuestro proveyto en el caso antedicho. E sabedes que así vos emparastes de la tierra del noble Fernán López de Luna quando se fue de la tierra, e diestes las sus caballerías a otros.

Escrita en Barbastro a 12 de las calendas de diciembre, año 1319²²⁶.

Dictámenes no datados

De acuerdo con los testimonios de diversos foristas Pérez de Salanova trató numerosos aspectos del derecho en dictámenes emitidos en su mayoría a petición del rey Jaime II, de los que sólo se nos ha conservado una breve noticia. Incluyo aquí como procedentes de sus dictámenes algunas citas que de Salanova hacen otros juristas, cuyo contenido no consta que proceda de sus observancias o de sus sentencias y, en consecuen-

224 J. ZURITA, *Anales* (supra n. 1), p. 113.

225 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 47, nº. 245.

226 J. ZURITA, *Anales* (supra n. 1), p. 116.

cia, podían proceder de sus dictámenes. Las principales materias tratadas se recogen a continuación.

- ❖ Los fueros aragoneses son a veces conformes con el derecho, a veces al margen del derecho y a veces contra el derecho; sin embargo en todos se manifiesta la equidad, hay que observarlos firmemente y fueron concedidos desde antiguo a los aragoneses como libertades o franquezas²²⁷. En la interpretación del derecho aragonés se puede proceder por analogía (*de similibus ad similia*)²²⁸ y así, lo que se dice del religioso se aplica también al presbítero según costumbre del reino²²⁹.
- ❖ La reina tiene derecho a recibir la contribución llamada cena, lo mismo que el primogénito²³⁰. Los hijos del rey, si todavía no han heredado algo de qué vivir, tienen derecho a percibir cenas en todo el reino, ya que el reino no entra en la herencia; pero si han heredado algo, no tienen derecho a percibir cenas²³¹.
- ❖ A una consulta de Jaime II sobre las asignaciones estipendiarias Pérez de Salanova emitió el siguiente dictamen:

Al serenísimo y magnífico señor don Jaime, por la gracia de Dios rey de Aragón, de Cerdeña y de Córcega, conde de Barcelona, confalonero cubierto y capitán general de la Santa Iglesia de Roma.

Jimén Pérez de Salanova, Justicia de Aragón, besa las manos y los pies, encomendándose a su gracia.

He recibido, señor, vuestras cartas en las que se contenía que sin el monetático de los lugares del reino de Aragón hay ciertas asignaciones hechas en general, las unas sobre merindades, las otras en particular sobre tierras y lugares. Y me mandásteis en las mismas cartas, que al momento por el dador de las mismas procurase yo certificaros por escrito, si las asignaciones hechas sobre el monetático en los lugares especiales, aunque haya otras asignaciones hechas en general, deben o no anteponerse a las que les preceden en el tiempo.

Y respondo a vuestra Excelencia: Que en las asignaciones hechas atendemos a la prioridad del tiempo. Y declara esto terminantemente el fuero nuevo publicado por vos en las primeras Cortes generales tenidas en Zaragoza²³² por lo que dice: la especial asignación sobre el monetático se considera como si estuviera hecha la asigna-

227 Martín de Pertusa en su glosa al Proemio de los fueros s.v. ad foros Aragonum y dicti fori, dice que este dictamen empezaba así: *Consilium ad regnum Valentie* y tenía el número X (¿o I?). Cf. PÉREZ MARTÍN, pp. 17 y 18.

228 Citado por BAGÉS, fol. 132r en su comentario a Observancias 3.4.12.

229 Citado por Martín de Pertusa en sus glosas a Fueros 5.8.1 s.v. vel ex religioso: PÉREZ MARTÍN, p. 77.

230 Martín de Pertusa, en su glosa a Fueros 15.A.5.1 s.v. Por quando de costumbre indica que así se decía al final de un dictamen de Jimeno Pérez de Salanova que empezaba *Serenissimo ac magnifico domino domino Jacobo*. Cf. PÉREZ MARTÍN, p. 433.

231 Este dictamen de Salanova es citado por Jaime de Hospital (cf. HOSPITAL, p. 356, n.º. 1) y por Martín de Pertusa en su glosa a Observancias 9.2.1 s.v. ex quo quero (cf. PÉREZ MARTÍN, p. 730). Bagés, fol. 351rv cita el texto no como dictamen sino como observancia de Pérez de Salanova. Cf. Apéndice, observancia 480.

232 Parece referirse a Fueros 9.A.24.1: PÉREZ MARTÍN, p. 128; SAVALL PENÉN, I, p. 248ab.

ción sobre lugar determinado. Hay que atender, sin embargo, a esto. Que quien tiene asignación sobre el monetático en general, o sobre merindad en general, no puede exigir ni pedir el monetático de un solo lugar, sino que todos los colectores del reino deben pagar al que tiene asignación general. Y del mismo modo si son muchos los colectores de la merindad, todos deben pagar en aquella asignación. Cubiertas estas asignaciones, si hubiere algún sobrante, debe pagar a aquél que tiene especiales asignaciones en determinados lugares, por lo que son las últimas asignaciones...²³³

- ✦ Martín de Pertusa informa que tiene dos dictámenes de Pérez de Salanova que tratan de la contribución a que están obligados los infanzones junto con los hombres de servicio, por razón de sus bienes²³⁴. Una de ellas probablemente será a la que se refiere Miguel del Molino en los siguientes términos:

Declaratio vero dicti Salanova est tenoris sequentis.

Si aliqui sunt terratenentes in aliquo loco qui terratenentes sunt de servicio, dubitantur in quibus teneantur contribuere cum aliis de signo servicio illius loci ubi sunt terratenentes.

Et fuit declaratum per dominum Ximimum Petri de Salanova, Iustitia Aragonum, quod pro talibus hereditatibus debent contribuere et peitare cum vicinis illius loci in exactionibus regalibus in quibus peitare debent, et tenentur domino regi homines talis loci, videlicet, in cenis infantis et gubernatoris generalis ac in subsidiis. Et in omnibus aliis exactionibus regalibus, que homines talis loci domino regi, infanti et gubernatori neccessario solvere debent et tenentur. Et etiam in cenis et peitis ordinariis, si quas facere tenentur domino talis loci incole seu vasalli pro parte eos contingente iuxta bona que ibi possident, seu valorem eorum. Et etiam tenentur contribuere pro bonis que tenent in tali loco ad tributum, licet ecclesie vel ordinis vel alterius, etiam militum pro quantum valent cum tributo, nisi alias essent franca bona ex regali concessione aut alias. Debent tamen vocari te-

La declaración de dicho Salanova es del tenor siguiente.

Si hay algunos terratenientes en algún lugar en el que los terratenientes son de servicio, se duda en qué cosas deben contribuir junto con los otros de servicio de aquel lugar.

Y Jimeno Pérez de Salanova, Justicia de Aragón, declaró que deben contribuir y pechar por tales heredades junto con los vecinos del lugar en las exacciones reales a que están obligados los hombres de dicho lugar frente al señor rey, a saber, en las cenas del infante y del gobernador general y en los subsidios. Y en todas las demás exacciones reales que los hombres del lugar están obligados a pagar necesariamente al rey, al infante y al gobernador. Y también en las cenas y pechos ordinarios a que estén obligados al señor de dicho lugar los habitantes o vasallos por la parte que a ellos le corresponde de acuerdo con los bienes que allí poseen o su valor. Y también están obligados a contribuir por los bienes que tiene en dicho lugar sometidos a tributo, aunque sea de la iglesia o de orden o de otro, incluso de caballeros, por lo

233 BLANCAS, pp. 320-321. Este dictamen es citado por Martín de Pertusa en su comentario a Observancias 9.7.3 s.v. Si aliquis habet assignaciones y per dominum regem: PÉREZ MARTÍN, p. 738. Su contenido ha sido recogido en las Observancias de Díaz de Aux 9.7.3.

234 Cf. glosa a Observancias 6.2.1 s.v. nec tenentur: PÉREZ MARTÍN, p. 698.

rrastenentes per vicinos illius loci quando peitas imponunt, ne ultra modum graventur. Et propterea tales terrastenentes non tenentur contribuere aliis peitis compartimenti seu talis vel expensis gratiosis vel extraordinariis quas incole talis loci inter se fecerunt pro clausuris murorum, vallibus, portis et catenis...

Et demum subdit dictus Salanova quod non tenentur contribuere in causis terminorum vel aquarum, nec hoste vel cavalgata, nec ipsarum redemptione, nisi ibi haberent domos vel possessiones pro quibus possent se iuvare, nec in aliis honeribus ex quibus non habent emolumentum seu utilitatem ipsi terrastenentes»²³⁵.

que valen con el tributo, a no ser que dichos bienes fueren francos por concesión real o de otra manera. Los terratenientes también deben ser llamados por los vecinos de dicho lugar cuando imponen pechos para que no sean gravados en exceso. Y por eso dichos terratenientes no están obligados a contribuir a otros pechos de la división o tallas o gastos gratuitos o extraordinarios que los habitantes del lugar hicieron entre sí para cerrar los muros, por los vallados, puertas y cadenas...

Y finalmente añade dicho Salanova que no están obligados a contribuir en las causas de los términos o de las aguas, ni en el ejército o cavalgada ni en su redención, a no ser que tuvieren allí casas o posesiones por las cuales se beneficiaran, ni en las otras cargas de las cuales dichos terratenientes no reciben ventajas o utilidad.

- ❖ El rey tiene determinados derechos en los lugares que pertenecen a la Iglesia o a una orden religiosa²³⁶. Así mismo tiene derecho a percibir el monedaje por un lugar que un prelado ha adquirido a un barón²³⁷.
- ❖ El rey tiene la facultad de proceder de oficio contra los oficiales reales que delinquen en el ejercicio de su oficio²³⁸.

235 MOLINO, fols. 75vb-76ra. Este texto transmitido por Molino seguramente se refiere a la sentencia dictada por Pérez de Salanova el 14 de octubre de 1325, reproducida supra.

236 Este tema lo trató Salanova, según Martín de Pertusa, en un dictamen que empieza Porque segunt fuero. Cf. Fueros 14.D.20.1 s.v. a su voluntad e contra iusticia y 15.A.33.1 s.v. e todos los dreytos y s.v. se alienen por la eglezia o orden: PÉREZ MARTÍN, pp. 391 y 504; Observancias 7.4.3 s.v. Item christiani: PÉREZ MARTÍN, p. 716.

237 BAGÉS, fol. 69r comentando Observancias 9.4.7 indica que a una consulta del rey sobre si el obispo de Tortosa tenía que pagar monedaje por un lugar que había comprado a un caballero que lo tenía en feudo, Salanova contestó: *habita collatione cum multis sapientibus omnes sumus in ista opinione, quod licet prelati emant castra et villas a varonibus vel militibus quod vos debetis in illis locis et castris monetatici cum libere et recipere quamquam quando erant illa loca varonum seu militum monetaticum non receperitis, quia mutata conditione persone conditio rei mutatur et ita servatur in regno* (habido consejo con muchos sabios, todos fuimos de esta opinión, que aunque los prelados compren castros y villas de barones o caballeros, vos debéis recibir libremente el monedaje en dichos lugares y castros, aunque cuando dichos lugares eran de barones o caballeros no recibierais monedaje, porque cambiada la condición de la persona, se cambia la condición de la cosa y así se practica en el reino). Según Martín de Pertusa este tema fue tratado por Salanova en un dictamen que empieza *Serenissimo ac magnifico domino regi Aragonum*: glosas a Fueros 7.5.1 s.v. et ecclesiarum: PÉREZ MARTÍN, p. 91; Fueros 15.A.33.1 s.v. se alienen por la eglezia o orden: PÉREZ MARTÍN, p. 504.

238 Este tema según Martín de Pertusa fue tratado por Pérez de Salanova en un dictamen que empezaba *Excellentissimo ac amagnifico domino Jacobo* y que en orden era el cuarto: glosas a Observancias 6.5.2 s.v. administratores y 9.9.4 s.v. Nota sub quibus officialibus y contra iuratos: PÉREZ MARTÍN, pp. 702 y 739. Martín de Pertusa nos aclara que cuando en la observancia 9.9.4 se cita un dictamen del Justicia de Aragón, dicho Justicia es Jimeno Pérez de Salanova: cf. glosas a Observancias 9.9.4 s.v. iusticia Aragonum: PÉREZ MARTÍN, p. 739. En la observancia 6.5.2 al hablar de procuradores, según un dictamen de Pérez de Salanova, se entiende de los procuradores reales que tienen la facultad de administrar el dinero del rey, no de los procuradores para un juicio. Cf. glosas de Martín de Pertusa a Observancias 6.5.2 s.v. procuratores: PÉREZ MARTÍN, p. 702.

- ❖ Los nobles, caballeros y jurados pueden crear notarios y sus escrituras tienen valor en sus circunscripciones²³⁹.
- ❖ Salanova emitió un dictamen sobre los malos usos que los señores eclesiásticos o laicos tienen con sus vasallos²⁴⁰.
- ❖ Pérez de Salanova trató el tema de los sarracenos en diversas ocasiones. Ante el ahorcamiento de tres sarracenos de Raimundo de Riucech por Pedro Jordán de Arenoso en el reino de Valencia Salanova emite un dictamen a petición del rey en el que declara cuáles son los derechos que le corresponden en caso de muerte o mutilación²⁴¹. En otro dictamen declara que si un sarraceno muere dejando una hija, a ella sólo le pertenece la tercera (o la cuarta parte) de la herencia y todo el resto pertenece al señor del sarraceno²⁴².
- ❖ Si se ha embargado un bien y no se le ha notificado a su dueño, si éste lo vende la venta es válida; pero no hace falta comunicarlo al propietario, basta con notificarlo a su procurador²⁴³.
- ❖ Con respecto a los fiadores Pérez de Salanova en uno de sus dictámenes trató de si la sentencia dictada contra un criminal se puede ejecutar en su fiador²⁴⁴ y en otro dictamen mantiene que el fiador de derecho en un juicio civil puede ser condenado a arbitrio del juez, mientras en el criminal puede ser condenado a pagar la caloña o mutilación o destierro, si el reo es insolvente o huye. El contenido literal del dictamen es el siguiente:

Ad hoc dominus Eximius Petri de Salanova, Iustitia, consultus per inclitum dominum Infantem Jacobum respondit quod fideiussor iuris potest et debet condemnari civiliter ad arbitrium iudicis; fideiussor vero iuris in vocem negantis datus non consuevit nisi ad caloniam teneri in qua pro negativa reus consuevit condemnari, si reus aufugisset vel esset non solvendo.

El señor Jimeno Pérez de Salanova, Justicia, consultado por el inclito señor infante Jaime, respondió a esto que el fiador de derecho puede y debe ser condenado civilmente a arbitrio del juez; pero el fiador de derecho dado en voz del negante no se acostumbra a condenarlo, a no ser a la caloña a la que se acostumbra condenar al reo, si el reo huyese o fuese insolvente.

239 Este tema, según Martín de Pertusa, lo trató Pérez de Salanova en un dictamen que empieza *Excellentissimo ac magnifico principi*: glosas a Fueros 15.A.46.2 s.v. por senyor de vasallos: PÉREZ MARTÍN, p. 526.

240 Según Martín de Pertusa empezaba *Item* porque segunt fuero: cf. glosas a Fueros 14.D.20.1 s.v. a su voluntad e contra iusticia: PÉREZ MARTÍN, p. 391; Observancias 7.4.3 s.v. *Item christiani*, 9.9.21 s.v. *qui non sunt ecclesie* y 9.15.6 s.v. *Omnes existentes y et quilibet alius dominus*: PÉREZ MARTÍN, pp. 716, 742 y 753.

241 HOSPITAL, p. 56b.

242 Así lo indica Martín de Pertusa y añade que el dictamen tenía el número 13 y empezaba *Inclito infantio domino Alfonso*; en uno de los pasajes dice que lo que corresponde a la hija es la tercera parte y en otro la cuarta. Cf. glosas a Fueros 9.B.3.1 s.v. *De sarracenis* y a Observancias 7.4.1 s.v. *sine filiis*: PÉREZ MARTÍN, pp. 132 y 715.

243 Citado por Pérez de Patos: cf. PÉREZ MARTÍN, *Las glosas de Pérez de Patos a los Fueros de Aragón. Estudio introductorio y edición del manuscrito 13.408 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Zaragoza 1993, p. XXVII; y también por Martín de Pertusa en sus glosas a Fueros 1.4.1 s.v. *ante iusticiam*: PÉREZ MARTÍN, p. 28.

244 Según Martín de Pertusa era el dictamen VI y empezaba *Serenissimo ac magnifico domino regni Aragonum*: cf. glosas a Observancias 4.8.24 s.v. *si agatur*: PÉREZ MARTÍN, p. 678.

Ad secundum dubium de illo cive qui venit cum aliis et percussit cum pugno infantionem magna maxillata infantionem ludendo ad tabulas in publico, et extracto manaresio seu ense quem portabat percussit ipsum infantionem in brachio non tamen ad sanguinis effusionem, et lite contestata per negativam et petitionem criminaliter proposita et probata ad partis agentis instantiam requisitur fideiussor datus per illum repraesentet dictum accusatum personaliter ad sententiam audiendam et non fecit tempore sibi assignato, an possit et debeat de foro et regi usu pro tali casu seu petitione dictus fideiussor puniri arbitrarie; et si puniendus est de foro in quanta quantitate inspecta natura petitionis; et si dictum accusatum in iudicio repraesentat an pro tali petitione debeat de foro et regni usu corporaliter puniri et qua poena; et si personaliter puniendus non erat quae poena esset illi danda de foro in sententia definitiva.

Ad hoc respondeo quod vestra dominatio bene novit quod iniuria gravatur ex loco et persona patiente iniuriam et ex modo seu proposito ex quo dicta iniuria facta fuit: ex proposito, in publico et a cive infantioni cum armis et cum aliis sibi adiunctis; et criminaliter petitione proposita [si] reum ipsum repraesentaverit potest corporaliter puniri, scilicet: ad abscisionem manus vel ad exilium perpetuum vel ad maximum tempus ut dominationi vestrae placuerit; vel si volueritis commutare poenam corporalem in pecuniariam bene potestis facere, ut puniatis eum in tantam pecuniam quod sit aliis exemplum. Et si fideiussor reum accusatum repraesentare non potuerit, potest pecunialiter ad vestrum arbitrium condemnari dictus fideiussor in CC, CCC, CCCC, D morabetinos. Scripta in civitate Barbastri²⁴⁵.

A la segunda duda de aquel ciudadano que viene con otros y hiere con el puño al infanzón en el maxilar superior jugando en batalla pública, y sacado el manaresio o la espada que llevaba hirió al infanzón en el brazo pero sin derramamiento de sangre y rechazando la demanda y propuesta la petición criminal y probada a instancia del agente es requerido el fiador dado por él que represente al dicho acusado personalmente para oír la sentencia y no lo hizo en el tiempo que le fue asignado, se pregunta si puede y debe según el fuero y uso del reino en este caso o petición ser castigado arbitrariamente dicho fiador; y si debe ser castigado según el fuero en qué cantidad, considerada la naturaleza de la petición y si representa a dicho acusado en el juicio, si por tal petición debe ser castigado corporalmente según el fuero y uso del reino y con qué pena; y si no debe ser castigado personalmente con qué pena se le debe castigar en la sentencia definitiva.

A esto respondo que vuestra dominación conoce bien que la injuria se grava por el lugar y la persona que sufre la injuria y por el modo y propósito por el que dicha injuria se infiere: a propósito en público y activamente al infanzón con armas y con las demás cosas adjuntas; y propuesta la petición criminal, si representa al mismo reo, puede ser castigado corporalmente, a saber, abscisión de la mano o destierro perpetuo o a un tiempo máximo, como pluguiere a vuestra dominación, o si quisieris conmutarle la pena corporal en pecuniaria lo podéis hacer, de modo que lo castigáis con tal multa que sirva a otros de ejemplo. Y si el fiador no pudiere representar al acusado, podéis condenarlo a vuestro arbitrio a pagar 200, 300, 400, 500 maravedís. Escrito en la ciudad de Barbastro.

245 El texto latino ha sido publicado por HOSPITAL, p. 175. Martín de Pertusa, citando al parecer este mismo dictamen indica que lleva el número 12 (¿o el 13?) y que empieza *Inclito domino infanti Alfonso*: cf. glosas a Observancias 4.8.5

- ❖ Salanova trató en un dictamen el tema de la responsabilidad del comodatario por pérdida de lo comodado²⁴⁶ y en otro el tema del depósito²⁴⁷.
- ❖ Diversos dictámenes de Pérez de Salanova se refieren a temas sucesorios. Uno de ellos versó sobre la obligación de respetar la legítima en el testamento, la posibilidad de testar sólo de una parte de los bienes y la necesidad de que entren en la masa hereditaria los bienes adquiridos durante el matrimonio (no los donados), ya que se presumen adquiridos con los bienes comunes: Su tenor es el siguiente:

Inclito domino infanti Iacobo etc. Eximius Petri etc. Noveritis me, domine, vestras litteras recepisse et etiam litteras domini regis vobis missas super consilio quod petit per nos sibi dari super tribus quaestionibus in littera dicti domini regis motis. Quibus quidem litteris mandatis mihi quod habita collatione cum sapientibus mitterem vobis dici intentum meum ut clare et liquide possetis respondere domino regi super quaestionibus praelibatis. Et ego habita collatione cum quibusdam sapientibus civitatis Cesaraugustae satis expertis in foro, qui non fuerunt advocati in causa ex qua dictae quaestiones oriuntur, mitto vobis consilium meum et dictorum sapientium qui omnes in unum concordamus.

Et primo facio vobis scire quod secundum forum antiquum et consuetudinem regni, si aliquis baro, mesnadarius, miles vel infans vel quilibet alius maritaret filiam suam et daret sibi uxarium de suo et postea in testamento suo posset ordinare ad voluntatem suam de omnibus bonis suis, dum tamen aliquid dimitteret dictae filiae suae maritatae, ne posset postea dicere quod legitimam non dimiserat sibi, et ita est hactenus usitatum; sed nescio an hoc fuerit allegatum in causa.

Ad primum vero dubium seu quaestionem respondeo, quod si dominus rex habet

Inclito señor infante Jaime etc. Jimeno Pérez etc. Sabed que yo, señor, recibí vuestras cartas y también las cartas del señor rey, enviadas a vos, en las que me piden que emita un dictamen sobre tres cuestiones contenidas en la carta de dicho señor rey. En dichas cartas me ordenáis que después de conferenciar con los sabios os comunique mi parecer para que podáis responder clara y certeramente al señor rey sobre las cuestiones mencionadas. Y yo, habida la conferencia con algunos sabios de la ciudad de Zaragoza, bastante expertos en el foro, que no habían sido abogados en la causa en la cual se originaron dichas cuestiones, os envío mi dictamen y el de dichos sabios, en el que todos fuimos unánimes.

Y en primer lugar os hago saber que según el fuero antiguo y la costumbre del reino, si algún barón, mesnadero, caballero o infanzón o cualquier otro casare a su hija y le diere uxovar de lo suyo y después en su testamento podía disponer libremente de todos sus bienes, siempre que dejare algo a dicha hija casada, para que no pudiera después decir que no le había dejado la legítima, y así se ha practicado hasta ahora, pero ignoro si esto se alegó en la causa.

A la primera duda o cuestión respondo que si el señor rey tiene por expedito que

s.v. Si quis se constituit, 4.8.6 s.v. in vocem negantis y 6.2.21 s.v. Et si civis: PÉREZ MARTÍN, pp. 675 y 700. Parece más lógico que quien pide el dictamen sea el infante Alfonso, hijo de Jaime II, que su primogénito Jaime que ingresa en el convento.

246 Así lo indica Martín de Pertusa en sus glosas a Fueros 4.2.1 s.v. eo tamen jurante: PÉREZ MARTÍN, p. 62.

247 Según Martín de Pertusa era el dictamen décimo: cf. glosas a Fueros 4.6 s.v. De deposito: PÉREZ MARTÍN, p. 67.

pro expedito quod nobilis Petrus Jordani de Penya quod non potuit ordinare in suo testamento de rebus sitis in regno Navarrae, videtur quod domna Urraca Jordani, filia eius, non potest nec debet esse contenta de C morabetinis sibi legatis per dictum patrem suum, quia non videtur sufficere dicti C aurei ad legitimam suam, nisi locus de Roden, qui fuit sibi legatus, valeret tantum ultra ius, quod ipsa habet in dicto castro de Roden, et ultra illos tria millia solidorum, quos dictus nobilis habebat super illo castro de Roden, quod non credo quod illud ius cum dictis C aureis sufficeret ad legitimam et sic in tali casu testamentum esset inofficiosum.

Si vero dominus rex est in intentione quod dictus nobilis potuit ordinare in suo testamento de rebus suis in Navarra, quod est ratio dictam nobilem dominam Urracam Jordani esse contentam de legato sibi facto, scilicet, dicti C morabetini et haereditates de Sangüessa la Viella et locus de Roden, non potest dici testamentum inofficiosum. Rationabile videtur quod barones, milites, et alii infantiones Aragonum, qui habent bona sedita in Navarra, possint ordinare de eis, ex quo non tangit ius dictorum baronum aliquem hominem de Navarra, et ita ordinant tota die.

Ad id vero quod dicitur in dicta littera, quod qui habet unum filium secundum forum debet sibi relinquere maiorem partem suorum bonorum, salva reverentia dicentium, non est sic; immo sufficit etiam secundum forum antiquum quod pater relinquat sibi tantum quod sufficiat ad legitimam iuxta arbitrium iudicantis, et non potest dici testamentum inofficiosum nec se exhaerdatum.

Ad secundum breviter respondeo non esse dubium in Aragonia quod posset quis decedere pro parte testatus et pro parte intestatus, nam testamentum valebit in bonis ordi-

el noble Pedro Jordán de Peña no pudo disponer en su testamento de las cosas ubicadas en el reino de Navarra, parece que la señora Urraca Jordán, su hija, no puede ni debe quedar satisfecha con los 100 maravedís a ella legados por su padre, porque parece que dichos 100 áureos no alcanzan a la legítima, a no ser que el lugar de Roden, que fue legado a ella, valiera más del derecho que ella tiene a dicho castro de Roden, y más de los 3.000 sueldos, que dicho noble tenía sobre dicho castro de Roden; no creo que ese derecho junto con los dichos 100 áureos alcanzaran a la legítima y en ese caso el testamento sería inoficioso.

Pero si el señor rey tiene la intención de que dicho noble pudo disponer en su testamento de sus bienes en Navarra, se da una razón para que dicha noble, la señora Urraca Jordán, estuviera satisfecha con el legado a ella dejado, a saber, los dichos 100 maravedís y las heredades de Sangüesa la Vieja y el lugar de Roden, en cuyo caso no se puede calificar de inoficioso el testamento. Pues parece razonable que los barones, caballeros y otros infanzones de Aragón, que tienen bienes inmuebles en Navarra puedan disponer de ellos, ya que el derecho de dichos barones no afecta a ningún hombre de Navarra y así se dispone siempre.

Con respecto a lo que se dice en dicha carta, que quien tiene un hijo, según el fuero le debe dejar la mayor parte de sus bienes, con el debido respeto a los que lo dicen, no es así; es más, basta también según el fuero antiguo que el padre le deje lo que alcance a su legítima a arbitrio del juez y el testamento no se puede calificar de inoficioso ni de que ha sido desheredado.

A lo segundo respondo brevemente que no hay duda de que en Aragón uno puede morir en parte testado y en parte intestado, pues el testamento es válido con

natis per testatorem et in bonis de quibus non ordinavit defunctus succedent propinquiores ab intestato.

Ad tertium dubium respondeo quod vir, mortua uxore vel econtra, omnia que emit antequam dividat cum filiis habet illa bona dividere cum praedictis filiis. Et ratio est quia praesumitur empta fuisse de bonis communibus; tamen si aliqua bona sunt donata viro, mulier nec filii non habent ibi partem.

Sed quia locus de Lumpiach dicitur quod fuit datus dicto nobili domino Petro Jordani cum conditione apposita quod dictus Petrus Jordani solveret debita et iniurias donatoris in una modica quantitate, et sic quod non fuit titulus lucrativus, videtur mihi et aliis sapientibus praedictis quod illud quod dictus nobilis solvit ratione dictae donationis antequam divideretur cum filia, quod filia debet habere partem in dicta donatione iuxta quantitatem quam dictus nobilis solvit, scilicet, medietatem dictae quantitatis solutae, quia praesumitur quod de bonis mobilibus fuit. Et non fuit necessarium probare quod bona erant communia inter patrem et filios, sicut nec inter virum et uxorem antequam dividant; in residuo dictae donationis non habet partem filia, et talis donatio quodammodo censetur venditio quoad quantitatem quae habet solvi pro ipsa; et istud videtur mihi et dictis sapientibus, salvo tamen meliori iudicio, et ideo dominus rex faciat ut sibi videatur²⁴⁸.

respecto a los bienes dispuestos por el testador y los más cercanos suceden abintestato en los bienes de los que el difunto nada dispuso.

A la tercera duda respondo que el varón, muerta su mujer o al revés, antes de proceder a la división de la herencia, tiene que dividir con sus hijos todos los bienes que adquirió. Y esto porque se presume que fueron comprados con los bienes comunes; sin embargo en los bienes donados al varón, la mujer y los hijos no tienen parte.

Pero como el lugar de Lumpiach se dice que fue donado a dicho noble Señor Pedro Jordán con la condición de que dicho Pedro Jordán pagara las deudas e injurias del donante en una cantidad módica y consiguientemente no lo adquirió a título lucrativo, me parece a mi y a los mencionados sabios, que lo que dicho noble pagó por razón de dicha donación, dicha hija tiene parte en dicha cantidad, antes de que se proceda a la división de la herencia, es decir, a la mitad de la cantidad pagada, porque se presume que se pagó con bienes muebles. Y no fue necesario probar que los bienes eran comunes al padre y a los hijos, ni al varón y a la mujer antes de la división de la herencia; en el resto de dicha donación la hija no tiene parte y tal donación en cierto modo se considera venta en cuanto a la cantidad que se pagó por ella y esto me parece a mi y a dichos sabios, salvo mejor juicio y consiguientemente el rey puede hacer como le parezca.

- ✦ Sobre el tema de la viudedad emitió al menos dos dictámenes del tenor siguiente:

248 El texto latino ha sido publicado por HOSPITAL, pp. 229-230. La primera parte es citada por Matín de Pertusa con el número XII en sus glosas a Fueros 9.C.4 s.v. De testamentis, 9.C.4.1 s.v. ut casalia eorum y 9.D1.1 s.v. unum ex filiis quem voluerit, de bonis suis y eis y Observancias 4.9.12 s.v. Pater vel mater: PÉREZ MARTÍN, pp. 140, 144 y 680. La segunda parte es citada por HOSPITAL, p. 218, n.º. 32. La última parte del dictamen es citada por BAGÉS, comentando Observancias 5.1.47 (fol. 197r), 5.1.53 (fol. 201r) y por Martín de Pertusa en sus glosas a 5.2.1 s.v. vel alio modo fuisset lucrata: PÉREZ MARTÍN, p. 689.

I. *Venerabili et discreto viro domno Eximino Petri de Salanova etc. Iacobus de Segura se ipsum etc. ut ad patrem veritatis ad vos recurrens in dubiis mitto ad vos præsentium portitorem et per eundem quamdam quaestionem super qua vos rogo ut dominum specialem quatenus quid de foro et regni observantia tenendum sit de eodem si placet rescribatis.*

Quaestio autem haec est: quidam contraxit matrimonium cum quadam et quia uxor nulla bona habebat maritus tempore nuptiarum dedit dictae uxori de bonis propriis dicti mariti CCCC solidos si ipsa procederet in matrimonio sine filiis; si autem filios ex ipsa susciperet et ipse vir praecederet, dabat et assecurabat dictae uxori D solidos super omnibus bonis suis quos ipse vir habebat, asserens dictus maritus quod dicta uxor sua contenta existens praedicta donatione quam sibi faciebat, ut praedictum est, nec aliud in bonis suis petere possit vel haberet. Et uxor hoc confirmavit.

Nunc autem quaero, an uxor ultra illud quod sibi datum est per virum possit habere medietatem bonorum mobilium quae fuerunt viri sui, cum ipse vir praedecesserit in matrimonio susceptis tribus filiis ex uxore sua praedicta, et an uxor possit tenere viduitatem in bonis sedentibus quae fuerunt viri; item an debeat habere illas ventajas quae uxor ante partem, si supervivit in matrimonio, deducere potest iuxta forum.

Et ut plenius super dicto facto instrui valeatis mitto vobis cum praesenti littera transcriptum instrumenti donationis praedictarum nuptiarum.

Et si placet mihi mandetis, nam ego quae mandaveritis adimplebo ut pro domino et patre.

In hac quaestione respondeo quod debet tenere viduitatem et non aliud nisi tantum

I. Venerable y discreto varón señor Jimeno Pérez de Salanova etc. Jaime de Segura el mismo etc. recurriendo a vos en las dudas como a padre de la verdad os envío al portador de las presentes y por él una cuestión sobre la cual os ruego como a señor especial que si os place me contestéis por escrito qué hay que hacer según el fuero y observancia del reino.

La cuestión es ésta: cierto hombre contrajo matrimonio con cierta mujer y como la mujer no tenía ningún bien, el marido en el momento de las nupcias le dió a la mujer de sus propios bienes 400 sueldos si moría antes que él sin tener hijos; pero si tenía hijos de ella y él muriera antes que ella, le daba y aseguraba a su mencionada mujer 500 sueldos sobre todos los bienes que él tenía, asegurando dicho marido que su mujer estaba satisfecha con la donación que le hacía, como se ha dicho, y que no podía pedir ni tener ninguna otra cosa de sus bienes. Y la mujer lo confirmó.

Pero ahora pregunto, si la mujer, además de lo que le dio el marido, puede tener la mitad de los bienes muebles que fueron de su marido, ya que el varón murió antes habiendo tenido tres hijos de dicha mujer, y si la mujer puede tener la viudedad en los bienes inmuebles que fueron del marido; también si debe tener aquellas ventajas que la mujer, si sobrevive al marido, puede deducir según el fuero antes de la división de la herencia.

Y para que podáis informaros más plenamente sobre dicho hecho os envío con la presente carta traslado del documento de donación de las dichas nupcias.

Y si os placet os ruego que me ordenéis, ya que yo cumpliré lo que me mandéis, como mandado por mi señor y padre.

En esta cuestión respondo que debe tener la viudedad y nada más, a no ser sólo

quae maritus dedit sibi tempore matrimonii ipsa consentiente.

II. *Venerabilibus et discretis Michaeli Catalan et Martino Eximini de Turolio, Eximius Petri etc.*

Recepi vestras literas quibus me rogatis et quosdam alios sapientes quod vobis scriberemus consilium nostrum in quaestione nota in fine praedictarum litterarum vestrarum, videlicet: an domina Romea, uxor domni Iohannis de Linya, quondam, debet tenere viduitatem in dictis bonis legatis dicto Iohanni per Gondisalvum, fratrem suum.

Et quia ego ipsam quaestionem non reputo non curavi habere collationem cum aliis sapientibus, et respondeo vobis quod debet tenere viduitatem in dictis bonis dicta Romea, ex quo proprietates spectabat ad dictum Iohannem, licet ipse non habuisset in vita sua usufructum in eis propter viduitatem quam tenebat in eis uxor Gondisalvi praedicti. Alii sapientes mittent vobis suum consilium in praemissis. Scripta Cesaraugustae²⁴⁹.

lo que el marido le dio al casarse con el consentimiento de ella.

II. Venerables y discretos Miguel Catalán y Martín Jiménez de Teruel, Jimeno Pérez etc.

Recibí vuestras cartas en las que me rogáis y a otros sabios que os escribamos nuestro dictamen en la cuestión anotada al final de dichas vuestras cartas, a saber, si la señora Romea, mujer del señor Juan de Linya, ya muerto, debía tener la viudedad en dichos bienes legados al dicho Juan por Gonzalo, su hermano.

Y porque yo no considero dicha cuestión no procuré conferenciar con otros sabios y os respondo que dicha Romea debe tener la viudedad en dichos bienes, porque dicha propiedad correspondía a dicho Juan, aunque él no tuviere en vida el usufructo sobre ellos, por la viudedad que tenía sobre ellos la mujer del mencionado Gonzalo. Otros sabios os envían su dictamen sobre lo antedicho. Escrito en Zaragoza.

- ❖ En otro dictamen trató, sobre la base de una sentencia de Peregrín de Anzano, de que los bienes muebles se consideraban comunes y formaban parte de la masa hereditaria²⁵⁰.
- ❖ El Justicia de Aragón Sancho Jiménez mantuvo que si en las causas reservadas al rey se puede apelar al infante se seguiría que retirada la apelación el infante podría delegar la causa, ante lo cual Pérez de Salanova dijo que él jamás se atrevería a mantener tal cosa²⁵¹.
- ❖ A petición del rey y con motivo de un pleito entre Daroca y sus aldeas, Pérez de Salanova declaró que el Justicia de Aragón era juez competente en las causas de las universidades²⁵².

249 El texto latino ha sido publicado por HOSPITAL, pp. 197-198. El primero de los dictámenes es citado por Martín de Pertusa en sus glosas a Observancias 5.1.59 s.v. Si maritus: PÉREZ MARTÍN, p. 688. El segundo dictamen es citado por BAGÉS comentando Observancias 5.1.62 (fol. 204r) y por Martín de Pertusa en sus glosas a Observancias 5.1.60 s.v. quo ad proprietatem: PÉREZ MARTÍN, p. 688.

250 Citado por BAGÉS, fol. 204v en su comentario a Observancias 5.1.63.

251 Citado por Martín de Pertusa en sus glosas a Observancias 2.4.16 s.v. Nota quod tres sunt cause: PÉREZ MARTÍN, p. 654; HOSPITAL, p. 75, n.º. 47.

252 Citado por HOSPITAL, p. 40, n.º. 8.

- ❖ Las causas de los aragoneses se tienen que terminar en el reino de Aragón²⁵³ y el rey no puede emplazar a un aragonés fuera del reino de Aragón²⁵⁴. El rey no puede ser emplazado por sus vasallos por hechos relativos a Aragón²⁵⁵.
- ❖ Pérez de Salanova en un dictamen, que según Martín de Pertusa tenía el nr. 6 y empezaba *Serenissimo ac magnifico domino regi*, mantenía que se podía conceder una dilación en día feriado con el objeto de conseguir testigos²⁵⁶. También mantuvo que la excepción de haber pagado ya la deuda, si no se logra probar, tiene una calaña de 60 sueldos, pero no en las demás excepciones²⁵⁷. Las excepciones de usuras y de falsos testigos en principio no se pueden plantear después de la sentencia definitiva²⁵⁸.
- ❖ En otro dictamen emitido a petición de Jaime II Salanova trató de la anotación (embargo) de bienes²⁵⁹.
- ❖ Al delincuente que se le encuentra en delito flagrante y persiguiéndolo se le logra capturar, según Pérez de Salanova, hay que devolverlo para que lo juzguen en el lugar donde cometió el crimen²⁶⁰.
- ❖ En el tiempo en que los fueros de Aragón regían en el reino de Valencia, Pérez de Salanova, a instancia del rey Jaime II, emitió un dictamen en el que defendió que los nobles delincuentes no eran castigados con las mismas penas corporales que los no nobles e inferiores. Su tenor es el siguiente:

Que porque trovaba provado por el processo que el noble don Pedro Iordani d'Arenoso era venido a la val de Valdamadixa de nueit con compannia de hombres de cavallo e de pie con armas et envadie las alquerias de Carbonera e de Aliemia, que eran de don Ramón de Riusech, e allí daron danyo en miesses et en linos, et encara que se levaron algunas ropas del dito lugar de Aliemia, et encara que prendió IIII^o moros en el dito lugar e los enlevó presos al lugar de Roia, que iera del padre del dito noble e allí que fueron enforcados, diziendo que de mandamiento del rey lo fazía, que el senyor rey podía punir al dito noble don Pero Iordán en pecunia a su arbitrio.

Et encara lo devía condepnar en el danyo que havia dado en el lugar en las mieses e en el lino, en aquello que tocava al dito Ramón de Riusech e que havia por part en los ditos frutos cum pena de la dobla quanto el iuraría que valiesen, taxación

253 Según Martín de Pertusa era el dictamen 9: cf. Fueros 8.34 s.v. e que todas y 9.E.2 s.v. Item que algun iudge: PÉREZ MARTÍN, pp. 117 y 152. ¿Era este el motivo por el que las causas en Aragón terminaban en la audiencia de Zaragoza y no se podían apelar al Consejo de Aragón, como las causas de Valencia y de Mallorca?

254 Dictamen citado por Martín de Pertusa con el número 9 en sus glosas a Fueros 9.A.18.1 s.v. Dominus rex: PÉREZ MARTÍN, p. 127.

255 Dictamen citado por Martín de Pertusa con el número 9 en sus glosas a Observancias 8.11.5 s.v. tam principalibus: PÉREZ MARTÍN, p. 728.

256 Cf. glosas a Observancias 1.10.4 s.v. De consuetudine regni: PÉREZ MARTÍN, p. 647.

257 Citado por Martín de Pertusa en sus glosas a Fueros 9.A.2.2 s.v. vel negantis: PÉREZ MARTÍN, p. 122.

258 Citados por HOSPITAL, p. 357, n.º. 1 y 4; DÍAZ DE AUX 9.3.1: SAVALL PENÉN, II, p. 62a.

259 Citado por BAGÉS, fol. 51v en su comentario a Observancias 1.15.7.

260 Citado por HOSPITAL, p. 74, n.º. 38.

empero iudicial avant andant. Et encara que lo devía punnir por los ditos IIII^o moros enforcados en M sólidos por cada un miembro, porque segunt fuero de Aragón todo infanzón que no tendrá bailía o honor por el senyor rey e fará iusticia corporal o extenia de alguno, debe peitar mil sólidos por cada miembro et deve seier a mercé del senyor rey.

E si se dubda cuáles e cuántos deven contar por miembros de la persona del hombre iusticiado por aquel que no puede ni deve fer iusticia corporal, dí que son los que se siguen, a saber: de las manos cada una, et cada uno de los pies, e cada uno de los oios; e la lengua, e las narizes e cada una de las orellas e los genitales un miembro tan solament, ansí que por cada uno de los ditos miembros se pagan M solidos en el caso sobredito.

E la pena criminal que era en la demanda, que el dito noble fuese ponnido corporalment, era su consello que no devía seier punnido en otro manera, sino según de suso dito había de fuero de Aragón, pero que fincase salvo a los moros que pudiesen demandar el danyo que recibido habían en sus casas e bienes que habían en las ditas alquerías²⁶¹.

- ✦ En una ocasión los guardas de Jaca ahorcaron a un presbítero y Pérez de Salanova declaró que sólo al rey correspondía imponer penas corporales y que tenía derecho a exigir una calaña por cada uno de los miembros del ajusticiado:

Al serenísimo y magnífico señor don Jaime, por la gracia de Dios rey de Aragón, de Cerdeña y de Córcega, conde de Barcelona y conjalonero cubierto y capitán general de la santa Iglesia Romana.

Jimén Pérez de Salanova, Justicia de Aragón, besa las manos y los piés, encomendándose en su gracia.

Sepa vuestra Alteza, que yo he recibido vuestras letras sobre el hecho de cierto presbítero, que fue cogido de noche por los guardas de la ciudad de Jaca, y por el pueblo de la dicha ciudad aquella misma noche fue colgado en la horca, omitido el orden del derecho y del fuero, en menosprecio de la real majestad y con injuria de la libertad eclesiástica. Y que procuráis que tan enorme demasía no quede impune. Por las cuales letras me mandásteis ciertamente, que visto el traslado de la carta a vos enviada sobre lo susodicho por el Reverendo Señor Obispo de Huesca, y después de haber tratado y conferenciado con el procurador a causas, y con otras personas, según me pareciese, debería yo significaros y aconsejaros de qué modo según el fuero debía en dicho negocio procederse. Y yo, visto y entendido todo lo que antecede, y habida la consulta según vuestro mandato predicho, os significo mi dictamen.

Y primeramente sabed, señor, que en Aragón no tenemos inquisición, sino contra vuestros oficiales, y que la tal demasía, como otras demasías, según fuero, y tam-

261 Citado por HOSPITAL, pp. 284-285, n.º. 39-42. Cf. también p. 39, n.º. 4. También cita este dictamen Martín de Pertusa, con el número 7, en sus glosas a Observancias l.14.4 s.v. quod si non habens y a 8.7 s.v. De penis: PÉREZ MARTÍN, pp. 649 y 723.

bién según derecho, deben ser castigadas por orden judicial. Como insinúa el fuero de Aragón en la carta de la paz²⁶² y en el título de los traidores, capítulo 1, al fin²⁶³ y en muchos otros. Y concuerdan aquí los derechos: *Ex iniuriis Codice olim*²⁶⁴ et *Extra, de poenis, capítulo 2º*²⁶⁵ et *Extra, de sententia excommunicationis, capítulo Perpendimus*²⁶⁶, con muchas otras leyes que hablan de otro caso semejante. y así sobre el predicho exceso puede quejarse nuestro procurador en nombre vuestro. Pueden también quejarse los parientes del prebitero antedicho. Y si el procurador vuestro quisiere quejarse, y proseguir el negocio, pueden ser castigados los malhechores con la pena merecida. Y si el procurador del obispo, o los parientes del presbítero quieren formar querrela, será lo mismo. Pues si bien se acuerda vuestra dominación de qué modo aquellos que hicieron en el reino de Valencia extema fueron castigados en el reino de Aragón según el fuero de Aragón. Porque la justicia corporal o extemas a vos pertenecen y no deben hacerse sino por vuestras justicias o por aquellos que tienen mero imperio en sus lugares. Puede también demandar el procurador del obispo. Porque cualquier prelado puede poner demanda sobre injuria hecha a eclesiástico, ut *Extra, de poenis, capítulo 2º*²⁶⁷. Pero no otros²⁶⁸.

- ❖ A instancias del justicia de Tauste, Pérez de Salanova declaró que los jurados pueden imponer multas a quienes cazan o talan montes cuando está prohibido²⁶⁹.
- ❖ En un dictamen emitido a instancias del infante Alfonso, Salanova declaró que en el delito de sodomía no tiene lugar la confiscación de bienes²⁷⁰.
- ❖ En otro dictamen, que según Martín de Pertusa tenía el número 6, emitido a instancias del rey de Aragón, Salanova declaró que cuando el juez condena a alguien a su arbitrio por algún delito la multa corresponde al rey²⁷¹.
- ❖ Si se hiere a alguien, estando vigente un seguro, pero no muere, no es considerado traidor, aunque el que hiere es castigado más gravemente a arbitrio del juez²⁷².
- ❖ Sobre el tema de los encartados y cómo se puede proceder contra ellos Salanova emitió un dictamen del tenor siguiente:

262 Fueros 7.2.1; PÉREZ MARTÍN, pp. 84-86; SAVALL PENÉN, I, pp. 347b-349a.

263 Fueros 8.26.1; PÉREZ MARTÍN, p. 109; SAVALL PENÉN, I, p. 340a.

264 C.9.35.

265 X.5.37.2.

266 X.5.39.23.

267 X.5.37.2.

268 El texto, traducido del latín, ha sido publicado por BLANCAS (supra n. 1), pp. 319-320. Este dictamen es citado por HOSPITAL, p. 10, n.º 12, por Martín de Pertusa, que lo numera como la 1º, en sus glosas a Fueros 1.1.2 s.v. presbiter y a Observancias 1.2.1 s.v. De consuetudine: PÉREZ MARTÍN, pp. 18 y 634 y por BAGÈS, fols. 265v-266r en su comentario a Observancias 6.5.6.

269 Citado por HOSPITAL, p. 291-292, n.º 6.

270 Este dictamen es citado por HOSPITAL, p. 296, n.º 16 y por Martín de Pertusa en sus glosas a Observancias 7.4.5 s.v. Item in crimine sodomie: PÉREZ MARTÍN, p. 716.

271 Cf. glosas a Observancias 8.7 s.v. De penis: PÉREZ MARTÍN, p. 723.

272 Citado por Martín de Pertusa en sus glosas a Fueros 8.26.1 s.v. occiderit eum: PÉREZ MARTÍN, p. 108.

Inclito infanti Jacobo etc. Eximinus Petri de Salanova etc. Recepi vestram literam et vidi etiam et intellexi dubia que occurrunt in causa seu questione que vertitur coram vobis inter homines de Magallon, ex parte una, et Gundisalvum Eximinus de Arenoso et Petrum Jordanus, filium eius et quosdam scutiferos suos, ex altera, super morte quorundam hominum. Et hominibus predictis vissis et diligenter intellectis, havita etiam tractatu cum aliquibus jurisperitis et in foro expertis, vobis respondeo quod in eo quo vos reputastis Petrum Jordani et alios contumaces et incartatis eos et eorum bona annotastis esse bene processum, sed non videtur mihi, salvo meliori consilio quod interim durante contumacia intra annum possetis procedere et in notorio et cognoscere, cum sit notorium, nec cognoscere de confiscatione bonorum, sed ex quo bona annotata sunt, si accusati duraverint in sua contumacia per annum, bona annotata erunt confiscata sine aliqua cognitione, nec interim potestis apprehendere bona sedentia eorumdem, sed devent reservari nec possent alienari; tamen si aliqua movilia sunt dictorum accusatorum vel fructus, qui conservari non possunt, illi fructus possunt vendi et precium eorum et alia bona movilia possunt poni in sequestro usque ad finem anni ut annotata et potestis facere prohiberi, quod si aliquis debitoris debent dictis contumacibus aliquid non solvant eis, sed illud quod debetur eis veniat in manu sequestri; et bona annotata super petitione vero que fuit contra Gundisalvum Eximini, patrem dicti Petri Jordani, ex quo non est contumax poteritis procedi facere ut est faciendum de foro²⁷³.

Ínclito infante Jaime etc. Jimeno Pérez de Salanova etc. Recibí vuestra carta y vi también y comprendí las dudas que surgen en la causa o cuestión que se substancia ante vos entre los hombres de Magallón, por una parte, y Gonzalo Jimeno de Arenoso y Pedro Jordán, su hijo y ciertos escuderos suyos, por la otra, sobre la muerte de algunos hombres. Y examinados los hombres antedichos y diligentemente considerados, habiendo sido también estudiado con algunos jurisperitos y expertos en el foro, os respondo que en cuanto a que habéis reputado contumaces a Pedro Jordán y a los otros y los habéis encartado y sus bienes anotásteis, habéis procedido bien; pero no me parece, salvo mejor consejo, que entretanto durante la contumacia dentro del año podáis proceder y en el notorio también conocer, porque es notorio, ni conocer sobre la confiscación de los bienes, sino que en cuanto que los bienes están anotados, si los acusados se mantuvieran en la contumacia durante un año, los bienes anotados serán confiscados sin necesidad de cognición y entretanto tampoco podéis secuestrar sus bienes inmuebles, sino que deben reservarse, ni tampoco pueden enajenarse; sin embargo si existen bienes muebles de dichos acusados o frutos que no se pueden conservar, dichos frutos se pueden vender y su precio y los demás bienes muebles se pueden mantener secuestrados hasta el final del año como anotados y si algunos deudores deben algo a dichos contumaces podéis prohibir que les paguen y que lo que les deben quede secuestrado y los bienes anotados; pero sobre la demanda contra Gonzalo Jiménez, padre de dicho Pedro Jordán, como no es contumaz, podéis hacer como se debe según el fuero.

273 El texto aquí publicado se contiene en BAGÈS, fol. 336rv en su comentario a Observancias 8.11.4. Es citado por Martín de Pertusa en sus glosas a Observancias 1.3.2 s.v. in domibus sancte Cristine sitis Cesarauguste y 8.11.3 s.v. De consuetudine regni si incartatus y remanent confiscata: PÉREZ MARTÍN, pp. 636 y 725.

- ◆ Pérez de Salanova trató también de la división de la pena pecuniaria que se imponía a los condenados²⁷⁴.

Intervención en la redacción de fueros

Con respecto a la actividad de Pérez de Salanova en la redacción de los fueros aragoneses hay que distinguir dos planos. En primer lugar trataremos de examinar su intervención en la redacción de los fueros acordados en Cortes durante el ejercicio de su cargo como Justicia de Aragón. Nos consta que asistió y juró los fueros acordados en las cortes de Zaragoza de 1300²⁷⁵. Es más, nos consta que por mandato de Jaime II, Pérez de Salanova los tradujo del romance, lengua en que se habían discutido y aprobado, al latín y los distribuyó y proveyó de sus correspondientes rúbricas para que fueran promulgados como libro noveno²⁷⁶. Consta además que también asistió a las de Zaragoza de 1301²⁷⁷, a las de Alagón de 1307²⁷⁸ y a las de de Daroca de 1311²⁷⁹. En todas ellas, aunque no se diga expresamente, es muy probable que además de intervenir en la discusión de los fueros el rey le encomendara su traducción al latín y la redacción y colocación de las correspondientes rúbricas o títulos²⁸⁰. El 7 de enero de 1313 Jaime II le ruega que posponga todos sus negocios para estar presente en las Cortes²⁸¹. Sin embargo en la Declaración del Privilegio General de 1325 no figura su nombre y sí el de Sancho Jiménez de Ayerbe como *iudex curie*²⁸².

Por otra parte, vengo manteniendo desde hace algún tiempo que la *Compilatio minor* fue elaborada por Vidal de Canellas en 9 libros que posteriormente se redujeron a ocho, con el fin de que los fueros publicados por Jaime II constituyeran el libro IX²⁸³.

- 274 Citado por Martín de Pertusa en sus glosas a 9.D.3.1 s.v. non obstantibus privilegiis: PÉREZ MARTÍN, p. 145.
- 275 Entre los nombres de los que figuran que están presentes en las Cortes y juran los fueros acordados se incluye a P. de Salanova, *Justitia Aragonum*. Cf. PÉREZ MARTÍN, p. 130; SAVALL PENÉN, I, p. IXb; L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones* (supra n. 1), I, pp. 289-298; cf. p. 465 donde se indica que a él se encargó la investigación que concluyó con el último fuero acordado en dichas cortes relativo a la pertenencia al reino de Aragón de Ribagorza, Sobrarbe, Valles y Litera.
- 276 *Quibus quidem constitutionibus nostris de mandato nostro per dilectum nostrum Eximium Petri de Salanova, Iustitiam Aragonum, de romancio in latinum translatis, et sub debitis titulis collocatis, eas in uno volumine foris Aragonum iungi mandamus et eas deinceps nonum librum fororum volumus nuncupari*. Cf. PÉREZ MARTÍN, p. 121; SAVALL PENÉN, I, p. Ixa.
- 277 Aunque en la edición impresa no se recogió la lista de firmantes sí se hizo en algunos manuscritos, en cuya lista aparece Jimeno Pérez de Salanova, Justicia de Aragón. Cf. MS de la Biblioteca Nacional de Madrid 13.408, fol. 215r; MS 1919, de la Biblioteca Nacional de Madrid fol. 109ra; MS Add. 36618 de la British Library de Londres, fol. 85rb; MS 5-4-22, fol. 51r de la Biblioteca Colombina de Sevilla. Sobre su intervención en dichas Cortes cf. L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las Uniones* (supra n. 1), I, pp. 305-342 y 432.
- 278 Aunque en las ediciones impresas no se recoge la lista de presentes que juran los fueros, sí se recoge en algunos manuscritos y en ella aparece Pérez de Salanova: cf. el manuscrito 494 lat. n.a. de la Biblioteca Nacional de París, fol. 106v; Biblioteca Nacional de Madrid, MS 1919, fol. 112rb; MS I.II.17, fol. 93vb de la Real Biblioteca de San Lorenzo de El Escorial; MS p. II.3, fol. 70r de la Real Biblioteca de San Lorenzo de El Escorial; MS Add. 36618 de la British Library de Londres, fol. 89ra.
- 279 Cf. PÉREZ MARTÍN, p. 148; SAVALL PENÉN, I, p. XIb.
- 280 Así lo mantienen Jiménez Cerdán en la letra intimada a Díaz de Aux (PÉREZ MARTÍN, p. 890b; SAVALL PENÉN, II, p. 82a) y Latassa: cf. M. GÓMEZ URIEL *Bibliotecas antigua* (supra n. 1), II, pp. 518b-519a.
- 281 M.L. RODRIGO ESTEVAN, *Documentos* (supra n. 1), p. 44, n.º. 217.
- 282 Cf. PÉREZ MARTÍN, p. 158; SAVALL PENÉN, I, p. 21a.
- 283 Cf. PÉREZ MARTÍN, «El estudio de la recepción» (supra n. 1), 303-310; «La primera codificación oficial de los fueros aragoneses: las dos compilaciones de Vidal de Canellas», *Glossae Revista de Historia del Derecho Europeo*, 2 (1989-90) 9-80; «La edición crítica de los fueros de Aragón», *Glossae Revista de Historia del Derecho Europeo*, 8 (1996) pp. 9-25.

Esta labor la llevó a cabo a mi juicio Jimeno Pérez de Salanova, de quien nos consta que Jaime II le ordena que traduzca del romance al latín los fueros aprobados en las Cortes de Zaragoza de 1300 y los ponga bajo sus correspondientes títulos para formar con ellos el libro noveno de los fueros aragoneses. Para ello era necesario que los originalmente nueve libros de la llamada Compilación de Huesca quedaran reducidos a ocho. A lo indicado a favor de esta teoría en otras ocasiones, añado ahora el testimonio de Blancas, quien nos dice que Jaime II en las Cortes de Zaragoza de 1300 hizo *que se reformasen las antiguas leyes y se ordenasen bajo otra forma mejor*. En esta frase Jerónimo Blancas, generalmente muy bien documentado, podría afirmar que la labor de Jaime II no sólo se refirió a la formulación de fueros nuevos, sino que también se extendió a la reforma de la legislación de sus predecesores, introduciendo en ella algunas modificaciones, la principal de las cuales habría sido el reducir los 9 libros a ocho²⁸⁴.

Jaime II es apelado el Justiciero y él se presenta como pretendiendo decididamente la paz y la justicia de sus súbditos, en cuyo afán pasa insomne las noches²⁸⁵. Estos propósitos los trata de llevar a cabo a través del derecho, proveyendo a sus súbditos de una legislación justa. Esta intencionalidad se muestra en que apartándose de sus predecesores quiere que su obra legislativa forme un cuerpo independiente, constituyendo el libro noveno del código foral aragonés²⁸⁶. Lo dicho se ratifica en el hecho de que promulgue un cuerpo legal para un reino recién incorporado como el de Murcia²⁸⁷. Es lógico que toda esta labor jurídica Jaime no pudiera hacerla personalmente. Y lo mismo que Jaime I tuvo como realizador de su obra jurídica a Vidal de Canellas, Jaime II tuvo a Jimeno Pérez de Salanova.

Observancias

Noticias

Son numerosos los testimonios de foristas en los que se atribuye a Jimeno Pérez de Salanova la autoría de una colección de observancias. Examinemos algunos ejemplos.

284 Cf. además lo indicado en la nota 503 de las observancias aquí editadas.

285 *Nos Jacobus [...] ad tranquillitatem subditorum nostrorum voluntarie intendentes et more regio noctes transeuntes insomnes, ut ipsi vivant in tranquillitate pacis et inter eos iustitia conservetur [...]* Cf. PÉREZ MARTÍN, p. 121; SAVALL PENÉN, I, pp. VIIIb-IXa.

286 Así lo indica en los proemios de sus Cortes: *Omnibus quidem constitutionibus nostris de mandato nostro per dilectum nostrum Exminum Petri de Salanova, Iustitia Aragonum, de romancio in latinum translatum et sub debitis titulis collocatis, eas in uno volumine foris Aragonum iungi mandamus et eas deinceps nonum librum fororum volumus nuncupari* (Cortes de 1300); *quos quidem foros iniungi mandamus nono libro fororum, per nos antea in alia nostra curia edito et eos de cetero in iudiciis et extra iudicia ab omnibus subditis nostris nostri regni precipimus observari* (Cortes de 1301); *Quos quidem foros et statuta annecti et adiungi mandamus nono libro fororum, per nos antea in aliis curiis edito, quas aragonensibus in dicta civitate Cesarauguste celebravimus. Et eos de cetero in iudiciis et extra iudicia ab omnibus subditis nostris regni Aragonum precipimus observari* (Cortes de 1307); *quos foros annecti seu iungi precipimus cum foris aliis noni libri et eos de cetero in iudiciis et extra ab omnibus subditis nostris rengi nostri Aragonum precipimus observari* (Cortes de 1311). Cf. PÉREZ MARTÍN, pp. 121, 130, 135 y 144; SAVALL PENÉN, I, p. X.

287 Cf. Pérez Martín, «El Fuero Real y Murcia», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 54 (1984), p. 93.

En la Letra intimada de Mosén Juan Jiménez Cerdán a Martín Díaz de Aux de 1435 se dice a este respecto:

[...] e fizo muytas observanças, a las quales por los antigos fue dada gran fe. Car las observanças que dizen de don Jayme del Espital todas o las de más fueron suyas; e lo que el dito don Jayme fizo fue que las collocó por títulos devidos e propios según oy dezir a los antigos²⁸⁸.

¿Qué decir de esta afirmación de Jiménez Cerdán? Desde luego lo primero que llama la atención es que si se examina la colección de observancias de Jaime de Hospital, publicada por Martínez Díez²⁸⁹, no encontramos ninguna cita de la colección de observancias de Pérez de Salanova. Esto es mucho más llamativo si tenemos en cuenta que Jaime de Hospital cita con frecuencia en su obra la doctrina de Pérez de Salanova expresada a través de sus sentencias o de sus dictámenes²⁹⁰, pero nunca su colección de observancias. No obstante, como se comprueba examinando las notas de nuestra edición, una gran parte de las observancias recogidas en la colección de Jaime de Hospital se contenían ya en la compilación de Pérez de Salanova.

Antic de Bagés cita a Pérez de Salanova como uno de los autores de una colección de observancias²⁹¹. Es más, afirma que tiene un códice que contiene las observancias de Pérez de Salanova y de otros foristas, que había recibido de Jaime de Arenes²⁹². De hecho en sus glosas a las Observancias cita frecuentemente a Pérez de Salanova, tanto sus observancias, como sus sentencias y sus dictámenes²⁹³.

Martín de Pertusa da a entender que Pérez de Salanova hizo tres colecciones de observancias: unas antiguas²⁹⁴, otras nuevas²⁹⁵ y otras pequeñas²⁹⁶. Bagés incluso nos

288 Cf. PÉREZ MARTÍN, pp. 890b-891a; SAVALL PENÉN, II, p. 82a.

289 Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Observancias de Jaime de Hospital. Edición y estudio crítico*, Zaragoza 1977.

290 Cf. citas indicadas supra al tratar de las sentencias y de los dictámenes de Pérez de Salanova.

291 Como tales cita a Pelegrín de Anzano, a Martín de Segarra, a Sancho Jiménez de Ayerbe, a Pérez de Patos (?), a Jaime de Hospital, a Arnaldo de Francia y a Martín Díaz de Aux. Cf. BAGÉS, fol. lv. y passim.

292 *Et vide super loco allegato latius hoc fore contentum et scriptum que habui a libro dicti domini Jacobi de Arenes, jurisperiti maioris dierum, in quo sunt observancias Eximini Petri de Salanova et plures consultorie sue et regie pramatice in favorem regis jurisdictionis et observancias Sancii de Ayerbio, Peregrini d'Anzano, Justicie regni Aragonum et glosas fororum domini Joannis de Patos et Arnaldi de Francia locumtenentis Justicie Aragonum et etiam inante et notabilia hae (!) observanciis scriptis per dictum Arnaldum de Francia a quibus predicta et alia quamplura per me huic inde scripta et continuata in presenti libro sumpsi et extraxi*: BAGÉS, fol. 381r comentando a Observancias 9.9.4.

293 Cf. notas de este estudio en la parte que trata de las sentencias y de los dictámenes y las notas de la presente edición, donde se indican las citas de Bagés.

294 *Et ita habitur in observantia antiqua domini Eximini Petri de Salanova*: glosas a Observancias 6.2.2 s.v. si emerit caput mansum: PÉREZ MARTÍN, p. 698. En este mismo sentido cf. BAGÉS, fol. 293v donde comentando Observancias 6.8.1 dice: *et hanc ultimam observanciam habui a quodam veteri libro dicti Eximini Petri de Salanova*. Cf. además notas 425 y 439 del texto de las observancias aquí editado.

295 *Et de exceptione compensationis vide observanciam novam [¿nonam?] domini Eximini Petri de Salanova*: cf. glosas a Fueros 4.6.1 s.v. dicit forus: PÉREZ MARTÍN, p. 67.

296 [...] *ut refert dominus Eximius Petri de Salanova in observanciis suis parvis, observantia Item compromissum, carta trigessima secunda*: glosas a Observancias 2.12.2 s.v. Item de foro: PÉREZ MARTÍN, p. 667; *Vide observantiam domini Eximini Petri de Salanova in parvis, que incipit Item nota quod si pater vendidit, carta XI*: cf. glosas a Observancias 3.4.2 s.v. Item nota: PÉREZ MARTÍN, p. 669; *et vide observantiam domini Eximini Petri de Salanova in observantiis parvis sub rubrica el padre e la madre pueden dar de sus bienes*: glosas a Observancias 5.6.1 s.v. Pater non potest legare: PÉREZ MARTÍN, p. 694.

dice que Martín de Pertusa le envía una observancia de Salanova para que compruebe si realmente es de él²⁹⁷.

Jerónimo de Blancas nos dice a este respecto:

Escribió mucho con particular esmero y dio excelentes reglas para administrar justicia. Si es árido su estilo, si en sus obras no campea el ostentoso aparato, presentan en cambio un orden tan claro, tan sencillo método, que hacen imposibles los extravíos. Sus propios escritos y los de otros autores, que andaban desordenados y dispersos, por él recopilados y distribuidos en varios títulos a fuerza de largas observaciones, se han llamado Observancias de Salanova. Muchas veces las hemos citado al hablar de la antigua dignidad de los ricoshombres y también dejamos copiadas algunas respuestas suyas, de las pocas que nos restan, a su contemporáneo Jaime II, sobre ciertas materias de nuestro derecho público²⁹⁸.

Latassa non indica que un ejemplar de las observancias de Pérez de Salanova se encontraba en la Biblioteca de Gabriel Sora²⁹⁹.

Descripción del códice 248 del Archivo de la Catedral de Tortosa

El códice 248 del Archivo de la Catedral de Tortosa es descrito por Bayerri Bertomeu en los siguientes términos:

Ms. perg. s. XIV, a dos cols., de 135 fols. num. moderna, de 203 x 273 mm. Caja 190 x 145; líneas 35. Rúbricas rojas. Iniciales, en rojo y azul, alternándose los colores. Notas marginales en casi todos los folios. Después del 23, vienen dos insertos, numerados 23bis y 23 ter, en papel, que contienen dos cartas datadas en 1564 y 1566, sobre asuntos particulares de herencias. Contiene los Fueros de Aragón, más un doc. de Pedro el Cat. de 1210, y un enunciado de cuestiones jurídicas.

En el fol. a 1r, se lee en el margen superior, con letra pequeña poco post. a la del códice: «Isti fori Aragonie sunt bernardi company canonicy dertusensis, dentur pro XXX sol»³⁰⁰.

El contenido jurídico del códice es el siguiente:

1. Fol. 1rv: notas muy breves sobre impedimentos matrimoniales, tipos de hermanos, pago por cautela, requisitos de los documentos, etc.

297 [...] *hanc eandem observanciam quem missit mihi hodie Martinus de Pertusa, jurisperitus, ut eam recognoscerem, que est observancia Eximini Petri de Salanova*: cf. BAGÉS, fol. 293v comentando Observancias 6.8.1.

298 BLANCAS, p. 417.

299 C.M. GÓMEZ UTIEL, *Bibliotecas* (supra n. 1), II, p. 518.

300 E. BAYERRI BERTOMEU, *Los Códices Medievales de la Catedral de Tortosa. Novísimo inventario descriptivo*, Barcelona, 1962, pp. 418-419.

2. Fols. 2r-2v: índice de los 8 libros de la *Compilatio minor*. En el fol. 2vb se copia los fueros 8.27-28: De furto avium y De furto canum con leves diferencias con respecto al texto recogido en las ediciones impresas y 5.12.2 (Si alicui fuerit adiudicatum sacramentum), 1.6.2 y 2.13.6 (Nullum debitum probatur).

3. Fols 3ra-48ra: contiene los ocho libros de la *Compilatio minor*: Prólogo (fol 3rab); libro I (fols. 3rb-11vb); libro II (fols. 11vb-19ra); libro III (fols. 19ra-23ra); libro IV (fols. 23ra-28rb); libro V (fols. 28rb-30vb); libro VI (fols. 30vb-32va); libro VII (fols. 32va-36ra); libro VIII (fols. 36ra-48ra). En los últimos folios del libro VIII se incluyen textos no recogidos en las ediciones impresas de los fueros; el fol. 47r está en blanco; los fueros de Ejea los incluye tanto en versión romane como en la latina; no recoge el Privilegio General.

4. Fols. 48ra-vb: incluye dos disposiciones de Jaime II dirigidas al Justicia Pérez de Salanova, de 1304 y 1327 respectivamente, publicadas en páginas precedentes.

5. Fols. 49ra-70ra: libro IX, que incluye: Cortes de Zaragoza de 1300 (fols. 49ra-53ra); Cortes de Zaragoza de 1301 (fols. 53ra-55ra); Cortes de Alagón de 1307 (fols. 55ra-57va); Cortes de Daroca de 1311 (fols. 55va-59va); Privilegio General (fols. 59va-62va); Disposiciones de Jaime II contra los tonsurados de 1314 (fols. 62va-63va); Idem de Pedro III de 1340 (fols. 63va-64vb), Idem de la misma fecha contra excesos de la jurisdicción eclesiástica (fosl. 65rab); Declaración del Privilegio General (fols. 65rb-70ra).

Fols. 70ra-72vb: en blanco.

6. Fols. 73ra-108vb: Observancias de Pérez de Salanova

Fols. 108vb-109vb: en blanco.

7. Fols. 110r-131v: Libro X, que incluye: Cortes de Zaragoza de 1348 (fols. 110ra-119rb); Cortes de Zaragoza de 1349 (fol. 119rb-123rb); Cortes de Zaragoza de 1350 (fols. 123rb-126rb); Cortes de Zaragoza de 1381 (fols. 126va-131vb) desde 10.J.4.2 (*Ex quorumdam conquestione*) hasta 10.J.12.1 (*Nullus christianus*) y continúa en 10.J.2.1 (*Si contingat nos*) hasta 10.J.3.3 (*Nonnulli alguazirii*) y 10.J.12.2 (*Prohibitiones per quas*) hasta 10.J.14.1 (*Ad supplicationem curie*).

Fols. 131vb-132v: en blanco.

8. Fols 133ra-vb: disposición de Pedro II dada en Lérida en 1210 contra los excomulgados contumaces.

9. Fols. 134ra-135vb: breves notas sobre los casos en que los hijos pueden desheredar a sus padres, casos en que los hermanos no se pueden querellar contra los testigos del hermano, casos en que los hijos deben morar con los padres, casos en que se convalida la costumbre, casos en que se deshacen los esponsales, casos en que se comete traición según los fueros, casos en que se imponen determinadas multas, etc.

Tanto los Fueros como las Observancias van provistos de algunas glosas.

inquit obfuitie uisus iue co
fue diuines regim angole or
vni re pnblicas sic foroz v.
pna remmunitate ca. 17. et
palacii infamoum.

Confugiens ad eccam
ul palaciu infancio
nis no debet inde ab
trahi uolent. nisi contraen dicitur
q concordit fecerit hoiadiu
vl nisi pufit nra treugas p
q e pditor siue traditor. et pe
titur condempnan ad mortem.
et eis lona consistari. Et tuc
e sibi demiciandū ut se ueiat
ad saluandū. qd si face recusat
pōt inde extrahi. et pponetur
ut pōt petitur otra eu. Et si ac
tor uult mutare petitionem
dicendo q concordit occidit.
qre petit ipm condempnan ad
pena carte pacis ul fori. nō est
audiendo. Si uo i petitione p
fciant actor. sic de tō p dco
nlo fori fci condempnacione rea
piatur testee. et si pletur. con
depnetur i psona et i loig. vl
si pban nō pōt. fiat batalla. p
simles fm forū. et si uicti sunt
cōdepnetur i psona et i loig.
In alio uo casibz cū nō sit tes

tium pbaco hē se saluan per
pue. nisi ipse uellet se redire
ad simlem. Sciendū e qd i
huo testificacōibz criminali
lo. nō admittitur parentes
partis. ut i foro hec sit et c. di
set disticio gradui relinqur
arbitio iudicis. vl si sit nini
cicie int ptes. ul tuis fame sit
vl ille otra que pducitur. Et
nō q quatuor q quis dicit i
sua petitione q alio pūssit eu
condidit lic pletur id otra
eu. nō pōt hoc fit cōdepnaco i
loig. nec amittit lona. nisi exp
ne i petitione dicatur q ppter
illud fuit traditor de iudicis.

Inter nos se saluat i ecclie si
ad eas cofugiunt ppter crimia
ul ppter debita p eos debita ul cō
missa. an baptsimū lauacriū
dnet cauat. et c. de pigno
ribz. et pigno distiacione.

Pro dñi debito pignorat
loies sui. set nō distiunt
pignora talia. nisi sit ipi hoies
pncipalit ul fideiussorio noie
obligati.

Ite i aragoia nemo pigno
ratur infra domos. lic
i aliquibz fuerit q ppterem
pignoretur. nisi facionez uero
nequa q.

Supra terti simu
refugiu. unius
ang q ut i. d. ple
17 p. cu suamaria
E. de pignus uora

Contenido de las Observancias

Como se desprende de la descripción adjunta las observancias de Pérez de Salanova se encuentran entre los folios 73ra al 108vb. El texto está escrito por la misma mano del resto del códice a doble columna, en tinta negra, las rúbricas en rojo y las iniciales alternando en rojo y azul. La foliación es moderna a lápiz.

El texto no está escrito por un escriba experto: contiene algunas repeticiones³⁰¹ y frecuentes errores gramaticales y de interpretación, que se han procurado corregir o advertir en la presente edición, dejando siempre constancia del texto tal como aparece en el códice.

Según nuestra numeración contiene 478 observancias distribuídas en 8 libros con el siguiente contenido:

El libro primero trata de la inmunidad de las iglesias y palacios de los infanzones, de las prendas, del secuestro o embargo de las cosas, de la postulación, de los procuradores, de las acciones, de las universidades, de las dilaciones, del afianzamiento, del acusador.

El libro segundo trata de los privilegios de los menores y de las mujeres, de la responsabilidad del padre por las acciones del hijo, de las facultades en la administración de bienes del varón casado, de los juicios, del fuero competente, de la recusación del juez, de las mutuas demandas, de los interrogatorios que debe hacer el juez, de la contestación a la demanda, que no se innove nada mientras está pendiente el juicio, del dolo y de la contumacia de las partes, del segundo decreto, de la restitución a los despojados, de la confesión, de las pruebas, de los testigos, de la compulsión de testigos, del valor de los documentos, de las excepciones, de las prescripciones, de la sentencia y cosa juzgada, de la condena en costas, de las apelaciones.

El libro tercero trata de los que litigan temerariamente, de la ley Aquilia, de la ley Falcidia, de la división de las cosas comunes, de la saca de la herencia.

El libro cuarto trata del mandato, del depósito, de la compraventa, de la enfiteusis, de las diferentes clases de fiadores, de los acreedores, de la enajenación de bienes del deudor, de los pagos, de las donaciones.

El libro quinto trata del derecho de dotes y de viudedad, de las segundas nupcias, de la división de la herencia, de los testamentos, de los derechos de los hijos ilegítimos, de los tutores y curadores, de la sucesión testada e intestada, de las cosas vinculadas.

El libro sexto trata del estatuto de los infanzones, de los barones, de los ríco-hombres, de los caballeros, de las infanzonas, del homenaje y de la asunción de las cargas reales y vecinales.

301 Cf. observancias 68 y 281, 69 y 283, 232 y 274.

El libro séptimo trata de la carta de la paz, de la regulación de los mercados, de los sarracenos, de la conducción de aguas de lluvia, de los pastos y ganados, de los ríos, hornos y molinos.

El libro octavo trata de la traición, del homicidio, del cargo de sobrejuntero, del adulterio y estupro, del hurto, del inicio del procedimiento criminal, de los encartados, de la confiscación de bienes, de las penas, de las injurias y daños, del duelo, de los notarios, de los privilegios generales del reino y declaración del Privilegio General, de los cotos, de la heredad concedida en Ejea y de las renunciadas incluidas en las escrituras.

Si comparamos la sucesión de los títulos de la *Compilatio minor* latina y la de los de la colección de observancias aquí editada queda patente que el autor de ésta última conscientemente ha tratado de seguir la misma división en libros y en títulos de aquélla, así como también la disposición de la materia e incluso la formulación de la mayoría de los títulos. Esto lo da a entender incluso el incipit de la colección: *observancie... ordinate per rubricas sicut fororum* (observancias ordenadas por rúbricas como las de los fueros). Las pocas divergencias que existen están impuestas por el contenido de la materia.

De ello se puede concluir que su autor con esta obra pretendió ofrecer al jurista aragonés un complemento de la *Compilatio minor*, para que a la hora de discutir los negocios jurídicos no sólo tuviera en cuenta los fueros, sino también las observancias o usos de los tribunales.

Relación con otras observancias

Si se leen atentamente las notas a pie de página de las observancias incluidas en la presente edición se comprueba en seguida que la mayoría de ellas están ya en colecciones de observancias anteriores o posteriores. Y es que la recopilación de las observancias se lleva a cabo en gran medida por accarreo. Cada autor aprovecha todas o casi todas las recopiladas por los autores anteriores con el fin de que su obra sea lo más completa posible. Incluye casi todo lo que encuentra en compilaciones anteriores y añade de su cosecha otras nuevas. Este fue en gran medida el método seguido por todos los recopiladores de observancias: Martín de Segarra, Pelegrín de Anzano, Arnaldo de Francia, Sancho de Ayerbe, Jimeno Pérez de Salanova, Jaime de Hospital y Martín Díaz de Aux.

Me limito a exponer algunas consideraciones sobre las colecciones conocidas en el orden cronológico en que debieron componerse. Con los datos de que actualmente disponemos es imposible exponer con solidez el proceso completo de formación de las colecciones de observancias, ya que se han perdido muchos de los eslabones de la cadena. Un análisis minucioso de los datos contenidos en la obra de Bagés podrá darnos sin duda luz sobre la autoría de las diversas colecciones, ya que él las tuvo y las citó profusamente en su comentario a las Observancias de Díaz de Aux.

A. Colección de observancias de la Biblioteca de Cataluña

En el código 483 de la Biblioteca de Cataluña se contiene una colección de observancias que publiqué en *Ius Fugit*³⁰². Todas las observancias aparecen colocadas bajo su correspondiente título o rúbrica. La mayor parte de ellas aparecen recogidas en la colección aquí editada.

B. Colección londinense de observancias

En el código Add. 36.618 de la British Library de Londres se contienen dos colecciones de observancias publicadas por G. Martínez Díez y por él atribuidas a Jimeno Pérez de Salanova³⁰³. En su día mantuve que su autor no fue Pérez de Salanova y que no se debían a un autor sino a dos autores distintos³⁰⁴. Las observancias van puestas unas a continuación de otras sin un orden a primera vista aparente y una división en títulos incipiente: las observancias van provistas de rúbrica sólo esporádicamente. Una parte muy considerable de ambas colecciones se contiene en la colección aquí editada.

C. Colección de observancias de Jaime de Hospital

Se conserva en varios códigos y ha sido editada críticamente por Martínez Díez³⁰⁵. Con respecto a las colecciones anteriores presenta la novedad de estar dividida en 9 libros y a las observancias propiamente dichas se añaden sumarios de fueros y el planteamiento y solución de diversas cuestiones jurídicas. Martín de Pertusa las cita como observancias antiguas, para distinguirlas de las nuevas debidas a Martín Díaz de Aux³⁰⁶. A la vista de las notas que acompañan a la presente edición se podrá comprobar hasta qué punto fue fundada la afirmación de Jiménez Cerdán de que la colección de Hospital se basaba en la de Pérez de Salanova.

D. Colección de observancias de Martín Díaz de Aux

Compuesta por acuerdo de las Cortes de Teruel de 1427-1428, es la colección de observancias que se considera oficial y que a partir de su publicación en 1437 suele acompañar a todas las ediciones manuscritas e impresas de los Fueros de Aragón. Examinando las notas de la edición de observancias que aquí editamos se puede comprobar cómo dicha colección constituye un precedente importante de la colección de observancias que adquirió el carácter de oficial.

302 Una colección desconocida de observancias aragonesas: estudio y edición, *Ius Fugit* 1 (1992), pp. 185-228.

303 Gonzalo MARTÍNEZ DíEZ, «Dos colecciones de observancias de Aragón», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 45 (1975) pp. 543-594.

304 «El estudio de la recepción» (supra n. 1), pp. 300-302.

305 Gonzalo MARTÍNEZ DíEZ, *Observancias de Jaime de Hospital. Introducción y texto crítico*, Zaragoza, 1977.

306 Cf. glosas a Observancias 1.4.3 s.v. et universitatum y 7.5.6 s.v. Item observatur quod quilibet. PÉREZ MARTÍN, pp. 652 y 716.

Autoría de Pérez de Salanova

En el código que conserva la colección de observancias ahora editadas dicha obra aparece como anónima. No se nos indica quién fue su autor. En un estudio mío publicado en 1985 mantuve que su autor fue Jimeno Pérez de Salanova³⁰⁷. Sigo manteniendo la misma tesis que baso en los argumentos siguientes:

1. Su autor fue un Justicia de Aragón, ya que repetidamente indica que confirma o reforma sentencias del zamedina de Zaragoza y en un caso se nos dice incluso la fecha, 1319 y en esa fecha el Justicia de Aragón era Jimeno Pérez de Salanova³⁰⁸.

2. Todos los textos citados en las observancias pudieron ser conocidos por Pérez de Salanova. Se trata de los siguientes: Vidal³⁰⁹, los fueros de la Compilación de Huesca³¹⁰, Fueros de Ejea³¹¹, Privilegio General³¹² y Cortes de Zaragoza de 1300³¹³. Lo mismo se puede decir de los textos del *ius commune*, cuyas citas son más escasas: Digesto³¹⁴, las auténticas³¹⁵, Bártolo³¹⁶ y Decretales de Gregorio IX³¹⁷.

3. La colección ahora publicada coincide básicamente con las citas que diversos foristas aragoneses hacen de la colección de Observancias de Pérez de Salanova, en especial Jerónimo de Blancas, Martín de Pertusa y Antic de Bagés, como puede comprobarse consultando las notas a pie de página que acompañan a la presente edición. Estos autores dispusieron de ejemplares de la colección de observancias de Pérez de Salanova.

No obstante, hay que reconocer que si damos por buenas las citas que los diversos autores hacen de las Observancias de Salanova, tenemos que concluir que la colección del código tortosino no contiene la colección completa de observancias atribuidas a Pérez de Salanova. Se le atribuyen bastantes más observancias que las contenidas en dicho código, como puede comprobarse consultando las notas a pie de página y el apéndice de esta edición, donde editamos las observancias atribuidas a Salanova no recogidas en el código tortosino³¹⁸.

La diversidad de contenido entre los diversos ejemplares de las observancias de Salanova ya fue puesto de relieve por Blancas al afirmar que las observancias de este

307 «El estudio de la recepción» (supra n. 1) 301.

308 Cf. supra observancias citadas supra en la nota 26 y más en concreto las observancias 132, 133 y 240.

309 Cf. observancia 256.

310 Cf. observancias 1, 6, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 20, 25, 37, 38, 40, 43, 46, 66, 111, 139, 184, 185, 187, 193, 195, 196, 217, 222, 231, 232, 235, 250, 280, 285, 287, 292, 293, 305, 316, 318, 321, 323, 324., 325, 338, 340, 342, 347, 352, 354, 355, 356, 357, 359, 363, 364, 365, 366, 367, 369, 370, 371, 374, 377, 384, 385, 388, 411, 413, 417, 418, 443, 444, 456, 457, 462, 457 y 460.

311 Cf. observancias 86, 293, 296, 298, 323, 344, 345, 347, 348 y 349.

312 Cf. observancias 6, 300, 311, 312 y 313.

313 Cf. observancias 7, 86, 184, 296, 297 y 412.

314 Cf. observancias 37, 88 y 132.

315 Cf. observancia 280.

316 Cf. observancia 231. Es difícil explicar que Pérez de Salanova conociera la doctrina de Bártolo; podría tratarse de un texto añadido.

317 Cf. observancia 114.

318 Cf. Apéndice de la edición y nota 677.

Justicia de Aragón se hallaban todavía inéditas y *en su mayor parte truncadas e imperfectas*³¹⁹. El fundamento de esta diversidad radica no sólo por la posible tradición defectuosa, pues a través de sucesivas copias se puede alterar el contenido de una obra, aumentando o disminuyendo su contenido, sin olvidar los olvidos y errores de transcripción, sino también por el procedimiento de composición de la obra misma. Pérez de Salanova pudo tener esta colección de observancias en permanente revisión, a ella fue añadiendo nuevas observancias cuando lo estimaba oportuno. Las copias que del original se hicieron pudieron hacerse en momentos diferentes del largo proceso de elaboración de la obra y de ahí que tuvieran distinto contenido. No hay que olvidar, además, que posteriormente cada una de esas copias pudo seguir su vida independiente siendo copiada de nuevo con nuevos añadidos y modificaciones. Actualmente nos es imposible reconstruir el proceso completo de su elaboración al haberse perdido todos los demás testigos y habernos quedado de momento uno sólo, el del código tortosino.

En conclusión podemos afirmar con fundamento que las observancias recogidas en el código tortosino y aquí publicadas son del Justicia de Aragón Jimeno Pérez de Salanova, aunque no contienen todas las observancias a él atribuidas.

Autoría de las glosas

Las observancias van acompañadas de algunas glosas marginales³²⁰, en las que se citan generalmente textos del *ius commune*: Digesto³²¹, Código³²² y las auténticas³²³, las Instituciones³²⁴, las Decretales de Gregorio IX³²⁵, el libro Sexto³²⁶ y las Clementinas³²⁷. Las citas del derecho aragonés son mucho más escasas: se cita a Vidal³²⁸ y algunos de los fueros contenidos en la Compilación de Huesca³²⁹.

Aunque desde el punto de vista cronológico no hay ningún obstáculo para atribuirle a Pérez de Salanova la paternidad de las glosas, ya que pudo conocer todos los textos citados, sin embargo es probable que no se deban a él sino a algún usuario de alguno de los ejemplares de las observancias de Salanova.

319 BLANCAS, p. 417.

320 En la presente edición se recogen en las siguientes notas: 9, 17, 45, 55, 73, 74, 77, 85, 86, 94, 101, 109, 110, 113, 125, 128, 132, 141, 148, 150, 151, 157, 160, 166, 168, 169, 175, 184, 187, 196, 210, 218, 227, 240, 251, 252, 261, 267, 272, 279, 290, 291, 299, 302, 303, 304, 306, 340, 347, 348, 350, 352, 353, 354, 367, 374, 392, 456, 464, 476, 478, 505, 533, 538, 542, 543, 561, 564, 569, 571, 575, 578, 593, 596, 608, 619 y 676.

321 Cf. notas 9, 45, 77, 86, 94, 166, 196, 218, 227, 252, 267, 302, 304, 306, 350, 352, 353, 354, 392, 476, 542, 571 y 676 de la presente edición; cf. además nota 261 donde se cita la glosa acursiana.

322 Cf. notas 175, 218, 306 y 676 de la presente edición.

323 Cf. notas 85, 261, 267, 464 de la presente edición.

324 Cf. notas 109, 261, 350 y 367 de la presente edición; cf. además nota 109 donde se cita la glosa acursiana.

325 Cf. notas 73, 77, 85, 101, 113, 125, 132, 151, 175, 184, 187, 196, 267, 302, 340, 374, 392, 432 y 542 de la presente edición; cf. además nota 113 donde se cita la glosa ordinaria y nota 148 donde se cita la glosa de Inocencio IV.

326 Cf. notas 86 y 279 de la presente edición; cf. además notas 210, 279 y 533 donde se cita la glosa ordinaria de Juan Andrés.

327 Cf. notas 101 y 569 de la presente edición.

328 Cf. nota 597 de la presente edición.

329 Cf. notas 110, 113, 125, 128, 248 y 575 de la presente edición.

Criterios de la edición

En la presente edición he procurado dar a conocer toda la obra jurídica de uno de los más insignes y primeros juristas aragoneses y Justicia de Aragón. Por ello incluyo no sólo las observancias contenidas en el código tortosino, sino las esparcidas por otras obras en citas de foristas. Además he procurado recoger su actuación como Justicia de Aragón, dictando sentencias y emitiendo dictámenes jurídicos a petición del soberano y de otras personalidades. Creo que la presente obra de Salanova nos ofrece la mejor exposición de cómo era el derecho aragonés a finales del siglo XIII y principios del XIV.

En la edición del código tortosino he seguido las normas mantenidas en anteriores ediciones: resuelvo todas las abreviaturas, preciso todas las citas, adopto la puntuación y uso de mayúsculas y minúsculas al estilo modernos, etc.

A la edición del texto latino he creído conveniente acompañar su traducción al castellano, para su mejor comprensión por el lector. En las citas de textos, cuando de ellos hay una traducción castellana, los cito por dicha traducción³³⁰; en caso contrario dejo la cita del íncipit en latín. En todo caso, el texto válido de referencia fiable es siempre el latino; el castellano es sólo una ayuda para aquellos cuyos conocimientos de la lengua latina sean escasos o nulos.

Como conclusión a este estudio introductorio sólo me resta expresar mi sincero agradecimiento a todos los que han hecho posible esta edición, en especial a D. Fernando García Vicente, Justicia de Aragón y a D. Manuel Pizarro, Presidente del Consejo de Administración de IberCaja, así como a D. Jesús Delgado Echeverría, que amablemente ha aceptado prologar esta obra y generosamente me ha ofrecido sugerencias valiosísimas para su realización. Espero que esta publicación contribuya al mejor conocimiento de uno de los más preclaros juristas aragoneses, cuya obra hasta ahora resultaba inaccesible a los estudiosos.

330 Me refiero en concreto a la traducción de los fueros publicada por J.L. LACRUZ BERDEJO y J. BERGUA CAMÓN en el *Anuario de Derecho Aragonés*, 1945, pp. 223-362, y 1949-1950, pp. 459-575 y a la traducción del *Corpus Iuris Civilis*, de I. L. GARCÍA DEL CORRAL, *Cuerpo de Derecho Civil Romano*, I-VI, Barcelona, 1889-1898.

Las Observancias
de Jimeno Pérez de Salanova

Justicia de Aragón

Transcripción
y traducción



Comienzan las observancias,
usos o costumbres del reino de Aragón,
ordenadas por rúbricas como las de los fueros

Libro I

[fol. 73ra] **Incipiunt observancie,
usus sive consuetudines regni Aragonie
ordinate per rubricas sicut fororum**
[Liber I]

[TITULUS I] *Rubrica prima. De immunitate ecclesiarum
et palacii infacionum*

- [1] *Confugiens ad ecclesiam vel palacium infacionis non debet inde abstrahi violenter, nisi contra eum dicatur quod concorditer fecerit homicidium vel nisi percuserit infra treugas, propter quod est proditor sive traditor, et petitur condempnari ad mortem et eius bona confiscari. Et tunc est sibi denunciandum ut se veniat ad salvandum. Quod si facere recusat, potest inde extrahi et proponetur ut prius petitur contra eum. Et si actor vult mutare petitionem dicendo quod concorditer occidit, quare petit ipsum condempnari ad penam carte pacis¹ vel fori², non est audiendus. Si vero in petitione perseveraverit actor, si est de tribus prodicionibus fori, facta contestacione³, recipiantur testes, et si probetur, condempnetur in persona et in bonis. Vel si probari non potest fiat batalla per similes secundum forum, et si victus fuerit, condempnetur in persona et in bonis. In aliis vero casibus, cum non sit tes- [fol. 73rb] tium probacio, habet se salvare per parem, nisi ipse vellet se reducere ad similem. Sciendum est tamen quod in huius testificacionibus criminalibus non admittuntur parentes partis, ut in foro Hec sunt etc⁴. dicitur. Set distinctio graduum relinquatur arbitrio iudicis, vel si sunt inimicie inter partes, vel cuius fame sunt, vel ille contra quem producuntur.⁵*

1 Cf. Fueros 7.1-3; PÉREZ MARTÍN, pp. 83-89; SAVALL PENÉN, I, pp. 346-350.

2 Cf. Fueros 8.26; PÉREZ MARTÍN, pp. 108-109; SAVALL PENÉN, I, pp. 339-340.

3 contestaciones] MS condempnacione.

4 Cf. Fueros 8.26. PÉREZ MARTÍN, pp. 108-109; SAVALL PENÉN, I, pp. 339-340.

5 Cf. PELEGRÍN, nr. 37. Sobre esta materia BAGÉS, fols. 84 y 9v recoge una observancia atribuida a Jimeno Pérez de Salanova: *Dominus tamen Exāminus de Salanova, justitia Aragonum, super hac materia posuit observantiam sequentem: observantia, de domo sua vel infacionis progrediens, postea commisso crimine per eum ad eam rediens, extrahitur idem de ecclesia* (fols. 8r y 9v).

Comienzan las observancias, usos o costumbres del reino de Aragón, ordenadas por rúbricas como las de los fueros

[Libro I]

[TÍTULO I] Rúbrica primera. De la inmunidad de las iglesias y de los palacios de los infanzones

- [1] Aquel que se refugia en la iglesia o en el palacio de un infanzón no debe ser extraído de allí por la fuerza, a no ser que se diga de él que cometió homicidio sin declaración de enemistad o que hirió estando en vigor una tregua, por lo cual es pérfido o traidor y se pide que sea condenado a muerte y confiscados sus bienes. En cuyo caso hay que notificárselo para que se salve. Si rehusa hacerlo, se le puede sacar de allí y se procede de acuerdo con la primera demanda contra él. Y si el actor quiere cambiar la petición, diciendo que mató sin que mediara declaración de enemistad, por lo cual pide que se le condene a la pena contenida en la carta de paz o en el fuero, no se le ha de atender. Pero si el actor persevera en su petición, si es una de las tres traiciones del fuero, realizada la contestación a la demanda, sean recibidos los testigos y si se prueba, sea condenado en su persona y en sus bienes. Pero si no se puede probar, celébrese la batalla por medio de semejantes de acuerdo con el fuero, y si fuere vencido en la batalla sea condenado en su persona y en sus bienes. Pero en los demás casos, cuando no se da la prueba de testigos, se debe salvar por un ingual, a no ser que él quiera ser reducido a un igual. Hay que advertir que en las testificaciones en materia criminal no se admiten a los parientes de la parte, como se dice en el fuero Estas son [§ 342]. Pero se deja al arbitrio del juez la distinción de grados de parentesco, o si existe enemistad entre las partes, o qué fama tienen o aquel contra quien son producidos¹.

1 BAGÈS, fols. 8r y 9v indica lo siguiente: *Sin embargo el señor Jimeno de Salanova, Justicia de Aragón, puso la observancia siguiente sobre esta materia. Observancia: El que sale de su casa o de la de un infanzón y después de cometer el delito regresa a ella, ese tal es extraído de la iglesia.*

- [2] *Et nota quod quantumcumque quis dicat in sua petitione quod alius percussit eum concorditer, licet probetur id contra eum, non propter hoc fit condemnatio in bonis, nec amittit bona, nisi expresse in petitione dicatur quod propter illud fuit traditor⁶.*

[TITULUS II] *De iudeis*

- [3] *Iudei non se salvant in ecclesiis si ad eas confugiunt propter crimina vel propter debita per eos debita vel commissa ante bapismi lavacrum donec convertat etc⁷.*

[TITULUS III] *De pignoribus et districtione pignorum*

- [4] *Pro domini debito pignorantur homines sui, set non distrauntur pignora talia, nisi sint ipsi homines principaliter vel fideiussorio nomine obligati⁸.*
- [5] *Item in Aragonia nemo pignoratur infra domos, licet in aliquibus locis servetur quod peyterii pignorentur, infanciones vero nequaquam⁹.*
- [6] [fol. 73va] *Forus et regni usancia est quod pro omni demanda, debito vel iniuria vel alia quacunque re, potest quilibet pignorare sibi obligatum, sive sit obligatus cum carta vel sine carta. Est tamen in hoc diferencia, quia ubi est debitum cum carta, non obstante fitancia de directo, tenebit pignora, donec reus, si quas iustas excepciones, si habuerit, proposuerit et probaverit, quia in debito manifesto non recipitur*

6 Cf. PELEGRÍN, n.º. 2. En MS las observancias 1-2 aparecen como una sola observancia. Esta observancia es citada por Martín de Pertusa en sus glosas a Fueros 1.14.3 s. v. homicidio: PÉREZ MARTÍN, p. 34.

7 Cf. PELEGRÍN, n.º. 325, HOSPITAL 1.2.20; DÍAZ DE AUX 1.3.3.

8 Cf. PELEGRÍN, n.º. 76 y 247; HOSPITAL 1.4.11; DÍAZ DE AUX 1.4.5.

9 Recogida en BAGÉS, fol. 20r. Cf. PELEGRÍN, n.º. 200; HOSPITAL 6.6.39. Al margen se pone la siguiente glosa: *Cum sit tutissimum refugium uniuscuiusque ut in lege Plerique cum sua materia, Digesto, de in ius vocando [D.2.4.18]. Parece ser que se refieren a esta observancia las siguientes palabras de BAGÉS, fol. 18r: quam dominus Alfonsus [sic] de Salanova in observantiis suis posuit, quam nec in aliqua parte huius compilationis posuerunt, imo eam obliti sunt seu omiserunt et penes se eam retinuerunt compilatores harum observantiarum et sic practicarum ut in ea dicitur et continue sic fieri videtur et consimilem observantiam supra mentionatam positam per dominum Eximinum de Salanova posuit Peregrinus Dançano, Justitia Aragonum, in observantiis suis, post dictum Eximinum de Salanova.*

- [2] Y advierte que aunque alguien diga en su demanda que otro le hirió sin mediar enemistad, aunque eso se pruebe, no por eso se le condena en sus bienes, ni los pierde, a no ser que en la demanda se diga expresamente que por eso fue traidor.

[TÍTULO II] De los judíos

- [3] Los judíos no se salvan en las iglesias, si en ellas se refugian por los delitos o por las deudas que adeuden o hayan cometido antes del bautismo, hasta que se conviertan etc.

[TÍTULO III] De las prendas y de la liquidación de las prendas

- [4] Por la deuda del señor se pueden prender sus hombres, pero tales prendas no se liquidan, a no ser que los mismos hombres estén obligados como principales o como fiadores.
- [5] Así mismo nadie es prendado en Aragón dentro de sus casas, aunque en otros lugares se observe que los pecheros sean prendados, pero nunca los infanzones².
- [6] Es fuero y uso del reino que cualquiera puede prender al que le está obligado por cualquier demanda, deuda o injuria, u otra cosa cualquiera, tanto si está obligado con un documento como sin documento. Sin embargo en esto existe una diferencia, porque cuando la deuda es con documento, a pesar de la fianza de derecho tendrá las prendas hasta que el reo proponga y pruebe excepciones

2 Al margen se pone la siguiente glosa: *Ya que la casa es refugio segurísimo para todos, como en la ley del Digesto 2.4.18. Parece ser que se refieren a esta observancia las siguientes palabras de BAGÉS, fol. 18r la cual puso Alfonso de Salanova en sus observancias, la cual no pusieron en ninguna parte de esta compilación, es más la olvidaron u omitieron y la restituyeron los compiladores de estas observancias y de este modo de las prácticas, como en ella se dice y se comprueba continuamente que se hace así y una observancia similar a la mencionada puesta por Jimeno de Salanova, puso en sus observancias Pelegrín de Anzano, Justicia de Aragón, después de Jimeno de Salanova.*

iuris fidancia, sive de directo in Aragonia, iuxta privilegium domini regis Petri¹⁰ et iuxta forum Quicumque, de fideiussoribus¹¹.

- [7] *Excepciones vero legitime admituntur, set non posunt probari, si est debitum cum carta, nisi cum carta vel instrumento ipsius rey, iuxta forum novum curie CesarAuguste, de excepcionibus, capitulo II¹². Et si forte opponerentur excepciones ille, que impediunt litis contestacionem, ut rey iudicate transacte, pacti de non petendo, sive fiat peticio cum carta sive sine, non possunt probari tales excepciones, nisi cum carta vel iuramento ipsius partis, ut in predicto foro, tituli supradicti¹³.*
- [8] *Est et sciendum super pignoribus antedictis, quod possunt fieri non citato nec convento debitore, vel illo de quo querela habetur, salvo quod dicam infra de privilegio [fol. 73vb] infancione¹⁴, et salvo quod vicinus non pignoret vicinum, nisi sit eius fideiussor, ut in capitulo Nullus, eodem titulo, scilicet, de pignoribus¹⁵.*
- [9] *Item est differentia inter debitum cum carta et debitum sine carta, quia pro debito sine carta non pignoratur quis per iusticias locorum, nisi probato debito. Set pro debito cum carta pignoratur in continenti per iusticias locorum, etiam sine citacione. Et sic intelligitur et servatur forus Homo quidam, eodem titulo¹⁶. Creditor vero sine iusticia potest pignorare suum debitorem, etiam pro debitis sine carta, iuxta tractata in capitulo [I], de pignoribus.¹⁷*
- [10] *Set in casu predicto si pignoraverit, tenetur dare ad manulevandum, vel recipere iuris fidanciam, alias est pena LX solidorum iuxta forum De homine, eodem titulo¹⁸.*

10 Fueros 8.34; PÉREZ MARTÍN, pp. 112 y ss.; SAVALL PENÉN, I, pp. 12 y ss.

11 Fueros 4.10.13; PÉREZ MARTÍN, p. 70; SAVALL PENÉN, I, pp. 283b-284a. Cf. PELEGRÍN, n.º. 231; HOSPITAL 1.4.27; DÍAZ DE AUX 1.4.19.

12 Fueros 9.A.2; PÉREZ MARTÍN, p. 122; SAVALL PENÉN, I, p. 282b.

13 Fueros 9.A.2; PÉREZ MARTÍN, p. 122; SAVALL PENÉN, I, p. 282b. Cf. PELEGRÍN, n.º. 232; HOSPITAL 1.4.28; DÍAZ DE AUX 1.4.19.

14 Cf. infra observancia 364.

15 Fueros 1.3.29; PÉREZ MARTÍN, pp. 25-26; SAVALL PENÉN, II, p. 97ab. Cf. PELEGRÍN, n.º. 233; HOSPITAL 1.4.28; DÍAZ DE AUX 1.4.19.

16 Fueros 1.3.9; PÉREZ MARTÍN, p. 21; SAVALL PENÉN, I, p. 280a.

17 Fueros 1.3.1; PÉREZ MARTÍN, p. 18; SAVALL PENÉN, I, p. 278b. Cf. PELEGRÍN, n.º. 234; HOSPITAL 1.4.29; DÍAZ DE AUX 1.4.21. Al margen se anota la siguiente glosa: *Item licet animalia et ganyata minuta horum possunt pignorari pro debito homini, non tamen possunt necari fame, nisi essent fideiussores vel debitores pro domino obligati, quia sicut pignora hominum pro debito domini vendi non possunt, sic nec fame necari. Et secundum forum pignora debitoris et fideiussorum possunt fame necari.*

18 Fueros 1.3.14; PÉREZ MARTÍN, pp. 22-23; SAVALL PENÉN, II, p. 96b. Cf. PELEGRÍN, n.º. 235; HOSPITAL 1.4.30.

justas, si las tuviere, ya que en la deuda manifiesta no se admite en Aragón fianza de derecho de acuerdo con el privilegio del rey Pedro y con el fuero Todo hombre, de los fiadores [§ 200].

- [7] Sin embargo sí se admiten las excepciones legítimas, pero no se pueden probar si la deuda es con documento o escritura del mismo rey, conforme al fuero nuevo de las Cortes de Zaragoza, de las excepciones, capítulo 2 [§ 357]. Y si por casualidad se plantearan aquellas excepciones que impiden la contestación de la demanda, como la de cosa juzgada, la del pacto de no demandar, ya se haga la demanda por escrito o sin escrito, no se pueden probar tales excepciones, a no ser con documento o juramento de la misma parte, como en el el fuero citado, en el título supra indicado.
- [8] Y con respecto a las prendas antedichas hay que saber que se pueden hacer sin citar ni convocar al deudor o a aquel con quien se tiene la querrela, salvo lo que diré abajo del privilegio de la infanzona, y salvo que el vecino no prende al vecino, a no ser que sea su fiador, como en el capítulo Ninguno, en el mismo título [§ 35], es decir, de las prendas.
- [9] También existe diferencia entre la deuda con documento o sin documento, porque en el caso de deuda sin documento uno no es prendado por los justicias de los lugares, a no ser que se pruebe la deuda. Pero en el caso de la deuda con documento es prendado inmediatamente por los justicias de los lugares, incluso sin citación. Y así se entiende y se guarda el fuero Un hombre, en el mismo título [§ 13]. El acreedor, sin embargo, sin necesidad del justicia, puede prender a su deudor, incluso por las deudas sin documento, conforme a lo tratado en el capítulo primero de las prendas³.
- [10] Pero en el caso indicado, si él prenda, está obligado a dar fianza o recibir fianza de derecho, pues en caso contrario incurre en la pena de 60 sueldos, según el fuero De hombre, en el mismo título [§ 19].

³ Al margen se pone la siguiente glosa: *Así mismo, aunque se pueden prender por la deuda del señor los animales y ganados pequeños de éstos, sin embargo no se pueden matar de hambre, a no ser que estuvieran obligados como fiadores o deudores en lugar del señor, porque así como las cosas prendadas de los hombres no se pueden vender por la deuda del señor, tampoco se pueden matar de hambre. Y según el fuero las prendas del deudor y de los fiadores se pueden matar de hambre.*

- [11] *Et est sciendum quod predicta pignora fiunt ad distringendum debitorem ut solvat*¹⁹.
- [12] *Item est sciendum de observancia quod nullus potest pignorarare per se racione alicuius debiti, nisi bestia que dicitur viva pignora, vel in molendino, vel in furno, iuxta foros, titulo de pignoribus*²⁰. *Si enim vult aliter pignorarare, non potest, set recurrat ad curias vel iusticias locorum, et iusticia emparabit vel testabit illa bona sendencia vel mobilia.*²¹
- [13] *Diferencia tamen est inter pignora que facit curia et tes- [fol. 74ra] tatum vel empara, quam curia non pignorat nisi debita sint manifesta. Et sunt notandi et tenendi fori de pignoribus faciendis, salvis hiis que supra dixi*²².
- [14] *Sciendum est et notandum quod pignora facta per creditorem non possunt vendi, nec per eum distrahi, set tenentur ea de manifesto tenere iuxta foros, eodem titulo de pignoribus, alias de distractione pignorum, Homo foraneus in fine*²³ *et capitulo Qui libet homo*²⁴. *Set pignora facta per iusticias locorum, propter debita manifesta, distrahuntur secundum usanciam regni, licet de fori rigore non deberet fieri, cum prius citatur reus ut compareat hostensurus excepciones aliquas, si quas habet*²⁵.
- [15] *Cum vero proceditur non per pignoracionem set per testacionem rerum mobilium, proceditur iuxta forum de rebus testatis*²⁶. *Si vero per emparacionem bonorum immobilium, post citacionem et contumaciam rey, fit missio in possessionem bonorum emparatorum pro mensura debiti declarati, iuxta forum regis Iacobi, libro VIII*²⁷, *per quem forum tenent quidam in Aragonia quod post annum et diem tam in personalibus quam in realibus accionibus efficitur verus possessor dominus ille qui est missus, nec faciunt diferenciam inter reales et persona- [fol. 74rb] les acciones. Propter hoc dicunt quidam quod infancione citato si non comparuerit, potest fieri missio pro mensura debiti declarati in bonis mobilibus, et post annum erit verus possessor ille qui est missus, licet lata diffinitiva sententia bona inmobilia infan-*

19 Cf. primera parte de PELEGRÍN, n.º. 236.

20 Fueros 1.3; PÉREZ MARTÍN, pp. 18-28; SAVALL PENÉN, I, pp. 278-282; II, pp. 95-97.

21 Cf. PELEGRÍN, n.º. 252; HOSPITAL 1.5.14; DÍAZ DE AUX 1.5.5.

22 Cf. supra nota 19. Cf. PELEGRÍN, n.º. 253; HOSPITAL 1.5.15; DÍAZ DE AUX 1.5.8. En MS las observancias 6-13 aparecen como una sola observancia.

23 Fueros 1.3.6; PÉREZ MARTÍN, p. 20; SAVALL PENÉN, II, pp. 95b-96a.

24 Fueros 1.3.15; PÉREZ MARTÍN, p. 23; SAVALL PENÉN, II, p. 96b.

25 Cf. PELEGRÍN, n.º. 241.

26 Fueros 1.4.1; PÉREZ MARTÍN, p. 28; SAVALL PENÉN, I, p. 180.

27 Fueros 8.22.1; PÉREZ MARTÍN, p. 107; SAVALL PENÉN, I, p. 76a.

- [11] Y hay que saber que las prendas antedichas se toman para constreñir al deudor a que pague.
- [12] También hay que saber que según la observancia nadie puede preñar por sí mismo por razón de cualquier deuda, a no ser la bestia que se dice preña viva, o en el molino, o en el horno, de acuerdo con los fueros del título de las prendas. Si quiere preñar de otra manera, no puede, sino que debe recurrir a las curias o justicias de los lugares y el justicia secuestrará o embargará los bienes inmuebles o muebles.
- [13] Existe, sin embargo, una diferencia entre las prendas que hace la curia y el secuestro o embargo, ya que la curia sólo preña cuando las deudas son manifiestas. Y hay que tener en cuenta y estar atentos a los fueros referentes a la constitución de prendas, salvo aquellas cosas que dije arriba.
- [14] También hay que saber y advertir que no se pueden vender las prendas tomadas por el acreedor, ni se pueden liquidar, sino que se tienen que tener de modo ostensible de acuerdo con los fueros del mismo título de las prendas, o en otros de la liquidación de prendas, Hombre foráneo [§ 5], al final y el capítulo Cualquiera preñador [§ 21]. Sin embargo, las prendas tomadas por los justicias de los lugares por deudas manifiestas se pueden liquidar, según la usanza del reino, aunque según el rigor del fuero no se debería hacer, ya que primero es citado el reo para que comparezca y presente, si tiene, algunas excepciones.
- [15] Pero cuando se procede no por preña sino por secuestro de las cosas muebles, se procede conforme al fuero de las cosas secuestradas [§ 43]. Pero si por el embargo de bienes inmuebles, después de ser citado el reo y declarado contumaz, se hace la puesta en posesión de los bienes secuestrados en el alcance de la deuda declarada, conforme al fuero del rey Jaime, libro VIII [§ 346]; por cuyo fuero algunos mantienen que en Aragón el propietario se convierte en verdadero poseedor después de un año y un día, tanto en las acciones personales como en las reales, y no importa si las acciones son reales o personales. Por eso algunos dicen que si el infanzón, habiendo sido citado, no compareciere, se puede proceder a la puesta en la posesión de los bienes muebles por la cantidad de la deu-

*cionis non possint distrahi nec vendi, set computabit fructus in solutum²⁸. Et tene-
tur in Aragonia quod secundum decretum non habet locum, nec de eo curatur²⁹.*

- [16] *Item observatur quod si quis teneat ab aliquo aliquam villam in pignore, et recipiat
redditus nichilominus homines illius ville possunt pignorari pro aliis debitis que
debeat dominus illius ville, alias posset maxima fraus comitti, quia quilibet faceret
obligationes fictas³⁰.*

**[TITULUS IV] De rerum contestatione,
emparamento vel em[p]ara vel de rebus testatis vel emparatis,
quís pocior in rebus emparatis habeatur**

- [17] *Testacio facta de debito[re] non solvente³¹ impedit quod debitore solvente alii non
sequitur eidem liberacio, non tamen revocatur ab illo pecunia qui eam recepit, nisi
in subsidium ipso debitore non solvendo invento³².*
- [18] *Facta infancionibus testacio per locorum iusticias, non te- [fol. 74va] net nisi vo-
luerit infancio. Set facta per regem bene tenet. Et etiam quidam dixerunt ipsam te-
nere si per iusticiam Aragonie, vel per procuratorem regis existeret facta³³.*
- [19] *Item possunt emparari omnia bona accusati incontinenti, ad hoc ut non possit ea
alienare³⁴.*
- [20] *Est et alius modus distrahendi, scilicet, testacio bonorum vel aliquorum debitorum,
vel aliquarum rerum mobilium, que per iusticias vel iudices, et non per alios, ut in
foro finali, titulo de rebus testatis, et capitulo P⁵.*

28 *solutum*] MS *sortem*.

29 Cf. PELEGRIN, n.º. 242; HOSPITAL 2.19.6; DÍAZ DE AUX 1.5.14. Las observancias 14-15 aparecen en MS como una sola ob-
servancia.

30 Cf. HOSPITAL 1.4.5.

31 *solvente*] MS *solvendo*.

32 Cf. PELEGRIN, n.º. 78.

33 Cf. PELEGRIN, n.º. 79.

34 Cf. PELEGRIN, n.º. 226; HOSPITAL 6.7.9.

35 Fueros 1.4.2; PÉREZ MARTÍN, p. 28; SAVALL PENÉN, I, p. 180a. Cf. segunda parte de PELEGRIN, n.º. 236; HOSPITAL 1.5.11;
DÍAZ DE AUX 1.5.1.

da declarada y aquel que es puesto en la posesión, después de un año, se convierte en verdadero poseedor, aunque hasta que sea proferida la sentencia definitiva no se pueden liquidar, ni vender los bienes inmuebles del infanzón; pero los frutos se computarán en el pago. Y en Aragón se mantiene que no tiene lugar el segundo decreto, ni hay que preocuparse de él.

- [16] También se observa que si alguno tiene por otro en prenda una villa y recibe las rentas, de ninguna manera pueden ser pignorados los hombres de aquella villa por otras deudas que adeude el señor de aquella villa, ya que de otro modo se podía cometer un fraude máximo, porque cualquiera contraería obligaciones ficticias.

[TÍTULO IV] Del secuestro o embargo de las cosas y quién tiene más derecho sobre las cosas embargadas

- [17] El secuestro de un deudor, que no paga, impide que pagando la deuda de otro se siga su liberación, pues no se recupera de él el dinero que recibió, a no ser que resulte que se hizo el pago para ayuda del mismo deudor insolvente.
- [18] Si el infanzón quiere, es inválido el secuestro de infanzones realizado por los justicias de los lugares. Pero sí es válido si el secuestro lo hace el rey. Y algunos también dijeron que era válido si lo hacía el Justicia de Aragón o el procurador del rey.
- [19] También se pueden secuestrar al acusado inmediatamente todos los bienes, para que no los pueda enajenar.
- [20] Existe otro modo de liquidar, a saber, el secuestro de bienes o de algunos deudores o de algunas cosas muebles, el cual se debe hacer por los justicias o por los jueces y no por otros, como en el fuero final, título de las cosas liquidadas [§ 44] y en el capítulo 1.

- [21] *Et istud testatum fit ad modum empare, nam si michi debetur aliqua peccunie quantitas et meo debitori debeatur debitum, possum petere ut testetur illud debitum et emparetur, seu testatur illud debitum illi qui debet debitori meo, et postea non potest solvere illud alicui sine consensu iusticie³⁶.*
- [22] *Et sicut pignus factum pro debito manifesto non restituitur cum fidancia de directo, sic nec testatum factum super debito manifesto. Set si non est debitum manifestum, fidancia iuris absolvetur³⁷.*
- [23] *Item est usancia quod in re testata prefertur ille qui prius fecit illam testari sicut ypotheca speciali, quamvis sint creditores plures, nisi forte aliquis appareat qui habeat in re testata specialem ypo- [fol. 74vb] thecam seu obligacionem³⁸.*
- [24] *Si tamen vendidero alicui rem aliquam et rey precium adhuc michi non sit solutum, non potest quantitas illius rey testari ad instanciam meorum creditorum. Si forte illius precii cesero vel dederó alicui accionem propter debita illius cui dedi vel cesi, potest fieri empara³⁹.*
- [25] *Est alius modus distringendi si fit empara bonorum immobilium, que in Aragonia dicuntur hereditates, et fit pro mensura debiti et per iusticias vel per iudices locorum, ut de fideiussoribus, Cum quis⁴⁰, et habet tantum vigorem illa em[para] quod non possunt postea vendi bona emparata⁴¹.*
- [26] *Item creditor qui facit fieri emparam prefertur omnibus creditoribus etiam prioribus, nisi haberent specialem ypothecam in illa re emparata, et non absolvetur empara, nisi sicut fit de re mobili quando est testata⁴².*
- [27] *Item est notandum quod empara fit bonorum immobilium etiam absente et non vocato possidente, set facta empara notificatur eidem qualiter sunt bona talia emparata propter tale debitum vel tali, non tamen eicitur de possessione aliqua possessor propter talem emparam⁴³.*

36 Cf. PELEGRÍN, n.º. 237.

37 Cf. PELEGRÍN, n.º. 238; HOSPITAL 1.5.12.

38 Recogida por BAGÉS, fol. 23r. Cf. PELEGRÍN, n.º. 239; HOSPITAL 1.5.8; DÍAZ DE AUX 1.5.2.

39 Cf. PELEGRÍN, n.º. 240; HOSPITAL 1.5.9. En MS las observancias 20-24 aparecen como una sola observancia.

40 Fueros 4.10.11; PÉREZ MARTÍN, p. 70; SAVALL PENÉN, I, p. 283b.

41 Cf. PELEGRÍN, n.º. 250; HOSPITAL 1.5.11; DÍAZ DE AUX 1.5.4.

42 Cf. PELEGRÍN, n.º. 251; HOSPITAL 1.5.12. Cf. la cita que Bagés hace en el fol. 22v.

43 Cf. PELEGRÍN, n.º. 254; HOSPITAL 1.5.16.

- [21] Y este secuestro se hace a modo de embargo, pues si a mi se me debe alguna cantidad de dinero y a mi deudor se debe una deuda, yo puedo pedir que se le secuestre esa deuda y se embargue o se secuestre la deuda a aquel que debe a mi deudor y a partir de entonces no puede pagar la deuda a otro sin el consentimiento del justicia.
- [22] Y así como la prenda tomada por una deuda manifiesta, no se restituye con la fianza de derecho, tampoco se quita el secuestro hecho por una deuda manifiesta. Pero si la deuda no es manifiesta sí absuelve la fianza de derecho.
- [23] También es usanza que en la cosa secuestrada es preferido aquel que primero la hizo secuestrar, lo mismo que en la hipoteca especial, aunque haya muchos acreedores, a no ser que exista alguno que tenga sobre la cosa secuestrada una hipoteca u obligación especial.
- [24] Pero si yo vendiere alguna cosa a alguien y todavía no se me ha pagado el precio de la cosa, no se puede secuestrar la cantidad de aquella cosa a instancia de mis acreedores. Si acaso yo cediere o diere a alguien la acción de aquel precio por las deudas que tengo con él, entonces sí se puede embargar dicha acción.
- [25] Existe otro modo de liquidar cuando se hace el secuestro de bienes inmuebles, que en Aragón se llaman heredades, y se hace por la cantidad de la deuda y por los justicias y por los jueces de los lugares, como en el fuero Como alguno, de los fiadores [§ 198] y tiene tanta fuerza ese secuestro que después no se pueden vender los bienes secuestrados.
- [26] Así mismo el acreedor que pide el embargo es preferido a todos los acreedores, incluso a los primeros, a no ser que tuvieran una hipoteca especial sobre la cosa embargada y sólo se absuelve el embargo como en las cosas muebles cuando están embargadas.
- [27] También hay que advertir que el embargo de bienes inmuebles se hace también estando ausente el poseedor y no habiendo sido convocado; pero hecho el embargo se le notifica cómo tales bienes son embargados por tal deuda o a tal; pero por dicho embargo el poseedor no es despojado de la posesión.

- [28] *Observancia regni est quod ille cuius bona sunt emparata non potest collere⁴⁴ nec meliorare bona⁴⁵ predicta, nisi cum quis fecerit emparari ea causa [fol. 75ra] conservandi ius suum in posterum, non autem cum in re emparata ius aliquod est eidem per iudicem constitutum, ut puta pro re iudicata vel contumacia⁴⁶.*
- [29] *Si aliquas res mobiles testatas sive pignoratas oporteat vendi, vendicio illa debet fieri auctoritate iudicis, et dominus illarum rerum debet per nuncium citari curie, ut extrahat illam rem testatam, vel faciat iusticie complementum⁴⁷. Tu nota quod res testata debet esse testata usque ad XXX dies, ut in foro de rebus testatis ita dicitur⁴⁸. Tamen quandocumque cursor publicus ville debet rem ipsam trahere per totam villam per aliquos dies ad arbitrium iudicis. Et debet de ipsa re fieri elmoneda, ut plus offerenti detur⁴⁹.*
- [30] *Item si pluribus sint bona alicuius obligata, ille qui ei primo fecerit emparari erit pocior aliis etiam si sit posterior⁵⁰ tempore⁵¹.*
- [31] *Si times quod aliqua res alienetur in preiudicium tui, vade coram iudice vel iusticia et dices coram eo, quod ponis malam vocem in tali re in qua habes tale ius timens quod alienatur in preiudicium tui, ut non currat prescripcio, et facias hoc scribi in libro curie.*
- [32] *Si intendis facere demandam de hereditate et times ne [fol. 75rb] interim alienetur, fac emparari per calmedinam vel iusticiam et denunciari possessori ne intret. Et facias⁵² hoc scribi in libro curie⁵³.*
- [33] *Nota quod emparamentum non valet, nisi sit scriptum, nec etiam testatum⁵⁴.*

44 *collere*] MS *tollere*.

45 Al margen se anota la siguiente glosa: *In contrarium videtur textus legalis in lege Si cuius, § Usufructuarius, Digesto, de usufructu [D.7.1.13.4], vide notata in dicto § per doctores.*

46 Esta observancia es recogida por BAGÉS, fol. 27r. Cf. PELEGRÍN, n.º. 312.

47 *complementum*] MS *complementum*.

48 Fueros 1.4.1; PÉREZ MARTÍN, p. 28; SAVALL PENÉN, I, p. 180a.

49 Cf. BC 11; primera parte de PELEGRÍN, n.º. 295.

50 *posterior*] MS *pocior*.

51 BAGÉS, fol., 23r recoge esta observancia y dice que esta norma se refiere sólo a los bienes muebles, no a los inmuebles (*sedentibus*); la vuelve a citar en el fol. 28r. Cf. PELEGRÍN, n.º. 306.

52 *Et facias*] MS lo pone dos veces.

53 Cf. HOSPITAL 1.5.39.

54 Esta observancia es recogida por BAGÉS, fol. 27r. Cf. PELEGRÍN, n.º. 13.

- [28] Es observancia del reino que aquel, cuyos bienes son embargados, no puede cultivar, ni mejorar los bienes⁴ indicados, a no ser que alguien los embargue para conservar su derecho en el futuro; pero no cuando él tiene en la cosa embargada algún derecho constituido por el juez, como por ejemplo por cosa juzgada o por contumacia.
- [29] Si fuera necesario vender algunas cosas muebles, secuestradas o pignoradas, dicha venta se debe hacer con la autorización del juez y el propietario de esas cosas debe ser citado por el nuncio de la curia para que extraiga la cosa secuestrada o haga el complemento de justicia. Tú advierte que la cosa secuestrada debe permanecer secuestrada hasta treinta días, como así se dice en el fuero de las cosas secuestradas. Sin embargo el corredor público de la villa en todo caso debe llevar la cosa secuestrada por toda la villa durante algunos días a arbitrio del juez. Y se debe subastar dicha cosa para entregarla al mejor postor.
- [30] Así mismo si los bienes de alguien estuvieren obligados frente a varios, el que primero los hizo embargar es preferido a los demás, aunque fuera posterior en el tiempo.
- [31] Si temes que alguna cosa sea enajenada en perjuicio tuyo, vete ante el juez o el justicia y dirás ante él que pones mala voz en tal cosa sobre la que tienes tal derecho o temes que sea enajenada en perjuicio tuyo, para que no corra la prescripción y harás escribir esto en el libro de la curia.
- [32] Si piensas plantear demanda sobre una heredad y temes que entretanto se enajene, hazla embargar por el zalmedina o el justicia y denunciarla al poseedor para que no entre en su posesión [el supuesto adquirente]. Y haz escribir esto en el libro de la curia.
- [33] Ten en cuenta que el embargo es inválido si no es por escrito y con testigos.

⁴ Al margen se anota: *Lo contrario aparece en el texto legal en la ley del Digesto Si se hubiere, § El usufructuario, del usufructo [D.7.1.13.4]; consulta lo antoado en dicho § por los doctores.*

- [34] *Item nota quod emparamentum non obligat⁵⁵ aliquem nisi sint eidem notificatum, ymo alienacio antea facta valet cum nullus teneatur divinare. Set iusticia Aragonie contra, qui dicit quod solum notificatio excusat a pena fori⁵⁶.*
- [35] *Nota quod emparamentum factum in bonis immobilibus non tribuit ius, set conservat in futurum, hoc est, quod per tale emparamentum non prefertur aliquis prioribus creditoribus tempore, set conservat quod debitor non potest alienare illa bona in preiudicium imparantis. Secus tamen in emparamento facto in bonis mobilibus quod tribuit ius et illud faciens prefertur prioribus creditoribus tempore, qui non impararunt, et conservat quod debitor non potest bona illa postea alienare⁵⁷.*
- [36] *Si fiat emparamentum et non fuerit notificatum domino et alienaverit fructus dominus de re emparata, non est ibi colonia⁵⁸.*
- [37] *Item observatur quod antequam lis incoetur si petatur quod bona super [fol. 75va] quibus intendit quis agere emparentur, ut per possessorem non possit distrahi, iusticia illa faciet emparari. Et hoc idem potest fieri de iure, Digesto, de petitione hereditatis, lege Divus⁵⁹, et secundum forum, ut de fideiussoribus, Cum quis⁶⁰.*

[TITULUS V] *De postulando*

- [38] *Dominus rex vel alius dominus quicumque cuiuscumque loci per foros non potest dicere alicui criminoso: «Tu fecisti hoc malum et peto te puniri in persona vel in rebus». Set ad instanciam clamantis qui non assumatur de manu domini, set per se ipsum; debet dominus ville iuxta forum amborum iudicare inter ipsos, ut eodem titulo, capitulo I⁶¹.*

55 Al margen se pone la siguiente glosa: *Scilicet, ante notificacionem secundum omnes.*

56 Cf. PELEGRÍN, n.º. 22; HOSPITAL 1.5.13.

57 La primera parte de esta observancia es recogida por BAGÉS, fol. 23r y la cita en el fol. 28r.

58 Cf. HOSPITAL 1.5.43; DÍAZ DE AUX 1.5.22. Al margen se anota: *Et valet alienacio secundum quosdam.*

59 D.5.3.5. MS en vez de Divus pone Devius.

60 Fueros 4.10.11; PÉREZ MARTÍN, p. 70; SAVALL PENÉN, I, p. 283b. Cf. HOSPITAL 1.5.24; DÍAZ DE AUX 1.5.14. BAGÉS, fol. 14r dice: *Salanova super materia impignorationis. Eximinus de Salanova in observanciis suis posuit observanciam sequentem. Observantia: Si quis pater vel mater obligant filio legitimo aliquam hereditatem pro aliquibus morabitinis certis pro axovario seu in axovarium, dato quod ille filius moriatur, transit obligatio in nepotem legitimum, et si illa hereditas redimitur, non computabuntur fructus in sortem, quia pater donans tenetur dare legitimam filio, secus si extraneus det vel obliget suam hereditatem, quia tunc postquam matrimonium non extat computabuntur fructus in sortem.*

61 Fueros 1.5.1; PÉREZ MARTÍN, p. 29; SAVALL PENÉN, I, p. 83b. Cf. PELEGRÍN, n.º. 169; HOSPITAL 6.6.7; DÍAZ DE AUX 6.5.4.

- [34] Ten en cuenta también que el embargo no obliga⁵ a uno mientras no se le notifique; es más, la enajenación hecha con anterioridad es válida, ya que nadie está obligado a ser adivino. Pero el justicia de Aragón está en contra y dice que la falta de notificación sólo excusa de la pena del fuero.
- [35] Advierte que el embargo de bienes inmuebles no da derecho, sino que lo garantiza para el futuro, es decir, que por tal embargo no es preferido alguien a los acreedores anteriores en el tiempo, sino que garantiza que el deudor no puede enajenar aquellos bienes en perjuicio del que los embargó. Por el contrario, el embargo de bienes muebles, da derecho y quien lo hace es preferido a los acreedores anteriores en el tiempo, si no embargaron y garantiza que el deudor no puede después enajenar aquellos bienes.
- [36] No hay caloña si se hace el embargo y no se notifica al señor y el propietario de la cosa embargada enajena los frutos⁶.
- [37] También se observa que el justicia embarga los bienes para que no puedan ser liquidados por el poseedor, antes de que empiece el juicio, si se pide que se embarguen los bienes sobre los cuales se intenta actuar en juicio. Y esto se puede hacer también según el derecho, Digesto, de la petición de la herencia, ley El Divino [D.5.3.5] y conforme el fuero, de los fiadores, Cuando alguno [§ 198]⁷.

[TÍTULO V] De la postulación

- [38] El señor rey o cualquier otro señor de cualquier lugar, según los fueros no puede decir a un criminal: «Tú hiciste este mal y pido que seas castigado en tu persona y en tus cosas». Sino que debe actuar, a instancia del demandante, demanda que no sea asumida por el señor, sino por sí mismo; el señor de la villa debe juzgar entre ellos conforme al fuero de ambos, como en el mismo título, capítulo 1 [§ 46].

5 Al margen se anota: *Es decir, según todos antes de la notificación.*

6 Al margen se anota: *Y según algunos la enajenación es válida.*

7 BAGÈS, fol. 14r, dice: *Salanova sobre esta materia de la pignoración. Jimeno de Salanova puso en sus observancias la siguiente observancia. Observancia: Si un padre o madre hipotecan a su hijo una heredad por ciertos maravedís por el axovar o como axovar, si dicho hijo muere, la obligación pasa al nieto legítimo y si dicha heredad es deshipotecada los frutos no se cuentan en la cuota, porque el padre donante está obligado a dar la legítima a su hijo; otro caso sería si la diera a un extraño o hipotecara su heredad, ya que en ese caso después de cesar el matrimonio los frutos se computan en la cuota.*

- [39] *Quod sic est intelligendum et sic servatur. Si quis in aliquem crimen vel iniuriam comittit, vel aliquod dampnum, sine clamante non debet dominus ville procedere, nec potest dominus ville hoc clamare. Set si domino regi aut officialibus eius in contemptum domini regis fiat iniuria vel dampnum datur, potest dominus rex vel procuratores eius hoc petere sicut alius coram iusticiis locorum, si sic delinquentes habeant iusticias locales, et dominus ville similiter coram iusticia loci⁶².*
- [40] *Quare si pena vel calonia per forum vel observanciam est introducta contra aliquos, eo quia faciunt regi iniuriam principaliter, vel quia ei dampnum dant ut contra facientem extemam M solidorum pro unoquoque [fol. 75vb] membro, vel quod stet ad regis mercedem, ut de iurisdictione omnium iudicum, capitulo I⁶³, potest rex vel eius procurator tales penas vel calonias per se petere coram predictis. Et idem in similibus caloniis vel iuribus domini regis⁶⁴.*
- [41] *Non tamen intelligatis si quis violaret proteccionem regalem, quia tunc rex non posset hoc sine clamante petere. Quia illa iniuria non regi proprie, set illa iniuria vel dampnum passo est facta primo et secundo regi. Et in talibus sine clamante non procederet rex; set ubi quis facit iusticiam⁶⁵ vel extemam, principaliter fit iniuria regi quatenus per se agere potest⁶⁶.*
- [42] *Idem est in caloniis iudicatis vel causa fidanciata, nam per se rex non potest exigere, ut supra dixi⁶⁷.*
- [43] *Licet autem sic supra dixerim, hoc tamen tenetur, quod si dominus ville propter iniuriam propriam velit reptare aliquem de villa vel totum consilium velit insimul facere reptamentum, non tenetur reptatus se salvare domino vel consilio, set debet dare unum hominem reptatorem et illi est respondendum, ut domino vel consilio. Cum enim reptatus debet dementire reptatorem, voluerunt quod aliquis non de villa dementiret dominum ville vel totum consilium. Et sic in dicto casu habet levare reptatus, ut quod cuiusque universitatis, capitulo I⁶⁸. Atamen reptatus de honore non tenetur se salvare antequam in tenencia honoris, de qua reptatur, [fol. 76ra] fuerit reductus⁶⁹.*

62 Cf. PELEGRÍN, n.º. 170; HOSPITAL 6.6.8; DÍAZ DE AUX 6.5.5-6.

63 Fueros 1.13.1; PÉREZ MARTÍN, p. 33; SAVALL PENÉN, I, pp. 95b-96a.

64 Cf. PELEGRÍN, n.º. 171; HOSPITAL 6.6.9 y 8.13.11; DÍAZ DE AUX 6.5.6.

65 facit iusticiam] MS omite.

66 Cf. PELEGRÍN, n.º. 172; HOSPITAL 6.6.10; DÍAZ DE AUX 6.5.6.

67 Cf. primera parte de PELEGRÍN, n.º. 173; HOSPITAL 6.6.11; DÍAZ DE AUX 6.5.6.

68 Fueros 1.7.1; PÉREZ MARTÍN, p. 29; SAVALL PENÉN, I, p. 81b.

69 Cf. PELEGRÍN, n.º. 176; HOSPITAL 6.6.13-15; DÍAZ DE AUX 6.5.7-8. Las observancias 38-43 aparecen en MS como una sola observancia.

- [39] Lo cual así se ha de entender y así se observa. Si alguien comete un crimen o injuria contra alguien o causa algún daño, el señor de la villa no debe proceder sin el querellante, ni el señor de la villa puede querellarse por esto. Pero si se hace una injuria o se causa un daño al señor rey o a sus oficiales en desprecio del señor rey, el señor rey o sus procuradores pueden pedir esto como cualquier otro ante los justicias de los lugares, si los que han delinquido así tienen justicias locales; y de modo semejante el señor de la villa ante el justicia del lugar.
- [40] Por lo cual si la pena o caloña es introducida por el fuero o la observancia contra algunos, porque infieren una injuria al rey principalmente o porque le causan un daño, de modo que al injuriante se le castigue con mil sueldos por cada miembro, o que esté a merced del rey, como en el capítulo 1, de la jurisdicción de todos los jueces [§ 66], el rey o su procurador puede pedir por sí mismo tales penas o caloñas ante el justicia del lugar. Y lo mismo ocurre con respecto a las caloñas y derechos similares del señor rey.
- [41] Pero no lo entendáis cuando alguien viola la protección real, porque entonces el rey no puede pedir esto sin el demandante. Porque esa injuria no se infiere propiamente al rey, sino que esa injuria o daño fue hecho en primer lugar al ofendido y en segundo lugar al rey. Y en tales casos el rey no procedería sin el demandante; pero cuando alguien administra justicia o mutila, la injuria se hace en primer lugar al rey, por lo cual puede actuar de oficio.
- [42] Lo mismo sucede en las caloñas del que juzga o en causa con fianza, pues el rey no puede demandar por sí mismo, como dije arriba.
- [43] Pues aunque así lo dije arriba, sin embargo esto se observa, que si el señor de la villa a causa de una injuria propia quisiera retar a alguien de la villa o todo el consejo quisiera hacer el reto, el retado no está obligado a salvarse por sí mismo ante el señor o el consejo, sino que debe dar un hombre retador y a él hay que responderle, como al señor y al concejo. Pero como el retado debe desmentir al retador, quisieron que alguien que no fuera de la villa desmintiere al señor de la villa o a todo el concejo. Y así en dicho caso el retado debe ser demandado como en el capítulo 1, del reptamento de senyor o de concello [§ 50]. Sin embargo el retado en materia de honor no está obligado a salvarse antes de que sea reintegrado en la tenencia del honor por el cual es retado.

[TITULUS VI] *De procuratoribus et revocacione eorum*

- [44] *Procurator postquam semel fuerit usus procuratorio, non potest postea renunciare, set antea potest, quia mandatum voluntarium est. Set susceptum est necessarium adimplere*⁷⁰.
- [45] *Si vis revocare procuratores, et times de eis, vade coram iudice et revoca eos omnes in generali, et facias hoc scribi in libro curie.*
- [46] *Quomodo intelligatur forus Nullum debitum probetur nisi per cartam publicam*⁷¹. *Dic quod in mutuo et in omnibus contractibus provenientius ex mutuo vel causa mutui intelligitur. In ceteris vero debitis, puta empcionem, mer[c]imoniorum et similia bene fit probacio per testes*⁷².
- [47] *Licet forus dicat quod nullum debitum probatur nisi cum instrumento vel carta publica, tamen [probatur] si petatur debitum sine instrumento, et reus negaverit petitionem, et datus fuerit fideiussor in vocem negacionis, et actor probaverit debitum cum testibus. Set alii obposuerunt quod non potest probari debitum cum testibus*⁷³. *Set alius oponit contra testes*⁷⁴ *si iudici videatur, quod testes probant, bene potest iudex condemnare reum ad debitum. Et ita iudicavi quia causa eo modo quo est affidancia- [fol. 76rb] ta et ducta, debet sentenciari vel per sentenciam terminari*⁷⁵.
- [48] *Procuraciones semper debent poni in principio actarum, quia alias posset annullari processus.*
- [49] *Accusatus criminaliter cum ad mortem vel extemam*⁷⁶ *agatur, non potest per procuratorem deffendi, nisi ad causas absencie allegandum*⁷⁷.

70 BAGÉS, fol. 33r cita la siguiente observancia de Salanova que no aparece recogida en el código tortosino: *Observancia. Nota quod procurator habens potestatem substituendi non tamen substituit ante litem contestatam seu antequam litem contestetur, licet in procuratorio contineatur quod ante litem contestatam et post possit substituere et sic servatur de consuetudine et est ratio quia ante litem contestatam non est dominus litis, sed post litem contestatam et nota etiam quod litem contestatio facta per procuratorem revocatum dum tamen revocatio ad eum pervenerit et per procuratorem excedentem fines mandati et per procuratorem non habentem mandatum talis contestatio non valet nec rati haberi potest cum non habeamus ratificacionem de foro [...]*, la última parte de la observancia seguramente no pertenece a Pérez de Salanova sino a Bagés.

71 Puede referirse a Fueros 1.11.1; PÉREZ MARTÍN, pp. 32-33; SAVALL PENÉN, I, p. 73ab.

72 Esta glosa está recogida en BAGÉS, fol. 86r. Cf. PELEGRÍN, n.º. 339; DÍAZ DE AUX 2.8.17.

73 Al margen se pone la siguiente glosa: *Si oposuerit valebit a contrario sensu, quod de iure est fortissimum argumentum ut in canone Cum Apostolica, Extra, de his qui fiunt a prelati sine consensu capituli [X.3.10.7].*

74 Al margen se añade la siguiente glosa: *Quod non probant vel oponit vel obponit aliqua contra testes.*

75 HOSPITAL 2.10.61bis; DÍAZ DE AUX 2.8.21.

76 *extemam*] MS *extremam*.

77 Cf. PELEGRÍN, n.º. 54a. Según BAGÉS, fol. 32r esta glosa fue corregida por DÍAZ DE AUX 1.7.1. Al margen se pone la siguiente glosa: *Concordat iure, Extra, de accusationibus, canone Veniens [X.5.1.15], ratio quia publice utile est absentes a quibuscumque deffendi et quemlibet pro eo verba faciencia audiri, Digesto, de procuratoribus, lege Servum quoque, § Publice [D.3.3.33.2], id est, excusare volentem.*

[TÍTULO VI] De los procuradores y de su revocación

- [44] El procurador después de haber utilizado una vez la procuración, posteriormente no puede renunciar a ella. Pero antes sí puede, porque el mandato es voluntario; pero una vez recibido hay que cumplirlo necesariamente⁸.
- [45] Si quieres revocar a los procuradores y no te fías de ellos, vete ante el juez y revoca a todos en general y hazlo inscribir en el libro de la curia.
- [46] ¿Cómo se entiende el fuero la deuda sólo se prueba por escritura pública? Di que se entiende en el mutuo y en todos los contratos derivados del mutuo o por causa de mutuo. Pero en las demás deudas, por ejemplo, en la compra de mercancías y cosas semejantes se pueden probar bien por testigos.
- [47] Aunque el fuero diga que una deuda sólo se prueba mediante documento o escritura pública, sin embargo se prueba si se demanda una deuda contraída sin documento y el reo negare la demanda y fuere dado fiador en voz de negación y el actor probare la deuda con testigos; pero otros objetaron que la deuda no puede ser probada con testigos⁹; pero si el otro objeta sobre los testigos¹⁰ que si el juez lo estima, vale la prueba testifical, el juez bien puede condenar al reo a la deuda. Y así lo juzgué, porque la causa del mismo modo que es afianzada y conducida, debe ser sentenciada o concluída por sentencia.
- [48] Las procuraciones se deben poner siempre al principio de las actas, ya que en caso contrario se podría anular el proceso.
- [49] El acusado criminalmente, cuando se trata de muerte o mutilación, no puede ser defendido por procurador, a no ser para alegar en causas de ausencia¹¹.

8 BAGÉS, fol. 33r, atribuye a Pérez de Salanova la siguiente observancia no recogida en el código tortosino: *Observancia: Ten en cuenta que el procurador que tiene la potestad de nombrar substituto, no es substituido antes de ser contestada o de que se conteste a la demanda, aunque en la constitución de la procuración se contenga que puede ser substituido antes y después de la contestación a la demanda y así se practica según la costumbre y la razón consiste en que antes de la contestación de la demanda no es señor del pleito, sino después de haber contestado a la demanda y advierte que es inválida la contestación de la demanda hecha por el procurador revocado, siempre que le hubiera llegado a él la revocación, y por el procurador que se sale fuera de los límites del mandato y por el procurador que no ha recibido mandato y no puede ser ratificada ya que en el foro no se admite la ratificación [...]*, la última parte del texto seguramente no pertenece a Pérez de Salanova sino a Bagés.

9 Al margen se anota: *Por contraposición valdrá si se objeta lo que en derecho es un argumento fortísimo, como en el capítulo Cum apostolica, Extra, de his que fiunt a prelati sine consensu capituli [X.3.10.7].*

10 Al margen se anota: *Que no prueban u objeta algo contra los testigos.*

11 Al margen se anota: *Concuerta con el derecho, Extra, de accusationibus, cap. Veniens [X.5.1.15]; la razón radica en que es de utilidad pública que los ausentes sean defendidos por alguien y atender a quien alegue por él, Digesto, de los procuradores, ley Dicese que también, § Es de pública utilidad [D.3.3.33.2], es decir, excusar al que quiere.*

- [50] *Accusator non potest accusationem prosequi per procuratorem, ubi talis pena debetur ei infligi ubi [non] probaret, tunc enim per se habet accusationem prosequi. Nullus potest assecurare per procuratorem, quia hoc sapit causam criminalem in qua non intervenit procurator⁷⁸ si absente petitur securamentum⁷⁹, et nisi citatus venerit securare debet incartari⁸⁰.*
- [51] *Nulla persona coniuncta ad agendum vel deffendendum vel causas absencie allegandum sine mandato admittitur, licet velit cavere de rato vel de iudicato solvendo. Nam caucio in Aragonia non est nisi casu fori. Fallit predicta regula in casibus qui sequuntur⁸¹.*

[TITULUS VII] *De accionibus*

- [52] *Pater potest accusare mortem filii, licet filios habeat vel fratrem ille mortuus vel neclicentibus agere. Et frater mortem fratris, licet filios habeat. Mater mortem filii legitimi vel inlegitimi potest accu- [fol. 76va] sare licet pater vivat, ex quo pater agere non curat. Et filius naturalis vel spurius mortem patris et econverso, nam publice utilitatis est⁸².*
- [53] *De observancia in criminibus publicis nisi cuius interest non admittitur ad accusandum nisi in casibus exceptis, in falsatore monete, heresis ac sodomite⁸³,*

[TITULUS VIII] *De cuiuscumque universitatis*

- [54] *Si universitas alicuius loci comiserit aliquod maleficio seu dederit aliquod dampnum, singulares de illa universitate conveniri non possunt. Et sic fui interlocutus in*

78 *procurator*] MS omite.

79 *securamentum*] MS *sacramentum*.

80 Cf. PELEGRÍN, n.º. 54b; HOSPITAL 8.17.7; DÍAZ DE AUX 8.10.15.

81 BAGÈS, fols. 32rv y 139r recoge esta observancia. Adviértase que aquí no se ponen los casos que se anuncian, que seguramente si estaban en el original del que se tomó esta observancia. Sin embargo si se ponen en BAGÈS, fol. 32v, pero al parecer no como formando parte de la observancia de Pérez de Salanova. Cf. PELEGRÍN, n.º. 66 con quien se da una correspondencia parcial.

82 Esta observancia aparece recogida en BAGÈS, fol. 319v-320r. Cf. PELEGRÍN, n.º. 43.

83 Cf. PELEGRÍN, n.º. 57; DÍAZ DE AUX 8.4.8.

- [50] El acusador no puede proseguir la acusación por medio de procurador cuando tal pena se debe infligir a él, si no lo probare, pues en ese caso la acusación la debe proseguir por sí mismo. Nadie puede asegurarse por medio de procurador, porque se trata de una causa criminal en la cual no interviene procurador; si se pide una seguridad al ausente y habiendo sido citado no viene a dar la seguridad, debe ser encartado.
- [51] Ninguna persona asociada para actuar en juicio o para defender o alegar causas de ausencia es admitida sin mandato, aunque quisiere garantizar pagar el rato y lo juzgado. Pues en Aragón la caución no se da a no ser en caso de fuero. Dicha regla no se aplica en los casos que siguen.

[TÍTULO VII] De las acciones

- [52] El padre puede ser demandante en la muerte del hijo, aunque ese muerto tenga hijos o hermanos o cuando actúan con negligencia. Y el hermano en la muerte del hermano, aunque tenga hijos. La madre puede demandar en caso de muerte de su hijo legítimo o ilegítimo, aunque viva el padre, si no se preocupa de ello. Y el hijo natural o espúreo en la muerte del padre y al revés, ya que es de utilidad pública.
- [53] Según la observancia en los crímenes públicos sólo se admite como acusador a quien tiene interés en ello, fuera de los casos exceptuados: falsificación de moneda, herejía y sodomía.

[TÍTULO VIII] De cualquier universidad

- [54] Si la comunidad de algún lugar cometiera algún delito o causare algún daño, las personas individuales de dicha comunidad no pueden ser emplazadas. Y así lo

*causa quam movit coram nobis Alfonsus de Fallero contra quosdam vascones. Sic nec econtra universitas potest conveniri pro maleficio singulorum*⁸⁴.

[TITULUS IX] *De dilacionibus*

- [55] *Si vis prorogare causam, petas diem ad deliberandum et X dies pro cartis, et postea ponas dilatorias, scilicet, quod compromissum est in talem hinc ad talem diem et sub certa pena, et actor promisit petitionem non facere usque ad tale tempus. Et quod pro tali quantitate quam reus promisit actori et actor recepit ab eo, promisit ei non facere dictam petitionem hinc ad dictas kalendas. Et si altera pars hoc negaverit, petes dies ad probandum et habebis VI dies, vel pete te interrogari si vis probare, et ha- [fol. 76vb] bebis III dies ad deliberandum, vel VI ad proponendum ut est dictum. Postea dicas contra procuratorium. Item si petatur hereditas, petas ipsam apediari veni, dicas contra procuratorem actoris quod est revocatus, et revocatio pervenit ad iudicem vel ad partem*⁸⁵. *Postea dicas quod peticio est inepta et inpertinens, quare coram parte vel parte absente coram iudice et eius consilio, ne actor instruat in pugna eum quantum potes. Et si pronunciatur inepta vel inpertinens et mutatur, corrigatur vel eidem additur, pete de novo diem de acordo et postea omnes dilatorias supradictas. Item si est obscura, pete ipsam declarari. Item pete an fiat peticio cum instrumento vel sine, et de quolibet articulo petitionis. Et si tu habes eam declarare, excusa te quantum potes. Item pone ante litis contestacionem tres excepciones peremptorias, scilicet, de re iudicata, transacta*⁸⁶ *et finita. Item pete tempus ad mostras et deffensiones. Et si vis aventurare te de calonia, potes accipere probationem super aliqua excepcione maliciose ante litis contestacionem et prorogabis quantum volueris causam. Et postea quando necessario te oporteat contestari, pone meliorem excepcionem quam habes, de aliis protestando*⁸⁷.

84 Esta observancia aparece recogida en BAGÈS, fol. 39v. Cf. HOSPITAL 8.13.19. Esta observancia es equivalente a la 445. BAGÈS, fol. 39r cita la siguiente observancia de Salanova no recogida en el código tortosino: *Observantia. Item si aliquis invadit vel expugnat aliquod castrum vel villam et inde asportat aliquas res singularium, tunc consilium bene poterit agere et admittitur ad agendum pro invassione et rebus singularium asportatis et adiudicabuntur res restitui consilio et consilium restituit eis damna passis.*

85 Al margen se anota la siguiente glosa: *Vel pete procuratorium vel instrumentum allegatum ostendi et non procedetur in causa donec hostensum fuerit. Facit pro hoc autentica Si quis, Codice, de edendo [C.2.1.7 = N.119.3], ubi dicitur quod si quis in instrumento aliquo faciat mencionem de illo instrumento quod non creditur ei nisi primum exhibeatur, nota Extra, de rescriptis, Significavit [X.1.3.36].*

86 Al margen se pone la siguiente glosa: *Et an exceptio transactionis impediatur processum negotii principalis cause nota in lege Eleganter, § Si quis post, Digesto, de condicione indebiti [D.12.6.23.3], iuncto canone l, Extra, de litis contestacione, libro VI [VI.2.3.1].*

87 Cf. HOSPITAL 1.10.31-33. BAGÈS, fol. 41r pone a este respecto las siguientes observancias de Pérez de Salanova, no recogidas en el código tortosino: *Observantia. Item est usus Cesaraugustae quod infra illos sex dies qui ad producendum testes conceduntur, si ille qui produxit testes compelli compelluntur nisi in sexta die illud pateret quod non daretur ei compulsis, nisi ad illam diem tantum, si ultra diem peteret, nisi ante petisset. Tamen si intra sex dies protestatus fuit possit petere terminum longincum ad alia loca extra villam; si intra sex dies venerit et peteret terminum longiorem debet ei dari et ita iudicari in causa Garciae de Castelleçuelo [...] Observantia. Item similiter utimur quod quando petitio est certa, ut cum ins-*

decidí por sentencia interlocutoria en la causa que movió ante mi Alfonso de Fallero contra algunos vascones. Y así tampoco al revés, la comunidad no puede ser emplazada por el delito de las personas singulares¹².

[TÍTULO IX] De las dilaciones

[55] Si quieres prorrogar la causa pide un día para deliberar y diez días para los documentos y después plantea las dilatorias, a saber, que tienes un compromiso de tal a tal día y bajo cierta pena, y que el actor prometió no plantear la demanda hasta tal tiempo. Y que por tal cantidad, que el reo prometió al demandante y el demandante recibió de él, le prometió no plantear dicha demanda desde entonces hasta las dichas fechas. Y si la otra parte negare esto, solicita días para probarlo y obtendrás seis días; o pide ser tú interrogado, si quieres probarlo, y obtendrás tres días para deliberar, o seis para proponer, como se ha dicho. Después alega contra la procuración. Así mismo si se demanda una heredad, pide que sean señalados sus límites, alega contra el procurador del actor que es revocado y que la revocación llegó al juez o a la parte¹³. Después di que la demanda es inepta e impertinente, porque se hizo ante la parte, o ante el juez y su consejo, estando ausente la parte; para que el actor no sea informado impúgnalo en todo lo que puedas. Y si la demanda es declarada inepta e impertinente y es modificada, corregida o añadida, solicita de nuevo un día de acuerdo y plantea después todas las dilatorias antedichas. Así mismo, si es oscura solicita que se aclare. Pide también si la demanda se hace por escrito o sin escrito y de qué artículo de la demanda. Y si tú tienes que aclararla, excúsate en cuanto puedas. Antes de contestar a la demanda, plantea también tres excepciones perentorias, a saber, de cosa juzgada, transaccionada¹⁴ y terminada. Pide también tiempo para las pruebas y las defensiones. Y si quieres arriesgarte a la

12 BAGÈS, fol. 39r cita la siguiente observancia de Salanova no recogida en el código tortosino: *Observancia: Así mismo si alguno invade o expugna un castillo o villa y se lleva de allí algunas cosas de los particulares, en ese caso el consejo puede actuar sin problemas y es admitido para actuar por motivo de la invasión y de las cosas sustraídas de los particulares y se determinará restituir las cosas al consejo y el consejo las restituye a los que han sufrido el daño.*

13 Al margen se anota: *O pide que muestre el documento de procuración o el documento alegado y que no prosiga la causa hasta que fuere mostrado. A favor de esto está la autentica Si alguno, Código, de la producción en juicio [C.2.1.7= N.119.3], donde se dice que si en un documento alguien menciona otro documento, no se le cree hasta que lo muestre, advierte Extra, de rescriptis, Significavit [X.1.3.36].*

14 Al margen se anota: *Y con respecto a si la excepción de transacción impide el proceso del negocio de la causa principal ten en cuenta la ley Discretamente, § Si después de, Digesto, de la condición de lo no debido [D.12.6.23.3] junto con el canon 1, Extra, de litis contentatione, libro VI [VI.2.3.1].*

- [56] [fol. 77ra] *Si quis habuerit recursum ad fidanciam, datur ei XXX dies et si quis recursum habuerit ad actorem, qui ipsum posuit fideiussorem, dantur ei similiter XXX dies. Et hoc est regni observancia.*
- [57] *Item si fideiussor conveniatur et antequam concedit se fideiussorem, pecierit dies ad querendum instrumenta, conceditur ei XXX dies.*
- [58] *Item quilibet in Aragonia, si fiat ei peticio cum instrumento vel sine, ante litis contestacionem vel post, potest petere dilacionem ad hostendendum cartas, vel ad habendum mostras et deffensiones, et dantur ei X dies. Idem est si agens velit probare per cartas quod ultra non debet habere dilacionem. Hoc tamen servatur, quia etiam post X dies recipiuntur carte si ostendantur et prosunt producenti. Tamen iudices, quando vident vel presumunt hanc dilacionem peti maliciose, non dant X dies, nec apellationi propter hoc interposite defferent, quia bene potest ostendere quando voluerit, et sic non multum gravatur⁸⁸.*
- [59] *Item sciendum est quod si aliquis conveniatur⁸⁹ super aliqua re, et pecierit dies ad querendum instrumenta, si fuerint ei concessi, si postea habeat recursum ad fideiussorem salvitatis, et fideiussor pecierit recursum ad querendum instrumenta, non dantur ei⁹⁰.*
- [60] *Item similiter observatur quod quando peticio certa est, quia cum instrumento vel alias [fol. 77rb] et reus petit illam dilacionem trium dierum an voluerit probare, non dantur ei, set habet recipere terminum ad probandum vel renunciare petitionem⁹¹.*

trumento, reus vel alius petit illam dilacionem trium dierum ad deliberandum an voluerit probare non dantur ei, sed habet recipere terminum ad probandum vel renunatit probationi.

88 La primera parte de esta observancia aparece recogida en BAGÉS, fol. 41r. Cf. PELEGRÍN, n.º. 178; DÍAZ DE AUX 6.5.10-11.

89 *conveniatur*] MS *convincatur*.

90 HOSPITAL 1.10.20; DÍAZ DE AUX 1.10.2.

91 HOSPITAL 1.10.19.

caloña, antes de contestar a la demanda puedes aceptar la prueba sobre alguna excepción maliciosa y prorrogarás la causa lo que quieras. Y después cuando te convenga contestar necesariamente, plantea la mejor excepción que tengas, protestando de las demás¹⁵.

- [56] Si alguno recurriere la fianza, se le conceden 30 días y si recurriere el actor, que puso fiador, análogamente se le dan 30 días. Y esto es observancia del reino.
- [57] Igualmente si el fiador es emplazado y antes de que acepte ser fiador pidiere días para buscar documentos, se le conceden treinta días.
- [58] Así mismo en Aragón cualquiera a quien se le plantee una demanda por escrito o sin escrito, puede, antes de contestarla o después, pedir dilación para mostrar los documentos o para conseguirlos y para las defensas y se le conceden diez días. Lo mismo ocurre si el agente quiere probar mediante documentos, [y] no debe tener dilación más prolongada. No obstante se observa esto, porque también después de diez días se reciben documentos, si son mostrados y favorecen al que los alega. Sin embargo los jueces, cuando ven o presumen que esta dilación se pide maliciosamente, no conceden diez días y no tramitan la apelación interpuesta por esto, porque sin problemas puede manifestarlos cuando quisiere y consiguientemente no resulta muy perjudicado.
- [59] También hay que saber que si uno es emplazado por alguna cosa y solicita días para buscar documentos y se le conceden, si después recurriere al fiador de salvedad y el fiador planteara recurso para conseguir documentos, no se le dan.
- [60] También se observa análogamente que cuando la demanda es cierta porque se basa en un documento u otra cosa y el reo pide la dilación de tres días por si quisiere probar, no se le conceden, pero debe recibir un término para probar o renunciar a la demanda.

15 BAGÈS, fol. 41r pone a este respecto las siguientes observancias de Pérez de Salanova no recogidas en el código tortosino: *Observancia: Así mismo es uso de Zaragoza que dentro de los seis días que se conceden para presentar testigos son compelidos a comparecer, a no ser que el sexto día le fuera patente que no se le admitiría compelir a testigos fuera de ese día, si lo pidiera para después de ese día, a no ser que antes ya lo hubiera pedido. Sin embargo si dentro de los seis días protestara, puede pedir un término más amplio para los otros lugares fuera de la villa y si dentro de los seis días viniera y pidiera un término más amplio, se le debe dar y así lo juzgué en la causa de García de Castellezuelo [...]. Observancia: Así mismo también usamos que cuando la petición es cierta, por ejemplo cuando se hace aportando un documento y el reo u otro pide la dilación de tres días para deliberar si quiere probarla, no se le da, sino que debe aceptar el término para la prueba o renunciar a la prueba.*

[TITULUS X] *De satisdando*

- [61] *Post causam fidanciatam sine calonia nequeunt partes desistere vel componere; et si faciant in causa civili levatur calonia ab actore; in criminali vero non levatur calonia, set captis pignoribus vel per capcionem persone cogitur accusans ad finem ducere ipsam causam*⁹².
- [62] *Item quilibet accusator vel actor ante causam afiancatam potest clamum deserere, sic quod nec actor nec reus tenetur solvere caloniam, excepto in homicidio probato*⁹³.
- [63] *Et intelligatur in hoc casu causa affidanciata si est lis contestata, nam ante litis contestacionem licitum est desistere vel componere*⁹⁴. *Tamen si post litis contestacionem desistat sine licencia iusticie vel domini ville petitur calonia ab actore ut vel agat vel solvat*⁹⁵ *caloniam quam curia debet habere si causa perveniret ad finem ut est illa de carta falsa vel similes et pro talibus caloniis et similibus de usu regni persona capitur et retinetur, si non habet unde solvat. Et fit*⁹⁶ *per officium iudicis vel iusticiarum*⁹⁷.

[TITULUS XI] *Quando penam talionis se debet ascribere actor*

- [64] *Licet a pluribus dicatur in Aragonia, quod in casibus in quibus debetur accusatoribus infligi talio nisi probet [fol. 77va] accusator, intelligitur si hoc petitum fuerit a parte accusata, et ad hoc se obligaverit accusator, tamen hoc est rey veritas, quod se obligare non tenetur, quia forus obligat eum, nec est necesse pendente hoc iudicio peti hoc, set sententia absolutoria lata pro accusato oportet quod petatur ut pena similis accusatoribus infligatur*⁹⁸.

92 Cf. PELEGRÍN, n.º. 73; HOSPITAL 1.15.16.

93 Cf. PELEGRÍN, n.º. 185; HOSPITAL 6.6.25.

94 Al margen se pone la glosa siguiente: *Cum jam tunc iudicium versatur super illo per partes pascisci non potest pro? de re publica, ut videtur casus in lege Iuris contrarium, Digesto, de pactis [D.2.14.28].*

95 vel agat vel solvat] en MS se pone dos veces.

96 fit] MS sic.

97 Cf. PELEGRÍN, n.º. 186; HOSPITAL 6.6.26; DÍAZ DE AUX 1.15.3. Martín de Pertusa, en su glosa a observancias 1.15.7 s. v. Item de quoquumque crimine [PÉREZ MARTÍN, p. 650] cita la *observantia nona domini Exminii Petri de Salanova*.

98 Esta observancia es reproducida con algunas variantes por BAGÉS, fol. 320rv. Cf. PELEGRÍN, n.º. 58.

[TÍTULO X] Del afianzamiento

- [61] Una vez que la causa ha sido afianzada sin caloña, las partes no pueden desistir o componerse y si lo hacen en una causa civil el actor paga la caloña; en las causas criminales sin embargo no se paga caloña, sino que tomadas prendas o mediante la captura de la persona, el acusante es obligado a proseguir la causa hasta el final.
- [62] Así mismo cualquier acusador o actor, ante una causa afianzada, puede desistir de la demanda, de modo que ni el actor, ni el reo estén obligados a pagar la caloña, excepto en caso de homicidio probado.
- [63] Y en este caso se entiende causa afianzada, si se ha contestado a la demanda, pues antes de la contestación de la demanda es lícito desistir y hacer un arreglo¹⁶. Sin embargo si después de contestada la demanda, desiste sin licencia de la justicia o del señor de la villa, se exige al actor la caloña para que prosiga o que pague la caloña que la curia debería tener si la causa hubiera llegado hasta el final, por ejemplo la de alegar un documento falso o cosas análogas y por tales caloñas y semejantes según uso del reino la persona es detenida y retenida si no tiene con qué pagar. Y el juez y las justicias actúan en esto de oficio.

[TÍTULO XI] Cuándo el actor se debe adscribir a la pena del talión

- [64] Aunque muchos digan en Aragón que en los casos en que se debe infligir el talión a los acusadores, si el acusador no prueba, se entiende si esto fuere pedido por la parte acusada y a esto se obligare el acusador, sin embargo la verdad real es esta: que no necesita obligarse, porque el fuero le obliga, ni es necesario pedir esto mientras está pendiente el juicio, sino que conviene que dada sentencia absolutoria en favor del acusado se pida que semejante pena se inflija a los acusadores.

16 Al margen se anota: *Ya que como entonces el juicio versa sobre ello, las partes no pueden tratar de eso al margen de la república, como existe un caso en la ley Los pactos convenidos, Digesto, de los pactos [D.2.14.28].* Adviértase que esta glosa se corresponde no con el párrafo en el que se ha puesto, sino con el siguiente.

- [65] *Nota quod pena talionis locum non habet ubi dicitur contra aliquem quod concorditer percussit, sicut nec in morte, quia homicidium excipitur. Set probata petitione, talis reus occidatur si talis est pena*⁹⁹.

99 Cf. PELEGRÍN, n.º. 27. Martín de Pertusa, comentando Observancias 8.4.14 s. v. Item quicumque aliquem [PÉREZ MARTÍN, p. 721] dice: *vide observantiam octavam domini Eximinii Petri de Salanova*. BAGÉS, fols. 321r y 321v dice que Pérez de Salanova mantiene en sus observancias que en Aragón no es necesario que el acusador se inscriba a la pena del talión, ya que está obligado a ella por los fueros, aunque no se inscriba; no obstante el rey y sus oficiales cuando acusan a alguien no están sometidos a la pena del talión.

- [65] Advierte que la pena del talión no se aplica cuando se dice de alguien que hi-
rió sin declararlo enemigo, así como tampoco en caso de muerte, porque se ex-
ceptúa el homicidio. Pero probada la demanda, el reo sea matado, si esa es la
pena.

Libro II

Liber secundus¹⁰⁰

[TITULUS I] *De privilegiis minorum et mulierum causa rei servanda ii liber*

- [66] *Minores in Aragonia dicuntur si non habeant completos XIII annos. Ex tunc enim sunt etatis perfecte. Et tales minores habent talia privilegia quod ubi de iure civili talibus datur¹⁰¹ restitucio in integrum ipsi de foro ipso iure servantur illesi. Restituciones in integrum ergo non sunt in Aragonia, nec de illis curaverunt, set ipso iure providerunt eisdem ut in titulo de prescriptionibus¹⁰² et in titulo de contractibus minorum¹⁰³. Item absentibus causa rey publice, ut capitulo I, eodem titulo, libro II¹⁰⁴. Nota tamen quod ille forus de privilegio si quis est absens causa rey publice, quod nec ipse nec eius fideiussor tenetur litigare, habet [fol. 77vb] locum in causis inci-piendis, secus in inceptis. Si enim causa incepta vadit in ostem, non excusatur quin debeat litigare, vel dimittere procuratorem. Et sic fuimus interlocuti¹⁰⁵.*

[TITULUS II] *Quando pater pro filio teneatur*

- [67] *Si filius sit incorrigibilis et non sit in casu exercitacionis, de foro potest pater coram iusticia loci vel alias publice eum faciat preconizari, quod talem filium suum eximit*

100 *Liber secundus*] en MS escrito en el margen superior.

101 En el margen se pone la siguiente glosa: *Scilicet, minoribus XIII annis usque ad XXV annum, tales dicuntur minores secundum ius canonicum et civile et possunt petere restitutionem in integrum infra quadriennium postquam compleverunt XXV annum, ex tunc autem non admittetur, ut Extra, de iure restitutionis, canone 1 [X.1.41.1] et eodem titulo, canone 1, in Clementinis [Clem. 1.21.1].*

102 Fueros 2.7; PÉREZ MARTÍN, pp. 38-41; SAVALL PENÉN, I, pp. 253-254; II, pp. 99-100.

103 Fueros 5.9; PÉREZ MARTÍN, p. 77; SAVALL PENÉN, I, p. 236b.

104 Fueros 2.1; PÉREZ MARTÍN, p. 36; SAVALL PENÉN, I, p. 82ab.

105 Cf. PELEGRÍN, n.º. 162; HOSPITAL 2.1.5 y 6.5.1; DÍAZ DE AUX 2.1.2, 2.1.4 y 6.4.1.

Libro Segundo

[TÍTULO I] De los privilegios de los menores y de las mujeres para guardar la cosa

[66] En Aragón se llaman menores a los que no tienen 14 años cumplidos. A partir de entonces son de edad perfecta. Y tales menores tienen tales privilegios que cuando el derecho civil les concede¹⁷ la restitución íntegra, según el fuero por el mismo derecho ellos permanecen ilesos. En consecuencia en Aragón no se dan las restituciones íntegras, ni se preocuparon de ellas, sino que por el mismo derecho se proveyó en su favor, como en el título de las prescripciones [§ 83] y en el título de los contratos de menores [§ 232]. Así mismo a favor de los ausentes por causa de la república, capítulo 1 [§ 74], en el mismo título, libro II. Advierte sin embargo sobre el fuero privilegiado a favor del que está ausente por causa de la república, que ni él ni su fiador está obligado a litigar, tiene lugar en las causas que han de empezar, no en las causas ya iniciadas. Pues si va al enemigo, cuando la causa está iniciada, no está excusado del deber de litigar o dejar procurador. Y así lo decidimos.

[TÍTULO II] Cuando el padre está obligado por el hijo

[67] Si el hijo es incorregible y no está en etapa de formación, según el fuero el padre puede ante el justicia del lugar o de otro modo público, pregonar que exi-

17 Al margen se anota: *Es decir, los menores de 14 años hasta los 25 se llaman menores según el Derecho Canónico y el Derecho Civil y pueden pedir la restitución íntegra en el plazo de cuatro años a partir del momento en que cumplen 25 años; después no se admite, como en Extra, de iure restitutionis, cap. 1 [X.1.41.1] y en el mismo título, cap. 1, en las Clementinas [Clem. 1.21.1].*

a patria potestate et consorcio, et non vult quod secum habitet, nec amodo eum recipere. Et ex tunc eum expellat a consorcio suo, et ulterius pro malefitio a tali commisso, pater non tenebitur respondere. Et quod gentes caveant ab eo vel hoc faciat publice in curia, ubi consuetum est iudicare.

- [68] *De foro et regni observancia inventa, inventarium nichil operatur, ymo filius potest bona patris que ad eum pervenerint alienare ante emparamentum sibi factum. Et de precio illo emere alias hereditates. Et tunc non tenebitur in aliquo ad debita patris¹⁰⁶.*
- [69] *Nota quod de usu regni si plures sunt heredes potest agi in solidum contra unum si in tanta quantitate quanta petitur bona defuncti possideat, non obstante quod defunctus, vel ipsi voluerint quod unus here- [fol. 78ra] dum non teneretur in debito, quia privata dispositio testatoris, etc¹⁰⁷.*

[TITULUS III] *Ne vir sine uxore etc. et que bona vir sine uxore et contra sine preiudicio viduitatis supervenientis possit remittere et donare et que bona constante matrimonio fiat*

- [70] *Nota quod si constante matrimonio fiat donacio vel aliquid legetur uxori et id sit mobile sit comune amborum. Si tamen sit immobile, sit uxoris tantum, et uxor potest illud remittere vel donare sine viri preiudicio. Set in vita mariti non¹⁰⁸ potest possessionem alteri tradere¹⁰⁹.*
- [71] *Item nota quod licet maritus sit dominus rerum mobilium in vita sua et ea possit dare et alinare ad votum, si tamen infirmatur et detentus illa infirmitate aliquid donaverit et moriatur, non valet donacio quantum ad partem uxoris, quia presumitur facta in fraudem¹¹⁰.*

106 Esta observancia es idéntica a la observancia 281. BAGÉS, fol. 30v cita la siguiente observancia de Pérez de Salanova no recogida en el código tortosino: *Observantia. Item ille qui agit contra filium heredem qui petit quod solvat debita patris vel desemparet bona que a patre possidet, debet declarare quae sunt illa bona que pro patre possidet non autem filius ipse.*

107 Esta observancia es idéntica a la observancia 283.

108 non] MS omite.

109 Esta observancia es recogida por BAGÉS, fol. 190v. Cf. PELEGRÍN, n.º. 42. Al margen se pone la siguiente glosa: *Hic Institutionibus, quibus non licet alienare [Inst. 2.8] et nota ibidem per Accursium circa principium.*

110 Cf. PELEGRÍN, n.º. 14; HOSPITAL 2.5.5; DÍAZ DE AUX 2.2.1. Al margen se pone la siguiente nota: *Nota presuncione facta de foro; alium casum habes in capitulo Quicumque, Al legem Aquileam [Fueros 3.2.7; PÉREZ MARTÍN, p. 54; SAVALL PENÉN, I, p. 109a].*

me a su hijo de la patria potestad y del consorcio y que no quiere que habite con él, ni recibirlo en adelante. Y desde ese momento expúlselo de su consorcio y a partir de entonces el padre no está obligado a responder por el delito cometido por el tal. Y que las gentes estén precavidas de ello o haga esto públicamente en la curia donde se acostumbra a juzgar.

- [68] Según fuero y observancia consolidada del reino el inventario no tiene ningún efecto, es más, el hijo puede, antes del embargo a él hecho, enajenar los bienes del padre que hubieren pasado a él. Y con su precio comprar otras heredades. Y en ese caso no le obligan las deudas del padre¹⁸.
- [69] Ten en cuenta que según uso del reino, cuando existen varios herederos se puede actuar solidariamente contra uno, si posee bienes del difunto en tanta cantidad cuanta se le demanda, a pesar de que el difunto o los herederos no quisieran que uno de los herederos, quedaran obligados a la deuda, porque la disposición privada del testador, etc.

**[TÍTULO III] Que el varón sin la mujer, etc.
y qué bienes el varón sin la mujer y al contrario,
sin perjuicio de la viudedad sobrevenida, puede ceder y donar
y qué bienes mientras perdura el matrimonio**

- [70] Advierte que si durante el matrimonio se dona o se lega algo a la mujer y es mueble, es común de ambos. Pero si es inmueble, es sólo de la mujer y la mujer puede cederlo o donarlo sin perjuicio del varón. Pero en vida del marido no puede entregar la posesión a otro¹⁹.
- [71] Ten también en cuenta que aunque el marido sea el propietario de los bienes muebles mientras vive y pueda darlos y enajenarlos a su arbitrio, sin embargo si cayere enfermo y yaciendo enfermo donare algo y muriera, tal donación es inválida en cuanto a la parte de la mujer, porque se presume que fue hecha con fraude²⁰.

18 BAGÈS, fol. 31v, cita la siguiente observancia de Pérez de Salanova no recogida en el código tortosino: *Observancia: Así mismo quien actúa contra el hijo heredero que pide que pague las deudas del padre o que desembarque los bienes que posee del padre, debe declarar cuales son los bienes que posee en lugar del padre, pero no el tal hijo.*

19 Al margen se anota: *Aquí concuerda las Instituciones, a quiénes no es lícito enajenar [Inst. 2.8] y ten en cuenta lo que dice Acursio ahí mismo hacia el principio.*

20 Al margen se anota: *Ten en cuenta que la presunción es establecida por el fuero. Otro caso tienes en el cap. Cualquiera que, de la ley Aquilia [§ 145].*

- [72] *Nota quod licet vir nec uxor bona comunia sedencia alteri sive alio alienare non possit, propria tamen sine preiudicio supervenientis viduitatis alienare possunt. Et licet maritus, qui onera matrimonii subportare debet, in talibus bonis suis propriis alienatis possessionem dare possit, secus est in uxore*¹¹¹ [fol. 78rb] *que nullam suarum rerum habet administracionem*¹¹².
- [73] *Item in hereditatibus que acquirit vir vel uxor durante matrimonio alter coniugum acquirit medietatem, quod est verum, si per empcionem habeant vel adquirant*¹¹³.
- [74] *Si vero ex avallorio vel donacione regum vel aliarum personarum adquirat, tunc non sunt comunes iste res, secundum observanciam, nec debent habere in illis alter coniugum nisi viduitatem*¹¹⁴.
- [75] *Licet autem predicta sic sint, atamen vir durante matrimonio administrat ut vult mobilia, dando, distrahendo et alienando licet in morte secundum observanciam, ut dixi supra*¹¹⁵, *hoc non possit facere. Immobilia vero in quibus mulier*¹¹⁶ *habet ius viduitatis, potest alienare, set erit salvum ius uxoris circa viduitatem. Bona vero immobilia que per empcionem durante matrimonio adquisivit, non potest alienare, ymo si alienet non valet alienacio, etiam quantum ad partem suam. Plures vero contradicentes cum sit casus specialis, ut contra rationem et non sit ad alios extendendus*¹¹⁷.
- [76] *Item observatur quod si vir constante matrimonio edificat domos in platea uxoris, vel plantat vineam in campo uxoris, quod vir debet* [fol. 78va] *habere et lucratur quartam partem ipsarum domorum vel vinee, quia de expensis comunibus fiunt; in aliis atamen melioramentis habet medietatem*¹¹⁸. *Idem dicas in muliere*¹¹⁹.
- [77] *Item in Aragonia si aliqua bona mobilia emantur per virum et, vivente viro, venditori de precio non fuerit satisfactum, mortuo viro, uxor si vult medietatem illorum*

111 uxore] MS omite.

112 Cf. PELEGRÍN, n.º. 44.

113 Esta observancia es recogida por BAGÉS, fol. 201r. Cf. PELEGRÍN, n.º. 89. Al margen se pone la siguiente nota: *Probatur hoc per capitulum Villani, de iure dotium* [Fueros 5.3.4; PÉREZ MARTÍN, p. 74; SAVALL PENÉN, I, pp. 231b-232a], *capitulo Constitutus, de restitutione in integrum* [X.1.41.8], *in glosa Scilicet patri et de donationibus inter virum et uxorem, Significavit* [X.4.20.2]. *Set tu dic idem in utroque fuerit legare, ut predicto capitulo Constitutus* [X.1.41.8].

114 Cf. PELEGRÍN, n.º. 90.

115 Cf. observancia 71.

116 mulier] MS mulier non.

117 Cf. PELEGRÍN, n.º. 91; HOSPITAL 2.5.6; DÍAZ DE AUX 5.3.1. Las observancias 73-75 aparecen en MS como una sola observancia.

118 *habet medietatem*] MS omite. Lo he suplido basado en HOSPITAL 5.3.19.

119 Esta observancia aparece citada en BAGÉS, fol. 179v. Cf. PELEGRÍN, n.º. 319; HOSPITAL 5.3.19; DÍAZ DE AUX 5.1.12.

- [72] Advierte que aunque ni el varón ni la mujer pueden enajenar uno al otro o a un extraño los bienes comunes inmuebles, sin embargo pueden enajenar los propios sin perjuicio de la viudedad sobreviniente. Y aunque el marido, que debe soportar las cargas del matrimonio, pueda dar la posesión de sus propios bienes enajenados, otra cosa es en la mujer que no tiene ninguna administración de sus cosas.
- [73] Así mismo en las heredades que el varón o la mujer adquieren durante el matrimonio, el otro cónyuge adquiere la mitad, lo cual es verdad si lo tiene o adquiere por compra²¹.
- [74] Pero si lo adquiere por herencia de sus abuelos o por donación de reyes o de otras personas, entonces según la observancia estas cosas no son comunes, y el otro cónyuge sólo debe tener en ellas la viudedad.
- [75] Aunque las cosas antedichas son así, sin embargo el varón, durante el matrimonio, administra como quiere los bienes muebles dando, liquidando y enajenando; aunque a la hora de la muerte no puede hacerlo, según la observancia, como dije arriba. En realidad puede enajenar los inmuebles en los que la mujer tiene derecho de viudedad, pero quedaría a salvo el derecho de la mujer a la viudedad. Pero no puede enajenar los bienes inmuebles que adquirió por compra durante el matrimonio, es más, si los enajena la enajenación es inválida, incluso en lo referente a su parte. No obstante muchos lo contradicen, ya que es un caso especial por ser contra la razón y no se ha de extender a otros casos.
- [76] También se observa que si el marido durante el matrimonio edifica casas en solar de la mujer, o planta viña en un campo de la mujer, el varón debe tener y lucrar la cuarta parte de dichas casas y de la viña, porque se hicieron con los gastos comunes; sin embargo, en las otras mejoras tiene la mitad. Dí lo mismo en el caso de la mujer.
- [77] También se observa en Aragón que si el marido compra algunos bienes muebles y mientras vivió el varón no se pagó el precio al vendedor, la mujer, una

21 Al margen se anota: *Esto se prueba por el capítulo La villana, del derecho de las dotes [§ 222], el cap. Constitutus, de restitutione in integrum [X.1.41.8], en la glosa Scilicet y de donationibus inter virum et uxorem, cap. Significavit [X.4.20.2]. Pero tú dí que es lo mismo legar en ambos derechos, como en el citado capítulo Constitutus [X.1.41.8].*

*habebit, si res extant. Debet tamen medietatem precii solvere. Si vero res empte non extiterint, set debetur precium tempore viris sui morte, uxor non solvet aliquid in illo debito pro parte sua de mobilibus que recipiet, ymo solvent heredes viri de bonis viri*¹²⁰.

- [78] *Item de usancia, viro absente, uxor administrat, tenet et regit bona viri et percipit fructus et redditus, nisi ipse vir ad predicta alium procuratorem fecerit specialem*¹²¹.
- [79] *Item in debitis per virum ante matrimonium, constante matrimonio et post, sive uxor asociata viro fuerit sive non, non tenetur solvere suam partem, nisi in eis fuerit obligata*¹²².
- [80] [fol. 78vb] *Item bona coherencia vel pertinencia uxori habet petere procurator eius, constitutus ex assensu viri sui. Et si vir contradiceret dare assensum, tunc uxor per se constitueret procuratorem. Et econverso, si mulier contradiceret constitutioni procuratoris, in tali casu ut quia forte accionem contra prius vel forte quia fugit de consorcio viri, tunc vir admittetur ad agendum pro exovario vel aliis comunis promisis in coniugio aut aliis, nec diffinicio ab uxore in hoc casu facta valeret. Et si forte exovarium tale sit in peccunia, poterit vir eam recuperare sine mandato uxoris, et non obstante diffinicione facta ab uxore, nec tenetur eum firmare uxori, nisi tempore matrimonii esset dictum*¹²³.

[TITULUS IV] *De iudiciis*

- [81] *Observatur quod dominus rex potest comittere causam seu causas conquerencium, que venerint coram eo per apellationem vel alias, cui voluerit de regno, nisi forte causa esset inter barones, qui nollent coram iusticia Aragonie litigare.*

120 BAGÉS, fols. 187v y 189r recoge esta observancia con variantes. Cf. PELEGRÍN, n.º. 94; DÍAZ DE AUX 5.1.28. BAGÉS, fol. 188r, comentando la observancia 5.1.29 dice: *In venditione istorum bonorum sedentium seu immobilium attende que dicta sunt in glossa observancie Item vir immovilia [DÍAZ DE AUX 5.1.26] et que dicta sunt per dominum Eximinum de Salanova in observancia inserta in dicta glosa dicte observancie Item vir immovilia que incipit Item debes notare quia ex contractu viri non obligatur uxor. Cf. infra nota 353.*

121 Esta observancia está recogida en BAGÉS, fol. 187rv. Cf. PELEGRÍN, n.º. 92; HOSPITAL 5.3.37; DÍAZ DE AUX 5.1.27.

122 Cf. PELEGRÍN, n.º. 340.

123 BAGÉS, fol. 168v, comentando la observancia 8.9.12 indica: *Dominus tamen Eximinus Petri de Salanova super hac materia in observatiis suis posuit observanciam sequentem. Observancia. Quando pater vel mater dant bona sua filio clerico et*

vez muerto el marido, si quiere tendrá la mitad de dichos bienes, si existen; pero debe pagar la mitad del precio. Si, por el contrario, no existen las cosas compradas y sin embargo se debe el precio cuando muere el marido, la mujer no paga nada de aquella deuda por la parte que recibe de los bienes muebles, sino que lo pagan los herederos del varón con bienes del varón²².

- [78] También es usanza que la mujer, en ausencia del marido, administra y gobierna los bienes del marido y percibe los frutos y las rentas, a no ser que el varón constituyera un procurador especial para tales cosas.
- [79] También se observa que la mujer no está obligada a pagar su parte en las deudas contraídas por el marido antes del matrimonio, durante el matrimonio, o después, independientemente de que la mujer estuviera asociada o no al marido, a no ser que ella contrajera también la obligación.
- [80] Así mismo el procurador de la mujer, constituido con consentimiento del marido, debe pedir los bienes coheredados o pertenecientes a ella. Y si el varón se opusiera a prestar su asentimiento, entonces la mujer por sí misma puede constituir procurador. Y al revés, si la mujer se opusiera a la constitución del procurador, en ese caso, en cuanto que quizás ejerce la acción contraria primero o quizás porque se aparta del consorcio del varón, entonces el varón es admitido a actuar en favor del axovar o de otros bienes comunes prometidos en el matrimonio o de otra manera y no valdría la determinación hecha en este caso por la mujer. Y si acaso el axovar consistiera en dinero, el marido lo puede recuperar sin madato de la mujer y a pesar de la determinación hecha por la mujer, y no está obligado a dar fianza a la mujer, a no ser que se hubiera determinado durante el matrimonio²³.

[TÍTULO IV] De los juicios

- [81] Se observa que el señor rey puede comisionar la causa o causas de los litigantes que vinieren a él en apelación o de otro modo a quien quisiere del reino, a no ser que la causa fuere por casualidad entre barones que quieren litigar ante el justicia de Aragón.

22 BAGÈS, fol. 188r, comentando la observancia 5.1.29 dice: *En la venta de estos bienes asentados o inmuebles ten en cuenta lo dicho en la glosa a la observancia Item vir immobilia [DÍAZ DE AUX 5.1.26] y lo dicho por Jimeno de Salanova en la observancia inserta en dicha glosa de dicha observancia Item vir immobilia, la cual empieza Item debes notare, porque la mujer no está obligada por el contrato del marido.*

23 BAGÈS, fol. 168v, comentando la observancia de DÍAZ DE AUX 8.9.12 indica: *Sin embargo el señor Jimeno Pérez de Salanova con respecto a esta materia puso en sus observancias la observancia siguiente. Observancia: Cuando el padre o la madre dan sus bienes a su hijo clérigo y todos viven con los bienes, porque en ese caso el padre o la madre tributarán por ellos, a pesar de dicha donación, ya que de este modo se cometerían muchos fraudes. Y esto lo dijo al final de la observancia Si uxor dat omnia bona viro suo, supra, ne vir sine uxore, libro 2º [DÍAZ DE AUX 2.3.3].*

[TITULUS V] *De foro competenti*

- [82] *Clerici Cesarauguste in minoribus ordinibus vel etiam in maioribus constituti omnia bona sua [fol. 79ra] mobilia et immobilia¹²⁴ quoquo modo ipsi ea habeant, teneant et possideant, tenent et possident ea francha et libera ab omni exactione regali, reali, personali et vicinali. Nec possunt compelli per iudicem secularem ad aliquid faciendum cum non sint sue iurisdictionis, nec laici se debent intendere de negotiis clericorum cum non sit ipsorum falcem mittere in segetem alienam, nisi acciderit per modum reconventionis, quod clericus conqueratur de laico coram iudice seculari, quia tunc laicus potest reconvenire¹²⁵ ipsum clericum de simili querimonia. In tali enim casu si clericus ius suum habere voluerit de layco, reconveniri poterit per secularem vel laicum iudicem secularem¹²⁶.*
- [83] *Homo tenens terram tributariam censualem vel tributarius meus existens nisi aliam iurisdictionem habent in eodem, non coram seniore illius census vel tributi sed coram iusticia illius ville et non tenetur michi facere iusticie complementum¹²⁷.*
- [84] *Et si acciderit quod quando moratur intra medium census et illum qui censum michi solvere tenetur, non pos- [fol. 79rb] sum dicere quod ego dabo iudicem, qui cognoscat de illa questione, quia hoc esset contra iurisdictionem et dominium domini regis, quod aliquis posset ponere iudicem in terra sua. Et si quis hoc faceret et esset inde accusatus, posset incurrere penam¹²⁸.*

[TITULUS VI] *De recusacione iudicis*

- [85] *Si quis recusare iudicem audet, qui recusatur et arbiter de causa recusatorie cognosca[n]t.*

omnes vivunt in bonis, quia in tali casu pater vel mater peytabunt pro eis, non obstante tali donatione, cum plures fraudes ex hoc comitterentur et hoc dixit in fine observancie Si uxor dat omnia bona viro suo, supra, ne vir sine uxore, libro 2º [DÍAZ DE AUX 2.3.3]. Téngase en cuenta que la observancia citada se encuentra actualmente en la colección de Díaz de Aux y Bagés da a entender que se encontraba en la colección de Pérez de Salanova. La misma observancia Bagés la repite en fol. 171v.

124 *et immobilia*] MS lo pone dos veces.

125 Al margen se pone la siguiente nota: *Et sic loquit forus supra, de foro competenti, Clericus pro debito* [Fueros 2.6.5; PÉREZ MARTÍN, p. 38; SAVALL PENÉN, I, p. 96b] *et loquitur in casu reconventionis, secus cauda [causa] illius fori loquitur in reconventione criminali, quia in criminibus non sit reconventio, quia non relatione criminum etc. notat glosa, de iudiciis, At si clerici* [X.2.1.4].

126 Cf. BC 66; PELEGRÍN, n.º. 289.

127 Cf. BC 190; PELEGRÍN, n.º. 68. Esta observancia es idéntica a la observancia 190.

128 Al margen se pone la siguiente glosa: *Capitulo Quicumque, de iure iurando* [iurisdictione omnium iudicum: Fueros 1.13.1; PÉREZ MARTÍN, p. 33; SAVALL PENÉN, I, pp. 95b-96a] *ibi cum autem et fecerit iusticiam sic est pena arbitraria in tali casu, secus esset si fecisset estemam, quia tunc esset pena M solidorum, ut in capitulo supradicto, et sic resert (?) dicere iusticiam et ext[r]emam.* Las observancias 83-84 aparecen en MS como una sola observancia.

[TÍTULO V] Del fuero competente

- [82] Los clérigos de Zaragoza, constituidos en órdenes menores o también en las mayores, de cualquier modo que tengan, detenten y posean todos sus bienes muebles e inmuebles, los tienen y poseen francos y libres de toda exacción del rey, real, personal y vecinal. Y no pueden ser obligados por el juez secular a hacer algo, ya que no son de su jurisdicción; ni los legos deben conocer los negocios de los clérigos, ya que no les corresponde a ellos poner la hoz en la mies ajena, a no ser que lo hagan a modo de reconvencción, cuando el clérigo demande a un laico ante el juez secular, pues en ese caso el laico puede reconvenir a dicho clérigo²⁴ de semejante demanda. Pues en ese caso, si el clérigo quisiere obtener su derecho del laico, puede ser reconvenido por el seglar o laico ante el juez secular.
- [83] El hombre que tiene una tierra censal tributaria o si tengo un tributario mio, que no tienen otra jurisdicción al respecto, deben responder judicialmente no ante el señor del censo o del tributo, sino ante el justicia o el señor de la villa y no está obligado a darme el complemento de la justicia.
- [84] Y si aconteciere que cuando mora en medio del censo, a quien me tiene que pagar el censo, no puedo decirle que yo nombraré juez que conozca de aquella causa, porque esto sería contra la jurisdicción y el señorío del señor rey, si otro pudiera nombrar juez en su tierra. Y si alguno hiciere esto y fuera acusado por ello, podría incurrir en pena²⁵.

[TÍTULO VI] De la recusación del juez

- [85] Si alguno se atreve a recusar al juez, conozcan de la causa recusada el recusado y un árbitro.

24 Al margen se anota: *Y así lo dice el fuero, supra, del fuero competente, Si el clérigo [§ 86] y se refiere al caso de reconvencción; caso distinto sería si el fuero tratara en reconvencción criminal, porque en los crímenes no se da la reconvencción, porque la relación de los crímenes etc. Advierte la glosa en de iudiciis, At si clerici [X.2.1.4].*

25 Al margen se pone la siguiente glosa: *Capítulo Cualquier, de la jurisdicción de todo juicio [§ 66], allí «se fará justicia» y así la pena en ese caso es arbitraria; caso distinto sería si mutilara, porque entonces tendría la pena de mil sueldos, como en el capítulo antedicho y así se excluye dictar justicia y mutilar.*

- [86] *Item in Aragonia quilibet querelam habens de domino rege sive sit accio realis sive personalis, potest remittere ad iusticiam Aragonie etc. ut in foro novo Exee dicitur qui incipit Item quod in omnibus causis etc*¹²⁹. *Et propter hoc est satatutum in foro novo noviter ubi de procuratore fisci*¹³⁰, *apellari tamen potest a sententia iusticie Aragonie ad ipsum regem et rex semper alium iudicem assignabit*¹³¹.

[TITULUS VII] *De mutuis petitionibus*

- [87] *Quicumque coram iusticia proposuerit questionem sive querimoniam de quacumque re vel facto et ille de quo conqueritur per reconventionem similiter conquestus fuerit de eodem, qui prius fuerit conquestus prius audiri debet et prius sue petitioni responderit; similiter qui prius appellat prius agere debet*¹³². *Et post [fol. 79va] respon- sionem prime petitioni factam tenetur secundus primo secunde petitioni responde- re. Et iudex similiter debet in ipsis causis procedere donec etiam fuerit sine debito terminate*¹³³.

[TITULUS VIII] *De interrogacionibus per iudicem fiendis*

- [88] *Item observatur quod in principio cause ad instanciam actoris iudex interrogat reum an possideat rem de qua agitur. Et hoc fit ne iudicium fiat delusorium*¹³⁴. *Et hoc idem poterit fieri de iure, Digesto, de rey vendicatione, lege Qui petitorio*¹³⁵ *et Digesto, de interrogatoriis accionibus, lege Qui servum*¹³⁶ *et lege Officium in prin- cipio*¹³⁷.

129 Fueros 8.29; PÉREZ MARTÍN, pp. 109-110; SAVALL PENÉN, I, p. 38a.

130 Fueros 9.A.18; PÉREZ MARTÍN, p. 127; SP, I, p. 78a.

131 Cf. PELEGRÍN, n.º. 230; HOSPITAL 6.7.12; DÍAZ DE AUX 6.6.10.

132 Al margen se anota lo siguiente: *Concordat capitulo Cum dilectus, de ordine cognitionum [X.2.10.2]*.

133 Esta observancia es recogida por BAGÉS, fol. 74r. Cf. BC 29; PELEGRÍN, n.º. 265. Sobre este título BAGÉS, fol. 74r indica: *Nota quod Eximius Petri de Salanova, Justicia Aragonum, in observanciis suis posuit super materia mutationis observan- tiam sequentem huiusmodi seriei: Observantia. De consuetudine regni et usu quis potest errorem suum corrigere seu dictum suum revocare etiam affirmative, antequam sit in scriptis relatum, quamque pars alia iam testes fecerit super eo.*

134 *delusorium*] MS *derisorium*.

135 D.6.1.36.

136 D.11.1.20.

137 Parece referirse a D.6.1.9. Cf. HOSPITAL 1.6.4; DÍAZ DE AUX 1.6.2.

- [86] También en Aragón si alguien tiene una querrela contra el señor rey, ya sea acción real o personal, puede llevarla ante el Justicia de Aragón, etc. como se dice en el fuero nuevo de Ejea que empieza Así mismo en todas las causas, etc. [§ 352]. Y por eso se ha establecido de nuevo en el fuero nuevo donde se trata del procurador fiscal [§ 377] que de la sentencia del Justicia de Aragón se puede apelar al mismo rey y el rey siempre asignará otro juez.

[TÍTULO VII] De las demandas mutuas

- [87] Cualquiera que plantee ante el justicia una demanda o querrela de cualquier cosa o hecho y el querellado así mismo se querellare por reconvencción de lo mismo, primero debe ser oído el primer querellante y responder primero a su demanda; del mismo modo el que apela primero debe actuar primero²⁶. Y después de responder a la primera demanda el segundo está obligado a responder en primer lugar a la segunda demanda. Y el juez debe proceder también del mismo modo en dichas causas hasta que fueran terminadas sin deuda²⁷.

[TÍTULO VIII] De los interrogatorios que debe hacer el juez

- [88] También se observa que al principio de la causa el juez, a instancia del demandante, interroga al demandado si posee la cosa de que se trata. Y esto se hace para que el juicio no resulte en vano. Y esto lo podría hacer también según el Derecho, Digesto, de la reivindicación, ley El que ejercita [D.6.1.36] y el Digesto, de las acciones interrogatorias, ley El que hubiere [D.11.1.20], y al principio de la ley Mas en esta acción [D.6.1.9].

26 Al margen se anota: *Concuerta con el capítulo Cum dilectus, de ordine cognitionum [X.2.10.2].*

27 BAGÈS, fol. 74r indica: *Ten en cuenta que Jimeno Pérez de Salanova, Justicia de Aragón, con respecto a la materia de modificaciones puso la observancia siguiente de esta serie. Observancia: Por costumbre y uso del reino uno puede corregir su error o revocar su dicho, incluso afirmativo, antes de que sea recogido por escrito, aun cuando la otra parte ya hubiera presentado testigos sobre ello.*

[TITULUS IX] *De litis contestacione*

- [89] *De foro et usancia regni reo contra negata directe per ipsum postea non auditur de facto, ut puta negato debito non auditur volens probare solucionem. Excepciones tamen iuris et facti contra testes si proponantur bene admittitur*¹³⁸.
- [90] *Si quis negat petitionem directe, non potest postea proponere excepciones contra petitionem*¹³⁹.
- [91] *Nota quod si ago contra aliquem et dico quod scidit de salcedio meo de duobus salcidilibus supra etc. Et alius dicat verum est quod scidi a duobus supra et in centum infra [fol. 79vb], set feci de tuo permissu, quod contestatur litem et non tenetur declarare plus, scilicet, quod scidit nec negare nisi velit. Set ista contestacio est periculosa, quia si negat permisus et ipse actor probat quod conventus XII scidit, in aliis credetur actori per suum sacramentum, ex quo reus confessus est quod scidit, vel actor dicit in sua petitione. Et licet sic dicendo a duobus supra et centum infra, vel citra hoc solvetur in tribus quantum ad actorem qui comprehendit XCIX in sua petitione et ideo tucius est dicere, verum est quod scindi a duobus supra et¹⁴⁰ centum infra, videlicet, ter et ista de permissu actoris et quod plus nego et iste est usus regni*¹⁴¹.
- [92] *Si simpliciter plura petant et omnia fuerint negata, simile si actor defecerit in probatione unius articuli, succumbit in omnibus, quare est necessarium quod lis articulatim in omnibus et singulis articulis contestetur, et fiet condempnacio in probatis.*
- [93] *Item observatur quod quando multi articuli sunt in petitione et reus in contestacione negat omnes vel per inscienciam¹⁴² quod talis contestacio non admittitur nisi actor volu- [fol. 80ra] erit consentire, set habet respondere articulatim, et ita plures iudicavi*¹⁴³.
- [94] *Item observatur quod quando lis vel exceptio per inscienciam¹⁴⁴ contestatur, si pars adversa in probatione defecerit, non condempnatur in aliqua calonia*¹⁴⁵.

138 Esta observancia está recogida en BAGÉS, fol. 84v. Cf. PELEGRÍN, n.º. 71.

139 Cf. PELEGRÍN, n.º. 307.

140 et] MS añade *infra*.

141 Al margen se pone la siguiente nota: *Et ita fit cotidie in petitionibus non astringendo se ad probandum omnia et singula etc.*

142 *inscienciam*] MS *iusticiam*.

143 Esta observancia está recogida en BAGÉS, fol. 75v. Cf. HOSPITAL 2.9.8.

144 *inscienciam*] MS *iusticiam*.

145 Cf. HOSPITAL 2.9.9.

[TÍTULO IX] De la contestación a la demanda

- [89] Según el fuero y la usanza del reino contra las cosas negadas directamente por el demandado, después no se le oye sobre lo negado, por ejemplo, si niega una deuda, no es oído si quiere probar su pago. Sin embargo sí se admiten, si se proponen, las excepciones de derecho y de hecho contra los testigos.
- [90] Si alguno rechaza directamente la demanda, después no puede proponer excepciones contra dicha demanda.
- [91] Advierte que si actúo contra alguien y digo que cortó de uno de los dos sauces de mi sauzal etc. y el otro dice: *es verdad, que corté más de dos sauces y menos de cien, pero lo hice con tu permiso*, ha contestado a la demanda y no está obligado a contestar más, es decir, que cortó, ni a negarlo, si no quiere. Pero esta contestación es peligrosa, porque si niega el permiso y el demandante prueba que el demandado cortó doce, en lo demás será creído el demandante por su juramento, porque el demandado confesó que cortó o el actor lo dice en su demanda. Y aunque diciendo así, más de dos y menos de cien, comprende los tres que cortó, lo mismo que los 98 que mantiene el actor en su demanda, es mucho más seguro decir: *es verdad que corté más de dos y menos de cien, es decir, tres y estos tres con el permiso del demandante y niego que cortara más*. Y este es el uso del reino²⁸.
- [92] Si simplemente piden muchas cosas y todas fueren negadas, igualmente si el actor fallare en la prueba de un artículo, sucumbe en todos; por lo cual es necesario que se conteste a la demanda artículo por artículo a todos y a cada uno de los artículos y la condena recae sobre lo probado.
- [93] También se observa que cuando la demanda contiene muchos artículos y el reo en la contestación los niega todos o los ignora, no se admite dicha contestación, a no ser que lo consienta el actor, sino que tiene que responder artículo por artículo y así lo juzgué muchas veces.
- [94] También se observa que cuando se contesta a la demanda o a la excepción por desconocimiento, si la parte adversa fallare en la prueba, no es condenada a ninguna calaña.

28 Al margen se anota: *Y así se hace diariamente en las demandas no obligándose a probar todas y cada una de las afirmaciones, etc.*

[TITULUS X] *Ut lite pendente nichil innovetur*

- [95] *Si actor, lite pendente, alii concesserit ius suum et postea reus excipiat contra illum cui facta fuerit concessio, quod non tenet, quia facta lite pendente, prounciavi in causa Egidii de Bidaura, quod respondere teneatur, quia inveni dictam decisionem fore factam maxime potenciori, set tamen est contra ius, sed ita inveni de consilio et equitate debere fieri.*
- [96] *Item observatur quod si actor ponatur in possessione causa rey servande propter contumaciam rey in accione personali iuxta quantitatem petitam, quod per lapsum anni actor non efficietur verus possessor. Et hoc concordat cum iure¹⁴⁶.*

[TITULUS XI] *De dolo et contumacia et qualiter contra contumacem procedatur in accione reali et personali¹⁴⁷*

- [97] *Si quis conquestus¹⁴⁸ fuerit coram iusticia vel iudice de aliquo qui iniuriatur ei super [fol. 80rb] aliqua hereditate, iusticia vel iudex debet eum citare ut veniat coram ipso ad respondendum petitioni actoris. Et si reus fuerit vicinus illius ubi hereditas sita est, non comparuerit in prima citacione, citabitur per tres vices uno quolibet die, de uno die in alium per baiulum alias nuncium curie, adibitis testibus. Et si forte reus vel possessor hereditatis non fuerit vicinus illius loci ubi hereditas sita est, iudex debet eum citare cum suis literis per tres vices, ut est dictum, ad arbitrium suum; tamen iudex si vult ex tribus citacionibus potest facere unam pro tribus, prorogando in ipsa tempus competens, et erit illa citacio peremptoria, ut partium parcatur laboribus et expensis. Et si reus sic citatus non comparuerit, debet per iudicem, si voluerit, contumax reputari. Et propter contumaciam ipsius poni actor in possessionem hereditatis petitite causa rey servande. Et si reus infra annum et diem veniens, purgata contumacia, hoc est, solutis expensis factis ab actore ratione illius contumacie, restituetur ei illa possessio hereditatis predicte. Et si forte reus infra [fol. 80va] annum et diem non comparuit ad purgandum contumaciam, post annum*

146 Cf. HOSPITAL 8.18.21.

147 *personali*] MS añade *procedantur*.

148 Al margen se pone la siguiente glosa: *Si reus ante litem contestatam vel post cadit a possessione cum culpa vel sine, quid iure sit et qualiter si post litem contestatam iudex debeat pronunciare, notat Innocencius in capitulo Quoniam, de prescriptionibus [X.2.26.20].*

[TÍTULO X] Que no se innove nada mientras está pendiente el juicio

- [95] Si el actor, pendiente el juicio, concediera a otro su derecho y el demandado después excepciona contra aquel a quien se hizo la concesión, esa concesión es inválida porque se hizo mientras el juicio estaba pendiente; sentencié en la causa de Gil de Bidaura, que está obligado a responder, porque encontré que tal decisión fue adoptada en favor del más poderoso; pero aunque esto es contra el derecho, descubrí que debía hacerse así por consejo y por equidad.
- [96] También se observa que si el actor es puesto en posesión de la cosa para guardarla a causa de la contumacia del demandado, en la acción personal con respecto a la cantidad pedida, por el transcurso de un año el actor no se convierte en verdadero poseedor. Y esto concuerda con el derecho.

[TÍTULO XI] Del dolo y de la contumacia y cómo se procede contra el contumaz en la acción real y personal

- [97] Si uno fuera emplazado²⁹ ante el justicia o el juez por alguien que le demanda alguna heredad, el justicia o el juez debe citarlo para que venga ante él a responder a la petición del demandante. Y si el demandado fuera vecino de aquel lugar donde está ubicada la heredad y no compareciere a la primera cita, es citado por tres veces, una por cada día, de un día para otro, por el baile o el nuncio de la curia en presencia de testigos. Y si por casualidad el demandado, o el poseedor de la heredad, no fuere vecino de aquel lugar donde está situada la heredad, el juez debe citarlo con sus cartas por tres veces, como se ha dicho, a su arbitrio; sin embargo, el juez, si quiere, puede hacer una citación en lugar de las tres, prorrogando en ella el tiempo correspondiente, y esa citación será perentoria, de modo que ahorre trabajos y gastos a las partes. Y si el reo, así citado, no compareciere, debe ser reputado contumaz por el juez, si quisiere. Y a causa de su contumacia el actor es puesto en posesión de la heredad demandada para guardarla. Y si el demandado dentro del año y día viniera y purgara su contumacia, es decir, pagare los gastos hechos por el demandante por causa de

29 Al margen se anota: *Si el reo, antes o después de contestar a la demanda, decae en la posesión con o sin culpa, cual es el derecho y cómo se debe pronunciar el juez después de contestar a la demanda, lo anota Inocencio en el capítulo Quoniam, de praescriptionibus [X.2.6.20].*

*et diem actor erit hereditatis petite verus possessor. Et non tenebitur respondere de possessione nisi tantum de proprietate*¹⁴⁹.

- [98] *Si quis conqueratur de aliquo coram iudice et reus remaneat in loco, debet citari per nuncium*¹⁵⁰ *ville ter. Tamen si moratur extra villam, iudex debet ei mittere literam citatoriam et prefigere terminum peremptorium quo compareat. Et nuncius debet facere relacionem de citacione, alias non crederetur ei, vel de citacione debet fieri publicum instrumentum. Et si non comparuerit, reputabitur contumax et in contumacia ipsius, si est accio realis, actor mitetur in possessionem causa rey servande rey petite, ut est dictum. Et si reus comparuerit infra annum, restitutis expensis et firmato de iure, recuperabit possessionem*¹⁵¹. *Si vero non comparuerit actor efficietur verus possessor et fructus percepti et recepturi erunt sui. Et non respondebit nisi de proprietate. Et si est actio personalis, habebit possessionem mobilium vel non mobilium pro modo debi- [fol. 80vb] ti declarati. Et post annum per secundum decretum efficietur verus possessor et reus, veniens infra annum vel post, audietur iuxta disposicionem superius adnotatam*¹⁵².

- [99] *Item observancia regni est quod cum agitur personali actione contra aliquem quod post annum non efficitur quis verus possessor sicut in reali, sed fructus dantur eum solutum rey in qua ponitur in possessione. Set si reus venerit post annum antequam sit sibi satisffactum et restituerit expensas, recuperabit fructus, nec datur in tali casu proprietas in solutum nec distrahitur*¹⁵³.

149 Cf. BC 58-59; PELEGRÍN, n.º. 283. Esta observancia es parcialmente citada por BAGÈS, fol. 339r.

150 Al margen se pone la siguiente glosa: *Nota quod nuncio iurato creditur circa citaciones, nota de apellationibus tamen parati vel si pignus ei defendatur, tamen si diceret se vulneratum vel alias sibi iniuriam factam fuisse, non creditur sibi, nisi probaret per testes.*

151 Al margen se pone la siguiente nota: *Circa materiam huius fori vide capitulum Quoniam frequenter, § In aliis et aliis sequentibus, Extra, ut lite non testata, ubi notatur [X.2.6.5].*

152 Cf. Observancia precedente y DÍAZ DE AUX 1.5.14.

153 Cf. PELEGRÍN, n.º. 300; HOSPITAL 8.18.22; DÍAZ DE AUX 8.11.15. Pertusa en su glosa a Fueros 14.D.30 s.v. feyta a la casa [PÉREZ MARTÍN, p. 407] dice: *De citacione facta ad domum vide hic... et vide observantiam tertiam domini Petri de Salanova [...].*

dicha contumacia, se le restituye en la posesión de dicha heredad. Y si acaso el demandado en el plazo de año y día no viniera a purgar la contumacia, el demandante, después de un año y un día, se convierte en verdadero poseedor de la cosa demandada. Y no está obligado a responder sobre la posesión, sino sólo sobre la propiedad.

- [98] Si uno se querella por algo ante el juez y el demandado está en el lugar, debe ser citado tres veces por el nuncio³⁰ de la villa. Sin embargo si mora fuera de la villa, el juez debe enviarle una carta de citación y señalar un término perentorio para que comparezca. Y el nuncio debe hacer una relación de la cita, pues de lo contrario no se le creería, o debe recoger la cita en un documento público. Y si el demandado no compareciere, es considerado contumaz y en su contumacia, si se trata de una acción real, el demandante es puesto en posesión de la cosa pedida para guardarla, como se ha dicho. Y si el demandado compareciere dentro del año, y pagare los gastos, y diere fianza de estar a derecho, recuperará la posesión³¹. Pero si no compareciere, el demandante se convierte en verdadero poseedor y serán suyos los frutos percibidos y los a percibir. Y no responderá sino de la propiedad. Y si la acción es personal, tendrá la posesión de los muebles, o de los no muebles declarados a modo de deuda. Y después del año se convierte en verdadero poseedor, por medio del segundo decreto, y si el demandado viene dentro del año o después es oído de acuerdo con la disposición anotada arriba.
- [99] También es observancia del reino que cuando se trata de acción personal contra alguien, después de un año no se convierte uno en verdadero poseedor, como en la acción real, pero se le dan los frutos en pago de la cosa en cuya posesión se le pone. Pero si el demandado viniere después del año antes que haya sido satisfecho y pagare los gastos, recuperará los frutos y en tal caso no se da la propiedad en pago ni es liquidada.

30 Al margen se anota: *Ten en cuenta que al nuncio jurado se le cree sobre las citaciones; tenlo en cuenta en las apelaciones o si se trata de prendas; pero si dijere que le han herido, o que le han injuriado, no es creído si no lo prueba con testigos.*

31 Al margen se anota: *Sobre la materia de este fuero ve el capítulo Quoniam frequenter, § In aliis y los siguientes, Extra, ut lite non contestata [X.2.6.5] donde se explica.*

[TITULUS XII] *De secundo decreto*

- [100] *An habeat locum secundum decretum in Aragonia dic quod non. Set post annum in personali petitur quod distrahatur et de precio satisfiat aut quod detur res in solutum, tamen citata parte si habet rationes contra hoc, in reali vero non est necesse*¹⁵⁴.

[TITULUS XIII] *De restitutione spoliatorum*

- [101] *Si quis fuerit in sua possessione turbatus vel spoliatus, dando iuris fidancia debet restitui vel alii prohiberi ne turbet eum. Tamen debet probare se possedissee et spoliatum fuisse.*

[TITULUS XIV] *De confessis*

- [102] *Confessio facta extra iudicium [fol. 81ra] in criminalibus non valet nisi iudex vel officialis sit presens. Et sic in scriptis redacta, alias non valet, secundum regni observanciam.*
- [103] *Item si in instrumento quis confiteatur se debere aliquam quantitatem, causa aliqua non expresa, nichilominus talis secundum observanciam Aragonie condepnatur, quia iudex stat instrumento*¹⁵⁵.
- [104] *Si in instrumento vendicionis confiteatur venditor quod recepit totum precium rey vendite, dato quod postea appareat vel confiteatur emptor quod remanserit aliquid ad solvendum de precio et dicatur postea per eum totum solutum, statur dicto ipsius, etiam si non probet alias solucionem, nisi in dicto instrumento vel alio dicatur quod certa quantitas remanet ad solvendum, quia tunc non crederetur sibi, si allegaret solucionem dicte quantitatis, nisi probaret*¹⁵⁶.

154 Cf. PELEGRÍN, n.º. 337; HOSPITAL 2.19.6; DÍAZ DE AUX 1.5.14 y 2.19.6.

155 Cf. HOSPITAL 2.15.8; DÍAZ DE AUX 2.11.6.

156 Cf. PELEGRÍN, n.º. 303.

[TÍTULO XII] Del decreto segundo

- [100] En Aragón no tiene lugar el decreto segundo. Pero pasado un año en la acción personal se pide que se liquide la cosa litigiosa y con su precio se le satisfaga o que se le dé la cosa como pago, pero citada la otra parte, por si tiene razones contra esto; en la acción real no es necesario.

[TÍTULO XIII] De la restitución a los despojados

- [101] Si alguno fuere molestado en su posesión o despojado, se le debe restituir la posesión, dando fianza de derecho o prohibiéndole al otro que le moleste. Pero debe probar que la poseía y que fue despojado de la posesión.

[TÍTULO XIV] De los confesos

- [102] La confesión hecha fuera del juicio es inválida en las causas criminales, a no ser que esté presente el juez o el oficial, y sea recogida así por escrito, pues en caso contrario no vale según la observancia del reino.
- [103] Así mismo si alguien confiesa en una escritura que debe cierta cantidad, sin indicar el motivo, a pesar de ello, según la observancia del reino el tal es condenado, porque el juez juzga de acuerdo con el documento.
- [104] Si en la escritura de venta el vendedor confiesa que recibió todo el precio de la cosa vendida, en el caso de que después aparezca el comprador o confiese que queda por pagar una parte del precio y después dice que lo ha pagado todo, se está a su declaración, incluso aunque no pruebe el pago, a no ser que en dicha escritura o en otra se diga que queda cierta cantidad por pagar, porque en ese caso no se le cree a no ser que alegue o pruebe el pago de dicha cantidad.

[TITULUS XV] *De probationibus*

- [105] *Item observatur Ceserauguste quod post illos VI dies, qui ad producendum testes conceduntur, si ille qui producit testes petit illos compelli, quod compelluntur, nisi in VI die illud peteret, quia tunc non daretur compulsio nisi ad illam diem tantum; si ultima die peteretur non [fol. 81rb] posset anna [!]. Tamen infra illos VI dies protestatus fuerit quod possit petere terminum longiorem, debet ei dari et ita iudicavi.*
- [106] *Et nota de foro¹⁵⁷ et regni observancia quod negata petitione vel exceptione directe vel per iusticiam, si sit talis peticio vel exceptio que per testes probari possit de foro, pars interrogatur¹⁵⁸ per iudicem an velit probare vel certificare negata ex adverso. Quia interrogacione facta, pars que habet probare debet respondere quod sic, vel petere dies ad videndum vel deliberandum. Et si dicat quod sic, assignentur sibi per iudicem VI dies, qui VI dies sunt continui. Et infra illos debet nominare testes et petere citacionem testium. Et si non veniant, compulsio fieri poterit contra eos. Et protestetur quod infra VI dies plures possit nominare testes. Et quod si citari nollent¹⁵⁹ aut venire non possent, aut non essent compulsi, quod non currat sibi tempus a foro. Item si testes¹⁶⁰, quos intendit producere, fuerint extra locum et de diversis, iurando quod non petit maliciose, petat longius tempus dari, quo casu dabitur sibi tempus unius mensis, duorum vel III [fol. 81va], secundum quod iudici videatur. Si vero pars interrogata tempus petierit ad videndum, dantur sibi III dies, qui similiter sunt continui. Adveniente die tercio, si dicat quod nominaverat probare, dabuntur ei alii III dies, infra quos debet petere que supra dixi, alias cadit a probatione cause. Et si sit peticio LX solidorum et ultra et se astrinserit ad probandum in LX solidos, si vero quarta in X solidos de calonia condempnatur. Si vero predicta servaverit et probaverit, pars subcumbens, predicta distinctione servata, in dictis caloniis condempnatur.*
- [107] *Item observatur quod, negata petitione, si actor petit terminum ad probandum, et reus dicat quod vult stare iuramento actoris, quod iudex non debet deferre iuramentum actori, set concedat ei terminum ad probandum. Et hoc fit ut iura domini regis non amitantur. Et ita iudicavi¹⁶¹.*

157 Al margen se pone la siguiente glosa: Nota quod negata petitione vel alio articulo ipsius per iusticiam [¿inscienciam?] et interrogacione facta per iudicem parti actori an velit certificari per partem ream super negatis per ipsam, pars actrix debet dicere salvo iure probationis ipse et protestari iudex a reo.

158 interrogatur] MS inter interrogatur.

159 nollent] MS vellent.

160 Al margen se pone la siguiente glosa: Non intellige quod istud peti debet infra VI dies per hunc modum et pro de tali loco, dicit quod tunc ipse habeat testes in locis pluribus et diversis ac remotis, videlicet, in tali civitate et eius superiuntarius idcirco petit maius tempus vel dilacionem maiorem sibi concedi ad dictos testes producendos, paratus prestare sacramentum quod maliciose (quod maliciose) non petit dilacionem predictam, quo prestato eidem tempus arbitrium iuxta locorum distantiam per iudicem concedetur et ita servatur.

161 Cf. HOSPITAL 2.10.29.

[TÍTULO XV] De las pruebas

- [105] También se observa en Zaragoza que después de aquellos seis días, que se conceden para presentar testigos, si quien los presenta pide que se les obligue a presentarse, sean obligados, a no ser que lo pidiera el sexto día, porque en ese caso no se daría la compulsión sino sólo para ese día; si se pidiera el último día no podría concederse. Sin embargo, si protesta dentro de los seis días y pidiera un plazo más largo, se le debe dar y así lo juzgué.
- [106] Y advierte que según el fuero³² y la observancia del reino, si se rechaza la demanda o la excepción directamente o por el justicia, si dicha demanda o excepción es de las que pueden ser probadas por testigos, según el fuero, el juez interroga a la parte si quiere probar o certificar lo negado por el adversario. Porque hecha la interrogación, la parte que tiene la carga de la prueba, debe responder que sí o solicitar días para examinarlo o deliberarlo. Y si dice que sí, el juez le asigna seis días, los cuales son días continuos. Y dentro de esos seis días debe nombrar los testigos y pedir la citación de los testigos. Y si no vienen se les puede obligar a que vengan. Y proteste que dentro de los dichos seis días pueda nombrar más testigos. Y que si no quisieran ser citados o no pudiesen venir, o no fuesen compelidos, según el fuero no corra el tiempo para él. Así mismo si los testigos³³ que piensa presentar, fueran de otro lugar o de diversos lugares, jurando que no lo pide maliciosamente, pida que se le dé más tiempo, en cuyo caso se le concede uno, dos o tres meses, según le parezca al juez. Pero si la parte interrogada solicitara tiempo para examinar, se le dan tres días, que también son continuos. Llegado el día tercero, si dice que había solicitado para pruebas, se le dan otros tres días dentro de los cuales debe pedir lo que arriba dije; en caso contrario decae en la prueba de la causa. Y si la petición fuera de 60 sueldos o más, y se obligare a probar los 60 sueldos, si fuere condenado a pagar 10 sueldos de caloña, si lo antedicho guardare y probare, la parte que pierde es condenada a pagar las dichas caloñas, guardada la distinción antedicha.
- [107] También se observa que, rechazada la demanda, si el demandante pide un plazo para probar y el demandado dice que quiere atenerse al juramento del demandante, el juez no debe acceder a ello, sino concederle un plazo para aportar pruebas. Y esto se hace para que el rey no pierda sus derechos. Y así lo juzgué.

32 Al margen se anota: *Ten en cuenta que si se rechaza la demanda o un artículo de la misma por ignorancia y el juez interroga al actor si quiere que el reo certifique sobre lo que ha rechazado, el actor debe pronunciarse quedando a salvo el derecho a probarlo y protestar del reo ante el juez [?].*

33 Al margen se anota: *No entiendas que esto se debe pedir dentro de los seis días, de este modo y en tal lugar; dice que entonces él tenga testigos en muchos lugares, distintos y lejanos, es decir, en tal ciudad y su sobrefuntero pide por eso que se le conceda mayor tiempo o mayor dilación para presentar testigos, está dispuesto a jurar que no pide maliciosamente la dilación antedicha, al cual, una vez prestado el juramento, el juez le concede el tiempo a su arbitrio o de acuerdo con la distancia de los lugares y así se practica.*

- [108] *Item nota quod verba negativa posita in petitione pro probatis habentur. Et ideo cautum est ipsa ponere.*
- [109] *Si petitio erit facta per consilium non potest probari per illos de consilio de foro in aliquo casu et cessat omnis distinctio iuris¹⁶².*

[TITULUS XVI] [fol. 81vb] *De testibus*

- [110] *Mulier secundum forum non admititur ad testificandum nisi in uno casu, videlicet, in testamento, quando scriptor publicus haberi non potest in heremo aut aliis populatis, ubi non sunt publici tabelliones¹⁶³.*
- [111] *Item in Aragonia duo testes sufficiunt in testamento, sive sit cum scriptura vel sine. Et in heremo sufficit quod sint VII annorum. In populato duo vel tres testes requiruntur iuxta titulum de testamentis, de tutoribus¹⁶⁴ et mulier admittitur in testem, ut ibi, licet alias non admittatur ut dixi¹⁶⁵.*

[TITULUS XVII] *De testibus cogendis*

- [112] *Si testes citati non venerint reputabuntur contumaces et in eorum contumacia clauduntur ostia domorum ipsorum. Et si sic non venerint pignorabuntur. Et si pignorati non venerint, capientur et capti detinebuntur donec fecerint testimonium in causa in qua fuerint nominati.*
- [113] *Secundum observanciam testes hodie non tornantur ad batalla[m], eo quia nullus vellet facere testimonium si sciret etiam quod ad batallam posset tornari.*

162 Cf. PELEGRÍN, n.º. 335. BAGÈS, fol. 82r afirma: *Dominus Eximius Petri de Salanova, Justicia Aragonum, in observantiis suis in hoc titulo posuit observanciam quandam quam dicti compilatores ponere ommisserunt, que est huius tenoris: Observantia. Item si actor noluerit nec potuerit probare intentionem suam, potest dicere quod juret reus et habebit reus jurare; sed si dixerit quod vult probare et receperit terminum ad probandum non tenetur reus jurare, si defecerit in probatione [cf. fol. 355v donde cita esta observancia]. Y en el folio 82rv continúa: Observantia. Item similiter quod quando petitio certa est, ut cum instrumento vel aliter, et reus petit illam dilationem trium dierum ad deliberandum an voluerit probare non dantur ei, sed habet recipere terminum ad probandum vel renuntiet probationi; et hanc ponit dictus Eximius Petri de Salanova.*

163 Esta observancia está recogida en BAGÈS, fol. 80r. Cf. BC 26; PELEGRÍN, n.º. 302.

164 de tutoribus] MS detato. Cf. Fueros 5.7.1; PÉREZ MARTÍN, pp. 76-77; SAVALL PENÉN, I, p. 236b.

165 Cf. observancia precedente; PELEGRÍN, n.º. 194 y 195; HOSPITAL 6.6.35; DÍAZ DE AUX 5.4.1 y 6.5.26.

- [108] Advierte también que las palabras negativas puestas en la demanda se consideraran como probadas. Y por ello hay que ser cauto en ponerlas.
- [109] Si la demanda fuere planteada por el concejo, según el fuero en un determinado caso no se puede probar por los del concejo y cesa toda distinción de derecho³⁴.

[TÍTULO XVI] De los testigos

- [110] Según el fuero la mujer no es admitida a testificar fuera de un caso, a saber, en el testamento, cuando no se puede obtener escribano público en el campo o en otros despoblados donde no existen notarios públicos.
- [111] Además en Aragón bastan dos testigos en el testamento, tanto si es por escrito como si no. Y en el campo basta con que sean de siete años. En despoblado se requieren dos o tres testigos según los títulos de los testamentos [§ 228] y de los tutores [§ 230] y en ellos se admite a la mujer como testigo, aunque en otros casos no es admitida, como dije.

[TÍTULO XVII] De la compulsión de testigos

- [112] Cuando los testigos citados no vienen son reputados contumaces y en su contumacia se clausuran las puertas de sus casas. Y si a pesar de ello no vinieren son prendados. Y si a pesar de ser prendados no vinieran, sean cogidos y detenidos presos hasta que den el testimonio en la causa para la que fueron nombrados.
- [113] Según la observancia hoy no se castiga a los testigos con la batalla, porque ningún testigo querría dar testimonio si supiera que también podía ser sometido a batalla.

34 BAGÈS, fol. 82r afirma: *El señor Jimeno Pérez de Salanova, Justicia de Aragón, puso en sus observancias en este título cierta observancia que dichos compiladores omitieron, la cual es de este tenor: Observancia. Así mismo si el actor no quisiera y no pudiera probar su intención, puede decir que jure el reo y el reo tendrá que jurar; pero si dijere que quiere probar y recibiere un término para pruebas, el reo no está obligado a jurar si el actor fallare en la prueba. Y en el folio 82rv continúa: Observancia: Así mismo de igual modo que cuando la petición es cierta, por ejemplo porque se basa en un documento u otra cosa y el reo pide la dilación de tres días para deliberar si quiere probar, no se le da, sino que tiene que recibir el término establecido para pruebas o renunciar a la prueba. Y esta observancia pone el mencionado Jimeno Pérez de Salanova.*

[TITULUS XVIII] *De fide, adveracione, redargucione et edicione instrumentorum*

- [114] [fol. 82ra] *Cum¹⁶⁶ petitur interesse vel pena in instrumento aposita pro qualibet die aposita, non iudicatur quod talis pena videatur aposita in fraude usurarum. Tamen si alia pena aponatur, bene iudicatur et expense et dampna. Et ita feci in causa domini Petri Ferrandiz de Pina, quod pena aposita pro qualibet die videatur aposita in fraudem usurarum; habetur Extra, de penis, Suam¹⁶⁷. Et hoc concordat cum iure¹⁶⁸.*
- [115] *Nota quod si in aliquo contractu aponatur talis pena, nisi solvero tibi tali die quod ex tunc nomine pene solvat die qualibet V solidos, quod non iudicatur talis pena, quia presumitur in fraudem usurarum facta vel aposita. Secus si aponatur pena L aurorum vel plus vel minus, quia tunc iudicatur talis pena non est usura, nec iudicatur interesse¹⁶⁹.*
- [116] *Item nota quod si instrumentum de facto alterius fuerit per inscienciam¹⁷⁰ contestatum, non est necessaria adveracio. Set sufficit in modum probacionis producere instrumentum, licet textus fori contrarius videatur. Et post talem adveracionem vel produccionem redargui potest de falso¹⁷¹.*
- [117] *Item nota quod si instrumentum de falso [fol. 82rb] fuerit redargutum et venientibus testibus unus eorum repugnaverit, dicendo se non interfuisse, quod non est adveratum et quo instrumentum semel adveratum est, non oportet amplius adverari¹⁷².*
- [118] *Si de usura reprehenditur instrumentum sive carta, sive de alio vicio, si nota invenitur vera sic in instrumento non¹⁷³ valet instrumentum.*
- [119] *Nota quod si aliquod instrumentum sit redargutum de falso et testes in eo scripti vel aliquis ipsorum producti ad aliquem dixerit se non recordari de facto illius instrumenti, nec quod sic se habuerit, secundum quod ibi scriptum est, verumtamen di-*

166 Al margen se anota la siguiente glosa: *De hac materia vide plene in lege Iulius, § Idem pater [D.19.1.13.26?] et in lege Lucius, Digesto, de actione empti [D.19.1.47] cum ibi notatis.*

167 X.5.37.9.

168 Cf. DÍAZ DE AUX 8.7.1. Al margen se anota lo siguiente: *Nota ius allegari posse.*

169 Cf. PELEGRÍN, n.º. 5; HOSPITAL 8.11.12. Al margen se anota: *Hic vide quod dixi supra et infra.*

170 *inscienciam*] MS *iusticiam*.

171 Cf. PELEGRÍN, n.º. 23.

172 Cf. PELEGRÍN, n.º. 24. BAGÉS, fol. 102r refiriéndose a la observancia *Item si plura capitula* [DÍAZ DE AUX 2.12.6] afirma que fue derogada por un fuero dado en 1442 [Fueros 14.D.10, PÉREZ MARTÍN, p. 379; SAVALL PENÉN, I, p. 186ab] y continúa: *et etiam corrigitur observancia quedam per dominum Eximinum Petri de Salanova dicens quod si instrumentum in aliqua sui parte est falsum totum est falsum seu reputatur falsum aut iudicatur falsum et dicit quod idem tenet Hostiensis, Extra, de hereticis, capitulo Fraternitati [X.5.7.4] et Extra, de officio delegati, in captulo Cum in iure [X.1.29.31].*

173 *non*] MS omite.

[TÍTULO XVII] De la fe, adveración, impugnación y edición de documentos

- [114] Cuando³⁵ se piden intereses o la pena puesta en el documento, impuesta por cada día, no se acepta, porque se estima que tal pena es puesta en fraude de usuras. Pero sin embargo, si se pone otra pena sí se acepta y los gastos y los perjuicios. Y así lo hice en la causa del señor Pedro Ferrandiz de Pina, en la cual la pena puesta por cada día parecía puesta en fraude de usuras, como se contiene en el libro Extra, de las penas, canon Suam [X.X.5.37.9]. Y esto está acorde con el derecho³⁶.
- [115] Advierte que si en algún contrato se pone la pena de que si no te pagara tal día que a partir de entonces a título de pena te pague cada día 5 sueldos, dicha pena es inválida, porque se presume que está hecha y puesta en fraude de usuras. Otro caso es si se pone la pena de 50 áureos más o menos, porque entonces se estima que tal pena no es usura y no se estima interés³⁷.
- [116] Advierte también que si el documento sobre un hecho de otro fuere contestado por desconocimiento, no es necesaria la adveración, sino que basta producir el documento a modo de prueba, aunque el texto del fuero parezca contradecirlo. Y después de tal adveración o producción puede ser impugnado como falso.
- [117] Advierte también que si el documento fuera impugnado por falsedad y viniendo los testigos uno de ellos lo rechazara diciendo que él no estuvo presente, que no estaba adverado; porque una vez adverado el documento, no necesita en el futuro ser otra vez adverado³⁸.
- [118] Si un documento o carta es tachado de usura o de otro vicio, si dicha calificación resulta que es verdadera, no vale el documento.
- [119] Advierte que si un documento es impugnado como falso y los testigos incluidos en él o alguno de ellos dijere a alguien que no se recuerda del hecho del documento, ni de que se comportara como en él está escrito, si los otros testigos

35 Al margen se anota: *Sobre esta materia ve plenamente en la ley Iulius, § Idem pater [D.19.13.26?] y en la ley Lucio, de la acción de compra [D.19.1.47] con las cosas allí anotadas.*

36 Al margen se anota: *Advierte que se puede alegar el Derecho.*

37 Al margen se anota: *Examina aquí lo que dije supra e infra.*

38 BAGÈS, fol. 102r refiriéndose a la observancia Item si plura capitula [DÍAZ DE AUX 2.12.6] afirma que fue derogada por un fuero dado en 1442 [Fueros 14.D.10; PÉREZ MARTÍN, 379; Savall Penén, I, p. 186ab] y continúa: *y también se corrige cierta observancia del señor Jimeno Pérez de Salanova que dice que si el documento es falso en alguna de sus partes todo él es falso o es reputado o juzgado como falso y dice que eso mismo mantiene el Ostiense, Extra, de los herejes, Fraternitati [X.5.7.4] y Extra, del oficio del delegado, en el capítulo Cum in jure [X.1.29.31].*

*cant testes inscripti [?] quod sic fuit et nos fuimus testes in illo, bene adverentur secundum usum regni*¹⁷⁴.

- [120] *Secundum observanciam Aragonie si instrumentum fuerit super facto contracto, inito inter christianum et iudeum per albaranum positum, falsum dicatur*¹⁷⁵ *si pars que eum producit eum adverare cum scripture et uno teste scripto in instrumento, licet alter testis dixerit se non recordari, pro adverato habetur instrumentum. Secus si diceret se non fuisse testem in instrumento. Instrumentum vero factum inter christia-* [fol. 82va] *nos cum testibus in instrumento contentis debet adverari. Et si alter de testibus diceret se non recordari, non est adveratum secundum usum regni*¹⁷⁶.
- [121] *Reffectio instrumenti debet fieri vocata parte, facta aliter no valeret. Et si instrumentum debiti perditur et sit in posse debitoris, si creditor petat refeccionem et debitor asserat non debere fieri, cum instrumentum sit in eius posse, non fiet reffectio, nec debitor tenetur alias probare solucionem, nec alias redemcionem instrumenti.*
- [122] *Si quis perdit instrumentum iurante principali et non eius procuratore, nisi ad hoc fuerit specialiter constitutus, quod illud perdiderit, iurati vel iudex loci debet illud mandare reparari. Et talis est consuetudo regni*¹⁷⁷.
- [123] *Si quis producit in iudicio aliquod instrumentum ad probandum intencionem suam, non debet fieri copia parti adverse, nisi quod legatur sibi in iudicio quociens voluerit. Et si de falso illud voluerit redarguere, et si cartam allegat, et semel in iudicio ostendit ipsam, tenetur ostendere quociens fuerit requisitus*¹⁷⁸.
- [124] *Si quis perdat ganatum et inveniatur ipsum in posse alicuius, [fol. 82vb] faciat talem demandam: Circa tot oves fuerint michi robate et ego inveniam in posse talis, peto eas michi reddi cum pena dupli et fructibus perceptis, et qui percipi potuerunt, quos extimo atingere a C solidos et supra et a CC infra. Et sum paratus fidem facere quod sunt mee, et eas non vendidi, nec alienari*¹⁷⁹ *feci. Et pastor iurabit si sunt X et infra. Si supra est probatio vel torna.*

174 Esta observancia es citada por BAGÉS, fol. 103r. Cf. HOSPITAL 2.16.19; DÍAZ DE AUX 2.12.7.

175 Al margen se anota la siguiente glosa: *Nota quod non sufficit dicere contra instrumentum quod sit viciosum nisi datur ratio, Codice, de edicto divi Adriani tollendo, lege finali [C.6.33.3] et notat glossa, Extra, de rescriptis, Si quando [X.1.3.5] et posset ista lex induci contra illos qui dicunt petitionem vel exceptionem ineptam vel inpertinentem et ullam rationem assignavit.*

176 Esta glosa aparece citada por BAGÉS, fol. 103r. Cf. HOSPITAL 9.1.11.

177 Cf. HOSPITAL 2.16.36; DÍAZ DE AUX 2.12.20.

178 Esta glosa aparece recogida en BAGÉS, fols. 78r, 108rv y 114v. Cf. PELEGRÍN, n.º 311.

179 *nec alienari*] MS lo pone dos veces.

dicen que fue así y que nosotros estuvimos presentes, puede ser averado conforme al uso del reino.

- [120] De acuerdo con la observancia de Aragón, si se dice que es falso³⁹ el documento realizado a modo de albarán de un contrato entre un cristiano y un judío, si la parte que lo alega lo avera con la escritura y un testigo incluido en el documento, aunque otro testigo dijere que no se acuerda, el documento se considera averado. Caso distinto sería si dijera que no fue testigo en el documento. El documento otorgado entre cristianos debe ser averado con los testigos incluidos en el documento. Y si uno de los testigos dijera que no se acuerda, no es averado según el uso del reino.
- [121] La refacción de un documento se debe hacer convocando a la parte; si se hace de otro modo no valdría. Y si un documento de deuda se pierde y está en posesión del deudor, si el acreedor pide la refacción y el deudor afirma que no se debe hacer, ya que el documento está en su posesión, no se hace la refacción, ni el deudor está obligado por lo demás a probar el pago, ni tampoco la redención del documento.
- [122] Si alguno pierde un documento, jurando el principal que lo perdió, y no su procurador, a no ser que fuere constituido especialmente para esto, los jurados o el juez del lugar deben mandar rehacerlo. Y esa es la costumbre del reino.
- [123] Si alguno alega en juicio algún documento para probar su intención, no se debe proporcionar copia a la parte adversa, sino que lo lea en el juicio cuantas veces quisiere. Y si lo quisiere impugnar como falso, y si alega una carta y sólo la muestra una vez en juicio, está obligado a mostrarla cuantas veces fuere requerido.
- [124] Si uno pierde el ganado y lo encuentra en la posesión de otro, plantee esta demanda: Aproximadamente tantas ovejas me fueron robadas y yo las encontré en posesión de tal, pido que me las restituyan con la pena del duplo y con los frutos percibidos y los que pudieron percibirse, que estimo alcanzan a más de 100 sueldos y a menos de 200. Y estoy dispuesto a demostrar que son más y que no las vendí, ni las enajené. Y el pastor jurará si son 10 ó menos. Si son más hay que probarlo o someterse a la batalla.

39 Al margen se anota: *Ten en cuenta que no basta con decir de un documento que tiene vicios, si no se indica la razón, Código, de la derogación del edicto del divino Adriano, ley final [C.6.33.3] y lo anota la glosa en Extra, de rescriptis, cap. Si quando [X.1.3.5] y podría alegarse esta ley contra aquellos que dicen que no le dan ningún valor a la demanda o a la excepción inepta o impertinente.*

- [125] *Si quis invenerit in suo campo vel vinea ganatum et non potest hoc probare, stabilitur iuramento pastoris rey.*
- [126] *Si quis obligaverit se tibi ad tenendum ostagia cum iuramento, require eum cum instrumento publico, et postea poteris illum de periurio convenire, et eicietur de villa, nunquam ad testimonium admitendus, nec officium domini obtenturus*¹⁸⁰.

[TITULUS XIX] [De excepcionibus]

- [127] *Nota quod secundum usum regni exceptio falsitatis non habet locum contra testes, dicendo quod aliter se habuerit factum quod ipsi dixerint, nisi allegetur ausencia loci vel tale quod impossibile esset hic et ibi illo tempore fuisse testem; alias si excepciones iste admittentur, esset finis li- [fol. 83ra] tium immortalis. Et sic extitit pronunciatum per iustitiam Aragonie in facto Eximini de Sayals.*
- [128] *Nota quod exceptio falsitatis non potest obponi contra testes, nisi infra terminum assignatum ad obiciendum contra ipsam proponatur secundum usum regni.*
- [129] *Item observatur quod si dicatur quod testes falsum deposuerint, eo quia res aliter se habeat, et velit probare per testes excipiens, non admittitur talis exceptio, quia non esset finis litium. Et ita iudicavi in causa de Masellis et in causa de Xiarch. Si tamen oponeretur quod contrahens erat absens vel alii testes vel illi testes scripti erant absentes a loco, ita quod illa die ibi esse non possent, bene admitteretur contra*¹⁸¹.
- [130] *Si oponatur contra instrumentum aliquod quod fuit factum fide, simulate et in fraude o por cuberta, iste excepciones bene admittuntur, et eis debet responderi. Et super istis excepcionibus admittitur excipiens ad probandum per testes in instrumento scriptos per tabellionem secundum regni usum, et non per alios.*

180 Cf. HOSPITAL 8.11.10. BAGÉS, fol. 108r comentando la observancia *Item iudex* [DÍAZ DE AUX 2.12.16] escribe: *Nota quod dominus Eximinus Petri de Salanova in observantiis suis posuit observantiam sequentem: Observantia. Nota quod fiscus non potest dicere inofficiosum testamentum vel donationem vel alium contractum, nec potest agere contra aliquem de inofficioso, ut puta, de inofficioso testamento vel donatione vel contractu aliquo.* Bagés pone la cita de nuevo en fol. 167r por dos veces y en fol. 216v.

181 Cf. HOSPITAL 9.1.8; DÍAZ DE AUX 9.3.7.

- [125] Si alguien encontrare en su campo o viña un ganado y no pudiere probarlo se estará al juramento del pastor del ganado.
- [126] Si alguien se obligara frente a ti con juramento como rehén, requiérelo mediante documento público y después podrás acusarlo de perjurio y será expulsado de la villa, nunca más será admitido a testificar, ni obtendrá cargos del señor⁴⁰.

[TÍTULO XIX] [De las excepciones]

- [127] Advierte que según el uso del reino la excepción de falsedad no se acepta contra los testigos, si se dice que ocurrió de modo distinto a como dijeron, a no ser que se alegue ausencia del lugar o algo que haga imposible que estuviera allí y que hubiera sido testigo allí en aquel momento; en otro caso si estas excepciones se admitieran los juicios no tendrían fin. Y así fue pronunciado por el justicia de Aragón en el hecho de Jimeno de Sayals.
- [128] Advierte que la excepción de falsedad no se puede plantear contra los testigos, a no ser que según el uso del reino se proponga en el término asignado para objetar contra ella.
- [129] También se observa que si se dice que los testigos depusieron en falso, porque la cosa es de otro modo y por vía de excepción quiere probarlo con testigos, no se admite tal excepción, porque si no los juicios no tendrían fin. Y así lo juzgué en la causa de Masellis y en la causa de Xiarch. Pero sí se admitiría, si se objeta que estaba ausente el contrayente u otros testigos o que los testigos inscritos estaban ausentes del lugar, de tal manera que ese día no podían estar allí.
- [130] Si se opone contra un documento que fue otorgado ficticia, simuladamente y en fraude de otro o a escondidas, estas excepciones con razón son admitidas y se les debe responder. Y sobre estas excepciones según el uso del reino se admite a quien excepciona para probar por medio de testigos incluidos por el notario en el documento, y no por otros testigos.

40 BAGÈS, fol. 108r, comentando la observancia Item iudex [DÍAZ DE AUX 2.12.16] escribe: *Ten en cuenta que el señor Jimeno Pérez de Salanova puso en sus observancias la observancia siguiente. Observancia: Advierte que el fisco no puede declarar inoficioso un testamento o una donación u otro contrato, ni puede actuar contra otro por lo inoficioso, por ejemplo, por un testamento inoficioso, o donación o cualquier otro contrato.*

- [131] *Nota quod non admituntur contra instrumentum iste excepciones, [fol. 83rb] dico quod istud instrumentum presumitur quod in fraudem creditorum fuerit factum, cum contineat alienacionem omnium bonorum. Item quia alienans possidet res alienas, cum secundum usum regni quilibet possit alienare bona sua, nisi sint emparata, vel specialiter obligata, et debeamus de foro stare instrumento. Set bene admituntur excepciones predictae, scilicet, quod sit fictum, simulatum, in fraudem factum et per cuberta. Et ad probandum hoc admittuntur tabellio et testes inscripti, ut dixi supra in alia observacione¹⁸².*
- [132] *Si quis fecit diffinimentum in instrumento de hiis que sunt facta, finita vel ablata et excipiendo proposuerit contra dictum diffinimentum quod ipsum fecit captus et detentus metu mortis, licet dicat ex adverso quod iusticia debet stare instrumento interposito, tamen debet dare excepcioni. Et ita fuit iudicatum per calmedinam Cesa-rauguste in causa Michaelis Baldovini, quam sententiam ego confirmavi, et fui de iure motus per legem Digesti, quod metus causa, Qui in carcerem¹⁸³.*
- [133] *Item si obiciatur contra instrumentum quod sit falsum, quia obtinens dicit quod non se obligavit ut in eo continetur, et fuerit adveratum, licet alias licere non fuerit protestatus, potest ferri¹⁸⁴ [fol. 83va] sententia diffinitiva. Et ita pronunciavit dictus calmedina in causa Baldovini de la Alfandega, quam sententiam ego confirmavi. Secus si diceretur falsum, ut quia nocte ibi nominatus ipse non fuisset vel simili modo¹⁸⁵.*
- [134] *Item si allegatur contra instrumentum quod sit falsum, non auditur excipens vel obiciens, nisi causa falsitatis exprimatur. Idem iudicari in falsitate oposita contra testes, quod talis exceptio generaliter oposita non erat admitenda, quia non fuit causa falsitatis expressa, scilicet, quod corrupti falsum dixissent, et ita iudicavi¹⁸⁶.*
- [135] *Si excipio contra iudeum, quod usuram michi involvit in sortem, quare debet perdere totum debitum et si negat iudeus et facio ipsum iurare, non erit colonia.*

182 Cf. observancia precedente.

183 D.4.2.22. Esta observancia es citada por Martín de Pertusa, comentando Observancias 9.3.2 s.v. dicte exceptioni [PÉREZ MARTÍN, p. 731].

184 Al margen se ponen las siguientes glosas: *Si quis agit interdicto unde uti possidetis et reus agit vel excipit de spoliacione eiusdem per interdictum unde vi, qualiter sit ferenda sententia et quid iuris sit noviter veniens de prescriptione. Et nota quod sententia data in interdicto uti possidetis non parat exceptionem rei iudicate. Item nota si quis excipiendo confiteatur aliquid de interesse adversarii nocet habetur capitulum Preterea, Extra, de transactionibus [X.1.36.9].*

185 Cf. HOSPITAL 9.1.6; DÍAZ DE AUX 9.3.4.

186 Cf. HOSPITAL 9.1.7; DÍAZ DE AUX 9.3.6.

- [131] Advierte que no se admiten estas excepciones contra el documento: Digo que este documento se presume que fue hecho en fraude de acreedores, ya que contiene la enajenación de todos los bienes. También porque el enajenante posee cosas ajenas, ya que según el uso del reino cualquiera puede enajenar sus bienes, a no ser que estén embargados, o especialmente obligados, y según el fuero debemos atenernos al documento. Pero con razón se admiten las excepciones antedichas, a saber, que es ficticio, simulado, en fraude de acreedores y a escondidas. Y para probar esto se admite al notario y a los testigos inscritos, como dije arriba en la anterior observancia.
- [132] Si alguno adoptó una determinación en el documento con respecto a aquellas cosas que son hechas, terminadas o apartadas y por vía de excepción propusiera contra dicha determinación que él la hizo estando preso y movido por miedo de muerte, aunque el adversario diga que la justicia debe atenerse al documento interpuesto, no obstante se debe aceptar la excepción. Y así fue juzgado por el zalmedina de Zaragoza en la causa de Miguel Baldovini, cuya sentencia yo confirmé y me movió a ello el derecho por la ley del Digesto, de lo que se hubiere hecho por causa de miedo, Si alguien metió a otro [D.4.2.22].
- [133] Así mismo si se objeta contra el documento que es falso, porque el que lo obtiene dice que no se obligó tal como en él se contiene y fuere averdado, aunque por lo demás no fuere legalmente protestado, puede conducir a la sentencia definitiva⁴¹. Y así lo sentenció el citado zalmedina en la causa de Baldovini de la Alfandega, la cual sentencia yo confirmé. Lo contrario sería si se dijera que es falso, porque habiendo sido convocado de noche él no fue allí o por vicio similar.
- [134] También si se alega contra el documento que es falso, no se oye al que excepciona o plantea objeciones, a no ser que exprese la causa de la falsedad. Así mismo se ha de juzgar con respecto a la falsedad achacada a los testigos; tal excepción generalmente no se debería admitir, porque no se expresó la causa de falsedad, a saber, que los testigos corrompidos dijeron algo falso y así lo juzgué.
- [135] Si excepciono contra un judío en el sentido de que el vicio de la usura me lo envuelve como suerte, por lo cual debe perder toda la deuda; y si el judío lo niega y le hago jurar, no hay caloña.

41 Al margen se ponen las siguientes notas: Si alguien atúa por el interdicto unde uti possidetis y el demandado excepciona sobre su expolio por el interdicto unde vi, cómo se ha de dictar la sentencia y qué derecho nuevamente vendrá por prescripción. Y advierte que la sentencia dada en el interdicto uti possidetis no paraliza la excepción de cosa juzgada. Ten también en cuenta que si uno planteando una excepción confiesa algo de interés para el adversario, le daña, se contiene en el cap. Preterea, Extra, de transactionibus [X.1.36.9].

- [136] *In quadam causa que vertebatur coram iusticia de Taust quidam agebat cum quodam procuratorio quod factum fuerat in Castella, et reus in aliqua parte processus non vocavit eum procuratorem, imo fuit protestatus in contestacione litis quod posset cedula pro procuratorio ostensam in qualibet parte litis redarguere de falso. Postea post publicacionem testium contradictorium oblatum iuxta conclusionem cause redargutum fuerit dictum instrumentum de [fol. 83vb] falso, iusticia predicti loci pronunciavit quod non poterat fieri. Ad me extitit apellatum et pronunciavi quod poterat, quia talis exceptio que redderet sentenciam nullam in qualibet parte litis poterat oponi, ex quo pars non vocavit eum procuratorem. Et hoc est de ratione¹⁸⁷.*

[TITULUS XX] *Que sit per avolentes exceptiõibus respondere*

- [137] *Facta litis contestacione et probata partis actricis intencione, si proponatur ex parte rey exceptio peremptoria, cui ad iussum iudicis fuerit respondendum, et actor respondere recusset, iudex potest habere pro confesso recusantem respondere exceptiõni, vel potest multare quousque respondeat, vel compellere ipsam captis pignoribus respondere. Item si in replicacione ex parte actoris talis exceptio proponatur, similiter reus nolens eidem respondere potest habere pro confesso, vel mulctam, vel cogi captis pignoribus respondere, ut iudici videbitur, vel mittet actorem in possessionem rey petite, si est accio realis causa rey servande, vel pro modo debiti declarati, si est accio personalis, quantitatis expresse in bonis rey quanti [fol. 84ra] sua interest. Et si eum petet condepnari ad faciendum certum quid, ut puta domum vel similia, ante litem contestatam non potest haberi pro confesso. Set procedetur contra eum in ipsius contumacia secundum iura. Item si obiciatur prescripcionis exceptio, que est peremptoria, ante litem contestatam non admittitur. Et ita pronunciavi in causa de Galiel.*
- [138] *Item observatur quod si peticio fuerit simpliciter negata per reum et reus postea non potest proponere aliquam exceptiõnem ferri in sui deffensionem. Idem videtur de*

187 Esta observancia es recogida con variantes en BAGÈS, fol. 363v. Al margen se anota: *Nota cautelam de foro ubi ratio pro iure servatur et habetur similiter de iure per capitulum Ratio, de prebendis [X.3.5.3].*

- [136] En cierta causa que se tramitaba ante el justicia de Tauste, cierto individuo actuaba con cierta procuración que había sido hecha en Castilla y el demandado, en alguna parte del proceso, no le llamó procurador, es más, protestó en la contestación a la demanda que mostrase la cédula de la procuración en alguna parte del proceso, rechazándola como falsa. Posteriormente, después de la publicación de los testigos, presentado el contradictorio conforme a la conclusión de la causa, fue impugnado dicho documento como falso; la justicia de dicho lugar declaró que no podía hacerlo. Se apeló a mi y declaré que sí podía, porque dicha excepción, que convertiría en nula la sentencia, podía plantearse en cualquier parte del juicio, por lo cual la parte no le llamó procurador. Y esto es lo racional⁴².

[TÍTULO XX] Qué hacer cuando alguien se niega a responder a las excepciones

- [137] Realizada la contestación a la demanda y probada la intención del actor, si por parte del demandado se plantea una excepción perentoria, a la cual se debe responder por mandato del juez y el actor rehusa responder, el juez puede tener por confeso al que rehusa responder a la excepción, o puede multarle hasta que responda, o compelerle a responderla tomándole prendas. Igualmente, si en la réplica el demandante propone una excepción, si también el demandado se niega a responder a la misma, se le puede tener por confeso, o multarlo, u obligarlo a responder tomándole prendas, o ponga al actor en posesión de la cosa pedida para guardarla, si se trata de acción real, o, si la acción es personal, a modo de deuda declarada de la cantidad expresada en los bienes a cuanto alcance el interés. Y si pide ser condenado a hacer algo, por ejemplo, una casa o similares, no se le puede tener por confeso antes de la contestación a la demanda. Pero se procede contra él en su contumacia de acuerdo con los derechos. Así mismo, si plantea la excepción de prescripción, que es perentoria, no se la admite antes de la contestación a la demanda. Y así lo pronuncié en la causa de Galiel.
- [138] También se observa que si la demanda fuere simplemente rechazada por el demandado, después éste no puede proponer ninguna excepción en su defensa.

⁴² Al margen se anota: *Ten en cuenta la cautela del fuero en el cual la razón se observa como derecho y análogamente se mantiene en el derecho por el capítulo Ratio, de prebendis [X.3.5.3].*

iure ut notat G [?] in suo libello, titulo de excepcionibus circa finem¹⁸⁸ per legem Codicis, de non numerata pecunia, autentica Qui propriam¹⁸⁹.

[139] *Item secundum forum exceptio spoliacionis non admititur. Et facit ad hoc forus de satisdando, capitulo Omnis homo¹⁹⁰. Et ita pronunciavi in quadam causa Michaelis de Ca.*

[TITULUS XXI] *De prescripcionibus*

[140] *Nota quod contra instrumentum depositi vel contra rem iudicatam, vel contra instrumentum assignacionis facte in coniugio non currit prescriptio XXX annorum¹⁹¹.*

[141] *Nota quod in servitutibus acquirendis¹⁹² non currit prescriptio sine titulo¹⁹³.*

[142] *Item observatur quod si homines alicuius ville usi fuerint scindere ligna in termino alterius ville a longissimo [fol. 84rb] tempore citra pacifice, adquirunt ius scindendi per illum usum, licet alium titulum non habeant¹⁹⁴.*

[143] *Servitus adquisite vinee vel fundi transit ad emptorem etsi de ipsa non sit dictum. Et ita tuli sentenciam confirmatoriam in causa Mathei de la Strada per legem Digesti, de empcione et vendicione, lege Si aqueductus et similibus¹⁹⁵.*

188 Sin duda se refiere a alguno de los numerosos autores de tratados procesales (¿Guillermo Durante?) escritos en la Edad Media. Cf. PÉREZ MARTÍN, *El derecho procesal del «ius commune» en España*, Instituto de Derecho Común Europeo, Universidad de Murcia, 1999.

189 Esta observancia es recogida con variantes en BAGÈS, fol. 360v. C.4.30.4 = N.18.8.

190 Fueros 1.14.2; PÉREZ MARTÍN, p. 34; SAVALL PENÉN, II, 98b.

191 Cf. PELEGRÍN, n.º. 3; DÍAZ DE AUX 2.5.8.

192 *acquirendis*] MS *acquirentis*.

193 Cf. PELEGRÍN, n.º. 15; HOSPITAL 7.9.4 y 7.10.19; DÍAZ DE AUX 7.5.4. BAGÈS, fol. 72r recoge esta observancia de Salanova, pero con una formulación diferente: *Observantia. Nota quod in nullo casu currit prescriptio sine titulo, preterquam in servitutibus acquirendis et tunc est necessarium quod fuerit prescriptio longeva et a tanto tempore quod memoria hominum in contrarium non existat et tunc sufficit prescribere sine titulo* [a partir de *et tunc* puede que no pertenezca a Salanova sino a Bagès]. Este mismo autor en el fol. 70rv atribuye a Jimeno de Salanova la siguiente observancia: *Observantia. Longa tenentia sine titulo non jubat in Aragoniam possessorem hereditatum*. Cf. fol. 250r donde vuelve a repetir la misma atribución.

194 Las observancias 141-142 aparecen en MS como una sola observancia.

195 D.18.1.47. Cf. HOSPITAL 4.6.46 y 7.9.3; DÍAZ DE AUX 4.5.9 y 7.5.3. BAGÈS, fol. 72r dice: *Potest habere hanc observantiam* [Item nullus: DÍAZ DE AUX 2.5.4] *de verbo ad verbum et posuit Dominus Eximius Petri de Salanova, Justicia Aragonum, et dicit sic pronunciasse ipse in facto de Gotor contra dominum Jacobum de Exinca, qui habebat in dicto loco vassallos*. El mismo autor en el fol. 72v, con respecto a la observancia *Item si aliquis* [DÍAZ DE AUX 2.5.6] afirma: *Nota quod dominus Exi-*

Lo mismo parece ser de derecho, como lo anota G[uillermo] (?) en su libelo, en el título de las excepciones, hacia el final, apoyado en la ley del Código, del dinero no contado, auténtica Por el contrario [C.4.30.4 = N.18.8].

- [139] Así mismo, según el fuero no se admite la excepción de despojo. Y a esto hace el fuero del firmamiento de satisdando, capítulo Todo hombre [§ 68]. Y así lo pronuncié en cierta causa de Miguel de Ca.

[TÍTULO XXI] De las prescripciones

- [140] Advierte que no corre la prescripción de 30 años en contra de la escritura de depósito o de la cosa juzgada, o en contra de la escritura de asignación hecha vigente el matrimonio.
- [141] Advierte que en la adquisición de servidumbres no corre la prescripción sin título⁴³.
- [142] También se observa que si los hombres de alguna villa hubieran acostumbrado cortar leña pacíficamente en el término de otra villa desde hace muchísimo tiempo, por ese uso adquieren el derecho de cortar leña, aunque no tengan otro título.
- [143] La servidumbre de una viña o un fundo adquiridos pasa al comprador aunque no se diga expresamente y en este sentido dicté sentencia confirmatoria en la causa de Miguel de la Estrada, basado en la ley del Digesto, de la compra y venta, ley Si a un predio [D.18.1.47] y similares⁴⁴.

43 BAGÈS, fol. 72r recoge esta observancia de Salanova con una formulación diferente: *Observancia: Ten en cuenta que la prescripción sin título no corre en ningún caso, a no ser en la adquisición de servidumbres y en ese caso es necesaria la prescripción longeva y desde tanto tiempo que no exista nada en contrario en la memoria de los hombres y en ese caso es suficiente la prescripción sin título.* Este mismo autor, en el fol. 70rv atribuya a Jimeno Pérez de Salanova la siguiente observancia: *Observancia: La larga tenencia sin título en Aragón no aprovecha al poseedor de heredades.*

44 BAGÈS, fol. 72r dice: *Esta observancia [Item nullus: DÍAZ DE AUX 2.5.4] la puedes encontrar literalmente y la puso el señor Jimeno Pérez de Salanova, Justicia de Aragón y dice que él mismo así lo pronunció en el hecho de Gotor contra Jaime de Exínca, el cual tenía vasallos en ese lugar.* El mismo autor en el fol. 72v, con respecto a la observancia *Item si aliquis* [DÍAZ DE AUX 2.5.6] afirma: *Advierte que el señor Jimeno Pérez de Salanova puso en sus observancias esta observancia, pero negativa, diciendo que no corre la prescripción y alega como concordante el fuero que empieza *Cualquier infanzón u otro hombre* [§ 88].* Y en el fol. 73r añade: *El señor Jimeno Pérez de Salanova puso aquí esta observancia de este tenor: *Observancia.* Así mismo si uno posee durante un año y un día, aunque el título no sea suficiente, no corre la prescripción.* En el fol. 356r comentando la observancia 9.3.8 relativa a la no admisión de la excepción de prescripción antes de contestar a la demanda dice: *Y como se indica en esta observancia lo dijo Jimeno Pérez de Salanova, que la puso en sus observancias y dice que así lo pronunció en la causa de Galial, porque no es de aquellos de quienes habla el texto de *Extra, de litis contestatione, cap., Exceptiones, libro VI* [VI.2.3.1].*

[TITULUS XXII] *De sententia et re iudicata
et de executione sentencie*

- [144] *Item si in executione sentencie aponatur quod sententia lata fuit per falsos testes, de foro non auditur, maxime cum opponens terminum habuit ad dicendum contra testes et dicta eorum. Et ita pronunciavi in causa Alfonsi de Faulo*¹⁹⁶.
- [145] *Item observancia est quod cum mandatur sententia executioni deduci bona mobilia preconizantur per X dies tantum, et sedencia per XXX dies et non ultra. Et propter executionem sentencie primo proceditur ad vendicionem bonorum mobilium, et hoc si extant, alias ad vendicionem immobilium*¹⁹⁷.
- [146] *Propter comandam in tenencia speciali statim datur la crida in contumacia rey, vel post diffinitivam sentenciam, et bona talia preconizantur per XXX dies, et post XXX dies proconizator facit fidem [fol. 84va] de preconizacione. Postea si mitteres almonete in tribus diebus, et in unaquaque anunciabitur*¹⁹⁸ *per cursorem quantum cum in ea invenitur, quo facto vendetur hereditas per curiam plus offerenti et de precio illius satisfiet conquerenti, residuum vero restituetur reo*¹⁹⁹.
- [147] *Si quis est citatus per iudicem super aliquo deposito et non venerit, reputabitur contumax, et in eius ausencia iudex mandabit bona sua preconizari per XXX dies, postea vendi usque ad quantitatem depositi, nisi infra dictos XXX dies venerit et rationes dederit quare dicta vendicio fieri non debeat*²⁰⁰.
- [148] *Iudex eo quo tulerit interlocutoriam, de regni usu non potest corrigere eam mutare vel emendare*²⁰¹.

minus Petri de Salanova in observantiis suis posuit hanc observantiam sed negativam, dicens non currit prescriptio et allegat pro concordantia forum incipientem Quicumque infantio aut alius, titulo de prescriptionibus [Fueros 2.7.6; PÉREZ MARTÍN, p. 40; SAVALL PENÉN, I, p. 254b]. Y en el fol 73r añade: Dominus Eximius Petri de Salanova hic posuit huius tenoris hanc observantiam: Observantia. Item si aliquis possidet per annum vel diem licet titulus non sit insufficiens non currit prescriptio, Cf. fol. 73v donde simplemente se cita. El mismo BAGÉS, fol. 356r, comentando la observancia 9.3.8 relativa a la no admisión de la excepción de prescripción antes de contestar a la demanda dice: Et ita sicut in hac observancia dicitur dixit Eximius Petri de Salanova qui eam posuit in observantiis suis dicit sic pronunciase in causa de Galial, quia non est de illis de quibus loquitur textus Extra, de litis contestatione, capitulo Exceptiones, libro 6º [VI.2.3.1].

196 Cf. HOSPITAL 9.1.4; DÍAZ DE AUX 9.3.3. Al margen se pone la siguiente glosa: *Quod deffensor sit condemnandus non dominus, nota Digesto, de negociis gestis, lege Liberto, § finali [D.3.5.30(31).7] et notat Compostellanus in capitulo Querelam, de electione [X.1.6.24].*

197 Cf. HOSPITAL 2.19.2; DÍAZ DE AUX 2.13.1.

198 *anunciabitur*] MS *annunciabitur*.

199 Cf. HOSPITAL 8.18.19

200 Cf. PELEGRÍN, n.º 318; HOSPITAL 8.18.24; DÍAZ DE AUX 8.11.16.

201 Esta observancia parece recogida más extensamente en BAGÉS, fol. 346v y la cita en el fol. 116r. Cf. PELEGRÍN, n.º 316.

[TÍTULO XXII] De la sentencia y de la cosa juzgada y de la ejecución de la sentencia

- [144] Así mismo si en la ejecución de la sentencia se opone que la sentencia fue dictada sobre la base de testigos falsos, según el fuero no se atiende a esa objeción, máxime si el oponente tuvo un plazo para decirlo contra los testigos y sus testimonios. Y así lo pronuncié en la causa de Alfonso de Faulo⁴⁵.
- [145] También es observancia que cuando se manda en la sentencia de ejecución deducir los bienes muebles se pregonan sólo por diez días y los inmuebles por 30 días y no más. Y a causa de la ejecución de la sentencia primero se procede a la venta de bienes muebles, si existen, en caso contrario a la venta de los inmuebles.
- [146] A causa de comenda en tenencia especial inmediatamente se da la crida en contumacia del demandado o después de la sentencia definitiva y tales bienes son pregonados durante 30 días y después de los 30 días el pregonero da fe de haberlos pregonado. Después si se subastan durante tres días y cada uno de esos días antes es anunciado por el cursor en cuánto se va a subastar, hecho lo cual la curia vende la heredad al mejor postor y con su precio satisface al querellante, pero el resto se restituye al demandado.
- [147] Si alguno es citado por el juez con respecto a algún depósito y no viniere, es reputado contumaz y en su ausencia el juez mandará pregonar sus bienes durante 30 días, después venderlos hasta la cantidad del depósito, a no ser que dentro del plazo de los dichos 30 días viniera y razonara por qué no se debe hacer dicha venta.
- [148] El juez tan pronto como dicta una sentencia interlocutoria, según el uso del reino, no puede corregirla, cambiarla o enmendarla.

⁴⁵ Al margen se anota: *Ten en cuenta que es condenado el defensor, no el señor según el Digesto, de la gestión de negocios, ley Mandó uno, § final [D.3.5.30(31).7] y lo glosa el Compostelano en el capítulo Querelam, de electione [X.1.6.24].*

- [149] *Et est sciendum quod secundum forum et usum regni parum potest iudex mutare sententiam interlocutoriam sicut nec diffinitivam. Et idem iuris est quo ad mutationem interlocutorie, quod in diffinitiva. Et ita sicut dominus rex de nullitate sentencie sue cognoscens diffinitiva ea non posset mutare, ita nec interlocutoriam, licet sententia interlocutoria domini regis predicta sic teneat sit iusta et valida secundum forum et regni usum*²⁰².
- [150] *In causa arbitrii non potest mutare sententiam vel corrigere, etiam si erraverit, quamvis sit nulla, ut Digesto, de arbitris, lege Quia*²⁰³ *et in his et que ibi notatur, nam delegatus vel arbiter licet sententia sua nulla sit, eam mutare non potest, ut ibi notatur*²⁰⁴.

[TITULUS XXIII] *De expensis et dampnis et in quibus casibus locum habet quod quis in expensis alteri condempnetur*

- [151] *Observatur quod victus victori in expensis non condempnatur, nisi in causa apellationis subcumbat appellans vel racione contumacie, vel in causa mutui, vel depositi si in instrumento contineatur, et generaliter in omni contractu si ponantur expense. Item pro execucione sentencie. Tamen in aliquibus locis est statutum quod victus victori in expensis condempnatur*²⁰⁵.
- [152] *Item de dampnis et expensis factis in curia promisit et instrumento debiti vel comande vel alio quoque modo, qualiter solvantur, dic quod dampna et expense facte in curia et extra in advocatis et alias solventur integre, ut sicut promisse in instrumento. Interesse non habet locum de foro*²⁰⁶.

202 En MS las observancias 148-149 forman una sola observancia.

203 D.4.8.20.

204 Observancia citada por BAGÈS, fol. 115r, donde añade: *etiam posuit [Salanova] in observantiis observantiam sequentem: Observantia. Item compromissum est in arbitrum et arbitratorem vel amicabilem compositorem et processit a principio ut arbiter servando ordinem fori et si in aliquibus pretermiserit iuris et fori ordinem, ut puta, si lis ad plenum non fuerit contestata vel petitio fuerit inepta et similia et lata fuerit sententia valet quia quocumque modo processerit a principio vel postea servando fori ordinem vel non valet processus seu sententia et sic iudicavit justicia in quadam causa in qua erat iudex. Hoc idem quod in hac observantia inserta Domini Eximini Petri de Salanova dicit dominus Jacobus de HOSPITALI in capitulo 2º, titulo de verborum significatione [HOSPITAL 2.18.7]. Cf. en este sentido la glosa de Martín de Pertusa a Observancias 2.13.2 s. v. Item de foro [PÉREZ MARTÍN, p. 667] donde cita esta misma observancia y añade: *in qua erat iudex ut refert dominus Eximinus Petri de Salanova in observantiis suis parvis, observantia Item compromissum, carta trigessima secunda. En el fol. 118r el mismo BAGÈS, comentando la observancia Item nota quod [DÍAZ DE AUX 2.13.6] escribe: Questio: sed quid si lata sententia allegatur compensatio contra rem iudicatam? Dic non valere, ut dicit dominus Eximinus Petri de Salanova in quadam observantia tenoris sequentis: Observantia. Item in eadem causa fuit iudicatum quod post sententiam quae in rem transit iudicatam in executione sententiae non habet locum compensatio, quia si hoc esset, nullus esset litium finis, quia in causa apellationis nihil potest de novo proponi demptis exceptionibus falsi et nullitatis [...].**

205 Cf. HOSPITAL 3.1.7.

206 Cf. PELEGRÍN, nº. 322.

- [149] También hay que saber que según el fuero y el uso del reino el juez no puede cambiar la sentencia interlocutoria, ni tampoco la definitiva. Y el mismo derecho se aplica tanto al cambio de la interlocutoria como al de la definitiva. Y así como el señor rey conociendo la nulidad de su sentencia no puede cambiar la sentencia definitiva, tampoco la interlocutoria, aunque la mencionada sentencia interlocutoria del señor rey sea justa y válida, conforme al fuero y uso del reino.
- [150] En causa de arbitraje no puede cambiar o corregir la sentencia, incluso si se equivocare, aunque sea nula, como en el Digesto, de los árbitros, ley Porque el árbitro [D.4.8.20], y lo que allí se anota, pues el delegado o el árbitro, aunque la sentencia sea nula, no la puede cambiar, como allí se anota⁴⁶.

[TÍTULO XXIII] De los gastos y daños y en qué casos tiene lugar que se condene al otro a pagar las costas

- [151] Se observa que el vencido es condenado a pagar las costas al vencedor sólo cuando sucumbe en causa de apelación, o por razón de la contumacia, o en causa de mutuo o de depósito, si se contiene en la escritura, y generalmente en todo contrato si en él se incluyen los gastos. Así mismo en la ejecución de la sentencia. No obstante en algunos lugares está establecido que el vencido sea condenado siempre a pagar los gastos al vencedor.
- [152] Así mismo a la pregunta de si se pagan los perjuicios y daños hechos en la curia, que prometió pagar y en la escritura de deuda o de comenda o de cualquier otro modo, dí que los perjuicios y gastos hechos en la curia y fuera con los abogados y de otro modo se pagan íntegramente, tal como fueron prometidos en la escritura. Según el fuero no tiene aplicación el pago de intereses.

46 Esta observancia es citada por BAGÉS, fol. 115r, donde añade: [Salanova] puso también en sus observancias la observancia siguiente: *Observancia. El compromiso se da también en el árbitro y en el arbitrador o componedor amigable y procede desde el principio como árbitro guardando el orden del foro y si olvida algo del orden del derecho o del foro, por ejemplo, si la demanda no fuere contestada plenamente o la petición fuere inepta y otras cosas semejantes y fuere dada sentencia, es válida, porque en cierto modo procedió desde el principio o después guardando el orden del foro o el proceso o la sentencia no vale y así lo juzgó el justicia en cierta causa en la que era juez. Lo mismo que en esta observancia inserta del señor Jimeno Pérez de Salanova dice Jacobo de Hospital en el capítulo 2º en el título de la significación de las palabras [HOSPITAL 2.18.7]. Martín de Pertusa en sus glosas a Observancias 2.13.2 s. v. Item de foro [PÉREZ MARTÍN, p. 667] cita esta misma observancia y añade: en la cual era juez, como refiere el señor Jimeno Pérez de Salanova en sus observancias pequeñas, en la observancia Item compromissum, folio 32. El mismo BAGÉS, fol. 118r, comentando la observancia Item nota quod [DÍAZ DE AUX 2.13.6] escribe: Cuestión: Pero ¿qué ocurre si una vez dictada la sentencia se alega compensación contra la cosa juzgada? Dí que no es válida, como dice el señor Jimeno Pérez de Salanova en cierta observancia del tenor siguiente: *Observancia. Así mismo en la misma causa fue juzgado que después de la sentencia que pasa a cosa juzgada en ejecución de la sentencia no tiene lugar la compensación, porque si así fuera no tendrían fin los juicios, porque en apelación no se puede proponer nada nuevo, fuera de las excepciones de falsedad y nulidad [...]*.*

- [153] *Nota quod de usu regni non habet [fol. 85ra] locum interesse comune nec singulare, set tantum habetur extimatio rey et dampnum, si quid sustinuit.*
- [154] *Item sciendum est quod secundum forum Aragonie a nimia taxatione expensarum bene apellatur. Ita iudicavi plures in causis apellationum.*

[TITULUS XXIV] *De apellationibus*

- [155] *Quicumque sentiens se gravatum ex sententia contra eum lata, potest ab ea apellare infra vel usque ad tercium diem. Et in die tercio postquam fuit lata sententia, si apellatum fuerit ad dominum regem vel procuratorem ipsius generalem vel gubernatorem, si est in regno Aragonie, iudex debet assignare terminum X dierum in quo compareat coram rege, postquam rex fuerit in regno personaliter constitutus. Et si in locis similiter sive villis in quibus est consuetum apellare ad celmedinam Cesaraguste, iudex potest assignare terminum si vult diem apellanti in quo compareat coram celmadina Cesaraguste, vel assignare ei terminum X dierum, sicut superius est expressum. Item si apelletur a quocumque iudice ordinario cuiuscumque loci ad iusticiam Aragonie, ille iudex assignat apellanti terminum X dierum ad dictam apellationem prosequendam²⁰⁷.*
- [156] [fol. 85rb] *Item nota quod observatur de regni usu quod si apellatur a sententia diffinitiva vel interlocutoria iudicis ordinarii ad Iusticiam Aragonie vel iudicis ordinarii vel delegati ad dominum regem vel infantem, vel procuratorem, vel gubernatorem, dantur X dies ad comparendum dictam apellationem, ut supra in prima observancia²⁰⁸, veritatis ex causa ut quia pars apellans dicit se non habere expensas propter longius dari vel assignari ad prosequendum dictam apellationem, vel comparendum coram domino rege vel Iusticia Aragonie. Sic pronunciavit iusticia Aragonie in quadam causa que inter dominum Alfonso de Castellnou contra dominam Mariam Despes coram ipso vertebatur, in qua fuit apellatum ab ipso per procuratorem dicte domine Marie ad dominum regem et fuit assignatus unus mensis dicto procuratori, et alteri parti ad comparendum coram dicto domino rege pro apellatione prosequenda, expressa causa predicta.*
- [157] *Nota ulterius de regni usu fore quod si apellatum sit a sententia diffinitiva vel interlocutoria ordinarii ad Iusticiam Aragonie vel ordinarii iudicis seu dele- [fol. 85va] gati ad dominum regem et eiusdem delegatum, quod dictus dominus rex et do-*

207 Cf. BC, 8; PELEGRÍN, n.º. 294 con quien se da sólo una correspondencia parcial.

208 Cf. observancia 155.

- [153] Advierte que según el uso del reino no tiene lugar el pago del interés común ni el singular, sino que sólo se tiene en cuenta la estimación de la cosa y el daño, si alguien lo sufrió.
- [154] También hay que saber que según el fuero de Aragón se puede apelar de la tasa excesiva de los gastos. Así lo juzgué muchas veces en causas de apelación.

[TÍTULO XXIV] De las apelaciones

- [155] Cualquiera que se siente agraviado por la sentencia dictada contra él, puede apelar de ella dentro o hasta el tercer día. Y en el tercer día después de dada la sentencia, si se apelare al señor rey o a su procurador general o gobernador, si está en el reino de Aragón, el juez debe asignar un término de diez días para comparecer ante el rey, a partir de que el rey esté personalmente en el reino. E igualmente en lugares o en las villas en las que es usual apelar al zalmedina de Zaragoza, el juez puede asignar un término, si quiere un día, al apelante para que comparezca ante el zalmedina de Zaragoza o asignarle un término de diez días, como se ha expresado arriba. Igualmente si se apela de cualquier juez ordinario de cualquier lugar al Justicia de Aragón, aquel juez asigna al apelante un término de diez días para proseguir dicha apelación.
- [156] Ten en cuenta que también se observa como uso del reino que si se apela de la sentencia definitiva o interlocutoria del juez ordinario al Justicia de Aragón, o del juez ordinario o delegado al señor rey o al infante o al procurador o al gobernador, se dan diez días para comparecer a dicha apelación, como arriba en la primera observancia, por causa de verdad, por ejemplo, porque la parte apelante dice que no tiene gastos por darle o asignarle más tiempo para proseguir dicha apelación, o para comparecer ante el señor rey o el Justicia de Aragón. Así lo pronunció el Justicia de Aragón en cierta causa substanciada ante él, del señor Alfonso de Castellnou contra la señora María Despés, en la cual el procurador de la dicha señora María apeló de esa sentencia al señor rey y se le asignó un mes a dicho procurador y a la otra parte para comparecer ante dicho señor rey para proseguir la apelación, expresada la causa antedicha.
- [157] Advierte además que según uso del reino si se apelara de la sentencia definitiva o interlocutoria de un juez ordinario al Justicia de Aragón o del juez ordinario o delegado al señor rey y a su delegado, dicho señor rey y el señor infan-

minus infans seu eorum cancellarii vel cancellarius, quibus apellationes seu processus apellationum in curia presentatur, vel Iusticia Aragonie graciose expectant ultra dictos X dies per tres dies alteram partem, sive apellatam sive etiam apellantem absentem. Et lapsis illis diebus, utraque parte presente, vel altera parte absente per contumaciam, et altera presente, si est apellatum ad Iusticiam Aragonie idem Iusticia procedit ad confirmandam sentenciam. Si vero sit apellatum ad regem vel infantem et in regno existant, alter ex eis ad quem est apellatum comittit dictam alicui de sui voluntate, si concordari possunt de aliquo neutri partium suspecto, alias illi cui magis curie dicti domini regis vel infantis videbitur expedire. Si vero apellatum ad dominum regem vel infantem et fuerint extra regnum Aragonie, et altera partium de facto accesserit ad dominum regem cum processu principalis cause, presentato dicto processu in cancellaria curie regis vel infantis et pecierit sibi dari iudicem super apellatione, dominus rex vel eius curia seu [fol. 85vb] dictus cancellarius assignabit et dabit iudicem in causa dicta de voluntate utriusque partis, si utraque presens fuerit et condordare potuerint, ut est dictum. Alias si altera pars absens fuerit, expectabit ipsam per tres dies et adveniente tercio die vel post parti presenti dabit iudicem in dicta causa unum de tribus quos eidem cancellario et ille²⁰⁹ qui magis placuerit cancellario vel curie domini regis predicti. Et est sciendum de regni usu esse quod de apellationibus interpositis a sentenciis ordinariorum iudicum vel etiam delegatorum ad dominum regem vel infantem in ausencia dictorum regis et infantis a regno, licet dictis apellationibus ad dominum regem vel infantem delatum fuerint, potest tamen cognoscere generaliter [?] alius eorum vel alter ipsorum in Aragonia procurator seu gubernator si ad eum pars apellans accesserit, seu etiam apellata cum procesu cause sentencie late per ordinarium vel delegatum iudicem a qua ad dominum regem vel infantem extitit apellatum.

- [158] *Item omnis apellacio facta ab interlocutoria debet per quemcumque iudicem post diffinitivam sentenciam reservari, nisi fuerit preiudicialis per quam negocium perimatur, tunc enim debet dari ad prosquendum.*
- [159] [fol. 86ra] *Si ante difinitivam sentenciam fuerit ab interlocutoria apellatum, dicta etiam apellacio fuerit per iudicem post diffinitivam sentenciam reservata, et lata diffinitiva sentencia ab eadem fuerit apellatum, si iudex de apellatione cognoscens apellacio ab interlocutoria lite congoverit²¹⁰ alias viderit debuisse definire, sine ali-*

209 et ille] MS lo pone dos veces.

210 Al margen se pone la siguiente glosa: *Ut quia fuit opposita exceptio peccunie non numerate, pacti de non petendo et prescriptioni vel alia perentoria preiudicentes negocio principali et iudex non mandat talibus exceptionibus responderi etiam iudex apellationis mandabit et supplebit quod alter omissit de quo vide plene per Joannem de libellis oblati ab interlocutoria, de apellationibus, libro VI [Joannes Adreae en VI.2.15.12].*

te o sus cancilleres o el canciller, a quienes se presentan en la curia las apelaciones o los procesos de apelación, o el Justicia de Aragón graciosamente esperen tres días además de los diez a la otra parte ausente, tanto a la apelada como a la apelante. Y transcurridos esos días, estando presentes ambas partes, o ausente una parte por contumacia y la otra presente, si se ha apelado al Justicia de Aragón el mismo justicia procede a confirmar la sentencia. Pero si se ha apelado al rey o al infante y está en el reino uno de ellos a quien se ha apelado, comisiona dicha apelación a alguno por su voluntad, si puede ser neutral no sospechoso de acuerdo con las partes, en caso contrario a quien parezca que más conviene a la curia de dicho señor rey o del infante. Pero si se hubiere apelado al señor rey o al infante y estuvieren fuera del reino de Aragón y una de las partes de hecho accediera al señor rey con el proceso de la causa principal, y presentado dicho proceso en la cancellería de la curia del rey o del infante, pidiera que se le nombrara un juez para conocer de la apelación, el señor rey o su curia o el dicho canciller le asignará y dará un juez en dicha causa de acuerdo con ambas partes, si ambas partes estuvieran presentes y se pusieren de acuerdo, como se ha dicho. En caso contrario, si la otra parte estuviere ausente, la esperará durante tres días y llegado el tercer día o después, estando presente la parte, nombrará juez en dicha causa a uno de los tres que más pluguiere al canciller o a la curia del señor rey predicho. Y hay que saber que el uso del reino es que de las apelaciones interpuestas de las sentencias de los jueces ordinarios o también de los delegados al señor rey o al infante, en caso de ausencia del reino de los dichos rey e infante, aunque dichas apelaciones hubieran sido presentadas al señor rey o al infante, generalmente aquel cualquiera de ellos, y procurador o gobernador en Aragón pueden conocer la apelación, si acudiere a ellos la parte apelante, o incluso la apelada como en el proceso de la causa de la sentencia dictada por el juez ordinario o delegado, de la cual se apela al señor rey o al infante.

- [158] Así mismo todo juez debe reservar toda apelación de una interlocutoria para después de la sentencia definitiva, a no ser que fuere prejudicial, de cuya solución depende el negocio judicial, pues en ese caso debe resolverse antes para poder proseguir.
- [159] Si antes de la sentencia definitiva se apelare de la sentencia interlocutoria, y el juez también reservara resolver dicha apelación después de la sentencia definitiva y dictada la sentencia definitiva, también se apelare de ella, si el juez conociendo la apelación, *conociere*⁴⁷ o viere que la apelación de la interlocutoria

⁴⁷ Al margen se anota: *Por ejemplo, porque se opuso la excepción de dinero no contado, del pacto de no demandar, de la prescripción o de otra excepción perentoria, que prejuzga el negocio principal y el juez no ordena responder a tales excepciones, el juez de la apelación mandará también y suplirá lo que el otro omitió, de todo lo cual ve plenamete en Juan, de los libelos presentados de la interlocutoria, sobre el libro VI [VI.2.15.12].*

*qua partium probacione reducet totum negocium ad tempus et statum in quo erat ante interlocutoriam antedictam*²¹¹.

Explicit [liber] II.

211 Cf. PELEGRÍN, n.º. 65; DÍAZ DE AUX 8.12.9. BAGÈS, fol. 117rv comentando la observancia Item si iudex delegatus [DÍAZ DE AUX 2.13.4] escribe: *Dominus Eximius Petri de Salanova, Justicia Aragonum, qui hanc observanciam scripsit seu posuit in observanciis suis plene dicit, nam hic cum dicitur et ab ea fuerit appellatum statim antequam dicat et iudex appellationis etc. dicit et postea tulerit diffinitivam et ab ea simul fuerit appellatum et iudex appellationis invenerit aliquam interlocutoriam etc? sequitur tota hec, tamen dicta verba hic in textu defficiunt, credo est viciu[m] transcribentis hanc ab observancia Eximini Petri de Salanova.* El mismo BAGÈS, fol. 347r, comentando la observancia 8.12.10 que dice que según los fueros no se admite la suplicación indica: *Dominus tamen Eximius Petri de Salanova dicit in suis observanciis que hec observancia est quando committitur causa per dominum regem, remota appellatione.* Así mismo, en el fol. 348r, comentando la observancia 8.12.12 dice: *Hanc observanciam posuit dominus Eximius Petri de Salanova, Justicia Aragonum et recitat casum quod sic fuit factum in loco Descoron qui fuit alienatus in episcopum tiranosensem.*

debería haber sido definida, sin necesidad de ninguna prueba de las partes retrasa todo el negocio al tiempo y estado en que estaba antes de que se planteara la interlocutoria antedicha⁴⁸.

Termina el libro segundo.

48 BAGÉS, fol. 117rv, comentando la observancia *Item si iudex delegatus* [DÍAZ DE AUX 2.13.4] escribe: *El señor Jimeno Pérez de Salanova, Justicia de Aragón, que escribió esta observancia o la puso en sus observancias, lo dice plenamente, pues cuando aquí dice y de ella se apelare inmediatamente antes de que diga y el juez de la apelación etc. dice y después dicte la sentencia definitiva y de ella a la vez se apelare y el juez de la apelación encontrare alguna interlocutoria etc. se sigue todo esto, sin embargo todas estas palabras faltan aquí en el texto, creo que fue un vicio del que transcribió esta observancia de Jimeno Pérez de Salanova.* El mismo BAGÉS, fol. 347r, comentando la observancia 8.12.10 donde se dice que según los fueros no se admite la suplicación, indica: *Sin embargo el señor Jimeno Pérez de Salanova dice en sus observancias que esta observancia tiene lugar cuando el rey comisiona la causa, removida la apelación.* Así mismo en el folio 348r, comentando la observancia 8.12.12 dice: *El señor Jimeno Pérez de Salanova, Justicia de Aragón, puso esta observancia y refiere el caso en que así sucedió en el lugar Descorón, que fue enajenado al obispo de Tortosa.*

Libro III

Liber III²¹²

[TITULUS I] *De pena temere litigantium*

- [160] *Si fuerit petitio LX solidorum et infra et deffecerit in probacione utrum fuerit ibi calonia LX solidorum vel X ab aliqua parcium, dic quod X in causa principi. Si vero deffecerit reus in probacione solucionis LX solidorum est pena quantumcumque fuerit parva petitio*²¹³.
- [161] *Item observatur quod secundum forum si quis possuerit in aliqua hereditate clamum et malam vocem, si victus fuerit, tenetur solvere LX solidos de calonia. Deductum tamen est in consuetudinem sive desuetudinem Cesarauguste et in aliis locis pluribus quod talis calonia non iudicatur.*

[TITULUS II] *De lege Aquilia*

- [162] *Nota quod in abscissione*²¹⁴ *non est aliqua pena certa de foro nec de observancia, set ad arbitrium iudicis comit-* [fol. 86rb] *tens talia punietur. Set si de nocte plures quis absciderit maliciose, potest puniri ut nocturnus depopulator agrorum*²¹⁵.

212 Liber III] MS puesto en el margen superior del folio.

213 Cf. PELEGRÍN, n.º. 336.

214 vitis] MS iuris.

215 Cf. PELEGRÍN, n.º. 8; HOSPITAL 3.5.3 y 8.11.13; DÍAZ DE AUX 8.7.7. BAGÉS, fol. 121v, comentando la observancia Item guerreantes [DÍAZ DE AUX 3.1.9] escribe: *Dominus Eximinius Petri de Salanova in observanciis suis posuit observanciam sequentem: Observantia. Item in Aragonia quantumcunque sint facta diffidamenta, non possunt bona talari vel comburi, nec damna dari vel occupari bona, nisi tamen in bonis guerreantium.* En el fol. 293v repite la misma observancia y añade: *et valitorum suorum et exceptis hominibus de armis qui cum eis in guerra fuerint et exceptis equitaturis quae ad equitandum in guerra fuerint deputatae et ex istis armis ut de confirmacione pacis et verius intitulatur carta pacis liber 7. Hanc ultimam observanciam habui a quodam veteri libro dicti Eximini Petri de Salanova. Hanc eandem observanciam, quem missit mihi hodie Martinus de Pertusa, jurisperitus, ut eam recognoscerem, que est observanciam Eximini Petri de Salanova. Hanc eandem observanciam vide supra inserta in titulo de privilegio generali totius regni libro hoc qui incipit Item in Aragonia quantumcumque [cf. observancia del fol. 121v antes transcrita]. El mismo autor, en el fol. 123v, comentando la observancia Si una bestia [DÍAZ DE AUX 3.2.1] escribe: *ut dicit Dominus Eximinius Petri de Salanova super foro 1º de homicidio* [Fueros*

Libro III

[TÍTULO I] De la pena de los que litigan temerariamente

- [160] Si la petición fuere de 60 sueldos o menos y fallare en las pruebas, ¿tiene lugar en ese caso la caloña de 60 sueldos o de 10 por alguna de las partes? Dí que la caloña es de 10 sueldos en la causa principal. Pero si el demandado fallare en la prueba del pago de 60 sueldos, la pena es tan pequeña como fuere la petición.
- [161] También se observa que según el fuero si alguno planteara demanda y mala voz sobre alguna heredad, si fuere vencido, está obligado a pagar como caloña 60 sueldos. Pero según la costumbre o desuso de Zaragoza y de otros muchos lugares tal caloña no se aplica.

[TÍTULO II] De la ley Aquilia

- [162] Advierte que por la tala de vides no existe una pena determinada, ni en el fuero, ni la observancia, sino que el que comete tales cosas es castigado a arbitrio del juez. Pero si alguno cortare varias de noche maliciosamente puede ser castigado como espoliador nocturno de los campos⁴⁹.

⁴⁹ BAGÉS, fol. 121v, comentando la observancia Item guerreantes [DÍAZ DE AUX 3.1.9] escribe: *El señor Jimeno Pérez de Salanova puso en sus observancias la observancia siguiente. Observancia: Así mismo en Aragón, aunque se hagan desafíos, no se pueden talar ni quemar bienes, ni causar daños, ni ocupar bienes, a excepción de los bienes de los que están en guerra. BAGÉS en el fol. 293v repite la misma observancia y añade: y de sus valedores y exceptuados los hombres de armas que estuvieren con ellos en guerra y exceptuadas las caballerías que fueren destinadas para cabalgar en la guerra y de estas armas como en la confirmación de la paz y con más verdad se titula carta de la paz, libro 7º. Esta última observancia la descubrí en cierto libro viejo del mencionado Jimeno Pérez de Salanova. La misma observancia me envió hoy Martín de Pertusa, jurisperito, para que la examinara, la cual es observancia de Jimeno Pérez de Salanova. La misma observancia la puedes ver inserta en el título del privilegio general de todo el reino, en este libro, la cual empieza Así mismo en Aragón aunque* [cf. observancia del fol. 121v antes transcrita]. El mismo autor en el folio 123v, comentando la observancia Si una bestia [DÍAZ DE AUX 3.2.1] escribe: *como dice el señor Jimeno Pérez de Salanova sobre el fuero 1º de homicidio [Fueros 8.7.1; PÉREZ MARTÍN, p. 99; SAVALL PENÉN, I, p. 318a], que dice estas palabras: Observancia. Pero ¿qué ocurre si el animal mata a un hombre de servicio no dando coces, sino corriendo? Responde que no hay que entregar el animal al rey por el daño del homicidio; la razón es porque entonces no es culpa del animal, sino más bien culpa de cierto judío de Alcañiz* [cf. infra nota 109 donde se repite la misma observancia más completa]. El mismo autor, en el fol. 124v, comentando la observancia

[TITULUS III] *De lege Falcidia*

[163] *An habeat locum Falcidia in Aragonia dic quod non est certa de foro, set est taxata arbitrio iudicis ita ut potius videatur que exheredatur*²¹⁶.

[TITULUS IV] *De comuni dividundo*

[164] *Item observatur quod si plures sint germani antequam dividant, non potest aliquis eorum condere testamentum de parte sibi contingente in illis bonis indivisis, sicut nec posset alienare. Et si talis ante divisionem moriatur, alii fratres non tenentur solvere debita ipsius*²¹⁷.

[TITULUS V] *De secta hereditatis et que persone ad eam admitantur*

[165] *Nota*²¹⁸ *quod in secta hereditatis currunt X dies presenti in loco ubi facta est vendicio a tempore vendicionis*²¹⁹. *Secus si vendicio sit maxinata, ut puta si venditor in fraudem possideret, tunc vere dicam quia tunc currunt X dies a tempore sciencie, et super hoc statur iuramento nolentis sectare, nisi alius vellet probare scienciam, nam quilibet presumitur ingorans etc. absentis, ideo licet ignoretur currit mayori et minori sive* [fol. 86va] *puillo cum talis secta sit odiosa*²²⁰.

8.7.1; PÉREZ MARTÍN, p. 99; SAVALL PENÉN, I, p. 318a] *dicit hec verba: Observancia: sed quid si animal interficiat hominem de servicio non calcitrando sed currendo? Dic quod non debetur regi animal pro noxa homicidii; ratio est quia tunc non culpa animalis, sed potius culpa cuiusdam judei de Alcagnicio. Cf. infra nota 584 donde se recoge la misma observancia, en redacción más completa, ya que aquí tiene el final truncado e ininteligible. El mismo autor, en el fol. 124v, comentando la observancia Si ganatum [DÍAZ DE AUX 3.2.2] escribe: Dominus Eximius Petri de Salanova posuit observanciam hanc in hac materia: Observancia. Item nota quod si ganatum minutum intraverit in campum vel vineam alicuius et ibi damnum fecerit, quod creditur damnum passo et de damno et introitu proprio sacramento, sed quantumcumque sit ganatum non potest pro pluribus capitibus jurare si caloniam fori voluerit quam pro centum capitibus cum in optione sua sit ab initio petere damnum vel caloniam fori. El mismo autor, en el fol. 125v, comentando la observancia Item nota [DÍAZ DE AUX 3.3.2] escribe: licet hic dicatur quod non est certa pena pro scissione vitis imo est certa poena, ut dicit Dominus Eximius Petri de Salanova in suis observantiis in quibus posuit observantiam sequentem: Observantia. Quicumque sciderit vites pro unaquaque vite de observantia V solidos solvat. Cf. fol. 330v donde se repite la misma observancia.*

216 Cf. PELEGRÍN, n.º. 341. Esta observancia está recogida con leves variantes en BAGÈS, fol. 233r.

217 Cf. HOSPITAL 3.9.4.

218 Al margen se pone la siguiente glosa: *Iste forus potuit habere fundamentum ex lege finali Codicis, de contrahenda empcione [C.4.38.15] et lege Qui officii, Digesto, eodem titulo [D.18.1.62].*

219 *a tempore vendicionis*] MS lo pone dos veces.

220 Cf. PELEGRÍN, n.º. 46.

[TÍTULO III] De la ley Falcidia

- [163] Sobre si tiene lugar la Falcidia en Aragón, dí que según el fuero no es cierta, sino que se tasa a arbitrio del juez, de tal manera que parezca más fuerte en quien es desheredado.

[TÍTULO IV] De la división de las cosas comunes

- [164] También se observa que si son varios los hermanos, antes de que dividan, uno de ellos no puede hacer testamento de la parte que le corresponde en aquellos bienes indivisos, así como tampoco la puede enajenar. Y si el tal muriere antes de la división, los demás hermanos no están obligados a pagar sus deudas.

[TÍTULO V] De la saca de la herencia y qué personas tienen derecho a ella

- [165] Advierte⁵⁰ que en la saca la herencia corre la prescripción de diez días a partir de la venta cuando se está presente en el lugar en que se realizó la venta. Caso distinto es si la venta es maquinada, por ejemplo, si el vendedor poseyera en fraude la cosa vendida, porque entonces en verdad diré que corren los diez días desde el momento del conocimiento, y en esto se está al juramento del que se niega a la saca, a no ser que el otro quisiera probar que lo conocía, pues se pre-

Si ganatum [DÍAZ DE AUX 3.2.2] escribe: El señor Jimeno Pérez de Salanova puso esta observancia sobre esta materia. Observancia: Así mismo ten en cuenta que si el ganado pequeño entrare en un campo o en una viña de otro y causare allí daño se estará al juramento sobre la entrada y el daño de quien ha sufrido el daño; pero en cuanto que se trata de ganado si quisiere la calaña del fuero no puede jurar por más de cien cabezas, ya que desde el principio tiene la opción de pedir el resarcimiento del daño o la calaña del fuero. El mismo autor en el fol 125v, comentando la observancia Item nota [DÍAZ DE AUX 3.3.2] escribe: aunque aquí se diga que no tiene pena el cortar vides, sin embargo si tiene una pena determinada, como dice el señor Jimeno Pérez de Salanova en sus observancias en las cuales puso la observancia siguiente. Observancia: Quien cortare vides pague por cada vid cinco sueldos de acuerdo con las observancias.

50 Al margen se anota: Este fuero pudo basarse en la ley final del Código, de la contratación de la compra [C.4.38.15] y la ley El que por razón, Digesto, en el mismo título [D.18.1.62].

- [166] *Item si pater vendat hereditatem, filius eam non potest abstraere, licet descendat ab avo, quia sicut vivente patre successio non habet locum in filio, nec ad bona patris, nec avi, sic nec secta*²²¹.
- [167] *Nota quod nullus spurius sive spuria potest sactare hereditamentum, quod frater suus vel consanguineus vendiderit, presentando infra X dies dictos denarios sive precium pro quo fuit venditum hereditamentum. Quia sicut ab intestato non potest succedere ille, sic nec sactare hereditamentum venditum per eosdem*²²².
- [168] *Si avus vendidit aliquam hereditatem, mortuo filio, nepos eam extrahere non potest, quia nunc nec tunc successio sic nec sacta habet locum vivente avo*²²³.
- [169] *Si duo de eadem parentela concurrunt ad sactam in eodem gradu existentes, potior erit condicio presentantis prius. Si vero alter sit propinquior in linea parentelle, ille prefertur, nisi ille qui est remotior eum preveniat presentando*²²⁴.
- [170] *Si aliquis de parentela emat hereditatem, alter proximior in gradu potest eam sactare sicut expellere eum a succedendo sic a sacta. Et proximior dicitur etiam qui est proximior vendenti in gradu*²²⁵.
- [171] *Secca non habet locum si sit cambium unius hereditatis ad aliam sine torna pecunie, ne[c] si sit torna dum tamen hereditas que in cambium recipitur non*²²⁶ *excedat medietatem precii hereditatis pro qua convenit sacta*²²⁷.

221 Cf. PELEGRÍN, n.º 47; HOSPITAL 3.9.30. Martín de Pertusa, en su glosa a Observancias 3.4.2 s.v. Item nota [PÉREZ MARTÍN, p. 669] dice: *Vide observantiam domini Eximini Petri de Salanova in parvis, que incipit Item nota quod si pater vendidit, carta XI*. A continuación de la glosa precedente Martín de Pertusa en la glosa siguiente a la misma observancia al final dice: *Vide omnino circa hanc observantiam dominum Eximum Petri de Salanova in titulo de sacramentis, versu Si pater, que querit quid in patre vendente rem avolorii sui filii possint eam statuere et concluditur quod non in vita nec in morte dicti sui patris*.

222 Esta observancia es citada por Molino, fol. 72vab y por Martín de Pertusa en su glosa a Observancias 3.4.9, s.v. sacca [PÉREZ MARTÍN, p. 670] y añade *quod bene nota et tene menti* y también por Molino, fol. 72vab. Cf. PELEGRÍN, n.º 48; HOSPITAL 3.9.31.

223 Esta observancia está recogida en Molino, fol. 72vb. Cf. HOSPITAL 3.9.32.

224 Esta observancia está recogida en BAGÉS, fol. 136r y en Molino, fol. 72vb. Cf. HOSPITAL 3.9.33.

225 Esta observancia está recogida en BAGÉS, fol. 136r y en Molino, fol. 72vb. Cf. HOSPITAL 3.9.34.

226 non] MS omite.

227 Esta observancia está recogida en BAGÉS, fol. 136rv. Cf. HOSPITAL 3.9.35. Al margen se añade la siguiente glosa: *Et qualiter hoc fieri debeat et quo modo et per quem, vide legem Quemadmodum Magistratus, cum ibi notatis in glossa et per doctores, Digesto, Ad legem Aquiliam [D.9.2.29]*. BAGÉS, fol. 130r, comentando la observancia Item si aliquis [DÍAZ DE AUX 3.4.8] escribe: *Vide glossam super observantia ultima huius tituli loquente de permutatione signanter questionem seu observantiam domini Eximini Petri de Salanova incipientem Item sacca non habet locum si sit cambium et etiam filius vel con-*

sume que cualquiera lo ignora, etc. si está ausente; por eso, aunque se ignore corre para el mayor y para el menor o pupilo ya que tal saca es odiosa.

- [166] Así mismo si el padre vende la heredad, el hijo no la puede retractar, aunque descienda del abuelo, porque así como viviendo el padre no tiene lugar la sucesión al hijo, ni a los bienes del padre, ni del abuelo, tampoco la saca⁵¹.
- [167] Advierte que ningún espúreo ni espúrea puede retractar la heredad que su hermano o consanguíneo hubiere vendido, presentando dentro de los dichos diez días los dineros o el precio por el cual fue vendida la heredad. Porque así como él no puede suceder sin testamento, así tampoco puede retractar la heredad vendida por ellos.
- [168] Si el abuelo vendió alguna heredad, una vez muerto el hijo, el nieto no la puede retractar, porque ni ahora ni entonces viviendo el abuelo tuvo lugar ni la sucesión ni tampoco el retracto.
- [169] Si dos de la misma parentela concurren a la saca, estando en el mismo grado, es más fuerte la posición del que primero la presente. Pero es preferido el otro si es más próximo en la línea de parentesco, a no ser que el que es más lejano se adelante a él presentando.
- [170] Si alguno de la parentela compra una heredad, el otro más próximo en grado puede recuperarla, como puede expulsarlo de la sucesión, también del retracto. Y también se dice que es más próximo aquel que es más cercano en grado al vendedor.
- [171] La saca no tiene lugar si se cambia una heredad por otra sin devolver dinero, ni tampoco cuando hay devolución, si la heredad que se recibe a cambio no excede de la mitad del precio de la heredad a la cual corresponde la saca⁵².

51 Martín de Pertusa en su glosa a Observancias 3.4.2 s.v. Item nota [PÉREZ MARTÍN, p. 669] dice: *Mira la observancia del señor Jimeno Pérez de Salanova en las pequeñas que empieza Item nota quod si pater vendidit, folio 11*: A continuación de la glosa precedente Martín de Pertusa en la glosa siguiente a la misma observancia dice al final: *Sobre esta observancia consulta por completo al señor Jimeno Pérez de Salanova en el título de los sacramentos, en el verso Si pater, en el que se pregunta si en el caso de que el padre venda una cosa del abalorio sus hijos pueden establecerla y concluye que no ni en vida ni después de muerto su padre.*

52 Al margen se anota: *Y para cómo se debe hacer esto, de qué modo y por quién ve la ley Así como si hubieses, Digesto, comentarios a la ley Aquilia, con lo allí anotado en la glosa y por los doctores [D.9.2.29]. BAGÉS, fol. 130r, comentando la observancia Item si aliquis [DÍAZ DE AUX 3.4.8] escribe: Consulta la glosa sobre la observancia última de este título que trata de la permutación, especialmente la cuestión u observancia del señor Jimeno Pérez de Salanova que empieza Así mismo la saca no tiene lugar si existe un cambio y también el hijo o consanguíneo, que tales bienes quieren recuperar como bienes de los abuelos tienen que jurar que los quieren para sí y no para otro, como se contiene en dicho fuero Como hermanos [§ 166]. Y esta saca no tiene lugar si la heredad se vende en la curia por el justicia con el espacio del fuero o se vende en ejecución del testamento de que los parientes o consanguíneos no pueden retractar conforme a la observancia del reino, como se dice en la observancia próxima a esta.*

- [172] *Nota quod si emo²²⁸ aliquam hereditatem et timeo quod alius velit eam sactare, bene possum eam alienare antequam emparetur²²⁹.*
- [173] *Si vis ne consanguineus venditoris recuperet rem tibi venditam fiat instrumentum cambiationis²³⁰.*
- [174] *Si quis velit offerre alicui in iudicio aliquam peccuniam pro aliquo facto, non sufficit offerre nisi apud iudicem deponatur²³¹.*

sanguineus qui talia bona ut avolorii recuperare voluerint tenentur jurare quod ad opus sui volunt dictam hereditatem et non alterius ut dicto foro Cum fratres [Fueros 3.9.2; PÉREZ MATÍN, p. 59; SAVALL PENÉN, I, pp. 111b-112a]. Et etiam hec sacca non habet locum si hereditas vendatur in curia per justiciam cum spacio fori vel vendatur pro executione testamenti quod parentes vel consanguinei non possunt saccare secundum observantiam regni ut observantia proxima huic.

228 emo] MS amo.

229 Cf. HOSPITAL 3.9.36.

230 Cf. HOSPITAL 3.9.26 y 3.9.37; DÍAZ DE AUX 3.4.16.

231 Cf. PELEGRÍN, n.º. 315; HOSPITAL 3.9.38 y 4.5.2; DÍAZ DE AUX 4.4.1.

- [172] Advierte que si vendo una heredad y temo que otro la quiera retractar, tengo derecho a enajenarla antes de que sea embargada.
- [173] Si quieres que un consaguíneo del vendedor no recupere la cosa a tí vendida, haz una escritura de cambio.
- [174] Si alguno quiere ofrecer a otro en juicio algún dinero por algo, no basta ofrecérselo, sino que es preciso que lo deposite ante el juez.

Libro IV

Liber III

[TITULUS I] De mandato

- [175] *Observatur quod si quis accusatur de preda vel de furto aut alio maleficio et aliquis infancion dicat quod de mandato illud fecit, quod talis actoria non valet sicut quilibet alius qui talem actoriam fecerit non valeret*²³².

[TITULUS II] De deposito et qualiter contra obligatum ex deposito procedatur

- [176] *Persona de usancia capitur pro comanda nisi assignet bona desembargata et libera. Set curia non debet talem captum tenere, set debet et potest ipsum tradere creditori, qui et provideat in expensis*²³³.
- [177] *Item nota quod si aliter detineatur deposito et bona non habeat, potest compelli creditor ad tenendum et procurandum eundem, quia curia non tenetur. Secus si pro alio debito teneretur captus, ut si quis vendiderit rem suam duobus, tunc curia non potest compellere [fol. 87ra] secundum cui rem venditam vendidit ut provideat et gubernet eum nisi velit, set ipsa curia providebit*²³⁴.
- [178] *Secundum forum et regni consuetudinem homo pro deposito vel comanda potest per iusticiam capi*²³⁵.

232 Cf. HOSPITAL 9.17.29; DÍAZ DE AUX 4.1.2. Esta observancia ha sido añadida en el margen inferior.

233 Cf. PELEGRÍN, n.º. 70.

234 Cf. PELEGRÍN, n.º. 4.

235 Cf. PELEGRÍN, n.º. 342; HOSPITAL 4.2.3; DÍAZ DE AUX 4.2.1. BACÉS, fol 140r indica a este respecto: *Dominus tamen Eximius Petri de Salanova, Justicia Aragonum, super materia captionum pro debito posuit observanciam sequentem. Observancia. Item servatur in Aragonia quod nullus potest capi in domo sua pro deposito vel comanda vel pro debito, sed extra domum sic. Ipsemet Eximius Petri de Salanova posuit in observantiis suis observanciam sequentem. Observancia. Si alguno recibirá comanda e sea cierta por carta, por confesión de la parte, o por testimonios e no querrá render aquella, de continent vendan sus bienes y del precio de aquellos paguen al querellante; e si no havrá bienes sea preso fasta que pague lo que tomó.*

Libro IV

[TÍTULO I] Del mandato

- [175] Se observa que si alguno es acusado de robo o de hurto o de otro delito, si un infanzón dice que lo hizo por mandato, no vale tal autoría, así como tampoco valdría que cualquier otro alegara dicha autoría.

[TÍTULO II] Del depósito y cómo se procede contra el obligado por un depósito

- [176] Según usanza se puede detener a una persona por razón del depósito, a no ser que se asignen para ello bienes desembargados y libres. Pero la curia no debe tener al tal cautivo, sino que debe y puede entregarlo al acreedor, el cual corre también con los gastos.
- [177] Advierte también que si alguien es detenido de otro modo a causa de un depósito y no tiene bienes, el acreedor puede ser compelido a tenerlo y a mantenerlo, ya que la curia no está obligada. En caso contrario, si alguien está detenido por alguna deuda, por ejemplo, si alguien vendiere una cosa suya a dos, entonces la curia no puede compeler al segundo, a quien la cosa fue vendida, para que lo tenga y lo mantenga, a no ser que quiera, sino que provea la curia misma.
- [178] Según el fuero y la costumbre del reino un hombre puede ser detenido por la justicia por motivo de un depósito o de una custodia⁵³.

53 BAGÈS, fol.140r indica a este respecto: *Sin embargo el señor Jimeno Pérez de Salanova, Justicia de Aragón, sobre la materia de la prisión por deudas puso la observancia siguiente. Observancia: Así mismo se observa en Aragón que nadie puede ser prendido en su casa por un depósito o por una custodia o por una deuda, pero sí fuera de la casa. El mismo Jimeno Pérez de Salanova puso en sus observancias la observancia siguiente. Observancia: Si alguno recibe algo en custodia y está atestigüada por un documento, por confesión de la parte o por testigos y no quiere devolver lo custodiado, inmediatamente sean vendidos sus bienes y con su precio se pague al querellante; y si no tiene bienes sea preso hasta que pague lo que tomó en custodia.*

- [179] *Et si non potest reddere depositum vel comandam, traditur illi a quo depositum recepit captus et ille potest eum tenere captus quousque ei depositum reddiderit. Tamen tenetur ei providere sic quod non fame, siti aut frigore non moriatur. Et iusticia aut dominus ville non tenetur eum tenere captum. Similiter si quis vendiderit vel obligaverit alteri rem obligatam vel venditam alii, nisi solverit secundo creditori quod mutuatum est sibi, vel rem rehabere fecerit secundo emptori, vel composuerit cum eodem, potest capi et si secundus creditor vel emptor noluerit talem tenere captum et vult quod dominus, credo quod dominus loci debet eum tenere captum quousque satisfecerit secundo creditori vel emptori, quia tale maleficium comisit quod de iure vocatur crimen stellionatus²³⁶.*
- [180] *Si quis vendiderit aliquam hereditatem²³⁷ vel aliam rem non suam tanquam suam, et non poterit eam salvare²³⁸, alie hereditates sive bona ipsius debent vendi et²³⁹ ex ipsarum precio reintegrari emptori. Et si forte non habet alia bona debet capi et cap- [fol. 87rb] tus detineri donec satisfecerit conquerenti²⁴⁰.*
- [181] *Si aliquis obligaverit hereditatem suam uni vel duobus et postea vendiderit eam alteri vel obligaverit, non potest eam salvare, quia non habet alia bona unde posset solvere illud in quo tenetur illi, cui primitus obligaverit hereditatem, debet persona ipsius capi et captus tam diu detineri donec satisfecerit conquerenti²⁴¹.*
- [182] *Si quis receperit aliquam peccunie quantitatem vel rem aliam in comandam vel depositum et sit certum, ut puta per instrumentum vel confessionem partis adverse aut per testes, et depositarius noluerit reddere depositum, in continenti bona sua debent vendi et de illorum precio satisfieri conquerenti. Et si forte non habet bona ut²⁴² posset compelli ad depositum reddendum debet capi et captus detineri donec reddat depositum quod accepit²⁴³.*

236 Las observancias 178-179 aparecen en MS como una sola observancia.

237 hereditatem] MS heretitatem.

238 salvare] MS solvere.

239 et] MS ei.

240 Cf. BC 61; PELEGRÍN, n.º. 285. Al margen se anota la siguiente glosa: *Istud capitulum staret melius infra, titulo proximo. BAGÉS, fol. 144r reproduce esta observancia y continúa (¿como formando parte de la observancia?): nec isto casu debent emptor aut fidantia providere venditorem in expensis facto tamen instrumento venditionis, nam si venditio sit facta de re sive hereditate tributaria vendere eam non potest vel alienare. En el fol. 144v Bagés indica: Dominus Eximius Petri de Salanova, Justicia Aragonum, super hac materia emptionum dicit: Observancia. Item nota quod emens rem litigiosam scienter potest habere recursum ad fidantiam salvitatis super bonis immobilibus et ita pronunciavit Justicia Aragonum predictus. Cf. fol. 348v donde Bagés cita esta observancia.*

241 Esta observancia es recogida por BAGÉS, fol. 28v. Cf. BC 60; PELEGRÍN, n.º. 284.

242 ut] MS omite.

243 Cf. BC 62; PELEGRÍN, n.º. 286.

- [179] Y si no puede devolver lo depositado o custodiado es entregado cautivo a aquel de quien recibió el depósito, el cual puede mantenerlo preso hasta que le devuelva lo depositado. Pero está obligado a proveer que no muera de hambre, ni de sed, ni de frío. Y el justicia o el señor de la villa no están obligados a mantenerlo preso. Del mismo modo puede ser preso si alguien vendiere u obligare a otro una cosa obligada o vendida a otro, a no ser que pagara al segundo acreedor lo que le ha mutuado o hiciere que tuviera la cosa el segundo comprador, o llegara con él a una composición y si el segundo acreedor o comprador no quisiere tenerlo preso y quiere que lo tenga el señor, estimo que el señor del lugar debe tenerlo preso hasta que satisfaga al segundo acreedor o comprador, porque cometió tal delito que en el derecho se llama crimen de estelionato.
- [180] Si alguien vendiere una heredad u otra cosa no suya, como suya, y no pudiere pagarla, deben ser vendidas otras heredades o bienes suyos y con su precio reintegrar al comprador. Y si por casualidad no tuviera otros bienes, debe ser cogido y mantenido preso hasta que satisfaga al querellante⁵⁴.
- [181] Si alguien obligare su heredad a uno o a dos, y después la vendiere u obligare a otro, y no la puede salvar, porque no tiene otros bienes con los que pueda pagar aquello a que está obligado para con aquel a quien primero obligó la heredad, debe ser capturado en persona y mantenerlo preso hasta que satisfaga al querellante.
- [182] Si alguien recibiera una cantidad de dinero u otra cosa en custodia o depósito y es cierto, por ejemplo, por escritura o confesión de la parte contraria, o por testigos y el depositario no quisiere devolver lo depositado, sus bienes deben ser vendidos inmediatamente y con su precio satisfacer al querellante. Y si a caso no tuviere bienes con los que pueda ser compelido a devolver lo depositado, debe ser detenido y retenido preso hasta que devuelva el depósito que recibió.

54 Al margen se anota: *Este capítulo estaría mejor en el título siguiente.* BAGÉS, fol. 144r reproduce esta observancia y añade (¿como formando parte de la misma?): *y en este caso, hecha la escritura de venta, el comprador o fiador no deben resarcir al vendedor de los gastos, ya que si la venta es de una cosa o heredad sometida a tributo no se puede vender ni enajenar.* El mismo BAGÉS, fol. 144v indica: *El señor Jimeno Pérez de Salanova, Justicia de Aragón, sobre la materia de las compras dice: Observancia: Así mismo ten en cuenta que comprando conscientemente una cosa litigiosa cabe el recurso a la fianza de salvedad sobre bienes inmuebles y así lo pronunció el antedicho Justicia de Aragón.*

- [183] *Si quis vendit alteri rem aliquam et emptor promisit se daturum precium ad certum terminum et non solverit, tunc si non habet bona unde solvat, capietur persona ipsius quicumque sit sive villanus sive infanço*²⁴⁴.
- [184] *Item est notandum quod si quis non habeat pignora vel ca- [fol. 87va] sas aut debita in quibus posset distringi, potest capi eius persona, ut in capitulo Cum super, de pignoribus*²⁴⁵, *adiuncto capitulo vel foro novo, IX libro, capitulo I, qui bona sunt cedenda, capitulo Omnis*²⁴⁶ *et capitulo Nullus in fine, de pignoribus*²⁴⁷, *donec fecerit forum*²⁴⁸ *hoc cesserit bonis, ut continetur in capitulo I, de iure iurando, libro VI*²⁴⁹.

[TITULUS III] *De empcione et vendicione et rescindenda vendicione*

- [185] *In Aragonia quilibet potest resilire a vendicione, solutis X solidis, ut in capitulo II, de pactis inter emptorem et venditorem,*²⁵⁰ *sic intelligitur si conventum est super vendicione. Et facta vendicione sine tradicionem et sine carta. Si vero cum carta vendicio esset facta, translatum esset dominium in emptorem, et non potest aliquis precium resilire, nam in Aragonia in contractibus habitis cum carta, etiam sine tradicionem transfertur dominium quod habebat vendens*²⁵¹.
- [186] *Item in vendicione rerum si aliquid detur loco signi et solucionis tenet vendicio, nec emptor potest recedere a vendicione, licet velit amittere signum. Si vero loco signi tamen detur, signo dimisso poterit resilire*²⁵².

244 Cf. HOSPITAL 4.6.48; DÍAZ DE AUX 4.5.11 y 9.6.5.

245 Fueros 1.3.11; PÉREZ MARTÍN, p. 22; SAVALL PENÉN, II, p. 96a.

246 Fueros 9.A.15; PÉREZ MARTÍN, p. 126; SAVALL PENÉN, I, p. 275b.

247 Fueros 1.3.29; PÉREZ MARTÍN, pp. 25-26; SAVALL PENÉN, II, p. 97ab.

248 Al margen se anota: *in c. 1, de iure iurando, libro VI* [Fueros 2.14.1; PÉREZ MARTÍN, p. 50; SAVALL PENÉN, II, pp. 102b-103a]. Adviértase que esta cita aparece también en el texto.

249 Cf. nota precedente y PELEGRÍN, n.º. 249; HOSPITAL 1.5.10.

250 Fueros 4.8.1; PÉREZ MARTÍN, p. 68; SAVALL PENÉN, I, p. 215ab.

251 Cf. PELEGRÍN, n.º. 213. Al margen se anota: *Nota per possessionem transferri sine rey tradicionem.*

252 Cf. PELEGRÍN, n.º. 30; HOSPITAL 4.7.2 y 6.6.51; DÍAZ DE AUX 4.6.1. Al margen se pone la siguiente glosa: *Hic vide legem Quod sepe, in principio, Digesto, de contrahenda empcione* [D.18.1.35]. BAGÉS, en el fol. 147r indica lo siguiente: *Domini Exminus Petri de Salanova in observantiis suis posuit casum sequentem. Casus. Quedam mulier de Monte Alvario suum condidit testamentum in quo mandavit quandam vineam suam vendi per suos executores et praecium pro anima sua dari et cuidam Martino quondam suo cognato ipsam vineam volente venderet eam por CCC. Ipsa mortua tractu temporis similiter*

- [183] Si alguno vendiere a otro alguna cosa y el comprador prometiére que pagaría el precio en cierto plazo y no lo pagare, entonces si no tiene bienes con qué pagar, es preso en su persona cualquiera que sea, tanto si es villano como si es infanzón.
- [184] También hay que advertir que si alguno no tuviera prendas o casas o créditos en los que se le pueda liquidar, se puede prender su persona, como en el capítulo Como sobre alguna cosa, de las prendas [§ 16], junto con el capítulo o fuero nuevo, del libro IX, capítulo 1, qué bienes se han de ceder, capítulo Todo hombre [§ 374] y el capítulo Ninguno al final [§ 35], de las prendas, hasta que cumplieré este fuero sobre la cesión de sus bienes, como se contiene en el capítulo 1, del juramento, libro VI [§ 120].

[TÍTULO III] De la compra y venta y de la rescisión de la venta

- [185] En Aragón cualquiera puede rescindir una venta pagando 10 sueldos, como en el capítulo 2, de los pactos entre el comprador y el vendedor [§ 186]; pero se entiende así, si se ha adoptado acuerdo sobre la venta. Y hecha la venta sin entrega y sin escritura. Pero si la venta se hubiera hecho con escritura, se habría trasladado el dominio al comprador y nadie puede recuperar el precio, ya que en Aragón en los contratos celebrados con escritura se trasmite el dominio que tenía el vendedor, incluso sin la entrega de la cosa⁵⁵.
- [186] Así mismo en la venta de cosas, si se diera algo como señal y pago la venta es firme y el comprador no puede rescindir la venta, aunque esté conforme en perder la señal. Pero si se da sólo como señal, podría volverse atrás, si renuncia a la señal⁵⁶.

55 Al margen se anota: *Ten en cuenta que la propiedad se puede transmitir por la posesión, sin la entrega de la cosa.*

56 Al margen se anota: *Consulta aquí la ley Lo que frecuentemente, Digesto, de la contratación de la compra [D.18.1.35]. BAGÈS, fol. 147r indica lo siguiente: El señor Jimeno Pérez de Salanova puso en sus observancias el caso siguiente. Caso: Cierta mujer de Monte Alvario hizo testamento en el que ordenó que se vendiera una cierta viña suya por sus albaceas y que su precio se diera por su alma y se vendiera a cierto Martín, cuñado suyo, si la quería por 300 sueldos. Muerta ella y pasado un tiempo también murió el mencionado Martín y mientras vivió no dijo que quería comprar dicha viña. Posteriormente cierta hija de Martín actuó contra los albaceas de dicha mujer. Se apeló a mí y yo revoqué la sentencia, porque de acuerdo con el fuero y la razón del contrato de compraventa y de otros contratos debe existir el consentimiento de ambas partes. Y como el dicho Martín mientras vivió tuvo la potestad de comprar la viña y no dijo que la quería, no transmitió a su heredero dicha compra.*

[TITULUS IV] *De iure emphiteotico*

- [187] *In Aragonia tenens sub tributo aliquas hereditates seu possessiones, sive sit christianus, iudeus, sive sarracenus, ipse nec eorum [fol. 87vb] successores non possunt vendere aut in pignus mittere aut modo aliquo alienare, nisi cum tributo et onere quo eas habet. Et si ultra voluntatem eius, cuius est res tributaria, emphiteota tributum per duos annos tenuerit et non solverit, dominus per forum potest emparare hereditatem eandem, perpetuo possidere ad faciendas suas voluntates, ut de iure emphiteotico, capitulo I²⁵³.*
- [188] *Predicta sane intelligatis, nam tributarius alienare potest rem emphiteoticariam cum onere vel tributo sine consensu domini, nisi dominus ibi habeat fatigam vel laudimium, nec²⁵⁴ talis tributarius vel emphiteota tenetur firmare ius in posse talis domini, nisi iudicis domini, ymo in posse sui iudicis vel iusticie faciet iusticie complementum, tam super re tributaria quam super onere vel tributo, nec potest dominus in illo casu facere emparamentum et sic in regno Aragonie observatur²⁵⁵.*
- [189] *Si acciderit quod questio vertatur inter dominum census et illum qui tenetur facere censum, non potest dicere dominus illius census quod ipse tantum dabit iudicem qui cognoscat de illa questione, quia hoc esset contra iurisdictionem et dominium domini regis, quod aliquis posset ponere iudicem in terra sua. Et si quis hoc faceret et esset inde accusatus, posset incurrere pena²⁵⁶.*
- [190] [fol. 88ra] *Homo tenens terram censualem aut tributarius meus existens, nisi alias iurisdictionem habeam in eodem, non coram me ratione illius rey census vel tributi, set coram ipsius iusticia vel ville domino tenetur facere iusticie complementum²⁵⁷.*

mortuus est dictus Martinus et non dixit in vita sua quod vellit emere dictam vineam. Postea quedam filia Martini egit contra executores dicte mulieris. Fuit a me appellatum, ego revocavi sententiam, quia secundum forum et rationem contractus venditionis et emptionis sicut alii contractus debent fieri consensus utriusque partis. Et ex quo dictus Martinus in vita sua habuit dictam vineam emendi potestatem, nec dixit quod eam vellet non transmissit ad heredem suum dictam emptionem.

253 Fueros 4.9.1; PÉREZ MARTÍN, p. 68; SAVALL PENÉN, I, p. 230b. Cf. BC 41; PELEGRÍN, n.º. 191; HOSPITAL 6.6.30-31.

254 nec] MS añadido al margen.

255 Cf. PELEGRÍN, n.º. 192; HOSPITAL 6.6.32. Las observancias 187-188 aparecen en MS como una sola observancia.

256 Cf. BC 38-40; PELEGRÍN, n.º. 270. Esta glosa es recogida con variantes en BAGÈS, fol. 273v. El mismo BAGÈS, en el mismo folio pone las siguientes observancias de Pérez de Salanova: *Item nota quod dictus possidens [?] census bene potest complere et pignorarre alia bona illius qui tenetur sibi censum solvere preter illum locum qui sui censui est obligatus [...]* *Item nota quod si res vendatur non petita fatiga non propterea admittitur seu adquisitur domino, sed si res puta campum vel vineam fuerit plantatum et seminatum dominus tamen offerendo precium pro quo fuit venditum potest eam retinere.*

257 Cf. PELEGRÍN, n.º. 68. Esta observancia concide con la observancia 83. BAGÈS, fol. 150v indica: *Dominus Eximius Petri de Salanova super materia emphiteosis posuit observanciam sequentem. Observancia. Item nota quod res si vendatur non petita fadiga non propterea ammittitur seu aquiritur domino, sed si res puta fundus vel vinea fuerit seminatus vel plantatus dominus tamen offerendo precium pro quo fuit vendita potest eam retinere et ita Justicia Aragonum hoc facit servari. Cf. nota precedente.*

[TÍTULO IV] Del derecho de enfiteusis

- [187] En Aragón el que tiene algunas heredades o posesiones sometidas a tributación, ya sea cristiano, judío o sarraceno, ni él ni sus sucesores las pueden vender o poner en prenda o en otro modo enajenar, salvo con el tributo y la carga con que las tiene. Y si el enfiteuta sin contar con la voluntad del titular de la cosa tributaria retuviere el tributo por dos años y no pagare, el propietario según el fuero puede embargar dicha heredad, poseerla perpetuamente a su libre voluntad, como en el capítulo 1, del derecho enfitéutico [§ 187].
- [188] Entended adecuadamente lo anterior, pues el tributario puede enajenar la cosa enfitéutica con la carga o tributo sin consentimiento del señor, a no ser que el señor tuviere en ella derecho a la fadiga o a laudemio, y el tal tributario o enfiteuta no está obligado a firmar el derecho en posesión de tal señor, sino del juez del señor, es más, en posesión de su juez o justicia hace el complemento de justicia tanto sobre la cosa tributaria como sobre la carga o tributo, y el señor no puede en ese caso embargarle y así se observa en el reino de Aragón.
- [189] Si sucediere que exista una controversia entre el señor del censo y aquel que tiene que pagar el censo, el señor de aquel censo no puede decir que él únicamente nombrará al juez que conozca de aquella cuestión, porque eso sería contra la jurisdicción y el dominio del señor rey, que cualquiera pudiera poner juez en su tierra. Y quien hiciera esto y fuese acusado por ello, podría incurrir en pena⁵⁷.
- [190] El hombre que tiene una tierra sometida a censo o si tengo un tributario, si no tuviera más jurisdicción sobre él, está obligado a hacer el complemento de justicia por razón de aquella cosa, censo o tributo, no ante mí, sino ante su justicia o ante el señor de la villa⁵⁸.

57 BAGÈS, fol. 273v pone las siguientes observancias de Pérez de Salanova: *Así mismo ten en cuenta que el mencionado poseedor del censo puede con razón completar y pignorar otros bienes de aquel que tiene que pagarle a él el censo, a excepción de aquel lugar al cual está obligado su censo [...] Ten también en cuenta que si se vende la cosa sin haber pedido la fadiga no por ello se admite o adquiere por el señor; pero si la cosa, por ejemplo el campo o viña, estuviere plantado y sembrado, el señor puede retener la cosa ofreciendo el precio por el que fue vendida.*

58 BAGÈS, fol. 150v indica: *El señor Jimeno Pérez de Salanova puso la observancia siguiente sobre la materia de la enfiteusis. Observancia: Así mismo ten en cuenta que si se vende la cosa sin haber pedido la fadiga, no por eso se admite o adquiere para el señor; pero si la cosa, por ejemplo un fundo o viña, estuviere sembrada o plantada el señor puede retenerla ofreciendo el precio por el que fue vendida y el Justicia de Aragón hace que se observe así. Cf. nota precedente.*

[TITULUS V] *De fideiussoribus*

- [191] *Licet in preteritis foris dicatur fiduciam dari debere infancionam, suficit tamen idoneus fideiussor, licet villanus existat. Item est de foro qui dicunt quod debet dari fidancia que ignem faciat et pignora viva habeat, vel roncinum vel equum, nam suficit alius ydoneus fideiussor*²⁵⁸.
- [192] *Fidancia in contractibus data non est de substantia contractus nisi in donacione rerum immobilium et suficit in dicta donacione ut detur qualiscumque fideiussor etiam non ydoneus*²⁵⁹.
- [193] *Item notandum est quod in Aragonia fideiussor qui pro debitore intrat debitor, si coram iusticia conveniatur, habet XXX dies ad ducendum et presentandum principalem, si voluerit. Et principalis poterit respondere pro eo, quamvis alias in Aragonia nullus sine mandato ad agendum vel respondendum vel causa absencie allegandum, nec coniectus pro coniectis cum caucione de ra- [fol. 88rb] to vel iudicato solvendo admititur; secundum obsevanciam predictam dilacio XXX diebus habetur per forum de dilacionibus, capitulo finali*²⁶⁰.
- [194] *Hoc tamen scias, quod fideiussor qui intrat debitor potest pignorari et distringi ad solvendum, sed cum fidancia de directo restituuntur sibi pignora, nisi sit debitum manifestum. Set fideiussor simpliciter, qui non se constituit principalem, non compellitur ad solvendum, set pignoratur donec solvat vel solvi faciat. Et scias quod obicione creditoris est ut distringat primo fideiussorem, si voluerit, vel principalem. In Aragonia enim non est illud beneficium ut prius conveniatur principalis quam fideiussor. Et habita causa cum uno et discursis eius bonis prius habere recursum ad alium et econtra*²⁶¹.
- [195] *Item est sciendum quod quicumque ostenderit cartam super hereditate vel aliis potest habere inducias XXX dierum ad ostendendum et presentandum antorem*²⁶² *et fideiussorem. Et similiter fideiussori dantur alii XXX dies et actori contra actorem us-*

258 Cf. PELEGRÍN, n.º. 72; HOSPITAL 1.15.15 y 4.9.56.

259 Cf. PELEGRÍN, n.º. 74; HOSPITAL 1.15.17; DÍAZ DE AUX 1.15.4.

260 Fueros 1.9.6; PÉREZ MARTÍN, p. 31; SAVALL PENÉN, I, p. 94b. Cf. PELEGRÍN, n.º. 182; HOSPITAL 6.6.2; DÍAZ DE AUX 6.5.14. Bagés pone la siguiente observancia en el fol. 142v: *Dominus Eximius Petri de Salanova super hac materia posuit observanciam sequentem. Observantia. Item nota quod post litem contestatam ab emptore non potest nec debet aliquis fidejussor vel alius citari ut de evictione teneatur. Cf. fol. 381v donde se recoge la misma observancia.*

261 Cf. PELEGRÍN, n.º. 183; HOSPITAL 6.6.22; DÍAZ DE AUX 6.5.15. Al margen se pone la siguiente glosa: *Cuius contrarium reperitur tam de iure canonico quam civili, nam quandiu principalis invenitur solvendo fideiussor conveniri non potest ut in autentica Presente, de fideiussoribus [C.8.41(40).3=N.4.1-2]. Et vide primam glosam capitulo Perveniente, titulo Sed si sint duo pure et simpliciter (titulo Sed si sint duo pure et simpliciter) obligati in eleccionem creditoris est quem velit primo convenire. Nota Institutionibus de duobus reys promittentis [Inst. 3.16] glosa finali et notatur in lege Si reus, glosa finali allegata etiam Digesto, de condicione indebiti [D.12.6.20].*

262 antorem] MS omite.

[TÍTULO V] De los fiadores

- [191] Aunque en los fueros pretéritos se diga que se debe dar fianza infanzona, sin embargo basta un fiador idóneo, aunque sea villano. Lo mismo es con respecto a los fueros que dicen que debe darse un fiador que encienda fuego y tenga prenda viva, o un rocín o un caballo, ya que basta otro fiador idóneo.
- [192] La fianza dada en los contratos no pertenece a la substancia del contrato, a no ser en la donación de las cosas inmuebles y en dicha donación basta que se dé cualquier fiador, incluso uno no idóneo.
- [193] También hay que tener en cuenta que en Aragón el fiador que se convierte en deudor en lugar del deudor, si es emplazado ante el justicia, si quiere, tiene 30 días para llevar y presentar al principal. Y el principal podrá responder por él, aunque por otra parte en Aragón nadie es admitido sin mandato para actuar o responder o presentar alegaciones en causa de ausencia, ni el socio por los socios con la caución de pagar el rato y juzgado; conforme a la observancia antedicha tiene una dilación de 30 días, como se contiene en el fuero de las dilaciones, capítulo final [§ 59]⁵⁹.
- [194] Debes saber, sin embargo, que el fiador que entra como deudor puede ser prendado y compelido a pagar; pero con la fianza de derecho las prendas le son restituidas, a no ser que se trate de una deuda manifiesta. Pero el fiador simple, que no se constituye en deudor principal, no es compelido a pagar, sino que es prendado hasta que pague o haga pagar. Y advierte que el acreedor tiene la opción, si quisiere, de liquidar primero al fiador o al principal. Pues en Aragón no existe aquel beneficio de que primero debe ser demandado el principal antes que el fiador. Y substanciada la causa con uno y discutidos primero sus bienes, tiene el recurso contra el otro y al revés⁶⁰.
- [195] También hay que saber que cualquiera que muestre una escritura sobre la heredad u otras cosas puede tener un plazo de 30 días para mostrar y presentar ante el fiador. Y así mismo al fiador se le dan otros 30 días y al ante el fiador.

59 BAGÉS, fol. 142v indica lo siguiente: *El señor Jimeno Pérez de Salanova puso la siguiente observancia sobre esta materia: Observancia: Ten también en cuenta que despues de contestada la demanda por el comprador ningun fiador ni otro puede ni debe ser citado para que responda por evicción.*

60 Al margen se anota: *Lo contrario ocurre tanto en el Derecho canónico, como en el civil, pues mientras se encuentre al principal para pagar, no se puede demandar al fiador, como en la auténtica Pero hallándose, de los fiadores [C.8.41(40).3 = N.4.1-2]. Y consulta la primera glosa en el cap. Perveniente, título Pero si pura y simplemente dos están obligados el acreedor puede demandar primero al que quiera. Ten en cuenta las Instituciones, de los coestipulantes y de los copromitentes [Inst. 3.16], glosa final y se anota en la ley Si el deudor, glosa final, Digesto, de la condición de lo no debido [D.12.6.20].*

que ad ultimum. Et talis actor postea si veniat potest deffendere causam, vel si non veniat potest ipse conventus se deffendere, nec incidit in caloniam LX solidorum ut dictus forus De homine, de dilacionibus²⁶³, quia deroga- [fol. 88va] tum est illi foro de usancia sive cum carta dicat se habere actorem sive sine carta; speciale tamen est in bestia furata²⁶⁴.

- [196] *Item pro debito non debet aliquis de Aragonia distringi aut gravari per calmedinam aut baiulum sive sit principalis sive fideiussor, quandiu servit cum rege in oste vel cavalcata sive exercitu, nec post X dies ex quo reversus fuerit ad suas domos. Idem privilegium habet fideiussor illius qui est in exercitu vel cavalcata, ut de privilegiis ob causam republice, capitulo I, libro II²⁶⁵. Et quod ibi dicit de principe, intelligendum est quod omnes pro domino rege vel eius mandato sint in cavalcata vel exercitu cum aliquo; et contra dictum servant aliqui. Ego sic vidi quod emparantur bona mobilia et testantur debita non in pignore. Set certe sicut potest fieri empara hereditatum ad hoc ut non distrahantur, ita mobiliu seu debitorum ut de manifesto teneantur; licet quidam dicant quod si est debitum manifestum non debet absolvi cum fidancia de tenendo de manifesto, quamvis sit in exercitu vel cavalcata, nisi forte essent bona que servando servari non possent, argumento dicti fori. Et respondendum quod licet dominus rex non ratione exercitus [fol. 88vb] vel cavalcate, set ex aliis multis causis convenit suos barones vel milites aut alios regni, concedit eis hoc privilegium per cartas suas²⁶⁶.*

- [197] *Observancia enim regni est quod si venditor vel fidancia salvetatis non invenerint emptor[em] in possessionem rey vendite, non tenetur salvare rem illam²⁶⁷.*

- [198] *Fidancia non potest habere recursum ad debitorem quousque solverit. Et postquam solverit pro eo et habeat cartam de peytamento, potest habere recursum ad debitorem vel ad tenenciam de redra et debet integrari in tanta quantitate quantam solvit, et in dampnis expensis in duplum²⁶⁸.*

263 Fueros 1.9.5; PÉREZ MARTÍN, p. 31; SAVALL PENÉN, I, p. 94b.

264 Esta observancia está recogida en BAGÈS, fol. 382v. Cf. PELEGRÍN, n.º 184; HOSPITAL 6.6.23-24; DÍAZ DE AUX 6.5.15.

265 Fueros 2.1.1; PÉREZ MARTÍN, p. 36; SAVALL PENÉN, I, p. 82ab.

266 Cf. PELEGRÍN, n.º 187-189; HOSPITAL 6.6.27-28; DÍAZ DE AUX 6.5.19-20.

267 Esta observancia está recogida en BAGÈS, fol. 142v. Cf. PELEGRÍN, n.º 310. Al margen se pone la siguiente glosa: *Ista observancia fuit observata in causa Petri de Popla et Bernardi Vergas; iuxta hanc observanciam vide capitulum finale, Extra, de empzione et vendicione [X.3.17.7] in cunctis lege Emptor, Codice, de evictionibus [C.8.44.(45).28] et Digesto, eodem titulo, lege Si fundo, § Si cum possit [D.21.2.53.1] cum aliis concordantiis allegatis in legibus supradictis et in lege Ediles, § Item sciendum [D.21.1.25.8] et vide legem Si rem quam, § Si duplex, Digesto, de evictionibus [D.21.2.29.1].*

268 Cf. HOSPITAL 4.9.84.

antor hasta el último. Y después dicho antor si viniera puede defender la causa y, si no viene, el emplazado puede defenderse y no incurre en la calaña de 60 sueldos, como en el dicho fuero Del hombre, de las dilaciones [§ 58], porque dicho fuero ha sido derogado por la usanza, tanto si dice que tiene antor con escritura, como si no tiene escritura; sin embargo la bestia robada es un caso especial.

[196] Así mismo ningún aragonés debe ser liquidado o gravado por el zalmedina o el baile por causa de una deuda, ya sea deudor principal o fiador, mientras sirve al rey en la hueste o la cavalgada o el ejército; ni puede hasta pasados diez días de haber regresado a sus casas. El mismo privilegio tiene el fiador del que está en el ejército o en la cavalgada, como se contiene en los privilegios por causa de la república, capítulo 1, libro II [§ 74]. Y lo que allí se dice del príncipe, se ha de entender de todos aquellos que por el señor rey o por su mandato están en la cavalgada o en el ejército con alguien; y algunos practican lo contrario. Yo así lo vi, que se embargaban los bienes muebles y se secuestraban los créditos no prendados. Pero ciertamente así como se pueden embargar heredades para que no sean liquidadas, así también los muebles o deudores que estén obligados notoriamente; aunque algunos digan que si se trata de una deuda manifiesta no debe ser absuelta con la fianza de obligarse manifiestamente, aunque esté en el ejército o en la cavalgada; a no ser que acaso fueren bienes que no se pueden guardar; como argumento, el dicho fuero. Y se responde que aunque el señor rey no sólo por razón del ejército o de la cavalgada, sino por otras muchas causas convoca a sus barones o caballeros o a otros del reino, les concede este privilegio mediante cartas suyas.

[197] Es observancia del reino que si el vendedor o la fianza de salvedad no encontraren al comprador en posesión de la cosa vendida, no están obligados a salvar esa cosa⁶¹.

[198] El fiador no puede tener recurso contra deudor hasta que no pague por él. Y después que pagare por él y tenga carta de pago puede recurrir contra el deudor o a la tenencia de redra, y se le debe reintegrar toda la cantidad que pagó y el doble de los daños y gastos.

61 Al margen se observa: *Esta observancia se practicó en la causa de Pedro de Popla y de Bernardo Vergas; de acuerdo con esta observancia consulta el capítulo final, Extra, de empzione et vendicione [X.3.17.7] junto con la ley No se duda, Código, de las evicciones [C.8.44(45).28] y Digesto, el mismo título, ley Si habiéndose hecho, § Si pudiendo el comprador [D.21.2.53.1] con todas las concordantes alegadas en las leyes antedichas y en la ley Los Ediles, § Asimismo se ha de saber [D.21.1.25.8] y mira la ley Si yo hubiere, § Si el estipulador, Digesto, de las evicciones [D.21.1.29.1].*

- [199] *Si iudicatum fuerit contra fidanciam quod solvat, et non habet unde solvat, capietur persona nec fiet executio in bonis que sunt intra domum. Set creditor²⁶⁹ potest agere contra debitorem²⁷⁰.*
- [200] *Fidancia pignoratur propter debitum manifestum et sic recursum ad actorem interim vero non redduntur pignora dum causa tractetur, set calmedina ea poterit arrestare²⁷¹.*
- [201] *Item observatur quod fideiussor non tenetur servare rem pro qua fideiusserit, nisi [fol. 89ra] reus sit in possessione²⁷². Si vero in instrumento contineatur quod fideiussor faciat habere et tenere possessionem et si emptor nunquam habuerit possessionem rey, tenetur eam fideiussor facere et habere. Et sic sentenciavimus in causa domine Elfe Oztini contra dominum nobilem Blasium de Alagone, qui erat fideiussor quod faceret habere dotes dicte domine Elfe, quas nunquam possederat. Set si semel habuisset possessionem et amiteret non teneretur iterum facere habere²⁷³.*
- [202] *Item si dominus posuerit aliquos homines fideiussores, nisi in instrumento obligaverit se quod bona sua vendi possint, non venduntur de foro.*
- [203] *Secundum usum Aragonie mulieres vidue posunt se constituere fideiussores in contractibus et talis fideiussio tenet²⁷⁴.*
- [204] *Item observatur quod si quis vendiderit hereditatem vel aliam rem, potest se constituere fideiussorem salvitatis illius rey. Set donator alicuius rey immobilis non potest esse fideiussor rey per ipsum donantem, quia in donacione unus debet esse donator et alius fideiussor²⁷⁵.*

269 creditor] MS venditor.

270 Cf. HOSPITAL 4.9.86; DÍAZ DE AUX 4.8.31.

271 Cf. HOSPITAL 4.9.85.

272 Al margen se añade la siguiente glosa: *Vide allegata supra, capitulo Observancia [197] et vide in allegata ibi [cf. supra n. 267].*

273 Cf. DÍAZ DE AUX 4.8.1.

274 Cf. HOSPITAL 4.9.46; DÍAZ DE AUX 4.8.2. BAGÈS, fol. 151r indica a este respecto: *In eadem ibi [mulieres] se constituere fideiussores, quia si inepte consentiendo obligationi mariti se obligant et posut se obligare per forum Quoniam secundum forum titulo consimile [Fueros 4.10.9; PÉREZ MARTÍN, p. 69; SAVALL PENÉN, II, p. 107b], multo magis si simpliciter se obligant, ut dicit dominus Eximius Petri de Salanova in suis observantiis [...] et quia hic dicitur in contractibus etiam dictus Eximius Petri de Salanova dicit in contractibus, etiam in donationibus et talis fideiussio tenet. Cf. también BAGÈS, fol. 192r.*

275 Cf. HOSPITAL 4.9.48; DÍAZ DE AUX 4.8.4.

- [199] Si fuere condenado el fiador a pagar y no tuviere con qué pagar, se apresa su persona y no se ejecutan los bienes que están dentro de la casa; pero el acreedor puede actuar contra el deudor.
- [200] El fiador es prendado en caso de deuda manifiesta y así se da el recurso al autor; pero mientras se tramita la causa, no se devuelven las prendas; sin embargo, el zalmedina puede embargarlas.
- [201] También se observa que el fiador no está obligado a guardar la cosa que afianzó, a no ser que el demandado la poseyera⁶². Pero si en la escritura se contiene que el fiador la deba tener y poseer y si el comprador nunca ha tenido la posesión de la cosa, el fiador está obligado a tenerla. Y así lo sentenciamos en la causa de la señora Elfa Oztini contra el noble señor Blas de Alagón, que era fiador y debía tener las dotes de la dicha señora Elfa, las cuales nunca había poseído. Pero si las hubiera poseído una vez y las hubiere perdido, no estaría obligado a tenerlas de nuevo.
- [202] Así mismo si el señor poseyere algunos hombres fiadores, sus bienes según el fuero no pueden ser vendidos, a no ser que se obligare en escritura que sus bienes pueden ser vendidos.
- [203] Según el uso de Aragón las mujeres viudas pueden constituirse en fiadoras en los contratos y tal fianza es válida⁶³.
- [204] También se observa que si alguno vendiere una heredad u otra cosa, puede constituirse en fiador de salvedad de aquella cosa. Pero el donante de alguna cosa inmueble no puede ser fiador de la cosa donada por él, porque en la donación una cosa deber ser el donante y otra el fiador.

62 Al margen se anota: *Mira lo alegado supra, en el capítulo Es observancia [obs. 197] y lo allí alegado.*

63 BAGÈS, fol. 151r indica a este respecto: *En la misma allí las mujeres se constituyen en fiadoras, porque si siendo ineptas se obligan consintiendo en la obligación del marido y pueden obligarse por el fuero Según el fuero [§ 196] en título semejante, con más razón si se obligan simplemente, como dice el señor Jimeno Pérez de Salanova en sus observancias [...] y porque aquí se dice en los contratos también lo dice en los contratos el mencionado Jimeno Pérez de Salanova y también en las donaciones y dicha fianza es válida.*

[TITULUS VI] *De fideiussore iuris*

- [205] *An sit necessarius fideiussor iuris in voce negacionis in crimine cum lis contestatur et reus est captus, [fol. 89rb] dic quod non, si captus est*²⁷⁶.
- [206] *Secundum forum fideiussor iuris debet recipi semper super re incerta, videlicet, si dominus vel iusticia ville ad querimoniam alicuius ceperit vel voluerit capere aliquem qui ab alio fuerit de crimine accusatus vel de maleficio non denunciato nec probato, in tali casu et in similibus debet recipi fideiussor iuris et ille fideiussor tenetur compellere que tenetur principalis prout ipsum fuerit iudicatum. Similiter si aliquis pignoraverit aliquem pro aliquo debito, vel quacumque alia re, que nondum sit certa, vel debitum sine instrumento pignorans, debet recipere iuris fidanciam super illo pignore. Tamen merinus domini regis vel baiulus ipsius super factis homicidiorum et emparamentis bonorum ipsorum non tenetur recipere fideiussores iuris, set fideiussores de homicidio in omnibus casibus incertis recipitur fideiussor iuris*²⁷⁷.
- [207] *Sciendum est quod si aliquis se constituit fideiussorem iuris in iudicio pro aliquo et condempnatus fuerit ad solvendum aliquid, si postea dixerit se non habere bona, bene compellitur ad iurandum quod non habet bona et debet renunciare bonis et preconizantur. Set fideiussor datus [fol. 89va] in contractibus non compellitur iurare quod non habet bona, nec renunciare bonis, nec preconizabitur per forum. Item si lis fuerit per negacionem contestata et reus dederit fidanciam iuris in voce negacionis, et fuerit condempnatus, sententia potest mandari execucioni in bonis fideiussori²⁷⁸ illius fideiussoris iuris quia primo fuit datus in principio cause²⁷⁹. Et sic iudicavit calmadina in causa Raymundi Petri de Barberio et ego in causa appellacionis eam confirmavi. Si vero quis se constituerit fideiussorem pro negativa tantum et non dixerit iuris in vocem negacionis, non credo quod talis fidancia teneatur, nisi ad caloniam negancium tantum, si talis est causa quod negativa caloniam inducat, quia quandoque negativa non inducit caloniam ut puta quia est causa iniuriarum vel quia agitur de calonia. Et calonia non inducit caloniam*²⁸⁰.

276 Cf. PELEGRÍN, n.º. 338.

277 Cf. BC 13-15; PELEGRÍN, n.º. 296. Esta observancia con algunas variantes es recogida en BAGÉS, fol. 155r y citada en fol. 318v.

278 En MS siguen unas palabras borradas en las que sólo parece leerse *ac dtn...onis*.

279 Al margen se pone la siguiente glosa: *Et dicit dato quod non fuerit conventus in iudicio et hoc probatur obtime per capitulum Et si pignorationes, de privilegio [de iniuriis], libro VI [VI.5.8.1] et ibi plene per Joannem Andree in glosa que incipit Quia esse non debet, ubi queritur an condempnato principali vel debitore fideiussor intelligatur condempnatus et recurre ibi plene de ista materia.*

280 Cf. PELEGRÍN, n.º. 180; HOSPITAL, 4.9.49-51 y 6.6.20; DÍAZ DE AUX 4.8.5-6 y 6.5.13. BAGÉS, fol. 152rv recoge esta observancia y además añade: *[...] ut dicit dominus Eximius Petri de Salanova, Justitia Aragonum in causa Bartholomei de Pançano contra Arnaldus Rubei, qui revocavit interlocutoriam Dominici M.? quasi justicie Barbastri super petitione vero rei immobilis debet dare ante sentenciam super re immovili in introitu iudicii.*

[TÍTULO VI] De los fiadores de derecho

- [205] A la pregunta de si es necesario un fiador de derecho en voz de negación en un delito cuando se contesta a la demanda y el reo ha sido capturado, responde que no, si ha sido capturado.
- [206] Según el fuero el fiador de derecho debe ser recibido siempre sobre cosa incierta, a saber, si el señor o la justicia de la villa a instancias de alguien capturar o quisiera capturar a alguien que fuere acusado por otro de crimen o de delito no denunciado ni probado; en tal caso y en similares el fiador de derecho debe ser recibido y dicho fiador está obligado a cumplir todo a lo que está obligado el principal, como si él mismo fuera juzgado. Del mismo modo si alguien prenda a alguien por alguna deuda o por cualquier otra cosa, que todavía no sea cierta, o una deuda sin escritura, el pignorante debe recibir la fianza de derecho sobre aquella prenda. No obstante, el merino del señor rey o su sayón no están obligados a recibir fiadores de derecho en los casos de homicidios o de secuestro de sus bienes, pero se reciben fiadores de derecho en todos los casos inciertos de homicidio.
- [207] Hay que saber que si alguien se constituye en fiador de derecho por otro en un juicio y fuere condenado a pagar algo, si después dijere que no tiene bienes, con razón puede ser compelido a jurar que no tiene bienes y debe renunciar a sus bienes y son pregonados. Pero el fiador dado en los contratos, según el fuero no está obligado a jurar que no tiene bienes, ni a renunciar a sus bienes, ni sus bienes son pregonados. Así mismo si se rechaza la demanda y el demandado diera fiador en voz de negación y fuere condenado, la sentencia puede mandar que se ejecute en los bienes del fiador, de aquel fiador de derecho que fue dado primeramente al principio de la causa⁶⁴. Y así lo juzgó el zalmedina en la causa de Raimundo Pérez de Barberio y yo la confirmé en apelación. Pero si alguien se constituye en fiador sólo por la negativa y no dijere que se constituye en fiador de derecho en voz de negación, no creo que tal fiador quede obligado, salvo solamente a la caloña de los que niegan, si la causa es tal que la negativa acarree caloña; porque a veces la negativa no acarrea caloña, como por ejemplo, porque se trata de injurias o de caloña. Y la caloña no acarrea caloña⁶⁵.

64 Al margen se anota: *Y dice dado que no fuere emplazado en juicio y esto se prueba muy bien por el capítulo Et si pignorationes, de iniuriis, libro Sexto [VI.5.8.1] y allí plenamente por Juan Andrés en la glosa que empieza Quia esse non debet, donde se pregunta si condenado el principal o el deudor, se entiende que ha sido condenado el fiador y acude allí plenamente sobre esta materia.*

65 BAGÉS, fol. 152rv recoge esta observancia y añade: *como dice el señor Jimeno Pérez de Salanova, Justicia de Aragón, en la causa de Bartolomé de Panzano contra Arnaldo Rubei, que revocó la sentencia interlocutoria del justicia de Barbastro sobre la petición de cosa inmueble se debe dar antes de la sentencia sobre el bien inmueble a la entrada del juicio.*

- [208] *Si quis se constituerit fideiussorem iuris in iudicio pro alio, si postea ille pro quo fideiuserit fuit civiliter condempnatus, si non habeat bona, vel si habet tamen non sufficiunt, iudex mandabit illam sententiam executioni in bonis fideiussoris*²⁸¹.

[TITULUS VII] *De fideiussoribus et caplevatoribus*

- [209] *Fidancia datus per accusatum ad mortem vel extemam tenetur singulis diebus iudicialibus ipsum habere coram iudice, alias pena in manleuta vel fiducia in statuta vel [si] non est pena statuta, pena arbitraria peccuniaria puniatur, ad quam potest se obligare fideiussor si voluerit alias non tenetur, nec potest compelli ut iam vidi de facto et ita observatur*²⁸².
- [210] *Potest qui cognoscit de crimine manulevatoribus*²⁸³ *dicere vel fidancie*²⁸⁴ *quod pro illa quantitate, pro qua fuit facta manuleuta, obligat bona sua et quod usque ad quantitatem illa bona remaneant desembargata. Et postea si locus pene fuerit, capitur manulevator vel fidancia, nisi dederit desembarga vel quantitatem solverit, sicut promissam. Item si esset facta obligacio specialiter de certis bonis et alia essent obligata vel alienata*²⁸⁵.
- [211] *Caplevator si in penam inciderit et eam solvere non poterit, capiatur in persona, sed illa fiducia pro criminoso non capitur, nisi bona desembargata promiserit se daturum vel traditurum. Caplevamentum non habet locum nisi super rebus incertis*²⁸⁶.
- [212] [fol. 90ra] *In Aragonia caplevator criminosi, nisi condempnacione solvat vel non tradit caplevatum, capitur et capi potest. Quia vero pro criminoso simpliciter fideiussit, licet condepnacionem non solvat, non capitur. Potest tamen compelli ut bo-*

281 BAGÈS, fol. 155r comentando la observancia 4.8.12 indica: *Dominus Eximius Petri de Salanova prefatus in suis observanciis posuit sequentem observanciam. Observancia. Item si non creditur mori percussus fidantia juris debet recipi a persecutore.* Comentando la observancia 4.8.22 BAGÈS, fol. 158v indica: *Dominus Eximius Petri de Salanova post presentem observanciam posuit in observanciis suis observanciam sequentem. Observancia. Nota quod super re movili debet firmari de directo et de tenendo de manifesto.* El mismo BAGÈS, fol. 160v comentando la observancia 4.8.28 indica: *Dominus Eximius Petri de Salanova super hac materia in observancia presenti contenta in observantiis suis posuit observanciam sequentem. Observancia. Item est de consuetudine regni quod fideiussor donec solverit non potest debitorem convenire, ut eum de fidantia valeat liberare.*

282 Cf. PELEGRÍN, n.º. 55; HOSPITAL 1.15.18.

283 *manulevatoribus*] MS *manutenatoribus*.

284 *vel fidancie*] MS lo pone dos veces.

285 Cf. PELEGRÍN, n.º. 56; HOSPITAL 1.15.19. Las observancias 209-210 aparecen en MS como una sola observancia.

286 Esta observancia está recogida en BAGÈS, fols. 155r y 158v. Cf. PELEGRÍN, n.º. 63.

- [208] Y si alguien se contituyera fiador de derecho por otro en juicio, si después aquel a quien afianzó fuere civilmente condenado, si no tiene bienes, o si tiene pero no son suficientes, el juez mandará ejecutar esa sentencia en los bienes del fiador⁶⁶.

[TÍTULO VII] De los fiadores y garantes

- [209] El fiador dado por el acusado hasta la muerte o mutilación obliga cada día judicial a tenerlo ante el juez; en caso contrario se le castiga con la pena contenida en la garantía o fianza, o si no hay pena establecida, con una pena pecuniaria arbitraria, a la cual el fiador se puede obligar, si quiere; en caso contrario no está obligado, ni puede ser compelido, como ya vi de hecho y así se observa.
- [210] Quien conoce el delito puede sentenciar a los garantes o fiadores a que por aquella cantidad por la cual se hizo la finza están obligados sus bienes y que hasta esa cantidad esos bienes quedan embargados. Y después si se diera el caso de la pena, el garante o fiador es capturado, a no ser que desembargue los bienes o pague la cantidad prometida. Así mismo si la obligación fuere hecha especialmente con respecto a determinados bienes y otros fueren obligados y enajenados.
- [211] Si el fiador incurre en pena y no la puede pagar, es cogido en su persona, pero dicho fiador no es capturado como delincuente, a no ser que prometiére dar o entregar los bienes desembargados. La capleuta sólo tiene lugar con respecto a cosas inciertas.
- [212] En Aragón el fiador del delincuente es capturado y puede ser capturado, si no paga la condena o no entrega al afianzado. Pero el que simplemente salió fiador del delincuente, aunque no pague la condena, no es apresado. Sin embargo,

66 BAGÉS, fol. 155r, comentando la observancia 4.8.12 indica: *El mencionado señor Jimeno Pérez de Salanova puso en sus observancias la observancia siguiente. Observancia: Así mismo si se piensa que el herido no va a morir se debe recibir la fianza de derecho del heridor.* BAGÉS, fol. 158v, comentando la observancia 4.8.22 indica: *El señor Jimeno Pérez de Salanova después de la presente observancia puso en sus observancias la observancia siguiente. Observancia: Ten en cuenta que tratándose de cosas muebles se debe firmar de derecho y de tenerlas manifestas.* BAGÉS, fol. 160v, comentando la observancia 4.8.28, indica: *El señor Jimeno Pérez de Salanova, sobre esta materia contenida en esta observancia, puso en sus observancias la observancia siguiente. Observancia: Así mismo es costumbre del reino que el fiador hasta que no pague no puede acordar con el deudor que le libere de la fianza.*

*nis cedat et preconizatur. Si vero promiserit dare bona desenbargata capitur nisi det*²⁸⁷.

[213] *Quocumque crimine quis accusetur iuris fidancie vel manulevatoribus traditur iudicis arbitrio. Set receptis testibus contra eum fore probatum, potest ipsius personam iudicialiter detinere, donec ipsa causa fuerit diffinita*²⁸⁸.

[214] *Si agatur criminaliter contra aliquem et dederit fidanciam iuris, si malefactor recesserit, fidancia capietur et tenebitur capta quousque habeat illum pro quo fideiussit, vel quem afidancavit. Et detinebitur captus sine corporis lesione donec criminum det vel solvat penam, si ad id se ob[l]igavit*²⁸⁹.

[TITULUS VIII] *De creditoribus*

[215] *Si plures creditores concurrunt contra eundem, si nullus fecerit emparam, nec habet specialem obligationem*²⁹⁰ *creditori primo potest et debet persolvi*²⁹¹.

[216] *In Aragonia creditor habens specialem obligationem [fol. 90rb] potest ad iusticiam recurrere ut debitori possidenti rem obligatam dies XXX assignentur infra quos, si voluerit aliquid dicere, dicat, alias quod vendetur res et distrahatur et hoc postquam extet publicum instrumentum non fiet alius iudiciarius ordo*²⁹².

[217] *Est etiam sciendum et notandum quod si convenciones aliqve sint in cartis superfaciendis pignoribus vel distrahendis debet stari carte et illa est sequenda ut dicitur in foro de confessis, libro II*²⁹³.

287 Cf. PELEGRÍN, n.º. 80.

288 Cf. PELEGRÍN, n.º. 60; HOSPITAL 1.15.20 y 4.9.55.

289 DÍAZ DE AUX 4.8.25. BAGÈS, fol. 154r, indica: *Super hac materia Dominus Eximius Petri de Salanova posuit observanciam sequentem. Observancia. Item si aliquis accusatus fuerit criminaliter ab aliquo crimine et fuerit lis contestata super eo et negata petitio per eum et noluerit dare fidanciam iuris in vocem negantis super negatis habetur pro confesso.*

290 Al margen se pone la siguiente glosa: *Nam tunc secus quia speciale derogat generali, Extra, de respriptis, capitulo 1 [X.1.3.1].*

291 Cf. PELEGRÍN, n.º. 75; HOSPITAL 1.4.23 y 9.8.1; DÍAZ DE AUX 1.4.116 y 9.7.1. Al margen se pone la siguiente glosa: *Quia prior est tempore potior est iure per capitulum Cum dilectus, de ordine cognitionum [X.2.10.2].*

292 Cf. PELEGRÍN, n.º. 82.

293 Fueros 2.12.1; PÉREZ MARTÍN, p. 48; SAVALL PENÉN, I, p. 271b. Cf. PELEGRÍN, n.º. 243; HOSPITAL 1.5.20; DÍAZ DE AUX 1.5.13.

puede ser compelido a ceder sus bienes y son pregonados. Pero si hubiere prometido dar los bienes desembargados, es capturado a no ser que los entregue.

- [213] Por cualquier crimen que alguien acuse al fiador del derecho o al garante, son entregados a arbitrio del juez. Si recibidos los testigos fuere probado el crimen, sus personas pueden ser detenidas judicialmente, hasta que dicha causa fuere definida.
- [214] Cuando se actúa criminalmente contra alguien y se da fiador de derecho, si el delincuente se retira, el fiador es apresado y retenido preso hasta que consiga traer a aquel a quien afianzó o por quien prestó fianza. Y es detenido preso sin lesión corporal hasta que entregue al criminal o pague la pena, si se obligó a ello⁶⁷.

[TÍTULO VIII] De los acreedores

- [215] Si muchos acreedores concurren contra el mismo, si ninguno solicitó el embargo, ni tiene una obligación especial⁶⁸, se puede y debe pagar al primer acreedor⁶⁹.
- [216] En Aragón el acreedor, que tiene una obligación especial, puede acudir al justicia para que se asignen 30 días al deudor que posee la cosa obligada, dentro de los cuales diga algo si quiere; en caso contrario se vende la cosa y se liquida y si existe un documento público no se hace ningún proceso judicial.
- [217] También hay que saber y tener en cuenta que si existen algunos acuerdos por escrito sobre constituir prendas o liquidarlas, se debe estar a lo acordado y hay que seguirlo, como se dice en el fuero de los confesos, libro II [§ 114].

67 BAGÉS, fol. 154r indica: *El señor Jimeno Pérez de Salanova puso sobre esta materia la observancia siguiente. Observancia: Así mismo si alguno fuere acusado criminalmente de un delito y el acusado contestare a la demanda y rechazare la petición y no quisiere dar fianza de derecho en voz de negación sobre lo negado, sea tenido por confeso.*

68 Al margen se pone la siguiente nota: *Pues entonces ocurre lo contrario, porque lo especial deroga a lo general, Extra, de los rescriptos, capítulo 1 [X.1.3.1].*

69 Al margen se anota: *Porque el primero en el tiempo es más fuerte en derecho por el capítulo Cum dilectus, de ordine cognitionum [X.2.10.2].*

- [218] *Item tenetur istud quod pro re distracta, licet non fuerit facta empara, prefertur prior creditor, licet sit alter qui fecit fieri distractionem in precio et non prior creditor*²⁹⁴.
- [219] *Et si quis creditor habet fideiussorem et ypotecham specialem, non potest creditor facere distraere ipsam ypotecam, set debet distringere fideiussorem. Et fideiussor potest petere ut fiat distractio rey specialiter obligate, sive sit fideiussori obligata ipsa res sive creditori*²⁹⁵.
- [220] *Quidquid supra dictum fuerit aliqui tenent iuriste quod pro re iudicata distrahunt hereditates, tam infanconum quam vilanorum, licet non sint specialiter obligate, set salvo in re iudicata nec*²⁹⁶ *infancionum nec villanorum [fol. 90va] hereditates distrahi pro debito possunt, nisi fuerint specialiter obligate. Bartolomeus de Slava*²⁹⁷.
- [221] *Si quis obligat tibi aliquam hereditatem et dat tibi plenariam potestatem quod possis vendere pro qualicumque precio volueris, nisi certa die solvat tibi et de quacunque vendicione quam feceris erit omne pacatus, non propter hoc poteris vendere pro iusto, levi vel modico precio, quia intelligitur pro iusto precio, quod potest vendere, nam alias posset esse fraus in vendicione. Et si fiat citra medietatem iusti precii recinditur, quia si valet M solidos non*²⁹⁸ *debet vendi pro duobus denariis.*
- [222] *Creditor, elapso termino solucionis sui debiti, potest consignare et emparare tantum de bonis immobilibus debitoris sui, quod sufficiat ad solucionem sui debiti. Potest etiam ipsum similiter pignorarare in bonis mobilibus, observata tamen in his forma fori, ut in rubrica de pignoribus, quamplures distractas ei facere non valebit, nisi forte debitum magne fuerit quantitatis vel qualitatis. Et quamvis debitor sit absens vel non sit in villa, tamen bona ipsius compellentur iuxta formam [fol. 90rb] illam, scilicet, quam se obligavit, nisi forte sit absens causa rey publice, tunc enim ipse nec fideiussor non compellentur, ut in capitulo I, de privilegiis ob causam rey publice*²⁹⁹.

294 Cf. PELEGRÍN, n.º. 244.

295 Esta observancia está recogida en BAGÈS, fol. 26rv. Cf. PELEGRÍN, n.º. 245; HOSPITAL 1.5.21.

296 nec] MS *licet*.

297 Cf. PELEGRÍN, n.º. 246. Las observancias 217-220 aparecen como una sola observancia en MS.

298 non] MS omite.

299 Fueros 2.1.1; PÉREZ MARTÍN, p. 36; SAVALL PENÉN, I, p. 82ab. Cf. BC 19; PELEGRÍN, n.º. 257 con quien tiene correspondencia parcial. Al margen se pone la siguiente glosa: *Nota quod exceptio ultra dimidium iusti precii habet locum in hoc casu. Contrarium est notata supra, de empicione et vendicione [cf. observancias 185-186], sed specialis casus est hic.*

- [218] También se observa que por una cosa liquidada, aunque no se hubiera hecho el embargo, es preferido el primer acreedor, aunque exista otro que hizo el embargo en el precio y no es el primer acreedor.
- [219] Y si un acreedor tiene un fiador y una hipoteca especial, el acreedor no puede liquidar dicha hipoteca, sino que debe liquidar al fiador. Y el fiador puede pedir que se haga la liquidación de la cosa especialmente obligada, tanto si la cosa está obligada frente al fiador, como si lo es frente al acreedor.
- [220] Con respecto a lo que arriba se dijo, algunos juristas mantienen que en las cosas juzgadas se liquidan las heredades tanto de los infanzones como de los villanos, aunque no estén especialmente obligadas; pero salvo en la cosa juzgada, no se pueden liquidar por una deuda, ni las heredades de los infanzones, ni las de los villanos, a no ser que estén especialmente obligadas. Bartolomé de Eslava.
- [221] Si alguno te obliga alguna heredad y te da plena potestad para que la puedas vender por el precio que quieras, a no ser que un determinado día te libere y de toda venta que hicieras quede satisfecho, no por esto podrás vender por justo, leve o módico precio, porque se entiende que lo puedes vender por un precio justo, pues en caso contrario podría existir fraude en la venta. Y si se hace por debajo de la mitad del precio justo, se rescinde, porque si vale mil sueldos no debe venderse por dos denarios.
- [222] El acreedor, transcurrido el término del pago de su deuda, puede consignar y embargar tanta cantidad de bienes inmuebles de su deudor, cuanta baste para pagar su deuda. También puede asimismo pignorarle en los bienes muebles, pero observando en esto la forma del fuero, como en la rúbrica de las prendas, no es válido liquidar muchas, a no ser que la deuda fuera de mucha cantidad o calidad. Y aunque el deudor esté ausente, o no esté en la villa, sin embargo sus bienes son compelidos de acuerdo con la forma con que se obligó, a no ser que acaso estuviera ausente por causa de la república, ya que en ese caso ni él ni su fiador son compelidos, como en el capítulo 1, de los privilegios por causa de la república [§ 74]⁷⁰.

70 Al margen se anota: *Advierte que en este caso se aplica la excepción de más de la mitad del precio justo. Lo contrario se anotó arriba, de la compraventa [obs. 185-186]. Pero este es un caso especial.*

[TITULUS IX] *In quibus casibus debitor possit alienare omnia bona sua*

- [223] *Nota quod omnis debitor potest alienare bona sua per donacionem, nisi sint emparata vel specialiter obligata*³⁰⁰.
- [224] *Nota quod si homicida, comisso homicidio, vel percussor, meleficio perpetrato, alienaverit bona sua, non valet alienacio, licet bona non fuerint emparata*³⁰¹.

[TITULUS X] *De solucionibus*

- [225] *Observancia*³⁰² *enim regni est quod si instrumentum debiti invenitur apud debitorem, quod presumitur debitum fuisse solutum, et iudicabitur solutum, nisi*³⁰³ *contrarium ostendatur*³⁰⁴.
- [226] *Si aliquid solvas non suficit tibi cartam recuperare, nisi habeas albaranum, quia per cartam cisam non probatur solucio, quia posset perdi, et alius posset eam invenire et reddere creditori. Tamen secundum usum regni probatur solucio si*³⁰⁵ *ostendatur carta cisa, nec alius potest petere debitum, nisi dominus vel procurator, licet in instrumento contineatur quod promittit. Idem fit cuicumque cum illo instrumento petenti, quia [fol. 91ra] posset perdi instrumentum et extraneus posset petere cum ipso*³⁰⁶.

300 Cf. PELEGRÍN, n.º. 21.

301 Cf. PELEGRÍN, n.º. 31; DÍAZ DE AUX 4.9.16. Esta observancia es recogida en BAGÈS, fols. 170v-171r y en fol. 324v donde indica que no añade al final *secus in aliis criminibus seu maleficiis*.

302 Al margen se anota la siguiente glosa: *Iuxta istam observanciam vide legem Labeo, Digesto, de pactis [D.2.14.2] cum lege Set ibi no (?) et vide legem Si cirografum, Digesto, de probacionibus [D.22.3.24], que videtur contrarium et vide notata extraordinarie, Extra, ut lite pendente, Ecclesia Sancte Marie [X.2.16.3].*

303 Al margen se pone la siguiente glosa: *Vide circa hoc capitulum, supra, de fide instrumentorum ad id asserente, capitulo Reflectio [cf. supra observancia 121]*

304 Cf. PELEGRÍN, n.º. 308; HOSPITAL 2.16.29; DÍAZ DE AUX 2.12.15. Al margen se pone la siguiente glosa: *Ad quod faciendum potest compellere creditorem iuxta notata in lege Postquam, Digesto, de pactis [D.2.14.3], in § penultimo, glossa supra de solucionibus [cf. nota precedente]. BAGÈS, fol. 107r indica al comentar esta observancia: *Questio, sed quid si debitor dixerit instrumentum esse falsum si fuerit adveratum et velit postea opponere exceptionem solutionis an admittetur, dic quod non ut dixit Eximius Petri de Salanova, Justicia Aragonum in observantiis suis, quibus ponit sequentem observantiam: Observantia. Item servatur quod si quis dixerit instrumentum debiti falsum si fuerit adveratum et velit postea debitor opponere exceptionem solutionis non admittitur et ita iudicavi in causa de Baldovin quem habebat cum spondalariis domne Violantis. La misma observancia con leves variantes repite Bagès en fol. 173v.**

305 si] MS omite.

306 Cf. HOSPITAL 2.16.31. Al margen se pone la siguiente glosa: *Et tunc potest petere reparacionem testimonii. Set qualiter vel quomodo vide notata in lege Ne casu, Codice, de discursoribus, libro X [C.10.30.2], ut quia uxor posset carta furari et reddere debitori, ut notatur in preallegata lege Postquam in glossa prima circa medium [D.2.14.3].*

[TÍTULO IX] En qué casos el deudor puede enajenar todos sus bienes

- [223] Advierte que todo deudor puede enajenar sus bienes por donación, a no ser que estén embargados o especialmente obligados.
- [224] Advierte que si el homicida, una vez cometido el homicidio, o el asesino, perpetrado el delito, enajenare sus bienes, tal enajenación es inválida, aunque los bienes no estuvieran embargados.

[TÍTULO X] De los pagos

- [225] Es observancia⁷¹ del reino que si el documento de deuda lo tiene el deudor se presume que la deuda fue pagada y se juzga pagada, a no ser⁷² que se manifieste lo contrario⁷³.
- [226] Si pagas algo, no te basta con recuperar la carta de deuda, a no ser que tengas albarán, porque por la carta partida no se prueba el pago, ya que se pudo perder y otro la pudo encontrar y devolverla al acreedor. Sin embargo según el uso del reino se prueba el pago si se muestra la carta partida y otro no puede pedir el pago de la deuda a excepción del señor o el procurador, aunque en el documento se contenga lo que prometió. Lo mismo sucede a cualquiera que pide con ese documento, porque puede haberse perdido el documento y un extraño puede pedir basado en él⁷⁴.

71 Al margen se anota: *Conforme con esta observancia mira la ley Dice Labeón, Digesto, de los pactos [D.2.14.2], junto con la ley Set ibi no y lee la ley Si se hubiere cancelado, Digesto, de las pruebas [D.22.3.24], lo cual parece contrario y mira lo anotado extraordinariamente en las Decretales, ut lite pendente, Ecclesia Sancte Marie [X.2.16.3].*

72 Al margen se anota: *Sobre este capítulo mira arriba, de la fe de los documentos, que trata de esto en el capítulo La refacción [obs. 121].*

73 Al margen se anota: *Para hacerlo puedes compeler al acreedor, de acuerdo con lo anotado en la ley Mas después, Digesto, de los pactos [D.2.14.3] en el § penúltimo y en la glosa, supra, del pago [cf. notas precedentes]. BAGÈS, fol. 107r, comentando esta observancia indica: Cuestión: ¿pero si el deudor dijera que el documento es falso, aunque hubiera sido averado, y quiere después poner la excepción de haber pagado, se la debe admitir? Responde que no, como dijo Jimeno Pérez de Salanova, Justicia de Aragón, en sus observancias en las cuales puso la observancia siguiente. Observancia: Así mismo se observa que si alguno dijera que el documento de deuda es falso, si fuere averado y quisiere después plantear excepción de haber pagado, no se le admite y así lo juzgué en la causa que Baldovin tenía contra los albaceas de la señora Violante.*

74 Al margen se anota: *Y entonces puede pedir la reparación del testimonio. Pero ¿de qué manera y de qué modo? Mira lo anotado en la ley A fin de que, Código, de los revisores de cuentas, libro X [C.10.30.2], porque la mujer podría robar la carta y entregarla al deudor, como se anota en la ley antes citada Mas después, glosa primera, hacia la mitad [D.2.14.3].*

- [227] *Si quis debeat tibi CC solidos et solvat tibi C cum albarano et confitearis solutionem in iudicio semper facias mencionem de albarano, quia alias factis testibus de confessis debitor posset probare cum albarano alios C tibi fore solutos et sic deturparis in centum*³⁰⁷.
- [228] *Iudex semper debet stare et iudicare cartam secundum quod in ea continetur, nisi aliquid impossibile vel contra ius naturale contineatur in ea, vel nisi aliqua condicio fuerit inibita vel habita inter contrahentes et non fuerit scripta in dicto instrumento, et noluerit eum quis probare cum testibus in instrumento contentis, cum aliis autem non admitetur*³⁰⁸.

[TITULUS XI] *De donacionibus*

- [229] *Si ille qui donat pro illa donacione quam facit se ipsum constituat fidanciam salvetatis, non valet donacio*³⁰⁹.
- [230] *In Aragonia pater dat filio, licet infanti et non habenti alium administratorem, et valet talis donacio, et potest tali filio dari postea curator*³¹⁰.
- [231] *Nota quod si alium fiat donacio certe quantitatis et super certis hereditatibus firme- [fol. 91rb] tur et dicat donator: «Volo quod teneas illas ad terciam secundum formam axovarii, fructibus non computatis in quantitate», bene potest fieri hoc, nec computabuntur fructus in quantitate donata, quia consideramus titulum primevum, scilicet, donacionis. Quia sicut dedit quantitatem sic potuit et voluit fructus donare. Nec obstat forus, de pignoribus, Quilibet pignorum cuiuscumque erit*³¹¹, *quia loquitur in mutuo et tunc non valet si dicat obligans: «Recipias fructus ad modum axovarii quousque tibi fuerit satisfactum»; quia presumitur dictum in fraudem usurarum, quia illa necessitate, qua rem*³¹² *obligavit, illa eadem daret et est ei subveniendum. Secus in donacione, quia illa liberalitate qua quantitatem dedit illa presumitur fructus donasse et potuit donare. Et hec est opinio domini Bartoli de fructibus*³¹³. *Alii dicunt quod non possunt fructus recipere, quoniam computantur in*

307 Cf. HOSPITAL 2.15.7; DÍAZ DE AUX 2.11.5.

308 Cf. PELEGRÍN, n.º. 309.

309 Cf. PELEGRÍN, n.º. 314; HOSPITAL 4.10.31; DÍAZ DE AUX 4.9.11.

310 Esta observancia aparece recogida en BAGÈS, fol. 167r. Cf. PELEGRÍN, n.º. 81.

311 Fueros 1.3.15; PÉREZ MARTÍN, p. 23; SAVALL PENÉN, II, p. 96b.

312 *rem*] MS *tunc*.

313 Probablemente se refiere al comentario de Bartolo a C.7.51. Cf. también *Repertorium Bartoli secundum hanc ultimam impressionem Venetam 1527*. Facs. Istituto Iuridico Bartolo da Sassoferrato - Il Cigno Galileo Galilei, Roma 1996, VIII s.v. *fructus*.

- [227] Si alguno te debe doscientos sueldos y te paga cien con albarán y confiesas el pago en juicio, haz siempre mención del albarán, porque en caso contrario, con testigos de lo confesado, el deudor podría probar con el albarán que te había pagado los otros cien y así resultarías engañado en cien.
- [228] El juez debe siempre estar y juzgar el documento de acuerdo con lo que en él se contiene, a no ser que en él se contenga algo imposible o contra el derecho natural, o a no ser que los contrayentes aplicaran o pusieran alguna condición y no estuviere escrita en dicho documento y no quisieren probarla con los testigos contenidos en el documento, ya que no se admite con otros.

[TÍTULO XI] De las donaciones

- [229] Si quien hace una donación se constituye en fiador de salvedad por la donación que hace, dicha donación es inválida.
- [230] En Aragón si el padre dona algo al hijo, aunque sea infante y no tiene otro administrador, dicha donación es válida y para dicho hijo puede después nombrar curador.
- [231] Advierte que si uno hace una donación de cierta cantidad y la asegura con ciertas heredades y dice el donante: «Quiero que las tengas en su tercio conforme a la forma del axovar, no computándose los frutos en la cantidad»; lo puede hacer sin problemas, y los frutos no se computarán en la cantidad donada, porque se considera el título primario, a saber, el de la donación. Porque así como dió la cantidad, del mismo modo pudo y quiso donar los frutos. Y no es obstáculo el fuero de las prendas, capítulo Cualquier prendador cualquiera que sera [§ 21], porque se trata del mutuo y en ese caso no vale si dice obligándose: «Recibe los frutos a modo de axovar hasta que te fuere satisfecho»; porque se presume que fue dicho en fraude de usuras, porque por aquella necesidad por la que entonces se obligó, la misma daría y se le ha de ayudar. Caso distinto es el de la donación, porque por aquella liberalidad con la que dio la cantidad se pre-

quantitate donata, nisi det fructus rei obligate pro pecunia donata, dicendo: «Volo quod recipias fructus hereditamenti quos tibi dono de presenti sicut et quantitatem predictam»³¹⁴.

[232] *Item in Aragonia quilibet potest dare in vita vel in morte [fol. 91ra] de³¹⁵ bonis suis filio nato ex soluto coitu. Set si nichil dederit vel dare noluerit, non tenetur nec compellitur aliquid dare. Nec filius potest petere, nisi tantum in vita patris, alimenta. Set in adulterio natis, vel ex dampnato coytu, nec potest dari in morte, set tantum dum vivit potest dare pater laicus causa misericordie. Atamen donum factum dictis filiis, si decesserint infra etatem, debet reverti ad propinquiores ex ea parte qua processerunt bona, nisi esset vinculum factum, tunc enim succederat illi quibus vinculum esset factum ut de natis ex dampnato coytu, capitulo primo³¹⁶.*

[233] *Item in integrum illius partis quam pater dedit filio vel filie in dotem potest alteri et filio facere plura dona etiam in vita³¹⁷.*

[234] *Si vir dederit vel obligaverit uxori omnia bona sua mobilia, utrum pro debitis contractis per ipsum virum tantum possint vendi dicta mobilia data uxori vel obligata, ipso vivente, cum ea cum remaneat administrator dictorum mobilium, dic quod sic, reservata tamen provisione uxori arbitrio iudicis³¹⁸.*

[235] *Si pater vel mater dederit aliquid filio vel filie³¹⁹ suis in testamento vel cum instrumento, tali pacto quod si in- [fol. 91vb] fra etatem ille filius vel filia decederet, illa bona sic donata revertentur ad proximiores eorum vel³²⁰ ad aliam personam, in continenti, quod ille filius vel filia est XIII annorum est etatis legitime et perfecte, ut de contractibus minorum, capitulo Donacio³²¹.*

314 Esta observancia está recogida con algunas variantes en BAGÉS, fol. 15r. Cf. DÍAZ DE AUX 1.4.10.

315 de] MS de de.

316 Fueros 5.8.1; PÉREZ MARTÍN, p. 77; SAVALL PENÉN, I, p. 236ab. Cf. BC 30; PELEGRÍN, n.º. 196; HOSPITAL 5.8.1, 5.8.7 y 6.6.34; DÍAZ DE AUX 6.5.25. Sobre el contenido de esta observancia Martín de Pertusa, comentando la observancia 5.6.1 s. v. Pater non potest legare [PÉREZ MARTÍN, p. 694] indica: [...] et vide observantiam domini Eximini Petri de Salanova in observantiis parvis sub rubrica el padre e la madre pueden dar de sus bienes. Esta observancia en parte es citada por BAGÉS, fols. 229v y 275r, comentando las observancias 5.6.1 y 6.5.26.

317 Cf. PELEGRÍN, n.º. 301.

318 Esta observancia está recogida en BAGÉS, fol. 182r y 185v. Cf. PELEGRÍN, n.º. 320.

319 filie] MS filis.

320 vel] MS omite.

321 Fueros 5.9.1; PÉREZ MARTÍN, p. 77; SAVALL PENÉN, I, p. 236b. Cf. BC 30; PELEGRÍN, n.º. 266; HOSPITAL 5.9.2.

sume que había dado los frutos y pudo donarlos. Y esta es la opinión de Bartolo sobre los frutos. Otros dicen que no se pueden recibir los frutos porque se computan en la cantidad a mi donada, a no ser que done los frutos de la cosa obligada como dinero donado, diciendo: «Quiero que recibas los frutos de la heredad que te dono de presente, así como también la cantidad predicha».

- [232] También en Aragón cualquiera puede donar de sus bienes, en vida o en la muerte, al hijo nacido de unión libre. Pero ni no le diere nada o no quisiere darle, no está obligado, ni se le puede compeler a darle algo. Ni el hijo puede exigir alimento, sino únicamente mientras vive el padre. Pero a los hijos nacidos de adulterio o de unión condenada, no se les puede dar a la hora de la muerte, sino únicamente el padre seglar en vida les puede dar por misericordia. Pero la donación hecha a dichos hijos, si murieren siendo menores de edad, debe revertir a los próximos de aquella parte de la que procedieron los bienes, a no ser que hubieran sido vinculados, en cuyo caso sucederían aquellos en cuyo beneficio se hizo el vínculo, como se contiene en de los nacidos de unión condenada, capítulo primero [§ 231]⁷⁵.
- [233] También puede donar a otro íntegra aquella parte que el padre dio al hijo o a la hija como dote y hacer varias donaciones al hijo incluso en vida.
- [234] Si el varón diere u obligare a la mujer todos sus bienes muebles ¿pueden ser vendidos por las deudas contraídas por el mismo varón dichos muebles donados a la mujer u obligados, viviendo el marido con ella, ya que sigue siendo administrador de dichos muebles? Dí que sí, pero reservada la provisión para la mujer a arbitrio del juez.
- [235] Si el padre o la madre diere algo a su hijo o a su hija en el testamento o en un documento, con el pacto de que si ese hijo o hija muriera en minoría de edad, esos bienes así donados reverterían al pariente más cercano de ellos, o a otra persona, tan pronto como aquel hijo o hija tenga 14 años, es de edad legítima y perfecta, como de los contratos de menores, capítulo Donación [§ 232].

75 Martín de Pertusa, comentando la observancia 5.6.1 s.v. *Pater non potest legare* [PÉREZ MARTÍN, p. 694] indica: *y mira la observancia del señor Jimeno Pérez de Salanova en sus observancias pequeñas bajo la rúbrica el padre y la madre pueden dar de sus bienes.*